

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1977

POR EL

FISCAL DEL REINO

EXCMO. SR. D. ELEUTERIO GONZALEZ ZAPATERO



"INSTITUTO EDITORIAL REUS"

MADRID

EXCMO. SR.:

Designado para este honroso y difícil cargo de Fiscal del Reino por Real Decreto de 10 de diciembre de 1976, cumpla el deber que me imponen los artículos 47 del Estatuto del Ministerio Fiscal y 96 de su Reglamento, presentando al Gobierno de Su Majestad esta Memoria, relativa a las actividades desplegadas por el Ministerio Fiscal durante el año 1976, correspondiente casi en su totalidad al período en que desempeñó la jefatura del Ministerio Público —y muy acertadamente— mi antecesor, don Antonio José García Rodríguez-Acosta, miembro también de la Carrera Fiscal.

En las páginas que siguen quedará reflejado el funcionamiento de la Administración de Justicia durante ese período anual, con referencia a todos los órdenes y grados de la jurisdicción ordinaria, común y especializada, singularmente en lo que se refiere a la jurisdicción penal, quedando constancia de las variaciones en los índices de criminalidad y de los asuntos de mayor dificultad o relieve, así como de las cuestiones más interesantes que se han planteado a la consideración de los Fiscales y aquellas que han dado lugar a consultas e instrucciones o circulares, que se insertan literalmente. También se recogen, en breve resumen, las sugerencias de los Fiscales en orden al perfeccionamiento del ordenamiento legal vigente para su mejor acomodación a las circunstancias del mundo de hoy en aquello que aparece más desfasado o fuera de actualidad.

Al término de la Memoria se incluyen, como es habitual, las estadísticas pormenorizadas de los asuntos

judiciales que se iniciaron y despacharon durante 1976 y el detalle de la labor en las Fiscalías.

La fuente principal, casi exclusiva, de este preceptivo informe son las Memorias que los Señores Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales han elevado exponiendo la situación en sus respectivas provincias o territorios y la tarea realizada, así como las observaciones que les ha sugerido la variedad de los casos contemplados en el transcurso de la vida judicial durante el año y que se han resumido tan apretadamente en este texto que pierden mucho de su fuerza expresiva. Si no fuera por el carácter interno y reservado de esas Memorias, que con tal condición se escriben, la mayor parte de ellas merecería su publicación literal para lección de experiencia forense y análisis jurídico.

En un capítulo se hace relación y breve comentario de las disposiciones legales de mayor interés para nosotros dictadas durante 1976, bien sea porque afecten a la organización de la Administración de Justicia, a los Códigos fundamentales o a las líneas básicas del ordenamiento jurídico. Se menciona, como no podía ser menos, la Ley Fundamental 1/1977, de 4 de enero, Ley de Reforma Política. Aunque, por su fecha de promulgación, se sale del marco cronológico de la Memoria, la mención era obligada, tanto porque su proceso de elaboración —debate y aprobación en las Cortes y clamorosa ratificación por referéndum nacional— ha ocupado, sin disputa, el primer lugar en la actividad legislativa de 1976 como porque durante todo ese año ha sido el centro de la atención nacional e internacional.

Todos los españoles estamos viviendo en intensa expectación los primeros pasos de esa reforma política y sería volvernos de espaldas a la realidad si no le diéramos relevancia bastante para que ocupe, ahora y aquí, algunas líneas de comentario.

Después del largo período en que han estado pros- critos los partidos políticos, abolido el sufragio univer-

sal y formalmente cerrados los cauces para la reforma constitucional de fondo, ahora, en virtud de la Ley de Reforma Política y de las que se han derivado para su desarrollo o ejecución, los partidos políticos han sido restablecidos, reconociéndoseles un grado de oficialidad verdaderamente insólito y habiendo aparecido a la luz en crecido número que constituye un fenómeno sin precedentes, desconcertante y peligroso, sin otra posible corrección que la que resulte, decantando y reduciendo, de la decisión de los comicios.

Restablecido el sistema de representación por sufragio universal, directo y secreto, por este medio habrán de ser elegidos los miembros del Congreso de Diputados y del Senado para constituir las futuras Cortes, cuyo poder político no está definido, pero que, por la fuerza de las cosas, habrá de ser decisivo.

Por lo pronto, se ha abierto posibilidad y cauce para la reforma constitucional, sin establecer ningún límite material, con sólo las condiciones formales del "quórum" necesario para su aprobación por las asambleas legislativas y la de ratificación por referéndum nacional.

La realidad es que estamos en presencia y estamos viviendo una profunda crisis histórica y, como siempre, los contemporáneos somos incapaces para medir su verdadero alcance y comprender su trascendencia, pero esa trascendencia abarcará, sin duda, de un modo singular a nuestros ordenamientos político y social.

Al escribir estas líneas se espera la convocatoria de elecciones generales. Nada más lejos a la finalidad de este documento y a la misión pública del Fiscal del Reino que aventurar juicios o predicciones políticas. Sólo hemos de decir que, llegado el caso, todos habremos, primero, de ejercitar el derecho y obligación de votar y luego acatar, cumplir y hacer cumplir la expresión de la voluntad soberana del pueblo español.

Es de señalar también la forma ordenada y relativamente pacífica en que esta crisis se viene desarrollando,

aunque no falten fenómenos inquietantes. Los Fiscales apuntan, como es su deber, los datos negativos: atentados terroristas, atracos, aumento de la delincuencia violenta, huelgas ilegales, con frecuente apoyo de grupos o piquetes de coacción, abuso del derecho de manifestación, con acompañamiento de tumultos y desórdenes públicos. En otro orden de cosas, aunque pueden tener su origen y motivación en las primeras, aumento de las situaciones de insolvencia, cierre o reducción de actividad de empresas, con la consiguiente disminución de puestos de trabajo e incremento del paro laboral. También dan la voz de alarma por el deterioro que advierten en la moralidad pública: propagandas inmorales, práctica del libelo, aceptación de la indecencia, auge de la industria pornográfica, comercialización de la impudicia y estímulos a todas las formas de indisciplina moral. Señalan algunos que se está produciendo, a su entender, como un embotamiento de la conciencia y de la capacidad de reproche social.

Realmente esos datos son ciertos y son alarmantes, pero no deben conducirnos a ninguna interpretación exagerada. Existe el mal —siempre ha existido—, pero sigue suscitando escándalo y tristeza, es decir, provoca la reacción del cuerpo social, que por sólo este hecho manifiesta que todavía está suficientemente sano, con capacidad de combatir la infección y que la combatirá.

Refiriéndonos concretamente a los desórdenes y perturbaciones del orden público, es claro que atacan al desarrollo del proceso de reforma política, aprovechando la coyuntura y el clima que crea su propia existencia, pero es claro también que no han llegado a amenazar la continuidad de ese proceso y carecen de entidad bastante para su detención y frustración.

En lo interno de la Administración de Justicia no se comprueba ningún síntoma serio de relajación o indisciplina. Los funcionarios judiciales y Fiscales cumplen sus deberes con toda serenidad y firmeza. La fiebre par-

tidista no ha prendido en sus estamentos, aunque individualmente están, como cualquier ciudadano, sometidos a la tensión del momento histórico.

Pasaremos a examinar las incidencias ocurridas en la Carrera Fiscal durante el año 1976.

MOVIMIENTOS EN EL MINISTERIO FISCAL

Es habitual que al iniciar la Memoria se destaquen las variaciones más importantes que, afectando a los miembros de la Carrera Fiscal, han supuesto promoción de funcionarios a cargos superiores o cambio de destino y se consigne entrañable recuerdo para los compañeros que abandonaron la familia Fiscal, bien por fallecimiento o por su jubilación al cumplir la edad reglamentaria.

Fue ciertamente el año 1976 pródigo en variaciones, de las que se resalta la promoción a Fiscales Generales de los Excmos. señores don Luis Crespo Rubio, don Adolfo Ortiz-Casado Ucelay, ambos Abogados Fiscales del Tribunal Supremo; don Juan Oña Iribarne, Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería, y don Alejandro Sanvicente Sama, Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia, quien pasó a la Jefatura de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona. Al tiempo de redactarse la presente Memoria ha sido promovido a la categoría de Fiscal General el Excmo. señor don Antonio González Cuéllar, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.

En las resultas, o por otras causas, fueron nombrados Abogados Fiscales de este Alto Tribunal los Ilmos. señores don Antonio Fernández-Dívar Yagüez, don Pedro Claver de Vicente-Tutor y don Manuel Cacho Mendoza. Fue nombrado Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia el Excmo. señor don Eliseo García Martínez, quien desempeñaba el mismo cargo en la Audiencia Provincial de Tarragona; el Excmo. señor don

Eduardo Mendizábal Landete fue nombrado Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid. Igualmente fue designado Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería el Ilmo. señor don José María Contreras Díez, Teniente Fiscal de aquella Audiencia, que durante largos años y con notable acierto desempeñó eventualmente la Jefatura por la situación de excedencia especial en que se hallaba su titular; para servir el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Tarragona fue nombrado el Ilmo. señor don Ricardo Beltrán Fernández de los Ríos; el Ilmo. señor don Manuel Ruiz Fernández pasó a desempeñar la Jefatura de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de su titular; se nombró Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Cuenca al Ilmo. señor don Joaquín Llobell Muedra, de Vitoria al Ilmo. señor don Alfonso Arroyo de las Heras, de Málaga al Ilmo. señor don Francisco Javier Dago y Martínez de Carvajal y Fiscal de la Audiencia Provincial de Santander al Ilmo. señor don Juan Escalante Huidobro.

Por haber cumplido la edad reglamentaria fueron jubilados el Excmo. señor don Antonio Ubillos Echevarría, Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid; el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo Ilmo. señor don Francisco Summers e Isern y los Excmos. señores Fiscales Generales don Joaquín Ruiz de Luna y Díez y don Manuel González-Mariño y del Rey, el Ilmo. señor don Luis Solano Costa, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona —más tarde fallecido— y el Abogado Fiscal de aquella Audiencia Ilmo. señor don José Cáliz Navarro. Voluntariamente pasó a la misma situación el Ilmo. señor don José Eguilaz Ariza, Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga.

El Excmo. señor don Eusebio Rams Catalán, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, fue nombrado Magistrado de la Sala Sexta de dicho Tribunal.

Los días 8 de septiembre y el 13 de noviembre falle-

cieron los Excmos. señores Fiscales Generales don Angel Aroca Meléndez y don José Elorza Aristorena. Como se ha indicado, igualmente falleció el Ilmo. señor Teniente Fiscal de la Audiencia de Barcelona don Luis Solano Costa y posteriormente el Ilmo. señor don José Eguilaz Ariza.

El Excmo. señor don Antonio José García Rodríguez-Acosta, que desde el 2 de mayo de 1975 hasta el mes de diciembre del siguiente año ostentó el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, al cesar voluntariamente como Jefe Supremo de la Carrera volvió a su destino de Abogado Fiscal de este Alto Tribunal, quedando en situación de excedencia especial dada su condición de Consejero Nacional y Procurador en Cortes.

Al tiempo de confeccionarse la Memoria, y al crearse por Real Decreto-Ley de 4 de enero de 1977 la Audiencia Nacional, es nombrado Fiscal Jefe de la misma el Excmo. señor don Felipe Rodríguez Franco, Fiscal General del Tribunal Supremo y Teniente Fiscal el Ilmo. señor don Miguel Ibáñez García de Velasco, que desempeñaba el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid. Al suprimirse por otro Real Decreto-Ley de la misma fecha el Tribunal y los Juzgados de Orden Público fue destinado como Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, en comisión de servicio, el Fiscal de aquel Tribunal, Ilmo. señor don Eugenio Antonio de Herrera Martín; los restantes miembros de la Fiscalía del Tribunal de Orden Público, Ilmos. señores don Lisardo Fuentes Bullido y don Jesús Silva Porto, fueron adscritos a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid.

Después de largo tiempo de ausencia en la Carrera se reincorporó al servicio activo el Ilmo. señor don Manuel Sancho Sancho, siendo destinado para desempeñar el cargo de Fiscal de Peligrosidad Social de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Se incorporó como Fiscal de la Audiencia de Alicante el Ilmo. señor don Francisco García Romeu, que se

hallaba en situación de excedencia especial, como Alcalde y Procurador en Cortes de dicha Provincia, igualmente volvió a integrarse en la Carrera Fiscal el Ilmo. señor don José Antonio Zarzalejos Altares después de desempeñar los cargos de Director General Adjunto de Seguridad y Gobernador Civil de Vizcaya, siendo destinado a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid con el cargo de Abogado Fiscal.

Finalmente, quince funcionarios procedentes de la última promoción de la Escuela Judicial se incorporaron a la Carrera Fiscal, a los que desde estas líneas damos la más cordial bienvenida.

El Excmo. señor don Félix Hernández-Gil, Abogado Fiscal del Supremo, por Real Decreto de 16 de julio de 1976, fue nombrado Subsecretario de Orden Público, del Ministerio de la Gobernación; el Excmo. señor don Eugenio Antonio de Herrera Martín, por Real Decreto de 25 de febrero de 1977, fue nombrado Gobernador Civil de la provincia de Córdoba.

Ahora hemos de referirnos al recuerdo que han dejado entre nosotros los compañeros fallecidos, Excmos. señores don Angel Aroca Meléndez, don José Elorza Aristorena e Ilmos. señores don Luis Solano Costa y don José Eguilaz Ariza.

El Fiscal General señor Aroca, Jefe de la Sección de lo Social de la Fiscalía del Tribunal Supremo, fue un funcionario que unía a su vasta preparación jurídica cualidades humanas poco corrientes, distinguiéndose como generoso compañero, siempre dispuesto a servir y ayudar a los demás, desarrolló en la Fiscalía una incansable labor, que permitió despachar, poniéndola al día, el considerable número de asuntos atrasados en dicha Sección; sus dotes de organización fueron inestimables y por todos los puestos que pasó a lo largo de su vida profesional, dentro y fuera del Ministerio Fiscal, prestigió a éste con su talento y su bondad.

Don José Elorza aunaba su sencillez con un gran

sentido del compañerismo. Su acrisolada lealtad, su infatigable trabajo y su sentido del deber fueron un constante ejemplo para quienes trabajaron a sus órdenes.

El Ilmo. señor don Luis Solano Costa, Teniente Fiscal de la Audiencia de Barcelona, en cuya ciudad estuvo destinado la mayor parte de su vida profesional activa, dejó en aquella Fiscalía profunda huella, difícil de superar: su modestia, su caballerosidad, su leal compañerismo y su infatigable trabajo, ayudando a todos sus compañeros en un puesto tan complicado y difícil, le convirtieron en una de las piezas claves de dicha Fiscalía, ganándose el respeto y el cariño de tantos funcionarios a los que formó jurídicamente con su preparación, generosidad y vocación por la función. Lo mismo hemos de decir de don José Eguilaz, caballero sin tacha y modelo de compañeros. El recuerdo de estos compañeros permanecerá vivo e indeleble entre los miembros de la Carrera, que tanto aprendieron de sus virtudes.

Al cumplir la edad reglamentaria fueron jubilados los Excmos. señores don Antonio Ubillos, don Joaquín Ruiz de Luna y don Manuel González Mariño; este último pasó a esta situación aun antes de haber llegado a la última de las prórrogas debido a la enfermedad que limitó su capacidad de desplazamientos, aunque no su trabajo de despacho, el que con extraordinaria vocación y sentido del deber no interrumpió nunca en la Sección de lo Penal, de la que fue Jefe durante largo tiempo. Nos complace sobremanera destacar en este informe, para su satisfacción y ejemplo, sus cualidades humanas y su capacidad de trabajo, que ni la enfermedad pudo mermar. Don Joaquín Ruiz de Luna pasó de la Jefatura de la Audiencia de Barcelona a Jefe de la Sección de lo Civil del Tribunal Supremo, que con acierto dirigió hasta su jubilación, el pasado mes de noviembre; indudablemente su permanencia en la Carrera será recordada,

pues, aparte de sus condiciones profesionales, gozaba, por su simpatía y distinción, del afecto de todos.

Don Antonio Ubillos unía a su bondad, su celo y su trabajo en la dirección de la Fiscalía de la Audiencia de Valladolid su extraordinaria simpatía; su recuerdo permanecerá entre todos los que colaboraron con él. Don Francisco Summers, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, destinado en la Sección de lo Social, con gran entusiasmo y vocación desempeñó su función, siendo querido por todos sus compañeros. Lo mismo hemos de decir de don José Cáliz Navarro, Abogado Fiscal de la Audiencia de Barcelona.

A todos los compañeros promocionados a los cargos de Fiscales Generales o nombrados Fiscales de las Audiencias deseamos toda clase de éxitos en el desempeño de sus nuevas funciones, lo que es de esperar por su preparación e inteligencia.

También hemos de dedicar especial recuerdo a los Excmos. señores don Eusebio Rams Catalán, nombrado Magistrado de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y a don Félix Hernández Gil, a quien el Gobierno confió el cargo trascendente para España de la Subsecretaría de Orden Público, ambos pertenecían y pertenecen a la plantilla del Tribunal Supremo; su preparación jurídica, su vocación de servicio y su trabajo les han hecho merecedores a ocupar puestos de responsabilidad en la vida jurídica y política de la nación; con sus nombramientos la Carrera Fiscal una vez más se ve distinguida y sus componentes ciertamente orgullosos de contar con funcionarios tan preclaros.

Es de justicia concluir haciendo especial mención del Excmo. señor don Antonio José García Rodríguez-Acosta, quien, como se ha dicho, durante cerca de año y medio ostentó la Jefatura suprema del Ministerio Fiscal, ciertamente en una temporada que, aunque corta en sentido cronológico, estuvo cuajada de acontecimientos difíciles y trascendentes, de problemas graves y de asuntos

de complejidad extraordinaria. Su talento, su espíritu, su capacidad de trabajo, sus dotes de organización y sobre todo su entrega e intenso y profundo amor a la Carrera han dejado un gratisimo recuerdo entre todos los miembros del Ministerio Fiscal; sirvió con generosa y total entrega a la función encomendada, por lo que su recuerdo permanecerá siempre vivo entre todos los que componen la Carrera que con singular acierto dirigió.

RELACION DE FISCALES TERRITORIALES
Y PROVINCIALES QUE HAN FIRMADO LA MEMORIA
CORRESPONDIENTE AL AÑO 1976

Albacete: Excmo. Sr. D. Fernando Alamillo Canillas.

Alicante: Ilmo. Sr. D. Francisco García Romeu.

Almería: Ilmo. Sr. D. José María Contreras Díaz.

Avila: Ilmo. Sr. D. Emilio Vez Pazos.

Badajoz: Ilmo. Sr. D. Manuel Ruiz Fernández.

Barcelona: Excmo. Sr. D. Alejandro Sanvicente Sama.

Bilbao: Ilmo. Sr. D. Fernando Barrilero Turel.

Burgos: Excmo. Sr. D. Mariano Gómez de Liaño Cobaleda.

Cáceres: Ilmo. Sr. D. Manuel Padiel Aguirre.

Cádiz: Ilmo. Sr. D. Jaime Ollero Gómez.

Castellón: Ilmo. Sr. D. Manuel Lucas Escamilla.

Ciudad Real: Ilmo. Sr. D. Rafael Rojo Urrutia.

La Coruña: Excmo. Sr. D. Eduardo Monzón de Aragón.

Cuenca: Ilmo. Sr. D. Joaquín Llobell Muedra.

Gerona: Ilmo. Sr. D. Alfonso Carro Crespo.

Granada: Excmo. Sr. D. Rafael Salgado Camacho.

Guadalajara: Ilmo. Sr. D. José Leopoldo Aranda Calleja.

Huelva: Ilmo. Sr. D. José Jiménez Villarejo.

- Huesca: Ilmo. Sr. D. Francisco Goyena de la Mata.
Jaén: Ilmo. Sr. D. Mariano Monzón de Aragón.
León: Ilmo. Sr. D. Odón Colmenero González.
Lérida: Ilmo. Sr. D. Martín Rodríguez Esteban.
Logroño: Ilmo. Sr. D. Arturo Tejero Acerete.
Lugo: Ilmo. Sr. D. Cándido Rodríguez Magallanes.
Madrid: Excmo. Sr. D. Rafael Alonso Pérez-Hickman.
Málaga: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Dago y Martínez de Carvajal.
Murcia: Ilmo. Sr. D. Bernardino Ros Oliver.
Orense: Ilmo. Sr. D. Jaime Poch y Gutiérrez de Caviedes.
Oviedo: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Martínez.
Palencia: Ilmo. Sr. D. Santiago Adolfo Martín Andrés.
Palma de Mallorca: Excmo. Sr. D. Hipólito Hernández García.
Las Palmas: Excmo. Sr. D. Lucas García Rodríguez.
Pamplona: Excmo. Sr. D. Ricardo Querol Giner.
Pontevedra: Ilmo. Sr. D. Jacobo Varela Feijoo.
Salamanca: Ilmo. Sr. D. Bernardo Almendral Lucas.
San Sebastián: Ilmo. Sr. D. Maturino Rodríguez Mellado.
Santander: Ilmo. Sr. D. Juan de Escalante Huidobro.
Santa Cruz de Tenerife: Ilmo. Sr. D. Temístocles Díaz-Llanos Oramas.
Segovia: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Martínez Casanova.
Sevilla: Ilmo. Sr. D. Alfredo J. Flores Pérez.
Soria: Ilmo. Sr. D. Gaspar Molina Rodríguez.
Tarragona: Ilmo. Sr. D. Ricardo Beltrán y Fernández de los Ríos.
Teruel: Ilmo. Sr. D. Fermín Hernández Villarroya.
Toledo: Ilmo. Sr. D. Eugenio Casimiro López y López.
Valencia: Excmo. Sr. D. Eliseo García Martínez.
Valladolid: Excmo. Sr. D. Eduardo Mendizábal Landete.

Vitoria: Ilmo. Sr. D. Alfonso Arroyo de las Heras.

Zamora: Ilmo. Sr. D. Fernando Santamarta Delgado.

Zaragoza: Excmo. Sr. D. Luis Martín-Ballesteros
Costea.

Las Fiscalías de Avila, Guadalajara, Huesca, Segovia,
Teruel, Logroño han estado durante el pasado año 1976
servidas por un solo funcionario.

CAPÍTULO I

ASUNTOS DE MAYOR IMPORTANCIA

Se destacan de las Memorias de las Fiscalías entre los asuntos que señalan como más importantes ocurridos durante el pasado año los siguientes:

CUENCA.—a) El 11 de diciembre de 1976 se incoó, por el Juzgado de Instrucción de esa capital, el sumario ordinario 25/76 al descubrirse ese mismo día, en el kilómetro 146,600 de la carretera N-420, término de Cañete, un automóvil taxímetro y el cadáver de su propietario y conductor don Fausto Martínez García bajo unas ramas oculto, con destrozo craneal por disparo a quemarropa de escopeta. Por tratarse de persona significativa, miembro de la Guardia de Franco, y produciéndose por aquellos días un intenso movimiento propagandístico de asociaciones subversivas precisamente en la comarca en que fue hallado el cadáver se sospechó que los móviles del asesinato pudieran ser políticos, lo que no se ha confirmado. El sumario fue sobreseído por desconocerse el autor.

b) El Juzgado de Instrucción de Cuenca incoó las Diligencias Previas núm. 370/76, que posteriormente fueron inhibidas a favor del Juzgado de Instrucción de San Clemente, a cuyo Partido pertenece el pueblo de La Alberca de Záncara, que instruyó el sumario 11/76 por delito contra la salud pública. Los hechos consistieron en que el día 13 de noviembre de aquel año falleció en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de

Cuenca el niño de siete años Raúl González Molina por intoxicación producida por consumo de queso elaborado por la Cooperativa Comarcal Quesera "La Santa Cruz", de La Alberca. En torno a la expresada fecha, 13 de noviembre, la prensa provincial y nacional difundieron, con caracteres alarmantes y sensacionalistas, la noticia de que estas intoxicaciones se estaban produciendo masivamente no sólo en Cuenca, sino también en Alicante, Castellón y Villena, con cifras de varios centenares de intoxicados en cada una de dichas poblaciones. El Fiscal solicitó de la Fiscalía del Tribunal Supremo intercesara de la Sala de Gobierno de este Alto Tribunal el nombramiento de un Juez Instructor Especial. Al crearse la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales, dependientes de la misma, se ha remitido a dicho Organó el sumario, una vez practicadas las diligencias más urgentes.

SALAMANCA.—a) El Fiscal de esta Audiencia destaca en su Memoria que durante el año 1976 se han producido infracciones penales especialmente graves y complejas, concretamente tres delitos de parricidio y uno de robo con homicidio. El sumario 16/76, instruido por el Juzgado núm. 2 de aquella capital: M. C. L., casado con M. D. D., estando separados los cónyuges y en tramitación el correspondiente proceso canónico, viviendo la esposa en el domicilio de sus padres, teniendo el matrimonio una hija, aquél se presentó en dicho domicilio, llevando escondida en la gabardina una escopeta de cañones recortados, y al serle franqueada la entrada a la casa por la madre de su esposa, se dirigió a la habitación donde se encontraba aquélla, haciéndole un disparo que le causó la muerte instantánea, a continuación salió de dicho domicilio, cargó nuevamente el arma y se disparó un tiro en el pecho que también le produjo la muerte.

b) El sumario 9/76, instruido por el Juzgado núm. 1 por delito de parricidio: En Salamanca vivía el matri-

monio compuesto por M. P. F., jefe del Ejército, y doña F. C. L., conviviendo con el mismo el hijo menor de la familia y la madre de la esposa, doña F. L. R.; entre el nieto y la abuela habían surgido algunas diferencias y, así las cosas, el día 28 de febrero el nieto, J. C. P. C., encontrándose su madre y su abuela en el domicilio, sin motivo que lo justificara, J. C. se fue al dormitorio de sus padres, cogió una pistola y disparó contra su madre, a continuación disparó contra su abuela, falleciendo ambas a consecuencia de las heridas recibidas. Las pruebas periciales acreditan se trata de una persona afectada de un proceso de tipo esquizofrénico asentado sobre una personalidad epiléptica, advirtiéndose que es un sujeto extraordinariamente peligroso, con fuerte agresividad y gran indiferencia afectiva, con peligrosidad muy alta y, en cuanto a su comportamiento futuro, la posibilidad de que vuelva a repetir su conducta homicida. La causa está calificada, se aprecia la existencia de la atenuante 1.^a del artículo 9.º, así como la de menor edad y se tiene interesada pena de prisión menor.

CADIZ.—El Juzgado de Instrucción de San Fernando incoó el sumario 10/76 por supuesto delito de estafa, en el que se ha dictado auto de procesamiento contra tres personas; los hechos consisten en la actuación de miembros de la Cooperativa de Viviendas "Isla" por defraudación a los adquirentes de viviendas en un importe aproximado a los 70.000.000 de pesetas.

SAN SEBASTIAN.—De los numerosos casos de homicidios producidos se destaca el sumario 73/76, incoado por el Juzgado núm. 3 de San Sebastián y seguido por la muerte el día 4 de octubre de 1976, a las 14,30 horas, en plena Avenida de España de dicha capital de cinco personas: el Excmo. señor Presidente de la Diputación, dos Inspectores del Cuerpo General de Policía que le escoltaban y los conductores de ambos vehículos, hecho

realizado por un comando de la organización terrorista ETA V Asamblea.

VITORIA.—El Fiscal de la Audiencia se detiene en las Diligencias incoadas con motivo de los graves sucesos acaecidos el día 3 de marzo en dicha población, que, resumidamente, se desarrollaron de la siguiente forma: El día 9 de enero se inició una huelga en la factoría "Forjas Alavesas", que cuenta con una plantilla aproximada a 1.600 obreros, a la que rápidamente se sumó la empresa "Mevosa", de fabricación de automóviles, con una plantilla de unos 1.500 obreros, así como otras empresas y talleres de menor importancia. Desde el momento mismo en que se iniciaron estas huelgas los huelguistas comenzaron a reunirse en asambleas, cuyo carácter fue en principio de reivindicaciones salariales, pero a medida que los días avanzaban las asambleas adquirieron un carácter cada vez más politizado, saliendo a la calle en nutridas manifestaciones que adquirieron su mayor auge con motivo de la detención de tres individuos que más tarde fueron puestos en libertad, por lo que la tensión disminuyó, exigiendo los asambleístas la readmisión de los despedidos en las dos factorías indicadas; las empresas se opusieron a tal exigencia y las reuniones en asambleas se hicieron más frecuentes, intentando la autoridad gubernativa la avenencia, declarando los obreros que sus únicos y legítimos representantes eran las asambleas, negando toda representatividad a sus jurados y enlaces, así como toda autoridad e intervención a los Sindicatos. Así las cosas, comenzaron a convocarse jornadas de lucha, en las que se instaba al paro a toda la clase obrera y al cierre de establecimientos y espectáculos, proliferando los "piquetes de huelga". Las dos primeras jornadas de lucha no tuvieron asistencia grande, pero la programada para el día 3 de marzo encontró amplísimo eco no sólo en los sectores fabriles, sino también en los medios estudiantiles. El referido día desde las primeras horas de la mañana se advirtió una

clara anormalidad en la calle, con numerosos grupos lanzando consignas tendentes a la unión con la clase obrera; a medida que el día avanzaba la situación fue haciéndose cada vez más conflictiva, interrumpiéndose la circulación en numerosas calles, levantándose barreras, derrumbándose cabinas telefónicas, señales de tráfico, etc., obligando a las fuerzas antidisturbios a intervenir constantemente, viéndose a primeras horas de la tarde desbordada, siendo agredida con piedras, produciéndose en determinados momentos disparos, llegando a paralizarse totalmente la actividad ciudadana y cortándose incluso por los manifestantes de manera total los accesos a la ciudad por carretera. Ya por la tarde del indicado día 3, cuando un gran número de obreros se hallaban reunidos en asamblea en la iglesia de San Francisco, en el populoso barrio de Zaramaga, la Autoridad gubernativa cursó la orden de desalojar dicha iglesia, no obstante disponer de un reducido número de efectivos policiales antidisturbios, quienes, ante la negativa de los asambleístas a abandonar el templo y dispersarse, hicieron uso de bombas de humo y balas de goma, rompiendo los cristales de la iglesia, provocando la salida masiva de asambleístas y consiguiente enfrentamiento, al que se unieron otros grupos concentrados fuera del recinto religioso; como consecuencia de dicho enfrentamiento resultaron muertas cinco personas, siendo el número de heridos muy numeroso; sobre las 8,30 de la tarde de ese mismo día personas desconocidas lanzaron una granada a la puerta de la Comisaría, hiriendo gravemente a un inspector.

HUELVA.—El Fiscal resalta en su Memoria un delito de parricidio cuyo sumario fue instruido por el Juzgado de Ayamonte; la autora, M. V., casada y de dieciocho años, a causa del llanto, que le producía insomnio, de su hija de ocho meses, con los bordes de la manta que la cubría rodeó el cuello de la niña y apretó hasta producirle la fractura de la columna vertebral, causándole

la muerte. La procesada fue condenada, como autora de un delito de parricidio, el día 15 de mayo de 1976, con la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía y las atenuantes de enajenación mental incompleta y arrepentimiento espontáneo, a la pena de doce años y un día de reclusión menor.

PAMPLONA.—El Fiscal de Pamplona en un amplio, concienzudo y detallado estudio informa en su Memoria sobre el sumario 9/76, instruido por el Juzgado de Estella con motivo de los sucesos de Montejurra, sumario que se halla *sub-iudice*, por cuya razón nos limitamos a resaltar no sólo su importancia, sino la exhaustiva labor investigadora efectuada por el Fiscal de la Audiencia Territorial, que personalmente lo inspeccionó desde el comienzo de las actuaciones.

BARCELONA.—a) Sumario núm. 40/76 del Juzgado de Instrucción núm. 4. Relata el Fiscal que en el año 1976 se descubrió en Barcelona una de las organizaciones de prostitución más importantes de los últimos años; tras la brillante actuación de la Policía fueron localizados los apartamentos en los que se ejercía este tráfico, que tuvo gran resonancia en todos los medios de comunicación provinciales y nacionales. La promotora del “negocio”, durante los tres o cuatro años de su ejercicio logró una considerable fortuna que invirtió en fincas rústicas, apartamentos y acciones. Entre sus prácticas incluía el chantaje contra las jóvenes que intentaban apartarse de tan torpe explotación, impidiéndolo con la amenaza de poner los hechos en conocimiento de sus padres e incluso maridos, ignorantes de estas “actividades”.

b) El sumario 129/76, instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 12, que se refiere a las Agencias Matrimoniales “La Felicidad” y “El Porvenir”, cuya titular es la conocida por Madame Angelina, si bien el autén-

tico director, velado, era su esposo, el también procesado M. R.

El Fiscal de Barcelona da cuenta asimismo de la instrucción de siete sumarios más por atracos, violaciones y asesinatos.

MADRID.—Sumario 3/77 del Juzgado núm. 8; se refiere al secuestro el día 11 de diciembre de 1976 del Excmo. señor don Antonio María de Oriol y Urquijo, Presidente del Consejo de Estado; sumario inspeccionado personalmente por un funcionario de la Fiscalía y después de la incoación de la causa y cuando la instrucción se encontraba ya en fase bastante avanzada se promulga el Real Decreto-Ley 1/77, por el que se crea la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales, interesándose por el Ministerio Fiscal la inhibición a favor del Juzgado Central de lo Penal correspondiente.

ZARAGOZA.—a) El Fiscal en su Memoria recoge varios asuntos graves o complicados que han ocurrido en su provincia; así, la causa 182/76, instruida por el Juzgado núm. 1 de aquella capital, en la que el Fiscal en su escrito de calificación tiene interesado para los procesados J. M. T. y A. N. B., como autores de un delito de robo con homicidio, del núm. 1.º del artículo 501 del Código Penal y con la concurrencia de las agravantes 1.ª, 14 y 15 del artículo 10, para cada uno de los procesados la pena de muerte; para el otro acusado, en el que concurre la circunstancia atenuante de menor edad, la pena de dieciocho años de reclusión menor.

b) Igualmente da cuenta del sumario 246/76, instruido por el Juzgado núm. 4 de Zaragoza, por delito de violación, allanamiento de morada y falta de lesiones, con la concurrencia de las circunstancias agravantes 15 y 14 del artículo 10; en el escrito de calificación solicita por el primer delito la pena de veintiún años de reclusión mayor y por el segundo la de cinco años de prisión menor.

c) Calificándolo de interesante y delicado, el Fiscal

de Zaragoza da cuenta extensamente de la tramitación del sumario 91/76, instruido por el Juzgado núm. 2 de aquella Capital, por delito de coacciones y daños, contra el Alcalde de dicha capital; la Autoridad Municipal mencionada fue procesado y el Ministerio Fiscal interpuso los recursos procedentes hasta llegar al de apelación y el día 8 de octubre la 1976 la Sala acordó revocar y dejar sin efecto el procesamiento del alcalde de Zaragoza.

ACTIVIDAD LEGISLATIVA

La actividad legislativa a lo largo de 1976 debe calificarse de trascendental, sin duda.

Desde el punto de vista formal, se ha promulgado una Ley Fundamental, aprobada por referéndum de la nación, se han regulado mediante Ley algunas libertades públicas, se ha reformado el marco de ilicitudes punibles en relación con tales libertades en el Código Penal y en este último aspecto, el de la legislación penal, se ha afrontado de nuevo el problema de la prevención y represión del terrorismo.

Desde otra perspectiva, la ideológica, una misma línea de pensamiento ha animado este movimiento legislativo, que, si bien no se ha producido, en el ámbito de las realidades, por el orden lógico y aun de jerarquía normativa que ha sido aludido —las Leyes de Reunión y de Asociación son anteriores a la de Reforma Política—, responde en todo su tracto, no concluido, a un claro propósito democratizador de la vida política en el contexto de las exigencias del Estado de Derecho. Condicionamientos históricos, de los que todos somos conscientes, y exigencias sociales que devienen de una evidente transformación del país en este aspecto, han impuesto la búsqueda de soluciones jurídicas válidas para nuevos propósitos de concordia nacional y convivencia democrática.

De todo ello se deduce la característica más notable de la actividad legislativa en el período a que se contrae la Memoria: su significación eminentemente política. No estamos, por lo general, ante reformas de orden técnico orientadas a una mejor conformación de los esquemas vigentes para que cumplan su fin, sino ante una concepción política distinta que ha provocado una serie de consecuencias en el plano jurídico, unas ya realidad y otras en proyecto, pero todas presididas por la misma idea y dirigidas al mismo fin.

Ello va a permitirnos, en el comentario de algunos de sus múltiples aspectos, seguir un orden jerárquico de normas y no cronológico.

a) *La Ley para la Reforma Política. Ley 1 de 1977, de 4 de enero.*

No habría ningún exceso en afirmar que la manifestación legislativa más trascendental de 1976 fue esta Ley de Reforma Política.

Naturalmente, todo su contenido es de importancia excepcional, pero no sería oportuno en este lugar un estudio pormenorizado y exhaustivo de él. Vamos por ello a limitarnos a señalar los puntos de mayor trascendencia en orden a las funciones que la Ley encomienda al Ministerio Fiscal. Y con este planteamiento hay en la Ley de Reforma Política tres aspectos que merecen especial consideración: los principios dogmáticos que se establecen en el artículo 1.º, el valor que se otorga a la Ley como norma rectora de la convivencia en sus diversos aspectos y la significación que al pueblo se reconoce en la estructura del Estado y en el quehacer político.

Por lo que al primer punto se refiere, la afirmación del régimen democrático como forma de convivencia ciudadana elegida, su fundamento en la supremacía de la Ley, el reconocimiento expreso de la soberanía popular y la inviolabilidad que se proclama, de los derechos

fundamentales de la persona con vinculación de todos los órganos del Estado a su efectividad, están configurando la democracia como un sistema de convivencia, basado sobre todo en el respeto riguroso al derecho de los demás bajo el imperio de la Ley. La supremacía de la Ley, por un lado, y la inviolabilidad de los derechos de la persona, por otro, se constituyen en límites insoslayables, tanto para los órganos del Estado como para el ciudadano mismo. No se instaura una libertad omnímoda, sin limitaciones, se regula una libertad conforme a Derecho, con las limitaciones que son consustanciales a éste.

Es significativa, en segundo lugar, la pulcritud con que se configura la Ley y el elevado rango que se le otorga como norma suprema de convivencia. Por una parte, se hace de ella el basamento mismo de la democracia y, por otra, con absoluta coherencia, se la define como expresión de la “voluntad soberana del pueblo” de modo exclusivo, estructurándose luego los órganos legislativos de forma que esa voluntad soberana tenga un eficaz cauce de manifestación, para reservar al Rey la sanción y la promulgación.

Y, por fin, la alta significación que al pueblo se reconoce se manifiesta no sólo en la concepción de la Ley como expresión de su voluntad soberana, en su decisiva intervención en la constitución de los órganos legisladores y en el reconocimiento expreso de la inviolabilidad de sus derechos, sino también en la regulación de la consulta directa de opciones políticas, constitucionales o no, cuyos resultados se imponen a todos los órganos del Estado.

Es previsible que estos principios produzcan sensibles matizaciones en los cometidos de velar por el cumplimiento de la Ley, promover la acción de la Justicia y procurar la satisfacción del interés público y social, que el Estatuto encomienda al Ministerio Fiscal.

b) *Regulación de las libertades públicas.*

Especial importancia tienen desde el punto de vista de la Jurisdicción, las leyes que regulan las libertades políticas. Entre la regulación gubernativa de tales libertades y la reglamentación penal de los excesos en su ejercicio ha existido siempre un ensamblaje perfecto, de suerte que no es posible modificar un aspecto de su ordenación sin que automáticamente resulte afectado el otro. El derecho a la libertad en sus muy diversas manifestaciones, que comporta la dignidad misma de la persona humana, reclama, por el simple hecho de que ha de ser ejercida en sociedad, una ordenación administrativa que asegure su correcto ejercicio. En otro plano, la salvaguarda de bienes jurídicos que pueden resultar lesionados por la actuación arbitraria del derecho fuera de los límites que le son connaturales impone, por evidentes razones de bien común, la sanción penal de determinados comportamientos. Hallar el punto de justo equilibrio entre la efectividad del derecho natural, la ordenación administrativa y la sanción penal o, si se prefiere, entre las facultades del ciudadano y las que corresponden a los poderes públicos, constituye una preocupación social constante sujeta a contingencias de lugar y tiempo. Y en nuestro país y en el momento presente es claro que una sociedad evolucionada políticamente, con nuevas exigencias que devienen de cambios notables en el orden social, ha impuesto una reconsideración de aquel punto de equilibrio y de los límites que entraña.

Por lo que se refiere a la Ley reguladora del *Derecho de Reunión* (Ley 17/76, de 29 de mayo), como se señala en su exposición de motivos, han sido dos sus causas determinantes: por un lado, las demandas de una sociedad distinta, urbana y tecnificada, que aconsejan la implantación de un sistema de autocontrol, sin otras limitaciones que las necesarias para garantizar la libertad ajena y la paz pública; por otro, la falta de un ins-

trumento jurídico útil y eficaz, porque la vieja Ley de 1880 había quedado desbordada por una realidad social profundamente transformada.

Con este fundamento, la nueva Ley persigue el triple objetivo de equilibrar la intangibilidad del Derecho con la garantía de la libertad ajena, coordinar la actuación individual con las facultades de los poderes públicos y definir con la nitidez necesaria lo que, en orden al ejercicio del Derecho, corresponde al ciudadano, a la Administración y a la Jurisdicción.

Así, se han corregido los límites entre lo lícito y lo ilícito, circunscribiendo éste a lo ilícito penal, por una parte, y al incumplimiento de las normas administrativas y preservación del orden público, por otra (Real Decreto-Ley 25-I-1977, art. 3.º); se ha reducido sensiblemente el sistema de control por parte de la autoridad gubernativa, que en la situación actual se estima suficiente, y se ha garantizado el libre ejercicio del Derecho, regulando la posibilidad de que los propios titulares soliciten el auxilio de la autoridad cuando lo estimen necesario y prohibiendo el porte de armas y objetos similares, entre otros aspectos.

Razones de naturaleza muy semejante han determinado la promulgación de la legislación sobre el *Derecho de Asociación Política* (Ley 21/76, de 14 de junio, y Real Decreto-Ley 12/77, de 8 de febrero). En primer lugar, una necesidad de claridad y precisión en la delimitación de esta libertad política, exigencia incontestable del Estado de Derecho, y, en segundo término, una demanda social de participación activa y libre de todos los grupos que encarnan programas e ideologías diversos en la actividad política, han impuesto la nueva regulación, presidida por criterios amplios y flexibles, como expresa su propia exposición de motivos.

El Derecho, anudado en su formulación dogmática al artículo 16 del Fuero de los Españoles, se configura en función de su esencia: asociación para fines lícitos,

sin otras limitaciones que las ilicitudes punibles previstas en el Código Penal, cuyos preceptos en este punto fueron modificados casi simultáneamente. Y con este enfoque, se prevé un procedimiento simple y ágil de constitución de las asociaciones y se regulan los pormenores de su promoción, declaraciones estatutarias, patrimonio y régimen económico, estructura territorial y federaciones, responsabilidad, extinción y garantías jurisdiccionales que se concretan en una Sala del Tribunal Supremo.

c) *Leyes penales.*

Reforma del Código Penal. Ley 23/1976, de 19 de julio.

Ya se ha hecho referencia a la correlación que debe darse, en todo caso, entre la regulación gubernativa de las libertades políticas y la sanción penal de sus excesos. Razones evidentes de coherencia han provocado esta reforma del Código Penal, que de no haberse producido hubiera determinado una desarmonía notoria en el ordenamiento. Pero la modificación de los preceptos penales no se enmarca exclusivamente en el ámbito de las reuniones, manifestaciones y asociaciones ilícitas, sino que se proyecta también sobre las propagandas ilegales y la libertad de trabajo. Esta mayor extensión de la reforma viene determinada, en lo que a la propaganda ilegal se refiere, por la íntima relación que la vincula con la asociación ilícita y, en cuanto a los delitos contra la libertad y seguridad del trabajador en el ejercicio de su actividad laboral, por la necesidad de preservar bien jurídico tan significativo de ataques reiterados que una forma de delincuencia que ha cobrado notoria actualidad, ha puesto de manifiesto. Por otra parte, la reforma se ha llevado a cabo con una preocupación de perfeccionamiento desde el punto de vista técnico, que en estos aspectos, como en tantos otros, era muy necesaria.

En esta línea, y por lo que se refiere a los delitos que ahora se denominan de reunión y manifestación ilícitas, la nueva redacción que se ha dado al artículo 166 del Código, elimina el precepto en blanco que hacía el ordenamiento penal subsidiario del gubernativo, suprime, fiel al principio de culpabilidad, la cualificación objetiva que antes existía y coordina la norma penal con la administrativa por un lado, y con los delitos de asociación ilícita, con los que tiene indudable parentesco, por otro.

En lo que respecta a las asociaciones ilícitas, se advierte un doble objetivo en la nueva regulación: por un lado, se ha conseguido una mayor precisión en los preceptos, eliminando superposiciones que hacían difíciles en ocasiones la interpretación y la aplicación; por otro, se ha reducido el ámbito de las ilicitudes, siguiendo la pauta marcada por la Ley que regula el derecho de asociación política. De este modo, son ahora ilícitas las asociaciones contrarias a la moral y las que tengan por objeto cometer algún delito —tradicionalmente comprendidos, por razones obvias, en el ámbito penal—, las que atacan por los medios violentos que se señalan el orden constitucional, las que tienen un fin discriminatorio y las que se proponen implantar un sistema totalitario. Y también en este esquema de ilicitudes han desaparecido las normas en blanco y la ilicitud formal por inobservancia de las disposiciones administrativas.

La propaganda ilegal, por razones que ya se han señalado, se configura en absoluta coordinación con la asociación ilícita, con lo que se sigue la línea que marca nuestro Derecho histórico y el Derecho comparado, saneando el precepto de enumeraciones prolijas e innecesarias, y la libertad y seguridad del trabajador en el ejercicio de su actividad laboral, se ha asegurado, con una nueva figura de delito en el artículo 496 y una cualificación agravatoria por razón de la condición del sujeto activo o de los medios empleados.

Terrorismo.

Promulgado el Decreto-Ley 10/1975, de 26 de agosto, de Prevención del Terrorismo, ante circunstancias graves y urgentes que impusieron la adopción de medidas idóneas en orden a la prevención y enjuiciamiento de esta grave forma de delincuencia, por dos veces se ha replanteado el Gobierno el problema del terrorismo: una por Decreto-Ley 3/1976, de 18 de febrero, otra por Real Decreto-Ley 4/1977, que está fuera ya del alcance temporal de la Memoria, pero al que será obligado hacer referencia a fin de concretar el régimen, material y procesal, de tales delitos en el momento presente.

El primero, fundándose en que tan urgente es levantar las medidas de excepción cuando las circunstancias lo permiten, como su implantación cuando son necesarias, modificó la competencia atribuyéndola a los órganos de la Jurisdicción ordinaria, salvo cuando los hechos fueran ejecutados por grupos armados u organizaciones de tipo militar y tuvieren por objeto atentar contra el orden institucional, produzcan situación de alarma o grave alteración del orden público, en cuyo caso la competencia se confiere a la Jurisdicción Militar, y derogó algunas de sus normas, materiales y procesales.

El segundo, en la línea de la unidad jurisdiccional y la revisión de competencias para su más adecuada delimitación, confía la investigación y enjuiciamiento de estos delitos a los Juzgados Centrales y a la Audiencia Nacional, respectivamente, en el seno de la Jurisdicción Ordinaria y yuxtapone al texto del Código Penal, como anexo, en tanto se lleve a cabo la revisión y eventual refundición de los tipos, los artículos 294 bis a), b) y c) del Código de Justicia Militar.

El sistema vigente, pues, en lo que se refiere a estos delitos, queda integrado por los artículos 260 y siguientes y Anexo del Código Penal, los artículos vigentes del Decreto-Ley 10/1975, de 26 de agosto (6, 7, 8, 9, 13 y 14), las normas de competencia del Real Decreto-

Ley 4/1977 y las de procedimiento de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

d) *Supresión del Tribunal y Juzgados de Orden Público.*

El Real Decreto-Ley 2/1977, de 4 de enero, suprime el Tribunal y los Juzgados de Orden Público. Un conjunto de órganos jurisdiccionales, que nacen en virtud de la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, cierran así su ciclo vital. El hecho tendría ya relevancia bastante por sí mismo para merecer una especial consideración en esta Memoria, pero la circunstancia de que la disposición que ordena la supresión incida de manera tan directa sobre el aspecto orgánico de la Administración de Justicia eleva su estudio a un mayor grado de interés.

Cuando la Ley de 2 de diciembre de 1963 instituye el Tribunal de Orden Público surge una institución jurisdiccional absolutamente nueva. La Jurisdicción ordinaria tiene en esos momentos la planta de los órganos jurisdiccionales, establecida y sancionada por la Ley Orgánica del Poder Judicial. El método que sigue el legislador para injertar este nuevo órgano en el árbol de la Justicia no es la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se acude a una Ley especial que contiene básicamente el estatuto orgánico-procesal del nuevo órgano jurisdiccional.

Sus líneas maestras, tal como resultan del régimen jurídico establecido en la Ley de creación, son las siguientes:

A) *Competencia.*

Nada puede servir mejor para caracterizar al desaparecido Tribunal de Orden Público que la determinación analítica de la que fue su competencia.

El legislador utilizó unos términos predominantemente objetivos para hacer tal determinación, remitién-

dose a los correspondientes delitos, tal como se estructuran en el Código Penal y solamente en una clase determinada de ellos, contra la libertad y seguridad, se fijó como elemento de discriminación en el fin político-social, quedando fuera de la competencia del Tribunal de Orden Público, esos mismos delitos cuando obedecían a móviles sin significación política.

La competencia del Tribunal de Orden Público se describió en el artículo 3 de la Ley de su creación, de 2 de diciembre de 1963; la enumeración de delitos que comprendió este precepto se puede sistematizar del siguiente modo:

I. Delitos que ponen en peligro la existencia del Estado como ente soberano (delitos contra la seguridad exterior del Estado):

1. Traición (arts. 120 a 125 del Código Penal).
2. Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado (arts. 126 a 135).
3. Delitos contra el Derecho de Gentes (arts. 136 a 137 bis del Código Penal).
4. Delitos de piratería (arts. 138 a 139).

II. Delitos contra el orden constitucional:

1. Delitos contra la forma de Gobierno (arts. 103 y 164).
2. Delitos contra las Leyes Fundamentales (artículos 164 bis *a*), 164 bis *c*).

III. Delitos contra el orden público:

1. Rebelión (arts. 214 a 217).
2. Sedición (arts. 218 a 224).
3. Desórdenes públicos (arts. 246 a 249).
4. Armas, explosivos o terrorismo (arts. 254 a 268).

IV. Protección de los altos órganos de decisión política:

1. Delitos contra el Jefe del Estado (arts. 142 a 148 bis).
2. Delitos contra las Cortes (arts. 149 a 159).

3. Delitos contra el Consejo de Ministros (arts. 160 a 162).
4. Delitos contra otros altos organismos (arts. 160 a 162).

V. Protección de algunos derechos fundamentales de la persona: libertad y seguridad, cuando el ataque a los mismos obedece a un móvil político:

1. Detención ilegal (arts. 480 a 483).
2. Sustracción de menores (arts. 484 a 486).
3. Allanamiento de morada (arts. 490 a 492 bis).
4. Amenazas y coacciones (arts. 493 y 496).
5. Descubrimiento y revelación de secretos (artículos 497 a 499).

VI. Limitaciones de los derechos fundamentales de la persona:

1. Reuniones o manifestaciones no pacíficas (artículos 166 a 171).
2. Asociaciones ilícitas (arts. 172 a 176).
3. Prensa (arts. 165 a 165 bis b)).
4. Propaganda ilegal (arts. 251 a 253).
5. Establecimientos ilegales de enseñanza (art. 177).

La atribución de competencia al Tribunal de Orden Público se completaba asignándole en el apartado b) del artículo 3 los delitos de cuyo conocimiento se inhibiera la Jurisdicción Militar y en el apartado c) del mismo precepto los delitos conexos a los anteriores y a las faltas incidentales.

Finalmente, el último párrafo del mismo artículo otorgaba al Tribunal de Orden Público el carácter de Tribunal de Urgencia en caso de declaración del estado de excepción, con la competencia que a tales Tribunales otorga el artículo 43 de la Ley de Orden Público.

En suma, el Tribunal de Orden Público tenía una competencia principal —conjunto de delitos que le estaban atribuidos privativamente en todo caso—, una competencia residual respecto de la Jurisdicción Militar, una

competencia por conexión y una competencia excepcional.

Desde otro punto de vista, la unicidad del órgano imponía la extensión de su competencia territorial a todo el ámbito nacional.

B) *Procedimiento.*

La Ley de creación del Tribunal de Orden Público contenía normas específicas en cuanto al procedimiento que pueden concretarse en los extremos siguientes:

a) La remisión general al llamado procedimiento de urgencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con una generalización de sus trámites a todos los delitos de su competencia, referidos a los apartados a), b) y c) del artículo 3, con su especialidad —persiste, por tanto— de no limitarse a los términos del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con ello se pretendió, de una parte, establecer la unicidad del procedimiento en esta materia mediante la elección de uno de los tipos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; de otra, seguir una constante histórica que, como se verá, se remonta a la vieja Ley de Orden Público de 1867.

El supuesto que hemos denominado de competencia excepcional, en que el Tribunal de Orden Público sustitúa a los Tribunales de Urgencia del artículo 43 de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, modificado por Ley 36/1971, de 21 de julio, no estaba comprendido en la remisión general al procedimiento de urgencia. La razón de esta falta de remisión es obvia si se tiene en cuenta que en el momento de promulgarse la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, subsistía la redacción primitiva de los artículos 43 a 51 de la Ley de Orden Público, que regulaban el procedimiento a que habían de sujetarse en su actuación los Tribunales de Urgencia, estableciendo una serie de especialidades procesales y una cláusula general de remisión al procedimiento de urgencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero la Ley

36/1971, de 21 de julio, dio nueva redacción a los artículos 43 a 47 de la citada Ley de Orden Público y suprimió sus artículos 48 a 51. Después de esta modificación el artículo 44 comenzaba estableciendo que “los órganos judiciales competentes —léase Juzgados y Tribunales de Orden Público—, constituidos en Tribunales de Urgencia, ajustarán su actuación a las normas procesales vigentes...” y como la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, había establecido con carácter general la sumisión a las normas reguladoras del procedimiento de urgencia en la actuación del Tribunal, de aquí se deduce que cuando el Tribunal de Orden Público actuara dentro de la órbita de su competencia excepcional, como Tribunal de Urgencia, actuaría también por el procedimiento de urgencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las especialidades señaladas en los artículos 44 a 47 de la Ley de Orden Público.

Conviene observar en este momento que si bien ha debido parecer que la supresión del Tribunal y Juzgados de Orden Público no hacía necesaria la modificación de los artículos 43 a 47 de la Ley de Orden Público, ya que no se consignaron nominativos los citados órganos en la modificación llevada a cabo por la Ley 36/1971, de 2 de julio, sino que simplemente se aludió con carácter general “a los órganos judiciales competentes”, pero, sin embargo, debe ponerse de relieve que esta supresión ha producido un cambio importante, rompiendo con una tradición que se remonta a la primera Ley de Orden Público, de 20 de marzo de 1867, que se recibe en la de 1870 y se regula minuciosamente en la Ley de 1933: nos referimos a los Tribunales de Urgencia. En estos momentos la declaración del estado de excepción no lleva consigo la posibilidad de constitución en Tribunales de Urgencia de determinada Sala o Juzgado, tal como se preveía en la Ley de Orden Público vigente antes de la reforma de 1971 y en las Leyes históricas antes citadas, sino que, según la norma contenida en el artículo 43

de la Ley de Orden Público, tendrán este carácter por ministerio de la Ley todos los órganos que, según las normas generales de competencia, tengan atribuido el conocimiento de los hechos comprendidos en el artículo 2 de la Ley que sean constitutivos de delito.

b) El establecimiento de normas especiales de carácter procesal, como son:

1. La relativa a la prisión provisional, que se mantendrá en todo caso mientras la situación alterada por el delito no se haya normalizado.

Esta disposición ya había sido establecida con carácter general en el apartado 4.º del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adicionado por Decreto-Ley de 22 de marzo de 1957.

2. La posibilidad de seguir el juicio en rebeldía del procesado constituyó una especialidad importante, admitida y consagrada en el apartado b) del artículo 9 y en el artículo 10 de la Ley 154/1963, de 2 de diciembre.

La regulación de la rebeldía en estos preceptos era fragmentaria y forzosamente habría de completarse con las normas reguladoras de la rebeldía en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto no se opusieran a lo establecido en estas normas especiales.

Según este criterio, resultaban aplicables los preceptos de los artículos 934 y 839 y regla 4.ª del artículo 754 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto determinan los supuestos y los requisitos para la declaración de rebeldía. Pero una vez declarada la rebeldía los efectos suspensivos que tal declaración produce en los procedimientos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no tenían lugar en el procedimiento ante el Tribunal de Orden Público. El juicio continuaba hasta la sentencia. Pero el principio fundamental del proceso penal, que exige incondicionalmente la audiencia del reo, estaba gravitando sobre la sentencia así dictada. Por ello se abría la posibilidad de un recurso de revisión contra ella que tenía como trámites esenciales un período de alega-

ción y de proposición de pruebas y la celebración de un juicio revisorio que se regía por las normas generales aplicables a todo juicio oral. La nueva Sentencia sería todavía susceptible de recurso de casación.

3. No se admitían otras cuestiones previas que los conflictos jurisdiccionales que se sometían al régimen de la Ley de 17 de julio de 1948. De las reguladas en el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como artículos de previo y especial pronunciamiento sólo tenían cabida en los procedimientos de orden público los de cosa juzgada, prescripción del delito y amnistía e indulto. Quedaban, por tanto, excluidos los de declinatoria de jurisdicción y los relativos a la falta de autorización para procesar en los casos en que fuera necesaria con arreglo a la Constitución o a las Leyes especiales.

4. El régimen de las cuestiones de competencia estaba sumariamente tratado en los dos últimos párrafos del artículo 8.

Se preveían, en realidad, dos supuestos distintos:

a) Que el Juez de Instrucción entendiera que los hechos no eran de su competencia, sino de otro órgano de la jurisdicción ordinaria. Todo lo que tenía que hacer era recabar informe del Ministerio Fiscal. Si el informe Fiscal era coincidente con el criterio del Juez de Instrucción el Juez se inhibía en favor del órgano que correspondiese según su criterio. Pero si el informe del Fiscal difería del criterio del Juez de Instrucción el Juez daba cuenta, con remisión de testimonio, al Tribunal de Orden Público para que decidiese lo que procediese, sin que contra esta resolución se diese recurso alguno.

b) El segundo supuesto previsto consistía en que fuera el propio Tribunal de Orden Público el que estimase que no le incumbía el conocimiento de los hechos. El criterio sentado en este caso coincidía sustancialmente con el anterior. Se oía al Ministerio Fiscal. Si su informe era coincidente con el del Tribunal la decisión del Tribunal era definitiva. Si no había coincidencia de

criterios el Tribunal de Orden Público elevaba a la Sala 2.^a del Tribunal Supremo testimonio suficiente para que, previo dictamen del Ministerio Fiscal, resolviese la cuestión de un modo definitivo.

En cuanto a los conflictos de jurisdicción había una simple remisión a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948.

C) *Organización.*

La Ley 154/1963, de 2 de diciembre, contenía preceptos de carácter orgánico en cuanto determinaba la sede, composición y forma de provisión de destinos, tanto en lo que se refiere al Tribunal como al Juzgado de Instrucción adscrito al mismo.

Después de fijar la sede de estos órganos en Madrid, al mismo tiempo que permitía su constitución itinerante, establecía que el Tribunal estaría compuesto por un Presidente y dos Magistrados, cuyo nombramiento quedaba regulado por remisión de las normas que rigen el nombramiento de los Presidentes de Audiencia Provincial. El mismo criterio se seguía en cuanto al nombramiento del Juez de Instrucción.

El Tribunal de Orden Público en su perspectiva histórica.

De modo esquemático han quedado expuestas las líneas maestras que configuraban los órganos de Orden Público, sin atender a otros criterios que a las normas legales que determinaron su implantación.

Al hacer referencia a su creación queda consignada la absoluta novedad del Tribunal y Juzgados de Orden Público. Ello no significa, sin embargo, que estos órganos jurisdiccionales no puedan contemplarse en su perspectiva histórica como una etapa concreta dentro de una larga evolución en el tratamiento procesal de un conjunto de delitos, que va sufriendo variaciones impuestas por fenómenos sociopolíticos que determinan

en cada caso, la necesidad de afrontar con instrumentos normativos especiales conductas que suponen un grave riesgo para la paz social, la seguridad del Estado o el orden público.

Tomando como hilo conductor el núcleo de delitos que constituyen la competencia del Tribunal de Orden Público, y tratando de señalar sólo las normas históricas que han determinado de alguna manera un punto de inflexión en su tratamiento, podemos enumerar las Leyes siguientes:

1. Las Leyes de 10 de julio de 1894, sobre penalidades y procedimientos en los delitos cometidos por medio de explosivos, y 2 de septiembre de 1896, sobre represión del anarquismo y de los delitos cometidos por medios explosivos, que, en su parte sustantiva, definen como tipos penales el atentado contra las personas o daño en las cosas mediante el empleo de sustancias o aparatos explosivos; la colocación de aparatos o sustancias explosivas para atentar contra las personas o causar daño en las cosas, sin que tenga lugar la explosión; el empleo de sustancias o aparatos explosivos para producir alarma; el tráfico de estos mismos objetos y la apología de los delitos o delincuentes comprendidos en esta Ley. En su aspecto procesal, que ahora especialmente interesa, se atribuye competencia para conocer de estos delitos al Tribunal del Jurado en la primera y en la segunda a la Jurisdicción Militar, con aplicación del juicio sumarísimo cuando se trate de delitos flagrantes.

2. La Ley de Sanciones en defensa del régimen republicano, de 21 de octubre de 1931, en que se recogen una serie de conductas que se califican como "actos de agresión a la República" y se sancionan con las penas de confinamiento, extrañamiento y multa. La autoridad competente para la imposición de estas sanciones es el Ministro de la Gobernación, según dispone el artículo 4.

Importa a nuestro objeto señalar como actos con-

cretos que puedan dar lugar a las antedichas sanciones los siguientes:

“III. La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público.

IV. La comisión de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades por motivos religiosos, políticos o sociales o la incitación a cometerlos.

V. Toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las instituciones y organismos del Estado.

VI. La apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno y otras.

VII. La tenencia ilícita de armas de fuego o de sustancias explosivas prohibidas.

VIII. La suspensión o cesación de industrias o labores de cualquier clase sin justificación bastante.

IX. Las huelgas no anunciadas con ocho días de anticipación, si no tienen otro plazo marcado por Ley especial; las declaradas por motivos que no se relacionen con las condiciones del trabajo y las que no se sometan a un procedimiento de arbitraje o conciliación.

Además se conceden al Ministro de la Gobernación las siguientes facultades:

I. Suspensión de reuniones o manifestaciones públicas.

II. Clausura de centros o asociaciones.

III. Intervención en la contabilidad de las asociaciones.

IV. Incautación de armas y sustancias explosivas.

Es preciso observar en relación con el contenido de la Ley de 21 de octubre de 1931 lo siguiente:

A) En cuanto a los actos definidos como de agresión a la República:

a) Que la mayor parte de ellos consisten en el ejercicio de uno de los derechos fundamentales de la persona, el de la libre emisión de las ideas, reconocido y

sancionado tanto en la Constitución de 1876 como posteriormente en la propia Constitución de la República, de 9 de diciembre de 1931.

b) Que están concebidos en términos muy amplios.

c) Que la mayor parte de ellos pueden ser constitutivos de delito o falta, como la comisión de actos de violencia contra las personas, cosas o propiedades, la tenencia ilícita de armas o sustancias explosivas o las acciones y expresiones que redunden en menosprecio de las instituciones u organismos del Estado. En todos los casos en que una acción estuviera comprendida en alguno de los apartados de esta Ley su aplicación no impedía, como es natural, la imposición de la pena correspondiente, abriéndose desde entonces paso la conminación con una doble sanción, gubernativa y judicial, de determinados actos contra el orden público.

B) En cuanto a las sanciones gubernativas que podían imponerse, que eran las de extrañamiento, confinamiento y multa hasta 10.000 pesetas, es preciso observar que el Código Penal entonces vigente definía como penas aflictivas las de extrañamiento temporal, confinamiento y multa superior a 250 pesetas (art. 26).

3. La Ley de Terrorismo, de 11 de octubre de 1934, también con un doble contenido sustantivo y procesal. En el primer aspecto se caracteriza por aproximar el delito de terrorismo al tipo de estragos, añadiendo además como elemento intencional el propósito de atacar al orden público, causar terror o ejercer venganzas de carácter social. En el aspecto procesal atribuye el conocimiento de estos delitos a la Jurisdicción ordinaria y, en cuanto al procedimiento, se remite al especial establecido en los artículos 68 y siguientes de la Ley de Orden Público, de 28 de julio de 1933.

4. La Ley de 1.º de marzo de 1940 sobre Represión de la Masonería y el Comunismo, de difícil sistematización por su deficiente técnica, crea, en líneas generales, el germen de lo que después habrían de ser los delitos

de asociación ilícita y propaganda ilegal. Esta Ley somete los delitos que define a un Tribunal que no tiene carácter jurisdiccional y, en cuanto al procedimiento, establece que la instrucción del sumario puede ser comisionada a los Jueces de Instrucción de la Jurisdicción ordinaria o de la Jurisdicción Militar y el juicio oral no tiene más prescripciones que la audiencia de un Fiscal y del interesado. Esta norma representa sin duda el punto más bajo de inflexión en el tratamiento de esta clase de delitos y fue derogada por la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

5. La Ley de Seguridad del Estado, de 29 de marzo de 1941, y el Código Penal de 1944.—El cambio político que se opera con la terminación de la guerra civil, en 1939, supone una profunda modificación en la interrelación libertad-autoridad que, inevitablemente, había de tener reflejo en la norma penal.

Los principios que habían servido de base a la redacción del Código de 1932, en este aspecto hubieron de aparecer enseguida incompatibles con la nueva situación, presentándose como insoslayable la redacción de un nuevo Código Penal.

Por ello la exposición de motivos de la Ley de Seguridad del Estado comienza afirmando que “la imperfección con que nuestras Leyes Penales, plagadas de prejuicios propios del momento legislativo en que fueron promulgadas, sancionan, cuando no olvidan, muchos de los delitos contra el prestigio y la seguridad del Estado, requiere una meditada revisión de sus preceptos, singularmente en aquellas formas de la delincuencia que por sus repercusiones públicas y sociales, hartamente desatendidas en anteriores regímenes, merecen la atención preferente del Nuevo Estado.

Varios son los caminos que se siguen para reforzar la protección del Estado:

1. De una parte, se aumentan las penas con que aparecían conminadas los tipos penales ya existentes

en el Código de 1932 y que tenían como finalidad específica la defensa del Estado.

2. En segundo lugar, se adelanta la barrera penal mediante la punición de los actos preparatorios y las resoluciones manifestadas con mayor frecuencia y con mayores penas que en el Código de 1932 (art. 59 LSE).

3. El mismo efecto se produce mediante la ampliación de los tipos penales a supuestos antes no comprendidos en ellos.

4. Pero, sin duda, el procedimiento más importante de los empleados por la Ley de Seguridad del Estado para reforzar la protección estatal fue la creación de nuevos tipos penales, desconocidos en el Código de 1932.

5. Finalmente, es preciso poner de relieve que la Ley de Seguridad del Estado somete a la Jurisdicción Militar todos los delitos comprendidos en ella. Teniendo en cuenta la amplitud de la materia regulada por esta Ley, resulta que un sector importante del Código Penal común queda sometido en su aplicación a la competencia de la Jurisdicción Militar.

La Ley de Seguridad del Estado fue derogada expresamente por el Decreto-Ley de 18 de abril de 1947, sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo, pero una parte importante de sus preceptos había quedado incorporada al Código Penal de 1944.

Tal incorporación tuvo lugar en virtud de la Ley de 19 de julio de 1944, que autorizaba al Gobierno para publicar un texto refundido del Código Penal de 1932 y fijaba el alcance de las reformas que se introducirían en él, estableciendo en el núm. 2 del apartado b) que en el título II se incluirían en su parte pertinente las definiciones de delito y sanciones a ellas aplicables comprendidas en la Ley de Seguridad del Estado, de 29 de marzo de 1941.

6. La Ley de 2 de marzo de 1943, sobre transgresiones del orden jurídico con manifiesta repercusión en la vida pública, que en su parte sustantiva describe una

serie de conductas, como la propagación de noticias falsas o tendenciosas, asistencia a reuniones, portes de armas, perturbación de servicios públicos, plantes, huelgas o sabotajes, siempre que estos actos tuvieran como fin causar trastornos en el orden público, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, del Ejército o Autoridades, que se asimilan al delito de rebelión militar y quedan sometidas a la competencia de la Jurisdicción castrense.

7. El Decreto-Ley de 18 de abril de 1947, sobre Represión de los delitos de bandidaje y terrorismo, define de manera específica como tipos penales el terrorismo, el empleo de explosivos, el atraco a mano armada, el secuestro y las bandas o partidas armadas y atribuye la competencia para conocer de estas infracciones delictivas a la Jurisdicción Militar.

8. El Decreto de 21 de septiembre de 1960 se limita a refundir las dos disposiciones anteriores, sin producir innovación alguna en el régimen jurídico de los delitos contenidos en ellas. Con él queda claramente establecida una excepcional extensión de la Jurisdicción castrense. Por tanto, podemos concluir que al iniciarse la década de los años 60 el conjunto de delitos que después constituiría el núcleo de la competencia del Tribunal de Orden Público se distribuía entre la Jurisdicción Militar, el Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo y la Jurisdicción ordinaria, que conservaba una competencia meramente residual en esta materia.

9. La Ley 154/1963, de 2 de diciembre, de creación del Tribunal y Juzgado de Orden Público produce además una importante innovación en el tratamiento sustantivo y procesal de los delitos a que se refieren las dos disposiciones que había refundido el Decreto de 21 de septiembre de 1960 al derogar el artículo 2.º de este Decreto, que repetía los tipos delictivos de la Ley de 2 de marzo de 1943 y que desaparecen como tales, sin que

a partir de ella puedan en esa materia incriminarse otras conductas que las definidas en el Código Penal.

La creación de la Jurisdicción de Orden Público produce, en resumen, las siguientes consecuencias:

1. La desaparición del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, creado por la Ley de 1 de marzo de 1940, que, como queda dicho, pese a carecer de carácter jurisdiccional, podía imponer penas muy graves.

2. La limitación de la competencia de la Jurisdicción Militar a los delitos de terrorismo, depósito de explosivos, atracos a mano armada, secuestros y bandas o partidas armadas.

3. La regularización sustantiva y procesal que se deriva de modo natural de las dos anteriores consecuencias.

En el primer aspecto supuso el fin de la aplicación de la Ley de 1.º de marzo de 1940; en el segundo el funcionamiento efectivo de las garantías que ofrece la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Hasta aquí se ha intentado situar a la Jurisdicción de Orden Público en su exacta perspectiva histórica, teniendo en cuenta la evolución de las figuras delictivas que constituían el núcleo esencial de su competencia.

Pero sus aspectos procesal y orgánico tienen también precedentes que contribuyen a completar esa perspectiva histórica. Estos precedentes es preciso buscarlos en las sucesivas Leyes de Orden Público.

La esencia política de las Leyes de Orden Público radica en una escalonada reducción de las libertades del individuo y una paralela potenciación del principio de autoridad, medidas una y otra por las fluctuaciones de la intranquilidad pública y determinadas por la necesidad del más completo y rápido restablecimiento de la paz ciudadana; pero el proceso y, en especial, el proceso penal se inserta precisamente en ese orden de garantías del individuo frente a la autoridad del Estado. El pro-

ceso penal está inmerso todo él en el conflicto libertad-autoridad y su más noble sustancia está constituida por ser un conjunto de garantías que se otorgan al ciudadano frente al ejercicio despótico de la Autoridad.

Esta circunstancia, junto con la innegable realidad de hechos delictivos que afectan de manera inmediata al orden público, hacen ineludible en una Ley de Orden Público el establecimiento de un régimen especial en el ejercicio de la jurisdicción penal, sobre todo cuando se decreta la existencia de una situación general que cambia sustancialmente la interrelación libertad-autoridad.

No es extraño por ello que las Leyes de Orden Público que se han sucedido en nuestra Patria, elaboradas bajo regímenes políticos muy distintos, coincidan en dictar normas especiales que se refieren a la constitución de los órganos jurisdiccionales y a las normas de procedimiento que los mismos han de seguir cuando conocen de delitos o faltas que afectan al orden público y que se han cometido en las situaciones excepcionales por dichas Leyes descritas.

Las Leyes de 20 de marzo de 1867 y 23 de abril de 1870 contienen normas específicas en este sentido, entre las que se encuentra la que dispone que "el Gobierno y las Salas de Gobierno pueden... someter el conocimiento de la causa al Juez de Primera Instancia que consideren conveniente, conforme al artículo 38 del Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835 (art. 44 de la Ley de 1870, concordante con el art. 66 de la Ley de 1867).

Las demás disposiciones de ambas Leyes que podían interesar a nuestro intento se refieren a medidas encaminadas a conseguir la mayor rapidez y eficacia del proceso penal en materia de orden público que se repiten en las Leyes posteriores.

Merece, en cambio, la Ley de Orden Público del régimen republicano (de 28 de julio de 1933) una consideración más detenida porque sus preceptos, sobre todo en

lo que concierne al tratamiento procesal de los delitos contra el orden público, muestran una sorprendente aproximación al régimen establecido por la Ley de 1963, creadora del Juzgado y Tribunal de Orden Público.

Interesa de manera especial estudiar el contenido del Título III de la Ley indicada, referido genéricamente al procedimiento.

En su análisis cabe separar el aspecto orgánico del procesal y, dentro de éste, se pueden distinguir normas generales y especialidades de procedimiento.

Al primer aspecto (orgánico) se refiere al artículo 63 cuando previene la constitución en Tribunales de Urgencia de las Audiencias Provinciales de Sala única o de alguna de las Secciones de las Audiencias que constan de varias Salas. Es la Sala o Junta de Gobierno de cada Audiencia el órgano a quien compete fijar la sección o secciones que hayan de funcionar como Tribunales de Urgencia, pudiendo descargar a la Sala o Sección designadas del despacho ordinario para que puedan dedicar todo su esfuerzo al cometido que en la propia Ley se asigna a los Tribunales de Urgencia.

En este primer aspecto orgánico aparece ya claramente la aproximación del régimen de la Ley de Orden Público de 1933 al régimen establecido por la Ley 154/63, de 2 de diciembre, pues no hay más que un paso desde la instauración transitoria de Tribunales de Urgencia en los supuestos del citado artículo 63 a la instauración institucionalizada de un Tribunal que de modo permanente tenga una competencia especializada en materia de orden público.

No desconocemos, sin embargo, la profunda diferencia que separa a los Tribunales de Urgencia del institucionalizado y ya desaparecido Tribunal de Orden Público, tal como lo regula la Ley de 1963. Esta radical diferencia consiste en que mientras que para la constitución de los Tribunales de Urgencia es necesario que previamente se haya declarado el estado de prevención

o decretado la suspensión de garantías constitucionales, en cambio, el Tribunal de Orden Público queda permanentemente constituido y funciona en situación de normalidad, es decir, faltando el sustrato de intranquilidad o alteración del orden que justificaba la constitución y funcionamiento de los Tribunales de Urgencia y la declaración del estado excepcional que en el mismo se funda.

Contenía la Ley de 1933 otros preceptos de rango orgánico, como son:

a) la adscripción permanente de un funcionario del Ministerio Fiscal a los Juzgados de Instrucción de capital de provincia, mientras persistan los estados excepcionales de la Ley de Orden Público, para la intervención inmedita y constante en los sumarios que se sigan por hechos delictivos contra el orden público;

b) la posibilidad de que los Fiscales de Audiencia Provincial constituyan en comisión de servicio a cualquiera de los funcionarios de su plantilla en otros Juzgados cuando lo requiera la más exacta ejecución de lo dispuesto en la Ley de Orden Público;

c) la constitución de un turno especial de Abogados de oficio por los Colegios de Abogados;

d) la rápida comunicación por los Jueces de Instrucción al Fiscal de la Audiencia de la incoación de diligencias por hechos comprendidos en la Ley de Orden Público;

e) el funcionamiento diario e ininterrumpido de estos Tribunales, con expresa declaración de habilidad procesal de cualquier hora o día.

Dentro de los aspectos procesales conviene empezar por analizar la delimitación de la competencia que describe el artículo 64.

Se establece como principio general que los Tribunales de Urgencia son los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público.

Pero consciente el legislador de que esta fórmula

genérica plantearía problemas en su aplicación, incluye a continuación una enumeración que no limita el principio general, sino que lo ejemplariza, señalando especialmente los delitos comprendidos en los Títulos I, II y III del Libro II del Código Penal (aunque la Ley dice Capítulos, creo que debe entenderse que se refiere a los Títulos, pues, de otro modo, la disposición carecería de sentido), así como los definidos en la Ley de 10 de julio de 1894 y en la de 9 de enero de 1932. Termina el precepto ampliando la competencia a los delitos conexos con los anteriores, haciendo, por tanto, que la conexión funcione en el sentido de la especialidad, como después ocurriría también en la Ley de 1963.

Si analizamos pormenorizadamente los delitos concretos que constituían el ámbito de competencia de los Tribunales de Urgencia y lo comparamos con la competencia del Tribunal de Orden Público, tal como se describe en la Ley de 1963, nos sorprende la casi total identidad del círculo competencial en uno y otro caso.

No cabe señalar más que estas dos diferencias:

a) la competencia de los Tribunales de Urgencia era más amplia al abarcar indiferenciadamente todos los delitos comprendidos en los tres primeros Títulos del Libro II, mientras que la Ley de 1963 ha hecho una selección, excluyendo algunos de los tipos de los Títulos I y II del Código de 1944, que se corresponden con los tres primeros del Código de 1932;

b) en algunos puntos concretos, la creación de nuevos tipos penales, desconocidos por el Código de 1932, suponen una ampliación de la competencia, en que no podía pensarse bajo el régimen de 1932.

En todo caso, la sustancial conformidad en el ámbito de la competencia autoriza también de modo terminante a ver en los Tribunales de Urgencia, tal como se articulan en la Ley de Orden Público de 1933, un antecedente inmediato del Tribunal de Orden Público.

Veamos ahora las especialidades procesales más importantes:

a) carácter de urgencia de los sumarios tramitados por estos Tribunales y prescripción de su tramitación mediante el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los delitos flagrantes, que después se convertiría en procedimiento de urgencia, generalizado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal a casi todos los delitos conminados con pena no superior a presidio o prisión menores. Este es también el procedimiento que seguía en todos los casos el Tribunal de Orden Público (art. 62, 1.^a, y art. 69);

b) posibilidad de formar piezas separadas para cada responsable con el fin de dar una mayor celeridad al proceso, rompiendo el régimen específico de la conexión (art. 62, 2.^a). Esta especialidad procesal no fue acogida en la Ley de 1963;

c) intervención del Ministerio Fiscal desde el momento mismo de la iniciación de la causa (art. 62, 3.^a);

d) abreviación de trámites, recogida luego en su mayor parte en el procedimiento de urgencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo destacarse:

1. la exclusión de los recursos de reforma y apelación contra los autos de procesamiento y prisión;

2. la fusión de los trámites de instrucción y calificación en el traslado al Fiscal después de concluido el sumario;

3. la exclusión de la facultad de pedir la revocación del auto de conclusión del sumario para la práctica de nuevas diligencias cuando hay un funcionario del Ministerio Fiscal adscrito al Juzgado de Instrucción;

4. la posibilidad de incorporación de documentos hasta el momento de la vista;

5. la instauración de un procedimiento sumarísimo cuando los hechos hayan tenido lugar en poblaciones donde radique Audiencia Provincial o se halle circuns-

tancialmente presente un funcionario del Ministerio Fiscal adscrito al territorio;

6. la innecesariedad de ratificación de los autos de prisión;

7. la formulación por escrito de las conclusiones definitivas en el acto del juicio oral;

8. la publicidad del fallo inmediatamente después de celebrado el juicio.

Hay todavía otras particularidades dignas de mención:

1. la facultad del Tribunal, en caso de sentencia absoluta, de imponer determinadas medidas de seguridad, como son la caución de conductas, la retención durante el estado de anormalidad o la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, cuando resulten probados hechos o actividades contrarias al orden público;

2. finalmente, la Ley de Orden Público de 1933 establece en dos ocasiones y con idéntico texto —art. 71, q), último párrafo y s)— que “los acusados que en este procedimiento fuesen condenados quedan privados de los beneficios de la condena condicional”.

Sólo queda por añadir que el Real Decreto-Ley 2/1977, de 4 de enero, por el que se suprimen el Tribunal y Juzgados de Orden Público ha cerrado el gran arco histórico al hacer revertir ese núcleo de delitos a que venimos refiriéndonos a los Juzgados y Tribunales comunes del orden judicial penal, fundándose en el profundo cambio experimentado desde su instauración.

4 e) *Las medidas de gracia y su incidencia penitenciaria.*

Por Real Decreto-Ley 10/1976, de 30 de junio, publicado en el *Boletín Oficial* del 4 de agosto, se concedió amnistía para los delitos políticos cometidos hasta el día de la fecha del Decreto. Esta Fiscalía cursó las oportunas instrucciones para su aplicación mediante la Circular de 13 de agosto, que se inserta en esta misma Memoria, y en la que se examina el ámbito temporal y

objetivo de la amnistía, las infracciones amnistiadas y exceptuadas, el procedimiento de aplicación de la gracia y sus efectos en cada caso.

Aquella medida no puede comprenderse aisladamente, sino como una más de las adoptadas dentro del conjunto de actos de clemencia y de olvido que se han dictado, tendentes a la conciliación nacional para conseguir una pacífica convivencia de los españoles y allanar el camino hacia la plena normalidad democrática. El conjunto de tales medidas se extiende cronológicamente antes y después del período anual a que se contrae esta Memoria, pero, a los efectos de examinar su incidencia penitenciaria, es menester contemplarlo en su totalidad, constituida:

Primero, por el indulto general concedido por Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre, con motivo de la proclamación de S. M. don Juan Carlos de Borbón como Rey de España.

Segundo, por el referido Real Decreto-Ley 10/1976, de 30 de junio, sobre amnistía.

Tercero, por el Real Decreto-Ley 19/1977, de 14 de marzo, sobre medidas de gracia, que amplía el ámbito de la amnistía concedida en 1976 y contiene interpretación auténtica de sus disposiciones con sentido extensivo.

Cuarto, por el Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo, sobre nuevo indulto general, de especial trascendencia para los delitos políticos.

Examinaremos por su orden cada una de estas medidas, habida cuenta de que sus efectos se han ido produciendo escalonadamente y superponiéndose de modo sucesivo:

a) *Indulto de 1975.*

La primera de las medidas de gracia la constituye el amplio indulto general de 1975 con el que S. M. el

Rey quiso comenzar su reinado, en el deseo y la esperanza —como dice la exposición de motivos— de que los beneficiarios de esa decisión Real se incorporaran, con el mejor espíritu de servicio a la Patria, a la convocatoria para la concordia nacional, a fin de consolidar el principal objetivo de la monarquía: el bien irrenunciable de la Paz.

Aquel indulto fue de una amplitud que cuenta con pocos precedentes históricos. Se dictó para que alcanzara tanto a los delitos políticos como a los comunes y las penas indultadas fueron, además de las de privación de libertad, otras de distinta naturaleza; pero, refiriéndonos sólo a aquéllas, que son las que interesan ahora a efectos de su incidencia penitenciaria, el indulto fue total para las penas hasta tres años de duración y parcial para las que excedieran de ese límite. En las superiores a tres años y que no excedieran de seis se indultó la mitad; se indultó la cuarta parte de las superiores a seis años y que no excedieran de doce; la quinta parte de las superiores a doce años que no excedieran de veinte y la sexta parte de las superiores a veinte años, salvo las impuestas por conmutación de la pena capital.

La trascendencia de ese indulto queda patente con sólo considerar el siguiente dato: la población penitenciaria, que en primero de noviembre de 1975 ascendía a 15.518 reclusos por todos conceptos, quedó reducida en 1.º de enero de 1976, fecha en la que pueden considerarse aplicados la mayoría de los indultos, a 8.400 reclusos, es decir, que la aplicación de la gracia dio lugar, poco más o menos, a la excarcelación de la mitad de la población penal.

Hasta el día 1.º de junio de 1976, fecha en la que prácticamente puede considerarse concluida la aplicación del indulto, su incidencia queda reflejada en el siguiente cuadro de beneficiados por la gracia.

Indole del delito	Excarce- lados	Reducida la pena	Total
Con significación política	688	85	773
Comunes	8.215	3.251	11.466
TOTALES	8.903	3.336	12.239

b) *Amnistía de 1976-1977.*

Como se ha dicho, la amnistía fue concedida por dos Reales Decretos-Leyes, el 10/1976, de 30 de junio, mencionado al principio de este comentario, y el 19/1977, de 14 de marzo, que amplía el primero e interpreta sus preceptos con interpretación auténtica y efectos extensivos.

El olvido del delito en que la amnistía consiste, sabido es que se construye técnicamente mediante una ficción legal que supone abolida la antijuridicidad de las conductas amnistiadas. Los hechos penales comprendidos en su ámbito y que eran, y continúan siendo, típicamente antijurídicos quedan despojados de la nota de antijuridicidad. Se produce una derogación retroactiva de la Ley Penal, con el efecto de quedar suprimida la naturaleza delictiva de los hechos. En consecuencia, se extingue la acción penal y se borran, en su caso, las consecuencias de la condena o, como dice el artículo 112, 3.º, del Código Penal, la amnistía “extingue por completo la pena y todos sus efectos”.

Sin embargo, ni el Real Decreto-Ley a que nos referimos ni en ninguna otra manifestación positiva de la amnistía se han llevado tales principios a sus últimas consecuencias. En ningún caso la extinción de responsabilidades ha llegado a una restitución total ni a conceder ninguna compensación al penado mediante recursos indemnizatorios.

Se pone en tela de juicio si la amnistía es un acto de gracia y de perdón o una medida de justicia, y lo cierto es que en cada caso y en el entorno de sus circunstan-

cias la amnistía se aproxima a uno u otro de ambos extremos y, desde aquellas, que acompañando a una profunda ruptura del régimen jurídico existente vienen a proclamar como justo e incluso como laudatorio lo que en un tiempo estuvo perseguido y castigado, en otras se pretende dar al olvido pasados errores, con propósito de clemencia, y en este caso la amnistía viene a ser una modalidad cualificada del indulto.

La que estamos comentando restringe sus efectos a las responsabilidades pendientes al tiempo en que fue dictada y a los efectos permanentes de la condena; pero, como dice la disposición adicional primera, no procederá indemnización ni restitución alguna e incluso en los artículos 8.º y 9.º se restringen sus efectos en la esfera administrativa.

La amnistía se dictó sustancialmente para los llamados delitos políticos o, como dice el texto, para “todos los delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión”, con la sola excepción de aquellos que hubieran “puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas o el patrimonio económico de la Nación a través del contrabando monetario”. Pero en la ampliación del Real Decreto-Ley de 1977 se tuvo por suprimida la expresión “puesto en peligro”, con lo cual el ámbito de la gracia fue ampliado considerablemente.

En cuanto a la incidencia penitenciaria, los datos son todavía inseguros y provisionales, pues se está en trance de aplicación. Sin embargo, es suficientemente expresivo el dato de que en 1.º de junio de 1976 el número de reclusos por delitos de intencionalidad política eran 373, de los cuales ya se han beneficiado de la amnistía 330.

El cuadro de tales efectos es el siguiente:

Amnistiados con excarcelación	287
Amnistiados, pero retenidos por otra causa	43
No amnistiados en 30 de marzo de 1977	43
TOTAL	373

A los efectos de esta incidencia es interesante consignar las modalidades delictivas que se han beneficiado de la amnistía y que son las siguientes:

Por rebelión militar	7
Por asociación ilícita	37
Por injurias al Jefe del Estado	7
Por sedición	2
Por desórdenes públicos	1
Por propaganda ilegal	3
Por desertión	77
Por negativa a cumplir el servicio militar	63
Por injurias y amenazas	2
Por resistencia y agresión a Fuerza Armada	10
Por terrorismo y tenencia de explosivos	69
Por falsificación de moneda	2
Por tenencia ilícita de armas	4
Por arrestos gubernativos	3
TOTAL	287

c) *Indulto de 1977.*

El nuevo indulto es de amplia generosidad para los delitos políticos cometidos en el mismo ámbito temporal que la amnistía, puesto que es total para las penas impuestas o que pudieran imponerse a los cómplices y encubridores de delitos de intencionalidad política, aunque fueren causantes de homicidios o lesiones; indulta hasta doce años de las penas por delitos de intencionalidad política y de opinión cometidos hasta el 15 de diciembre de 1976 e indulta de la cuarta parte de las penas por toda clase de delitos y faltas cometidos hasta el 15 de diciembre de 1976.

Al cierre de esta Memoria se está procediendo a la aplicación de las últimas medidas de gracia, por lo que los datos que se reflejan a continuación no son más que provisionales.

La población reclusa en 1.º de marzo de 1977 ascendía a 11.512 reclusos y se supone que resultarán excarcelados el 20 por 100 aproximadamente, es decir, unos 2.300 reclusos. Es de notar el fuerte incremento de la población penal experimentado desde la aplicación del

indulto de 1975, que en considerable proporción se debe al reingreso de los liberados, que, lejos de reinsertarse en una vida social y familiar normal, reincidieron en el delito.

Teniendo en cuenta la clasificación de la población penal por las penas que cumplen y el alcance del Decreto de indulto, el número de beneficiados, por estimación, podría distribuirse de la siguiente forma:

PENAS	Beneficiados		Total
	Parcial-mente	Excarce-lados	
Arrestos	—	289	289
Prisión menor	810	597	1.407
Prisión mayor	1.484	267	1.751
Reclusión menor	641	128	769
Reclusión mayor	241	70	311
TOTAL DE PENADOS	3.176	1.351	4.527

Respecto de los que sufren prisión preventiva y arrestos o medidas de seguridad, que son 6.974, la proporción de beneficiados resultará análoga a la anterior o algo más reducida, pues en buena cantidad corresponden a hechos cometidos con posterioridad a la fecha a la que alcanza la amnistía y los indultos o, por otras circunstancias, son inaplicables.

f) *Trabajos prelegislativos.*

La referencia a la actividad legislativa no sería completa si no se hiciera mención de los trabajos que lleva a cabo la Comisión General de Codificación en sus distintas secciones y grupos especiales. De modo constante y sistemático la Comisión de Códigos elabora anteproyectos con el norte de una permanente puesta al día de los textos vigentes y un perfeccionamiento técnico progresivo.

Durante 1976 la actividad ha sido particularmente

intensa. Citamos a continuación los problemas que han afrontado las Secciones. La Primera, Derecho Privado General, se ha ocupado del “régimen económico matrimonial, filiación, patria potestad y tutela y contratos y derecho agrario; la Segunda, Derecho Mercantil, de la revisión de la Ley de sociedades anónimas, derecho concursal, derecho de los seguros privados y reforma de la empresa; la Tercera, Derecho Público, de las sanciones administrativas, revisión de la Ley de expropiación forzosa y revisión de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa; la Cuarta, Derecho Penal y Penitenciario, del delito continuado y delito masa, reincidencia y rehabilitación, delitos contra la honestidad, delitos contra la propiedad, responsabilidad civil subsidiaria, delitos contra el Jefe del Estado, delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo, Leyes penales especiales y sistema penitenciario, y la Quinta, Organización de Tribunales y Derecho Procesal, de la Ley de Bases Orgánica de la Justicia, dirección de la investigación judicial y articulación de la policía judicial, magistrado de ejecución de penas y medidas de seguridad, intervención de Letrado y medidas cautelares en la investigación sumarial, asistencia letrada en general y Ley de Arbitraje de 1953.

Actúan, por otra parte, algunos grupos especiales de trabajo, constituidos en el seno de la Comisión, si bien con asistencia de especialistas, en ocasiones juristas, que se ocupan del régimen jurídico de las urbanizaciones y de la problemática jurídica del tratamiento hemoterápico.

CAPÍTULO II

LA DELINCUENCIA EN ESPAÑA

La estadística de la actividad de los diversos Organos de la Administración de Justicia, que se expondrá, no presupone una ecuación perfecta con la delincuencia real en el sentido de que ella sea realmente mostrativa del número exacto de hechos punibles ocurridos durante el año en el territorio nacional. Es más bien una verdad formal, exacta en cuanto representa un índice determinado con relación a años anteriores; por ello venimos afirmando que es sólo significativa de la delincuencia aparente. Desde el punto de vista penal, es imposible proporcionar el número cierto de delitos consumados; tampoco es imaginable pensar que a través de ella se precise con seguridad el número de partícipes. Las causas de esta inexactitud son múltiples. De un lado, buen número de hechos delictivos no llegan a la vía judicial, ya sea por desconocerse la infracción o, porque siendo conocidas las personas legitimadas para perseguirlos en exclusiva, no ejercitan las acciones penales oportunas. Tampoco debe olvidarse el hecho de que la estadística judicial va referida al número de procedimientos incoados, pero no al número de delitos realmente cometidos; como muchas veces son objeto de un solo procedimiento múltiples delitos y la estadística se construye sobre procedimientos, es manifiesto que una delincuencia absolutamente real no se extrae de ella. Con estas precisiones he aquí el cuadro general de la criminalidad registrada en el año 1976:

RESUMEN GENERAL DE LA CRIMINALIDAD APARENTE

DELITO	Previas	Preparatorias	Sumarios de urgencia	Sumarios ordinarios	TOTAL
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	—	—	6	—	6
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado	3.450	869	4.990	88	9.397
3. Falsedades	1.276	302	818	233	2.629
4. Delitos contra la Administración de Justicia	177	156	69	20	422
5. Título V del Libro II	345	40	454	610	1.455
6. Juegos ilícitos	49	11	1	1	62
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo	246	73	119	67	505
8. Delitos contra las personas:					
a) Homicidio	85	5	35	391	516
b) Infanticidio	3	—	6	14	23
c) Aborto	86	5	53	45	189
d) Lesiones	12.543	3.372	892	275	17.082
9. Suicidios	842	20	45	1.012	1.919
10. Delitos contra la honestidad.	2.407	112	2.243	1.018	5.778
11. Delitos contra el honor	204	16	50	239	509
12. Delitos contra el estado civil de las personas	156	7	191	10	364
13. Delitos contra la libertad y seguridad	7.416	620	3.093	357	11.686
14. Delitos contra la propiedad:					
a) Robo	53.275	3.542	9.230	2.703	68.750
b) Hurto	31.354	3.000	2.767	300	37.451
c) Estafa	3.294	1.176	1.464	678	6.612
d) Robo y hurto de uso.	27.152	2.644	1.117	55	30.968
e) Cheque en descubierto.	3.061	3.436	483	36	7.086
f) Otros	8.323	1.302	1.161	477	11.263
15. Imprudencia punible (no tráfico)	2.842	210	406	192	3.650
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:					
D)	65.212	22.367	2.424	60	90.063
O)	1.161	6.953	231	22	8.367
17. Delitos definidos en Leyes especiales	317	398	74	5	794
18. Hechos casuales	—	177	377	2.013	2.567
TOTAL	225.276	51.047	32.799	10.921	320.043

Del análisis del cuadro anterior se destaca lo siguiente:

Que el número total de procedimientos iniciados (Diligencias Previas, Diligencias Preparatorias, Sumarios de Urgencia y Sumarios Ordinarios) es de 320.043. Durante 1975 se incoaron 269.757, siendo, por consiguiente, la diferencia en más, para 1976, de 50.286 procedimientos, lo que traducido a proporción representa un aumento del 15,73 por 100.

El número de Diligencias Previas incoadas en 1974 fue de 163.431; en 1975, 178,286 y en el año a que se contrae esta Memoria, 225.276, la diferencia en más con respecto al año 1975 arroja la cifra de 46.990, que supone un porcentaje del 20,86.

DILIGENCIAS PREVIAS

	1974	1975	1976
1. Contra la seguridad exterior del Estado	1.629	1.777	3.450
2. Contra la seguridad interior del Estado	—	—	—
3. Falsedades	916	1.000	1.275
4. Contra la Administración de Justicia	248	271	177
5. Título V del Libro II	690	753	345
6. Juegos ilícitos	47	52	49
7. Funcionarios públicos	261	286	246
8. Contra las personas	7.793	8.503	12.717
9. Suicidios	886	968	842
10. Contra la honestidad	1.156	1.265	2.407
11. Contra el honor	130	142	204
12. Contra el estado civil	116	127	156
13. Contra la libertad y seguridad	4.260	4.651	7.416
14. Contra la propiedad	90.632	98.754	126.459
15. Imprudencia (no tráfico)	1.960	2.142	2.842
16. Infracción vehículos motor.	52.235	57.076	66.373
17. Leyes especiales	472	517	317
TOTALES	163.431	178.286	225.276

	1974	1975	1976	Diferencia	Porcentaje	Aumento en los dos últimos años
D. Preparatorias ...	51.957	54.431	51.047	- 3.294	- 0,57	3,65
S. de Urgencia ...	25.522	27.786	32.799	+ 5.013	+ 15,28	23,43
S. ordinarios ...	9.491	9.344	10.921	+ 1.577	+ 14,44	12,90

ESPECIFICACION DE LOS DELITOS

	1974	1975	1976	Diferencia	Porcentaje
Contra la propiedad ...	118.377	130.736	162.060	+ 31.324	19,32
Robo y hurto de uso ...	25.410	28.353	30.968	+ 2.615	8,47
Contra las personas ...	11.170	12.799	17.810	+ 5.011	28,14
Contra la libertad y seguridad. Imprudencia vehículos de motor ...	7.870	8.126	11.686	+ 3.560	30,45
Contra la seguridad interior del Estado ...	80.477	82.062	90.063	+ 8.001	8,87
	5.392	7.631	9.397	+ 1.766	18,78

En cuanto a las formas dolosa o culposa las cifras son las siguientes:

DELITOS CULPOSOS:

Imprudencia punible (excluido tráfico) ...	3.650
Imprudencia con vehículos de motor ...	90.063

TOTAL ... 93.713

Delitos dolosos ...	221.844
Hechos casuales y suicidios ...	4.486

SUMA TOTAL ... 320.043

Porcentaje para los últimos años según la diversa naturaleza de los delitos:

	1973	1974	1975	1976	Diferencia
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Contra la propiedad ...	45,7	47,3	48,5	50,6	+ 2,1
Tráfico automóviles ...	35,3	35,2	33,6	30,8	- 2,8
Contra las personas ...	4,8	4,5	4,7	5,5	+ 0,8
Contra la libertad y seguridad ...	3,2	3,1	3,0	3,7	+ 0,7
Casuales y suicidios ...	2,1	2,2	1,9	1,4	- 0,5
Contra la seguridad interior del Estado ...	2,0	2,1	2,8	2,9	+ 0,1
Contra la honestidad ...	1,7	1,8	1,6	1,8	+ 0,2
Imprudencia (no tráfico) ...	1,1	1,6	1,2	1,1	- 0,1
Otros delitos ...	3,1	2,2	2,7	3,5	+ 0,8

RESUMEN GENERAL DE LA DELINCUENCIA EN ESPAÑA
DURANTE EL AÑO 1976

El resumen general de la delincuencia puede ceñirse a los siguientes datos:

Delitos cometidos en 1976: 173.714, lo que representa un 31,1 por 100 más que en el año 1975, puesto que el número de delitos ascendió a la cantidad de 132.436.

De los delitos cuya cifra se consigna se esclarecieron 61.290, lo que representa un 26,6 por 100 más que en 1975, que sumaron 48.410.

Delitos contra la propiedad: 147.294, un 35 por 100 más que en 1975, que se totalizaron 108.426.

Sustracción de vehículos: 56.188, un 36,7 por 100 más que en 1975, que sumaron 41.100. El mayor número de sustracciones de vehículos lo registró Madrid con 15.449, seguido de Barcelona con 10.467, Valencia con 4.666 y Sevilla con 4.318. El porcentaje de recuperación de vehículos (40.443) asciende a un 71,9 por 100.

El total de atracos fue de 1.348, correspondiendo la mayor cantidad a Barcelona con 633, seguida de Madrid con 340.

Delitos contra las personas: 9.828, con un porcentaje de 10,5 por 100 más que en el 1975, que alcanzaron la cifra de 8.894.

A continuación, y como índice de delincuencia, se exponen los siguientes datos, relativos al número de delitos registrados en cada provincia durante el año 1976:

Delitos contra la seguridad interior del Estado: el mayor número de delitos de este tipo se produjo en Barcelona con un total de 445, las provincias donde el número de este tipo de delitos fue más escaso corresponde a Huelva, Orense y Zamora. Falsedades: Madrid con 156 y el menor número Albacete, Cuenca, Salamanca y Zamora. Contra la Administración de Justicia:

el mayor número Barcelona con 19 y las menores Alicante, Avila, Badajoz, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, León, Logroño, Lugo, Soria, Tarragona y Teruel. Contra la salud pública: 191 en Barcelona, seguido de Sevilla, Málaga y Cádiz. Juegos ilícitos: Madrid y Bilbao el mismo número de delitos (14), seguido de Barcelona. Contra las personas: el mayor número corresponde a Madrid con 4.110, seguido de Barcelona con 1.223, el menor número corresponde a Teruel. Contra la honestidad: el mayor número corresponde a Madrid con 469, seguido de Barcelona con 388, y el menor número corresponde a Salamanca. Contra el honor: el mayor número corresponde a Las Palmas de Gran Canaria con 30. Contra el estado civil el mayor número corresponde a Alicante con 102. Contra la propiedad el mayor número corresponde a Madrid con 33.375, seguido de Barcelona con 28.682, el menor número corresponde a Teruel con 80.

LA ESCALADA DE LA DROGA EN ESPAÑA

Se estima necesario resaltar, estadísticamente, los siguientes datos:

I. Detenidos por tráfico y tenencia.

1967	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976
293	1.249	1.297	1.372	1.948	2.732	2.939	3.354

Del total (3.354) se hallan implicados en el tráfico de la droga 1.726 y en la tenencia de la misma 1.628.

II. Los robos en farmacias para apoderarse de fármacos "toxicomanígenos" revelan con bastante fidelidad la demanda de tales específicos:

1975:			
Madrid	2	} TOTAL	5
Barcelona	2		
Palma de Mallorca	1		

1976:		
Madrid	33	} TOTAL 56
Baleares	5	
Canarias	5	
Granada	2	
Valladolid	2	
Alcalá de Henares	1	
Barcelona	1	
Cádiz	1	
El Ferrol	1	
Hospitalet	1	
Jerez de la Frontera	1	
Málaga	1	
Valencia	1	
Zamora	1	

Como dato interesante, no nos sustraemos a consignar que en el primer trimestre del año 1977 el número de robos en farmacias ascendía a 40, dándose la circunstancia de que en Madrid en el trimestre indicado el número de sustracciones realizadas en farmacias ya era superior a la totalidad del año 1976.

III. La edad de iniciación o aprendizaje en el consumo es la que se refleja en el siguiente cuadro:

En 1969:

Menores de dieciséis años: 6.

En 1976:

Menores de dieciséis años: 14.

De dieciséis a dieciocho años: 356.

De diecinueve a veinticinco años: 1.880.

De veintiséis a treinta años: 605.

De treinta y uno a cuarenta años: 365.

De más de cuarenta años: 34.

Atendiendo al sexo, se da la siguiente proporción:

Hombres	89 por 100
Mujeres	11 por 100

IV. Concretando, por poblaciones, en Madrid, a partir del mes de agosto, se comprueba un señalado aumento de heroína, tipo "brown-sugar", del suroeste asiático; se inculparon a 34 pequeños traficantes y se descubrieron más de 130 consumidores.

En distintos centros sanitarios de Barcelona se registran:

Un muerto por sobredosis.

Tres ingresos en estado de coma.

Otros muchos ingresos por heroínomanía —uno de dieciséis años—. Un sondeo en la misma Ciudad Condal entre estudiantes de catorce a diecisiete años, indica que el 33 por 100 de muchachas y el 18,5 por 100 de varones abusan de la cannabis y anfetaminas.

En Bilbao existen 40 heroímanos afectados; en Ibiza, según cálculos aproximativos, se llega a 500 casos, de ellos el 40 por 100 son españoles; la Universidad, hasta hace poco inmune, se ha convertido en foco de consumo y de contagio.

El precio de la heroína en España es de 7.000 a 10.000 pesetas gramo y su frecuente escasez exige la constante búsqueda de medicamentos de reemplazo. Entre éstos se destaca la "pentazocina". De 50 casos de consumidores estudiados en Valladolid, el 80 por 100, como mínimo, usaban este fármaco.

Los estigmas de los pinchazos, los síndromes de abstinencia, los utensilios para inyectarse, la ocupación de frascos de sosegón, pentazocina, tilitrate, nolotil, lustaids, centramina, minilip (según la zona), etc., hasta hace poco infrecuentes, aparecen ahora muy a menudo en cualquier intervención policial, así como se multiplican los casos de robo y falsificación de recetas.

La falta de normativa apropiada pone al alcance de los adictos, a precios muy bajos (comparados con los de los estupefacientes), toda clase de estimulantes, sedantes, tranquilizantes, analgésicos, etc. Quizás del 40 al 55 por 100 de las drogas salen de las oficinas de farmacia.

V. En Alemania, en 1976, sólo hasta octubre, se registraron 200 muertos por sobredosis y se calcula que su número real está cerca de las 2.000. Austria registra en el mismo tiempo 20 y las sospechas las elevan a 100. Francia contabiliza 52 y 28 Italia. Sólo la ciudad de Ginebra tuvo 15 defunciones en el mismo año 1976. España, pese a la falta total de control y de información

al respecto, en el mismo año se conocen cuatro muertes por los mismos motivos.

Otro ejemplo: durante 1975 en la República Federal de Alemania se concretan 1.291 asaltos a las farmacias, 900 en Francia, 769 en el Reino Unido, 190 en Austria y 150 en Italia.

VI. Entre las personas inculpadas es de destacar las siguientes situaciones profesionales:

26,54 por 100	Sin profesión
23,00 por 100	Obreros cualificados
12,46 por 100	Estudiantes
6,05 por 100	Empleados
6,00 por 100	Comercio-industria
4,98 por 100	Bares-club

Atendiendo a la nacionalidad de los detenidos, éstos presentan la siguiente proporción:

Españoles	73,35 por 100
Extranjeros	26,65 por 100

De estos últimos destacan las siguientes nacionalidades:

Marruecos	5,30 por 100
Francia	4,00 por 100
Estados Unidos	2,50 por 100
Italia	2,40 por 100
Portugal	2,00 por 100

DROGAS DECOMISADAS EN ESPAÑA

- a) Opiáceos.
Decomisos: 36.
Opio 13 gramos.
Morfina 1 gramo. 20 ampollas. 58 c. c.
Heroína 151 gramos.
Otros 11 gramos. 204 ampollas. 113 c. c.
- b) Cocaína.
Decomisos: 23.
Cantidad 14.969 gramos.
- c) Cannabis.
Decomisos: 1.452.
Cantidad 5.474.288 gramos. 153 plantas, 89 c. c.

d) Alucinógenos.

Decomisos: 56.

L. S. D. 3.082 dosis.

Otros 2.260 pastillas. 239 gramos. 31 c. c.

ALTERACIONES DE ORDEN PÚBLICO

El fenómeno terrorista, forma cada vez más frecuente de delincuencia, analizado en sus aspectos sociológicos y como nueva manifestación de lucha política a escala nacional e internacional, ha venido sucediéndose con parecida intensidad y crueldad. El terrorismo ha dejado de ser una acción aislada, individual o esporádica para transformarse, en casi todos los países, en una acción programada al servicio de una ideología política y dentro de una rama paramilitar o de combate de las asociaciones de carácter ilegal. A la comisión de actos terroristas, con la estridencia social que representan, especialmente las acciones contra la vida de las personas y consiguiente alarma y temor colectivo, suceden en casi todos los casos la autoatribución o "reivindicación" del hecho, mediante los medios de comunicación social, por el grupo político que con toda resonancia quiere dejar constancia de su existencia o de su amenaza. La condena unánime de la conciencia colectiva a través de todos los medios de expresión no arredra el ánimo de todos estos grupos armados, en los cuales es cada vez más difícil distinguir el ánimo o la intencionalidad de sus acciones. Estas formas de terrorismo unen a la gravedad de sus resultados la utilización de sus mismos métodos por grupos improvisados de delincuentes comunes. Sus modalidades de muerte o secuestro de personas, utilización de explosivos, buscando muchas veces sólo daños materiales, tienen sus antecedentes próximos en una preparación táctica y profesional de estos grupos en el manejo de armas, explosivos y planteamientos perfectamente estudiados

de las acciones a realizar. Su peligrosidad se hace cada vez mayor por la proliferación de estos hechos y las dificultades de captura de los delincuentes, muchas veces asistidos por la abstención ciudadana, atemorizada, para proporcionar indicios que puedan ayudar a su descubrimiento.

En España el período a que se contrae esta Memoria, el año 1976, se ofrece un balance trágico en cuanto al resultado de las alteraciones de orden público, concretamente en el número de víctimas: muertes y heridos, no sólo en los miembros de las Fuerzas encargadas de mantener el orden público, sino también de personas civiles. En lugar de relacionar por meses y días las víctimas y los heridos, consignamos a continuación un cuadro estadístico, que nos permitirá conocer la escalada de la actividad atentatoria contra la seguridad, la paz interior y el orden, cuadro comparativo con años anteriores:

Victimas con resultado de muerte producidas en alteraciones de orden público.

Años	Agentes del Orden Público	Civiles	Total
1974	8	13	21
1975	20	5	25
1976	17	61	78

Como es de observar, en el año 1975 el número de muertes, con respecto al año anterior, aumentó en cuatro, sin embargo, en 1976 las víctimas fueron 53 más que en el año 1975.

Heridos.

Durante los años 1974 y 1975, tanto de los miembros de las Fuerzas de Orden Público como civiles, la cifra alcanzó a la cantidad de 87; durante el año 1976 el número de heridos asciende a 527.

DELITOS DE PRENSA E IMPRENTA

En un momento de evolución social y de reforma política tan caracterizada como la comprendida en la etapa que ahora se analiza los órganos de comunicación social son quizá los más representativos de esta inquietud y proceso de cambio. No sólo el proceso de reforma política obliga a distintos planteamientos por parte de la Administración en cuanto al contenido de la información, contraste de pareceres y criterios representativos de las diversas ideologías políticas en formación y desarrollo, sino también, y esto es difícil en la dinámica diaria de la noticia, a una distinta valoración y una nueva filosofía en la aplicación de las medidas sancionadoras que tiene a su alcance.

Esto ha provocado un vacío, una indeterminación y en algunos casos medidas poco consecuentes o tratamientos distintos en las sanciones administrativas.

Por otra parte, la evolución social en la valoración de los conceptos morales sobre pornografía y buenas costumbres ha sufrido, por desgracia, un trastorno que en algunos casos ha supuesto un equivocado y radical cambio de criterio por parte de la Administración ante la profusión de un mercado pornográfico, basado en su rentabilidad económica, que ha hecho derivar a muchas publicaciones periódicas a esa línea, sin el freno de una sociedad, perpleja a veces y complaciente otras muchas, con ese fenómeno, ante un erróneo concepto de la libertad, cargado de materialismo y falta de toda idea espiritual o trascendente.

La Administración, como reflejo de esa misma incertidumbre social, ha sido remisa en la aplicación de su facultad sancionadora, que le era atribuida fundamentalmente en el artículo 2.º, 64 y 69 de la Vigente Ley de Prensa e Imprenta.

La duplicidad del contenido de las limitaciones a la libertad de expresión y al derecho a la difusión

de información con las conductas previstas en el artículo 165 bis b), del Código Penal, ha ocasionado en la práctica un distinto tratamiento por parte de la Administración y la autoridad judicial o, el caso más frecuente, la delegación permanente de los órganos de la Administración, en cuanto a sanciones y medidas cautelares, a los Tribunales de Justicia, los cuales se han visto compelidos a adoptar decisiones como las establecidas en el artículo 816 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ante la denuncia presentada por la Administración, como medida cautelar necesaria para impedir la difusión de la noticia, la información o el comentario que transgredía las limitaciones establecidas en el artículo 2.º de la Ley de Prensa e Imprenta y que podía constituir una conducta prevista y penada en el artículo 165 bis b) del Código Penal.

La Administración no ha hecho en muchos casos uso de las facultades concedidas en el artículo 64, número 2.º, de la Ley de Prensa, limitándose a la denuncia ante la autoridad judicial para que fuese ella la que tomase la iniciativa que suponía una decisión grave, conflictiva e irreversible, con gran contenido económico y político.

Por otra parte, la indeterminación y amplitud de las conductas previstas en el artículo 165 bis b), que abarcaba desde la falsedad en la noticia, la peligrosidad de la misma en cuanto a la moral y buenas costumbres, de difícil delimitación con el delito de igual naturaleza previsto en el artículo 432 del Código Penal, hasta todas aquellas conductas contrarias a las exigencias de la Defensa Nacional y seguridad del Estado o ataque a los Principios del Movimiento Nacional y Leyes Fundamentales, igualmente previstas en el artículo 252 del Código Penal, o aquellas consistentes en faltar al respeto debido a las instituciones y a las personas en la crítica de la acción político-administrativa, con tipicidad propia en otras figuras penales.

Todo ello, expresado en el artículo 165 bis b) como conducta ilícita y objeto de delito, en el artículo 2.º de la Ley de Prensa e Imprenta se configura como representativo de una limitación a la libertad de expresión y al derecho a la difusión de información, que abarca, con contenido más amplio todavía, la salvaguardia de la intimidad y del honor personal, contenido éste propio de los delitos contra el honor en el Código Penal.

La gravedad de estos hechos, previstos con sanciones de supresión y multa en cuanto a las publicaciones y con agravación de penas en el párrafo 2.º del artículo 165 bis b), tenían además en la esfera penal una posible agravación al ser calificado como comprendidos en el artículo 252, en donde, dentro del capítulo de propagandas ilegales y apreciando la finalidad o propósito de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera comunicara o hiciere circular noticias, rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, es penado en este caso con pena de superior grado a la establecida para la conducta agravada del artículo 165 bis b).

El Real Decreto-Ley 24/1977, de 1 de abril, sobre Libertad de expresión suprime esta indeterminación de tipos penales y esta discrecionalidad en la apreciación de las limitaciones de la Administración Pública en cuanto a los medios informativos, considerando como suficiente la tutela prevista al efecto en el ordenamiento penal general y la que sobre el mismo ejerce la Jurisdicción Ordinaria. Reduce al máximo la intervención administrativa y separa claramente lo que es defensa del honor personal, de la moral pública o de las instituciones, no estableciendo otras limitaciones a la libertad de expresión y al derecho a la discusión de informaciones por medio de impresos gráficos o sonoros que las establecidas en el Ordenamiento Jurídico con carácter general.

Derogados por este Real Decreto-Ley el artículo 2.º de la Ley de Prensa e Imprenta y el artículo 165 bis b)

del Código Penal y suprimidas las facultades de suspensión atribuidas a la Administración por el artículo 69 de la Ley de Prensa e Imprenta queda la inclusión de estas conductas, antes indeterminadas, en los supuestos concretos previstos en los artículos 431 y 432 del Código Penal, cuando se refieren a la moral pública, y en el artículo 252, cuando la intencionalidad sea meramente política y se intente perjudicar el crédito o la autoridad del Estado.

Las facultades de suspensión, antes atribuidas con duplicidad a la Administración y a la Autoridad Judicial, quedan atribuidas a esta última, la cual acordará de forma inmediata el oportuno secuestro, conforme al artículo 816 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ante la denuncia de la Administración.

La Administración reduce el campo de sus facultades a tres supuestos de carácter institucional y un indeterminado y amplio supuesto de ataque por medio de impresos gráficos o sonoros, obscenos y pornográficos a la moral pública.

La medida cautelar del secuestro de las publicaciones, establecida en el artículo 816 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el apartado 2.º del artículo 2.º de la Ley de Prensa e Imprenta, ha resultado en la práctica en muchos casos ineficaz y contraproducente. Salvo aquellos casos en que la Administración ha ordenado el secuestro antes de la difusión y distribución de la publicación, en aquellos otros en que la publicación se encuentra en la calle y con su distribución efectuada la medida cautelar del secuestro ha resultado no sólo ineficaz, sino, por el contrario, motivo para una mayor difusión y conocimiento del texto o de la información cuya publicación quiere evitar.

En la nueva redacción dada en el artículo 64 de la Ley de Prensa e Imprenta a esta medida tampoco se evita totalmente esta posibilidad, pues los plazos de tiempo establecidos para el depósito de las publicacio-

nes por la Ley de Prensa e Imprenta y la comunicación al Juez competente o el dar cuenta al Ministerio Fiscal y la inmediata decisión sobre dicho secuestro y comunicación de éste no hace posible la eficacia de esta medida sino a posteriori, cuando la publicación se encuentra ya distribuida y su contenido ha sido objeto de conocimiento del público lector.

Se hace necesario el buscar nuevas fórmulas de conocimiento y agilidad por parte de la Administración, que dé tiempo a la madura reflexión de la Autoridad Judicial para una decisión que, más que cautelar, es de efectos sancionadores y de graves perjuicios económicos para las empresas editoras.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Las conductas antisociales giran en gran parte en torno a la juventud. Siempre la juventud ha sido una fuerza difícil de encauzar y evitar que se desboque. Es lógico, pues, que en las consideraciones generales sobre la situación social volvamos a señalar con preocupación la delincuencia juvenil, que aumenta de manera alarmante. Es difícil poder determinar con precisión las causas de este aumento, ya que son varias y complejas. Requerirían un estudio muy profundo, propio de un equipo de sociólogos, para poder conocer con certeza los motivos que van influyendo en este aumento continuo de la delincuencia de jóvenes, preadolescentes e incluso niños.

Así, el Fiscal de Salamanca en su Memoria relata de forma impresionante los robos cometidos por muchos jóvenes no sólo en su provincia, sino por desplazamientos de pandillas de chicos, con automóviles robados, que desde Madrid o Valladolid acuden a aquella población, donde cometen toda clase de atracos y robos en

establecimientos comerciales; cuando se les detiene e interroga sobre el destino dado al dinero sustraído confiesan que lo gastan en discotecas, pubs, etc., es decir, en diversiones; normalmente son chicos que tienen lo suficiente para vivir, pero se han creado unas necesidades que no pueden soportar con las pequeñas cantidades que les dan sus padres; frecuentemente carecen de oficio; la delincuencia, el robo y el hurto suelen ser la única actividad en la que emplean sus energías juveniles; algunos tienen oficio o son estudiantes, pero ni unos ni otros son buenos trabajadores, no tienen ilusión por la vida, sin deseo alguno de prosperar, de buscar una situación futura que les pueda dar estabilidad dentro de la sociedad; son, en fin, hombres derrotados prematuramente. Es difícil poder determinar los orígenes y las causas que han llevado a los muchachos a esta situación. La juventud española, y creemos que la de otros países, está en peligro, ha perdido ilusiones, no siente deseos de luchar, de labrarse un porvenir; sin aspiraciones, con pérdida del sentido moral y del religioso, no tienen ideales espirituales, se centra su actividad en lo material y lo material llega un momento en que les cansa, les fatiga, les produce hastío y los encontramos a los veintitantos años desilusionados y desarraigados de su sociedad y de su familia.

Pero no se piense que éste es un mal de toda la juventud ni de determinados estamentos sociales, esta situación en que se encuentran muchos jóvenes la encontramos en las capas bajas, medias y altas de la sociedad, pero, afortunadamente, frente a ellas hay una gran masa de la juventud verdaderamente ejemplar en laboriosidad, honestidad, ilusiones, deseos de perfeccionarse, de ayudar a los demás, de trabajar, de labrarse un porvenir, de ser útiles a la sociedad y a sus semejantes, con grandes deseos de perfeccionar la sociedad en que viven, que en algunas ocasiones nos parecen incómodamente rebeldes; quizás lo sean en algunos

aspectos, pero en otros tenemos que reconocer que nuestra sociedad no es justa y ellos, afortunadamente, sienten deseos, con esa fina sensibilidad que tiene la juventud, cuya vida no está aún condicionada por muchas de las circunstancias que han ido condicionando la nuestra a lo largo de los años, para detectar en su pureza todo lo que consideran injusto e imperfecto y sentir deseos de perfeccionarlos, de buscar una convivencia más grata y más digna entre los hombres y en la sociedad en que se desenvuelven. No todo son valores negativos en la juventud, hay efectivamente grupos en los cuales es difícil encontrar algo positivo, pero no son la mayoría, ésta, por el contrario, tiene valores francamente positivos que estamos en la obligación de cuidar y proteger para que el día de mañana puedan efectivamente desarrollar esas ilusiones que ellos tienen de una sociedad mejor. Pero, por el contrario, nos encontramos con que las influencias que recibe esta juventud son en gran parte negativas: muchos libros, publicaciones, películas y costumbres, con la gran trascendencia que todo ello tiene sobre la juventud, son francamente deplorables y el conservarse, como muchos se conservan, íntegros en medio de ese vendaval que por todos los lados les está agitando representa en ellos un valor moral de gran calidad.

A modo de ejemplo de lo anterior, el Fiscal de Salamanca da cuenta en su Memoria de cómo la prensa local y nacional, hablando de las violencias que en aquella población se daban, explica la existencia de bandas que tenían aterrorizada la ciudad desde que las luces del crepúsculo desaparecían. Como consecuencia de la iniciativa Fiscal el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca incoó las Diligencias Previas núm. 635/76. En estas Diligencias se inició la investigación no solamente encaminada a descubrir lo que hubiera de realidad en los hechos de los que se hacía eco un diario local, sino también de todos aquellos otros que por su importancia

delictiva fueran objeto de competencia de la Administración de Justicia.

La instrucción de las Diligencias aludidas motivaron la deducción de testimonios correspondientes por la amputación de aparato genital hecha a un menor (Diligencias Previas 772/76), que por no comprobarse la veracidad del hecho determinaron su sobreseimiento el último día del año 1976. Con respecto a los cortes efectuados en los pechos de una joven, igualmente se dedujeron testimonios de particulares que motivaron las Diligencias Previas 773/76, que corrieron la misma suerte. Tampoco se confirmó que hubieran ocurrido los hechos en cuanto al ataque brutal a un hijo de un catedrático ni sobre la violación de una joven que igualmente se denunciaba en la prensa de Salamanca, pero lo que sí es cierto, es que se logró la identificación de los autores de un ataque brutal a un niño, víctima de abusos deshonestos (Sumario 24/76), así como la verdad de un delito de violación que la prensa denunciaba. Por otra parte, el resultado de la investigación descubrió la existencia en la ciudad de diversas bandas y la existencia de hechos de difícil explicación que demuestran el aumento de la delincuencia. Las bandas adoptaban diversas denominaciones: "Herrera", "Lassie", "Chito", "Cervera", "Alfonso" y "Banda de la Naranja mecánica".

Los componentes de estas bandas son jóvenes que oscilan entre los quince y los veinte años. Su origen parece haber tenido lugar en años atrás, cuando, como chiquillos, jugaban en los solares de las afueras de la ciudad. La tercera banda, de la que se sabe su existencia, pero no sus componentes, es la "Naranja mecánica", denominación que sin duda ha sido adoptada por influencia de la película de dicho nombre, y sus fechorías tienen marcado sello como copia de la película de esta denominación.

La delincuencia juvenil en el ambiente universitario es igualmente alarmante y grave. El Fiscal de Zaragoza

habla de que la Universidad sigue la misma técnica de rebeldía que acusó en años anteriores, pero con innegables matices diferenciales; ahora —dice— está la Universidad en cierto modo más en calma y, paradójicamente, por la razón de no encontrar dentro de ella oposición a su más amplio quehacer subversivo: carteles, asambleas, etc. Al menos en la Universidad de Zaragoza se ha llegado a una cierta estabilización en el desorden. Desde luego, en la Universidad, y casi más que en otro estamento pueden observarse a diario las pintadas, carteles y octavillas, reuniones y manifestaciones de toda clase en un clima subversivo. El panorama de una juventud que va creciendo en este caldo de cultivo y sin estudiar, aprobando irregularmente las asignaturas que le proporcionarán un día un título de licenciado, es triste. La impreparación es manifiesta. No se forman en profesión escogida, ni siquiera en política, que es donde únicamente parecen ejercitarse. El estamento docente puede estar, y está, seriamente preocupado. Ya hay empresas y hospitales que rechazan determinadas promociones de títulos, por inútiles.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

1. *Tribunales de lo Civil.*

Como ya se indicaba en la pasada Memoria, el número de asuntos civiles en la Jurisdicción ordinaria progresa con un evidente aumento y, así, es de observar que desde el año 1974 a 1976, a que se contrae esta Memoria, el número de asuntos sufre un aumento de más de 25.000. Lo expuesto, aunque la variación no es muy sensible, sin embargo, es llamativa si se comparan los cuadros estadísticos de años anteriores, y esto se pone de manifiesto en el siguiente:

	1974	1975	1976
Cuestiones de competencia	686	809	842
Mayores cuantías	3.117	3.797	4.856
Menores cuantías	10.466	12.464	15.312
Ejecutivos	54.389	61.830	63.859
Arrendamientos	2.359	2.476	2.640
Quiebras y suspensiones	528	267	619
Otros contenciosos	18.601	20.150	23.538
Jurisdicción voluntaria	43.341	46.496	47.732
TOTALES	133.487	148.289	159.398

Como se decía al principio, el pasado año se hacía notar un aumento de más de 25.000 asuntos con respecto al año 1974, concretamente 25.911; el aumento experimentado con respecto a aquel año representa el 16,2 por 100. Es de resaltar que los procedimientos de

quiebras y suspensiones durante el año 1975 (267) sufrieron una disminución notable con respecto al año 1974 y a 1976, concretamente en este último año el aumento fue más del doble de asuntos.

Por Territorios la distribución de asuntos civiles que se han tramitado en los Juzgados de Primera Instancia se pone de manifiesto contemplando el siguiente cuadro:

	1974	1975	1976
Juzgados del Territorio de Madrid	27.277	31.046	33.642
Juzgados del Territorio de Barcelona .	21.312	23.992	25.215
Juzgados del Territorio de Valencia ...	13.968	16.262	17.209
Juzgados del Territorio de Sevilla	11.319	11.925	14.245
Juzgados del Territorio de Burgos	9.242	9.814	10.087
Juzgados del Territorio de Granada ...	5.372	6.101	6.850
Juzgados del Territorio de Albacete ...	6.250	6.475	7.208
Juzgados del Territorio de La Coruña.	6.110	7.714	7.907
Juzgados del Territorio de Valladolid .	5.318	6.639	7.124
Juzgados del Territorio de Zaragoza ...	5.332	4.036	6.374
Juzgados del Territorio de Las Palmas.	6.196	7.910	6.334
Juzgados del Territorio de Navarra ...	4.209	4.495	5.036
Juzgados del Territorio de Baleares ...	4.784	4.614	4.540
Juzgados del Territorio de Oviedo	3.678	3.875	4.499
Juzgados del Territorio de Cáceres	3.102	2.791	3.128
TOTALES	133.487	148.589	159.398

Es de notar que el número de asuntos en los Juzgados de Las Palmas tramitados durante el año 1976 (6.334) es el único inferior al número de asuntos tramitados durante el año 1975 (7.910); también es de observar que los Juzgados de Zaragoza durante el año 1975 sufrieron una disminución con respecto a 1974, aunque también es cierto que en el año 1976 se produjo un notable aumento con respecto a los anteriores, datos indiciarios que, desde el punto de vista económico, interesa resaltar.

El pasado año 1975 recogíamos en la Memoria que en las Audiencias Territoriales se había producido una gran estabilización, ya que el aumento de asuntos correspondientes al citado año con respecto a los anteriores era de 432; sin embargo, y como luego se verá en el

cuadro correspondiente, es de resaltar que en el año 1976 se ha producido un llamativo aumento de asuntos en las Audiencias Territoriales, concretamente 9.120, mientras que en el año 1974, por ejemplo, la cifra ascendía a 7.508. Para mayor precisión, el cuadro que a continuación se consigna nos dará más perfecta idea de lo expuesto:

1971	6.925
1972	7.555
1973	6.849
1974	7.508
1975	7.940
1976	9.120

Igualmente es de apreciar de año en año las variaciones que existen en el número de asuntos tramitados en materia civil por las Audiencias Provinciales, variación que pone de manifiesto un notable descenso de asuntos con respecto a los años anteriores:

	1974	1975	1976
Cuestiones de competencia	41	15	14
Apelaciones de asuntos procedentes de Juzgados de Primera Instancia	1.161	1.164	1.062
Apelaciones procedentes de la Justicia Municipal	3.726	4.153	3.612
Jurisdicción voluntaria	160	180	93
TOTALES	5.088	5.512	4.781

2. *Tribunales de lo Penal.*

En este epígrafe detalladamente se examinará la actividad criminal desarrollada en 1976 por los Organos de la Jurisdicción Penal ordinaria desde una doble vertiente: teniendo en cuenta el Organismo Jurisdiccional —Audiencias Provinciales, Juzgados de Instrucción, Justicia Municipal— y la clase o tipo de procedimiento que se ha seguido en la instrucción y persecución de los hechos delictivos y en otras infracciones penales.

a) *Diligencias Previas.*

El cuadro que se consignará, y que se dividirá en dos momentos procesales distintos, nos pondrá en evidencia hechos que desde el año 1969 se vienen resaltando en la Memoria:

	1975		1976	
	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje
Pendientes del año anterior.	63.220		60.462	
Iniciadas en el año	397.215		461.607	
TOTAL	460.435	100	522.069	100

Es de notar que el número de diligencias ha aumentado en 1976, con respecto al año anterior, en 61.634, lo que significa un aumento del 11,8 por 100.

	1975		1976	
	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje
TERMINADAS:	460.435	100	522.069	100
Archivadas por no ser delito	81.908	18,0	85.313	16,3
Autor no habido	161.302	35,1	194.232	37,2
Declaración de falta	66.981	14,5	78.837	15,1
Convertidas en sumario	14.733	3,2	18.706	3,7
Convertidas en preparatorias	55.307	12,0	53.391	10,2
Inhibidas	16.787	3,6	21.361	4,1
En trámite	63.417	13,6	70.145	13,4

Salta a la vista no sólo el escaso número de Diligencias Previas que se convierten en un verdadero proceso penal, sino también la cantidad de Diligencias que quedan pendientes de terminación de un año para otro, aunque es cierto que así como en el año 1975 el número de Diligencias pendientes fue 63.220, en el año al que se contrae esta Memoria el número de las pendientes

ha disminuido, ya que, como se exponía en el cuadro anterior, es de 60.462, lo que supone una regresión con respecto no sólo al año 1975, sino también con 1974, ya que en dicho año el número de Diligencias que se hallaban pendientes al terminar el mismo era de 56.515, aumentó a la cifra indicada en 1975 y disminuyó en cerca de 3.000 Diligencias en 1976. Lo anterior permite un modesto optimismo respecto al retraso existente al finalizar el año, lo que significa que así como en la Memoria pasada se decía que, de seguir así, es totalmente previsible que el aumento se viera incrementado podemos ahora afirmar que tal incremento no se ha producido, sino que ha disminuido, aunque la cifra de reducción sea modesta.

Desde otro punto de vista, puede apreciarse que 72.097 Diligencias Previas se convirtieron en Preparatorias o sumarios, es decir, 2.057 más que en el año 1975; sin embargo, en dicho año fueron archivadas por no conocerse el autor, por no ser delito o por declaración de falta un total de 243.210 Diligencias, mientras que el año 1976 el número de Diligencias que corrieron igual suerte asciende a 328.382 procedimientos que prácticamente quedaron sin sanción o con un castigo correspondiente a un tipo penal como es la falta, lo que representa nada menos que las dos terceras partes de las Diligencias Previas que se incoan —y hay que tener en cuenta que casi todos los procedimientos penales se inician por Diligencia Previa— han quedado sin virtual eficacia.

De ello se deduce, como ya se exponía en la Memoria pasada, que es imprescindible un examen más minucioso por parte de los Fiscales y una dedicación más intensa al tema de las Diligencias Previas, en evitación de que se produzca este llamativo exceso de archivos, para aumentar la acción represiva de la Jurisdicción Penal, cuya vigilancia viene encomendada al Ministerio Fiscal.

b) *Diligencias Preparatorias.*

Se observa una ligera disminución en las Diligencias Preparatorias, lo que significa una más exhaustiva investigación para la conversión de Previas en Preparatorias, lo que está de acuerdo en el número de sobreseimientos que se producen en este tipo de procedimientos, ya que, como luego se verá en los cuadros, ha disminuido con respecto a años anteriores; es también llamativo que el número de Diligencias Preparatorias que se sobreseen por no aparecer el autor igualmente ha disminuido con respecto al año anterior, lo que debería significar que el número de aperturas de juicio oral debería haber aumentado; sin embargo, es cierto que ha disminuido con respecto a años anteriores; es de notar, siguiendo la línea de exposición, que el número de Diligencias Preparatorias que se convirtieron en sumario ha aumentado con respecto a los años anteriores.

Como explicación de lo que se ha anticipado se con-
signa a continuación el cuadro estadístico siguiente:

	1974		1975		1976	
	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje
Pendientes del año anterior	14.554		15.828		14.497	
Incoadas en el año ...	54.575		56.870		54.989	
TOTAL	69.129	100	72.698	100	69.486	100

3.212 diligencias menos que el año anterior, que representó el 4,4 por 100 menos.

	1974		1975		1976	
	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje
Sobreseidas por no ser delictivo el hecho o no probarse su realización	6.428	9,3	7.636	10,5	7.047	10,1

	1974		1975		1976	
	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje
Sobreseidas por no conocerse el autor o estar exento de responsabilidad	3.062	4,3	11.358	15,6	10.841	15,7
Abierto el juicio oral.	40.644	58,8	36.662	50,4	32.939	47,4
Pasaron a Sumario ...	2.618	3,8	2.529	3,4	3.061	4,4
En trámite	16.377	23,7	14.463	19,9	15.019	21,7
Paralizadas por rebeldía	109	0,1	50	0,1	579	0,7

Dentro del apartado relativo a Diligencias Preparatorias se pasa al examen del número de sentencias dictadas y al de recursos interpuestos, cuestiones a las que se refieren los siguientes cuadros estadísticos:

	1974		1975		1976	
	Número de sentencias	Porcentaje	Número de sentencias	Porcentaje	Número de sentencias	Porcentaje
Sentencias dictadas ...	36.885	100	32.753	100	13.705	100
Totalmente conformes con el Fiscal	25.529	69,1	23.449	71,6	9.683	70,6
Parcialmente conformes	7.382	20,1	6.011	18,4	2.891	21,1
Disconformes	3.974	10,8	3.293	10,0	1.131	8,3

Es de señalar que en el año 1975 se dictaron 4.132 sentencias menos que en el año 1974, la razón es lógica, ya que en el mes de noviembre de 1975 se promulgó el Real Decreto de Indulto con motivo de la proclamación de S. M. el Rey. Igualmente es de hacer notar que en el año 1976, al que se contrae la presente Memoria, la disminución en el número de sentencias fue muy sensible, menos de la mitad que las dictadas en el año 1975, concretamente 19.048 sentencias menos, que equivale al 58,2 por 100 menos; la razón es evidente por la promulgación en el mes de julio de 1976 del Real Decreto de Amnistía.

Los datos referentes a los recursos de apelación se reflejan en el cuadro siguiente:

	1974		1975		1976	
	Número de recursos	Porcentaje	Número de recursos	Porcentaje	Número de recursos	Porcentaje
Interpuestos por el Fiscal	1.085	—	1.055	—	405	21,9
Interpuestos por las partes	3.543	—	3.255	—	1.452	78,1
TOTALES	4.628	100	4.310	100	1.857	100
<i>Resueltos por la Audiencia:</i>						
Confirmados	2.919	63,1	2.894	67,1	910	44,2
Revocados	1.371	29,7	1.294	30,0	546	26,5
Pendientes de resolución	724	7,2	550	12,9	605	29,3

c) *Sumarios de Urgencia.*

Apreciamos que en este tipo de procesos se evidencia un aumento de la actividad, como se reflejará en las cifras del cuadro siguiente, aumento que supone una variación en la tónica de años anteriores, donde era de notar cierta tendencia a la disminución, así se hacía constar en pasadas Memorias.

	1975		1976	
	Número de sumarios	Porcentaje	Número de sumarios	Porcentaje
<i>Trámite de Instrucción:</i>				
Pendientes del año anterior	6.555		6.292	
Incoados en el año	27.806		32.799	
TOTAL	34.361	100	39.091	100

Es de observar que, a diferencia del año anterior, en el presente, al que se contrae esta Memoria, el número de sumarios pendientes en el año 1975 era de 6.555,

mientras que al empezar 1976 la cifra de procedimientos de este tipo pendiente disminuyó a 6.292, aunque la diferencia no es muy sensible conviene resaltarla; sin embargo, es de observar que durante el año 1976 se incoaron cerca de 5.000 sumarios de urgencia más que en el año anterior, lo que viene a demostrar no sólo el aumento de este tipo de procedimientos, sino también, y como ya se decía anteriormente, la actividad y celo del Ministerio Fiscal, tantas veces estimulada, logró la conversión de un gran número de Diligencias Preparatorias en sumarios de urgencia, aparte de los que inicialmente se incoaron sin dicha conversión.

El desarrollo procesal de este tipo de sumarios se refleja en el siguiente cuadro:

	1975		1976	
	Número de sumarios	Porcentaje	Número de sumarios	Porcentaje
Sobreseimiento provisional 1.º	4.191	12,2	5.504	14,0
Sobreseimiento provisional 2.º	5.401	15,7	8.515	21,8
Declarados falta	465	1,4	420	1,1
Inhibidos	535	1,6	596	1,5
Elevados a la Audiencia ...	17.594	51,1	16.691	42,6
En trámite	6.175	18,0	7.365	19,0
<i>Trámite en la Audiencia:</i>				
Total tramitados	21.846	100	25.439	100
Sobreseimiento por no ser delito	1.639	7,5	1.641	6,5
Sobreseimiento por desconocerse el autor	2.092	9,6	2.727	10,8
Abierto Juicio Oral	11.669	53,5	13.629	53,5
Extinción de responsabilidad	2.025	9,2	1.934	7,6
Pendientes	4.421	20,2	5.508	21,6

En realidad hay alguna variación apreciable en estas cifras comparativas de un año a otro que reflejan la actividad jurisdiccional de manera uniforme, pues en la anterior Memoria, principalmente en el capítulo de extinción de responsabilidad, era de apreciar una diferencia, de 1974 a 1975, de 548 a 2.025 procedimientos,

debido ello a la aplicación del Real Decreto de Indulto de 25 de noviembre de 1975; la uniformidad se aprecia concretamente en esta materia, ya que el número de sumarios terminados por extinción de responsabilidad en 1975 es análogo a 1976 (1.943), ya que hasta 1977 no se publicó otro Decreto de Indulto. Un dato significativo, que no podemos menos de resaltar, es el número de sobreseimientos provisionales por ser desconocido el autor, que en 1975 fue de 5.401 y en 1976, 8.515, es decir, cerca de 3.000; igual sucede en los sobreseimientos por desconocerse el autor en trámite de Audiencia, que en 1975 arrojaba la cifra de 2.092 y en 1976 de 2.727.

Por lo que afecta a las sentencias, puede apreciarse observando el cuadro que a continuación se plasma gran variación respecto a años anteriores, ya que en dicho cuadro recogemos el movimiento en tres años consecutivos de forma decreciente, como lo indican las siguientes cifras:

	1974		1975		1976	
	Número de sentencias	Porcentaje	Número de sentencias	Porcentaje	Número de sentencias	Porcentaje
Sentencias dictadas ...	13.991	100	12.936	100	8.287	100
Totalmente conformes con la acusación ...	8.175	58,4	7.738	59,8	5.092	61,4
Parcialmente conformes ...	3.503	21,1	3.203	24,8	2.039	24,1
Disconformes ...	2.313	16,5	1.995	15,4	1.156	14,5

d) Sumarios ordinarios.

Queda por examinar este tipo de procesos, que verdaderamente tiene carácter excepcional no obstante su nombre. El número de los que se incoan anualmente sufre tan ligeras variaciones que no merece comentario especial. El cuadro que se consigna a continuación viene a reflejar las escasas oscilaciones, tanto de número como de porcentaje, en los diferentes trámites procesales, aunque con respecto a años anteriores la tónica general,

que, como se decía, era de descenso, en el año al que se contrae la Memoria es de ligero aumento:

	1975		1976	
	Número de sumarios	Porcentaje	Número de sumarios	Porcentaje
<i>Trámite de Instrucción:</i>				
Pendientes del año anterior	2.741		2.880	
Incoados en el año	9.383		10.921	
TOTAL	12.124	100	13.801	100
Declarados falta	196	1,6	161	1,1
Inhibidos	290	2,5	250	1,8
Elevados a la Audiencia ...	8.794	72,4	10.241	74,2
Pendientes	2.844	23,5	3.149	22,9
Total tramitado	9.514	—	11.730	—
<i>Trámite en la Audiencia:</i>				
Sobreseimiento por no ser delito	3.874	40,7	3.859	32,9
Sobreseimiento por desconocerse el autor ...	1.467	15,4	2.718	23,2
Abierto Juicio Oral	2.538	26,6	2.943	25,1
Extinción de responsabilidad	170	1,9	204	1,7
Pendientes	1.465	15,4	2.006	17,1

Al igual que sucedía con los sumarios de urgencia, se observa en este tipo de procedimiento que el número de sobreseimientos por desconocerse el autor de los hechos ha aumentado, de 1975 al año 1976, en 1.251 dictámenes de sobreseimiento.

En cuanto a las sentencias dictadas, podemos determinar en las cifras del cuadro que sigue alguna diferencia, que, aunque no muy llamativa, es real, ya que en 1976 se dictaron exactamente 300 sentencias menos; también es de observar que las sentencias conformes total o parcialmente con la acusación también han variado en el sentido de haber más disconformidades con la petición del Fiscal.

	1975		1976	
	Número de sentencias	Porcentaje	Número de sentencias	Porcentaje
Sentencias dictadas	2.645	100	2.344	100
Totalmente conformes con la acusación	1.422	53,9	1.192	50,8
Parcialmente conformes	771	29,1	747	31,8
Disconformes	452	17,0	405	17,4

Se han considerado los dos tipos de actividad procesal en que prácticamente se divide el proceso penal con las Diligencias Previas, que se consideran como una actividad puramente inicial y que ya se han examinado. Ahora es conveniente considerar otros puntos relacionados también con la Jurisdicción Penal.

e) *Distribución del trabajo entre Juzgados y Audiencias.*

Se estima esta cuestión de importancia por la preocupación del desequilibrio que se ha venido produciendo en la distribución del trabajo, por lo que es conveniente que se examine, siguiendo para ello las mismas directrices que en años anteriores.

Comenzando por un análisis porcentual de lo que significan los diferentes tipos de procesos podemos ver las diferencias en los cuatro últimos años:

	1973	1974	1975	1976
Preparatorias	59,3	59,8	60,9	56,7
Sumarios de Urgencia	29,4	30,1	28,8	31,9
Sumarios ordinarios	11,3	11,6	10,3	11,4

Fácilmente puede apreciarse, al permanecer casi invariable el número y porcentaje de los sumarios ordinarios, que se da la circunstancia de que en vez de aumentar las Preparatorias, a costa de una disminución de los sumarios de urgencia, el año 1976 varía con respecto a los anteriores, ya que, como es de ver en el año a que se contrae la presente Memoria, las Diligencias

Preparatorias disminuyeron más que en ningún año y, sin embargo, aumentaron el porcentaje de los sumarios de urgencia. No es ciertamente un dato alentador, porque pone de manifiesto que el desequilibrio en la carga de trabajo tiende en las zonas próximas a los límites de competencia a disminuir en vez de aumentar, aunque esto se ha paliado con la distribución de Juzgados Penales y Civiles llevada a cabo en las principales capitales.

Analizando ahora el número total, las cifras absolutas, como se hace en años anteriores, computaremos dentro de la actividad de los Juzgados las Preparatorias y las Previas terminadas, sin contar las que se convirtieron en Preparatorias o en sumarios, y dentro de la actividad de las Audiencias los sumarios de urgencia y ordinarios y las sentencias dictadas en apelación de los Juzgados de Instrucción en las Diligencias Preparatorias.

Sobre estas bases, el cuadro comparativo que comprende los nueve años de vigencia de la reforma procesal de 1967 es el que sigue:

	Audiencias		Juzgados	
	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje
1968	55.552	20,0	222.587	80,0
1969	37.427	13,8	235.929	86,2
1970	39.152	13,2	258.345	86,8
1971	38.544	12,0	282.897	88,0
1972	36.583	10,6	309.322	89,4
1973	34.760	9,5	332.781	90,5
1974	37.640	13,9	356.224	98,6
1975	40.083	9,5	381.516	90,5
1976	45.781	9,4	444.499	90,6

Esta comparación es suficientemente explícita para llegar a ser alarmante no sólo por el marcado desequilibrio que señala, sino especialmente por la constante evolución del aumento de este desequilibrio que desde 1968 se viene poniendo de manifiesto.

Si se examina ahora el número de sentencias dictadas por las Audiencias y por los Juzgados veremos que prácticamente no se confirma cuanto acabamos de decir, ya que un descenso en el número de sentencias dictadas por las Audiencias en el pasado año, acompañado de otro apreciado en las sentencias que dictaron los Juzgados, es suficiente para deshacer en parte esta previsión que venimos reflejando.

En efecto, el cuadro referente a las sentencias es el que sigue:

	Audiencias	Juzgados	Total
1950	25.221	—	25.221
1955	26.138	—	26.138
1960	32.068	—	32.068
1965	34.612	—	34.612
1966	38.999	—	38.999
1967	40.528	—	40.528
1968	27.968	10.388	38.376
1969	18.484	24.866	43.350
1970	17.396	28.506	45.902
1971	16.640	25.550	42.190
1972	14.672	27.256	41.928
1973	15.053	34.151	49.204
1974	16.481	36.885	53.366
1975	15.581	32.753	48.334
1976	10.631	13.705	24.336

Como puede apreciarse, se vino produciendo un aumento de la actividad resolutoria de los órganos jurisdiccionales de lo penal bastante apreciable en relación con los años anteriores y, así es de ver, que en el año 1975 se dictaron 4.962 sentencias más, en tanto que las Audiencias sólo lo hicieron en cifra de 1.428, mas en el año 1976, sin duda por la aplicación del Decreto de Indulto de octubre de 1975, se produce un llamativo descenso en el número de la actividad resolutoria de las Audiencias y de los Juzgados, ya que en dicho año las Audiencias dictaron 4.950 sentencias menos que en el año anterior y los Juzgados 19.048 sentencias menos; en definitiva, el número total de sentencias que se dictaron

en el año 1976 con respecto a 1975 arroja una diferencia en menos de 23.998.

En cuanto a la comparación de las conformidades y disconformidades de las sentencias dictadas por las Audiencias y por los Juzgados, por lo que se refiere al año 1975, nos da la siguiente cifra:

	Audiencias		Juzgados	
	Número de sentencias	Porcentaje	Número de sentencias	Porcentaje
Sentencias dictadas	10.631	100	13.705	100
Totalmente conformes con la acusación	6.284	59,4	9.683	70,8
Parcialmente conformes	2.786	26,4	2.891	21,2
Discorformes	1.561	14,2	1.131	8,0

También interesa examinar cuál es la proporción existente entre el número de asuntos tramitados y el número de sentencias dictadas tanto por las Audiencias como por los Juzgados, distinguiendo en aquéllas el trámite de urgencia u ordinario. Esta comparación nos da el cuadro siguiente:

	Audiencias			Juzgados		
	Urgencia	Ordinarios	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje
A) Año 1974						
Número de asuntos ...	31.177	12.410	43.587	100	69.129	100
Número de sentencias.	13.991	2.490	16.481	37,8	36.885	53,4
B) Año 1975						
Número de asuntos ...	34.361	12.124	46.485	100	72.698	100
Número de sentencias.	12.936	2.645	15.581	33,6	32.753	45,1
C) Año 1976						
Número de asuntos ...	39.091	13.801	52.892	100	69.486	100
Número de sentencias.	8.287	2.344	10.681	20,0	13.705	19,7

f) *Tribunal y Juzgados de Orden Público.*

La actividad del Tribunal y de los dos Juzgados de Orden Público fue creciente con respecto a años ante-

riores; se incoaron por los dos Juzgados 500 sumarios más que en el año 1975, sin embargo, el número de sentencias dictadas por el Tribunal decreció sensiblemente, sin duda alguna por la aplicación del Real Decreto de Amnistía de julio de 1975. Aunque en otro capítulo de la Memoria se narra la historia y la actividad del Tribunal de Orden Público desde su creación hasta el mes de enero de 1977, en que fue suprimido, en el capítulo que ahora nos ocupa es preciso dar una visión de la actividad de este Organó de la Jurisdicción ordinaria durante el año al que se contrae la Memoria; comparativamente con la de años anteriores, la actividad del Tribunal y de los Juzgados queda reflejada con los siguientes datos:

	1974	1975	1976
Causas incoadas	2.382	4.317	4.795
Sentencias dictadas	567	527	200

El número de causas pendientes al comenzar el año 1976 era de 132.

El número de sentencias dictadas en 1976 fue 200, de las cuales 160 fueron totalmente conformes con la acusación, 10 parcialmente disconformes y 30 absolutorias.

Los sumarios incoados por los Juzgados de Orden Público, repartidos por delitos, se pueden clasificar de la siguiente forma:

Propagandas ilegales	2.034
Asociación ilícita	231
Asociación y propaganda	40
Manifestación no pacífica	387
Reuniones ilegales	29
Desórdenes públicos	629
Terrorismo	165
Amenazas de terrorismo	114
Ley de Prensa e Imprenta	156
Injurias al Jefe del Estado	34
Ultrajes a la bandera	31
Sedición	33
Coacciones	204

Amenazas	319
Tenencia ilícita de armas	393
Depósito de explosivos	10
Depósito de armas y municiones	3
Atentados a Agentes de la Autoridad	4
Insultos a Agentes de la Autoridad	16
Daños	30
Lesiones	2
Desacatos	10
Contra la seguridad interior del Estado	9
Contra la Ley de Orden Público	4
Injurias al Tribunal Supremo	2
Injurias a las Leyes Fundamentales	1
Huelga	15
Robo	4
Estafa	1
Agresión por móviles político-sociales	4
Secuestro	1
Impresos clandestinos	12
TOTAL	4.927

g) *La Justicia Municipal en el orden penal.*

Como se apreciará a continuación, en este orden sigue aumentando la actividad de los órganos jurisdiccionales, Juzgados Municipales y Comarcales principalmente. El aumento se aprecia al comparar las cifras con los tres últimos años:

	1973	1974	1975	1976
Pendientes del año anterior.	45.292	56.261	63.109	82.458
Incoadas en el año	302.907	334.712	376.123	420.773

Tomando con referencia los juicios de faltas incoados durante el pasado año con respecto al año 1975 se comprueba un aumento de 44.650 expedientes, que supone algo más de un 34 por 100 con respecto al año anterior.

En cuanto se refiere al número de sentencias dictadas, el cuadro que a continuación se consigna servirá para conocer no sólo el número de las que se dictaron, sino comparar el porcentaje de condenatorias y absolutorias,

	1974		1975		1976	
	Número de sentencias	Porcentaje	Número de sentencias	Porcentaje	Número de sentencias	Porcentaje
Sentencias dictadas ...	228.153	100	248.004	100	235.773	100
Condenatorias	133.723	58,6	134.982	54,2	131.410	55,8
Absolutorias	94.430	41,4	113.022	45,8	104.363	44,2

Como en años anteriores, se llama la atención sobre el escaso número de recursos de apelación interpuestos por los Fiscales Municipales y Comarcales a pesar del elevado número de sentencias absolutorias que, es de ver, alcanzó un porcentaje casi del 50 por 100.

3. *La Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

La competencia que venía atribuida a las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo desde la Ley 10/1973, de 17 de marzo, que atribuye mayor competencia a las Salas correspondientes de las Audiencias Territoriales, ha mermado evidentemente en mucho la que en principio venía correspondiendo al Tribunal Supremo. Su aplicación se refleja en los datos estadísticos que a continuación se reseñan:

	Recursos interpuestos	Caducados, desistidos, inadmitidos	Sentencias dictadas	Recursos estimados
Albacete	397	45	366	242
Oviedo	464	54	399	116
Baleares	89	10	81	30
Barcelona	1.239	130	951	270
Burgos	435	44	319	113
Cáceres	212	17	149	93
Coruña (La)	934	87	593	348
Granada	728	127	349	174
Las Palmas	76	23	100	51
Madrid	3.792	1.439	2.005	872
Navarra	392	48	286	135
Santa Cruz de Tenerife	202	42	115	73
Sevilla	850	140	512	201
Valencia	879	98	728	513
Valladolid	444	58	395	188
Vizcaya	387	62	241	143
Zaragoza	365	45	263	97
TOTAL	11.885	2.469	7.881	3.659

4. *Actividad de la Jurisdicción Laboral.*

RECURSOS VISTOS POR EL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO
DURANTE EL AÑO 1976

	Deman- dante	Deman- dado	Deman- dante y demandado	Total
SALA PRIMERA				
Desestimados	764	424	16	1.204
Estimados	109	97	3	209
Nulidad de actuaciones	54	50	—	104
Estimados en parte	35	32	—	67
Incompetencia cuantía	33	33	—	66
Improcedencia recurso	17	18	—	35
No anunciados	13	14	—	27
Desistidos	3	10	—	13
Desiertos	9	2	—	11
No ha lugar	4	4	—	8
Improcedencia materia	3	1	—	4
Caducados	1	—	—	1
Procede casación	—	1	—	1
TOTALES	1.045	686	19	1.750
SALA SEGUNDA				
Desestimados	778	167	5	950
Estimados	133	55	—	188
Procede casación	78	12	—	90
Nulidad de actuaciones	30	21	—	51
Estimados en parte	18	17	—	35
No anunciados	10	16	—	26
Desistidos	15	7	—	22
Incompetencia cuantía	2	1	—	3
Improcedencia recurso	2	—	—	2
Desiertos	1	—	—	1
TOTALES	1.067	296	5	1.368
SALA TERCERA				
Desestimados	1.532	835	18	2.385
Estimados	334	426	4	764
Nulidad de actuaciones	86	56	—	142
Estimados en parte	52	54	—	106
Desistidos	14	40	—	54
Procede casación	33	15	—	48
Incompetencia cuantía	25	13	—	38
No anunciados	17	14	—	31

	Deman- dante	Deman- dado	Deman- dante y demandado	Total
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Desiertos	10	7	—	17
No ha lugar	7	4	—	11
Improcedencia recurso	1	3	—	4
Caducados	1	1	—	2
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
TOTALES	2.112	1.468	22	3.602

TOTAL DE RECURSOS RESUELTOS

Sala Primera	1.750
Sala Segunda	1.368
Sala Tercera	3.602
	<hr/>
TOTAL	6.720

DEMANDAS PRESENTADAS Y RESUELTAS POR TODAS LAS MAGISTRATURAS
DE TRABAJO DE ESPAÑA DURANTE EL AÑO 1976

MAGISTRATURA	RESUELTAS							Total
	Presentadas	Conciliación	Desistimiento	Sentencia favorable	Sentencia favorable en parte	Sentencia desfavorable	Inhibición	
Alava	1.159	422	200	170	10	129	23	954
Albacete	643	148	77	219	45	149	7	645
Alicante	5.498	1.354	801	1.846	120	818	5	4.944
Almería	1.341	278	142	351	71	303	—	1.145
Avila	608	26	65	425	—	32	2	550
Badajoz	1.722	582	461	320	9	278	2	1.652
Baleares	4.332	1.299	960	973	191	315	66	3.804
Barcelona	24.486	7.818	6.788	5.302	574	2.071	431	22.984
Burgos	2.070	468	444	222	65	291	—	1.490
Cáceres	1.586	373	102	655	85	219	—	1.434
Cádiz	2.405	936	644	157	21	92	451	2.301
Jerez de la Frontera	1.770	661	479	403	26	179	11	1.759
Castellón	1.402	344	224	392	88	243	20	1.311
Ceuta	123	47	46	27	4	29	2	155
Ciudad Real	1.878	828	227	339	142	320	6	1.862
Córdoba	3.150	936	1.031	380	—	399	—	2.746
Coruña (La)	3.209	584	578	992	162	813	9	3.138
Cuenca	377	125	56	140	—	119	1	441
Gerona	1.306	368	443	263	40	221	—	1.335
Granada	3.436	1.368	286	1.013	93	547	19	3.326
Guadalajara	1.186	291	110	368	24	141	—	934
Guipúzcoa	7.923	1.001	1.267	2.655	25	1.872	—	6.820
Huelva	1.726	654	423	384	75	189	3	1.728
Huesca	480	152	142	108	29	36	1	468
Jaén	1.992	218	221	970	37	319	6	1.771
Las Palmas de Gran Canaria.	5.635	1.843	1.478	1.543	75	501	57	5.497
León	5.077	349	1.014	2.059	689	845	10	4.966

R E S U E L T A S

MAGISTRATURA	Presen- tadas	Concilia- ción	Desisti- miento	Sentencia favorable	Sentencia favorable en parte	Sentencia desfavo- rable	Inhibi- ción	Total
Lérida	933	298	189	284	10	193	3	977
Logroño	500	94	54	145	25	151	—	469
Lugo	4.473	219	366	1.113	362	540	12	2.612
Madrid	67.058	14.766	17.620	13.099	2.594	9.517	2.899	60.495
Málaga	6.369	1.316	1.381	2.260	195	772	42	5.966
Melilla	162	6	19	64	3	69	—	161
Murcia	5.143	614	495	2.478	97	942	5	4.631
Navarra	6.152	645	1.172	1.589	102	1.747	55	5.310
Orense	3.068	286	411	1.442	172	408	2	2.721
Oviedo	3.272	328	647	1.023	280	848	19	3.145
Gijón	5.378	872	1.948	985	298	844	15	4.962
Mieres	1.829	48	988	304	38	289	3	1.670
Palencia	992	104	72	471	—	299	—	946
Pontevedra	1.652	150	426	482	121	418	11	1.608
Vigo	5.853	858	844	1.421	439	1.010	680	5.252
Salamanca	773	309	195	134	—	69	5	712
Santa Cruz de Tenerife	2.477	636	513	509	22	351	15	2.046
Santander	2.076	547	236	805	92	231	18	1.929
Segovia	549	160	49	125	49	79	—	462
Sevilla	10.666	2.684	2.904	3.323	217	966	48	10.142
Soria	172	144	25	34	23	62	3	291
Tarragona	2.048	542	568	483	—	316	—	1.909
Teruel	142	18	7	68	8	11	—	112
Toledo	2.043	662	406	536	222	156	—	1.982
Valencia	19.689	6.278	3.858	4.074	187	2.673	263	17.333
Valladolid	6.804	751	1.626	1.921	175	1.271	73	5.817
Vizcaya	6.140	1.199	1.306	1.423	169	1.052	466	5.615
Zamora	1.164	232	98	340	23	327	4	1.024
Zaragoza	8.225	2.651	1.478	2.122	518	968	—	7.737
TOTALES	261.422	60.890	58.610	65.733	9.141	38.049	5.773	236.196

5. *Actividad de las Salas del Tribunal Supremo durante el año 1976.*

Asuntos	Sala 1. ^a	Sala 2. ^a	Sala 3. ^a	Sala 4. ^a	Sala 5. ^a	Sala 6. ^a
Ingresados en 1976	1.026	1.851	—	—	—	4.171
a) Unica instancia	—	—	935	693	509	—
b) Apelaciones	—	—	958	—	352	—
c) Revisiones	—	—	40	—	9	—
TOTAL	1.026	1.851	1.933	1.584	870	4.171
Terminados por senten- cia	—	—	1.250	892	1.107	—
Terminadas por otra re- solución definitiva	1.017	1.945	40	623	260	—
TOTAL	1.017	1.945	1.290	1.515	1.376	—

CAPÍTULO IV

EL MINISTERIO FISCAL

Este es el Capítulo de la Memoria que representa para su redactor la labor más delicada. Expresa la tarea que a lo largo del territorio nacional y en la trinchera avanzada de las distintas Fiscalías han desarrollado los miembros del Ministerio Público en su constante lucha por mantener el imperio de la legalidad y defender el interés social que representan. Para el Fiscal del Reino es grato constatar cómo los Fiscales que lo representan ante los diversos órganos de la Justicia se esfuerzan en mantener un alto nivel de técnica, eficacia y laboriosidad. Se puede comprobar en la lectura de sus Memorias cómo intentan hacer llegar al Gobierno sus preocupaciones por la marcha de la Administración de Justicia, por la descomposición que de nuestros tradicionales valores morales creen detectar y por la creación de un clima de inseguridad jurídica y social, enunciado tan vario y extenso que aconseja agrupar, por su homogeneidad los puntos de las Memorias de aquellas Fiscalías que se refieren a iguales temas.

1. *Consideraciones de carácter general.*

Los Fiscales de Barcelona, Córdoba, Granada, La Coruña, Madrid, Orense, Valencia y Zaragoza, especialmente, coinciden en mostrar el problema como clave de la vida jurídico-social de nuestro país en el pasado año. El Fiscal de Zaragoza señala como punto clave, a

su parecer, la “falta de respeto a la Ley. Falta de respeto a la norma jurídica, que constituye la entraña del Ministerio Público, encargado de custodiarla y de hacer que se aplique hasta su último extremo. Pero una falta de respeto, además de intensa, extensa. Extensa en cuanto ha llegado a ser del común de la vida española y con una aparición súbita, agravada en el pasado año por una cierta y acusada rebeldía contra todo lo que supone el comportamiento de una regla y medida que muy ampliamente se cobija bajo el santo nombre de Ley. La Ley Natural o Moral, Ley Social, Ley Política, Ley estrictamente Jurídica. Normas todas a las que hemos estado sujetos siempre y que han sido observadas de común con exactitud y rigidez, a veces hasta de modo excesivo. Normas que vemos de repente que se debilitan y aun que desaparecen, sin ser sustituidas por otras de igual observancia”.

“Girando siempre sobre nuestro punto crítico del quehacer jurídico y de esta falta de respeto a la Ley que denunciábamos, diremos que ese afán de rebeldía que les ha dado ahora a todos nos hace observar que desde el vestir al hablar y a los comportamientos sociales, pasando por las muy varias situaciones sociales y económicas, llegamos a la comisión de delitos que alarman por su extrema gravedad y por su repetición. Cuantitativamente es indudable que existe una gran distancia entre el desaliño y la grosería de la juventud, con toda su cohorte de esas palabras soeces o esas películas o revistas, más aún que pornográficas, chabacanas, insultantes, con expresiones del peor gusto; y los delitos de terrorismo, en donde la lista de asesinatos a sangre fría de agentes del Orden Público, los secuestros de las más altas personalidades y los incendios y las explosiones que con esas llamadas huelgas salvajes van destruyendo la economía nacional. Una gran distancia y diferenciación en valores y, desde luego, en tratamiento jurídico. Pero, desde un punto de vista cualitativo, no.

Cualitativamente estamos ante la misma rebelión de las gentes ante todo lo que era un orden establecido, tanto en la común y cotidiana vida familiar, social o económica, como cuanto el orden legal.”

A los Fiscales de Madrid y Albacete preocupa además el reflejo que las dificultades del período por el que estamos atravesando puedan crear para la buena marcha de la Administración de Justicia y, en especial, para una libre y justa actuación de quienes la servimos:

“Siempre hemos opinado, dice el primero, que el ideal del funcionario judicial, en su interpretación amplia, es que no roce con la política más que para votar. La política activa es actividad noble, puesto que pretende buscar la fórmula más beneficiosa para los conciudadanos en cada momento. Quien no se sienta atraído por una u otra doctrina puede temerse que no le interesa el bien común, sino su propio bienestar. Ciertamente que los criterios son con frecuencia antagónicos y que algunos piensan sólo en el pedestal que puede encumbrarles. Pero quiero creer que éstos son minoría. Pretender que los judiciales vivamos inmunes al ambiente sería absurdo. Pero una cosa es el ideal político y otra la actividad. La política activa apasiona extraordinariamente. Los contactos políticos determinan solidaridades que no se limitan a cuanto afecta al Estado, sino también a utilidades singulares que empañan aquel móvil altruista que presumíamos en la mayoría de los casos, pues la generosidad puede ser calculada pensando en la reciprocidad.”

“Y si todo lo que apasiona nubla nuestra inteligencia, el abstenernos de toda intervención política será muy conveniente para aproximarnos al juicio objetivo.”

“Toda generalización es peligrosa, pero yo me atrevo a afirmar que, en la mayoría de los casos, la actividad política de un funcionario judicial perturba su juicio y puede temerse que, consciente o inconscientemente, su decisión no sea justa.”

En aquella misma línea de preocupación por la Justicia y su realización el Fiscal de Orense profundiza en la cuestión cuando nos dice:

“El carácter distintivo del hombre no está en la inteligencia, todo lo que se dilata y se desarrolla en el hombre se contiene en germen en el animal —ha dicho Gaston Richard—, excepto la moralidad, la cual parece ser una característica irreductible de la especie y de la que no pueden dar cuenta las leyes de la transformación. El concepto de naturaleza humana o de tipo humano es, pues, la realización de un orden moral en que habrá de arraigarse el orden social y político.”

“Lo que supone que el Derecho Penal debe buscar el fortalecimiento de estos valores morales, de que el hombre es portador, lo cual es factible, a nuestro modesto entender, dentro de la defensa de ese mínimum ético y moral que la Ley Penal se propone realizar, dejando fuera, para que sus campos no se confundan, el desenvolvimiento y posible quebrantamiento de páutas y preceptos de orden moral que escapan a la sanción externa y coactiva del hombre y que pertenecen al campo interno y censura de la conciencia. Estas finalidades que estimamos preponderantes para que el Derecho Penal siga manteniendo su calidad de ciencia no quiere decir que, como Derecho esencialmente vivo que es, no permanezca atento a los avances de las nuevas técnicas, que sirven a una mejor comprensión y entendimiento del hombre en sus diferentes aspectos y actitudes que éste toma en su vida de relación, explicativas muchas veces de su diferente comportamiento y de la motivación e impulsos de sus actos, conocimientos que nos suministran las disciplinas que, como la psicología criminal, la sociología e incluso las ciencias psiquiátricas, coadyuvan a ilustrar el discurrir del penalista.”

El Fiscal de La Coruña intenta trasladar esas reflexiones de orden sustancial al terreno de la actividad del Fiscal: “Lo esencial de nuestro cometido —escribe— es

promover la actuación de los Tribunales para la realización de la Justicia..., misión que debe aspirar y conseguir —integrándose en el contorno social— una razonable política criminal, siempre al servicio de la Justicia, que tiene una función eminentemente protectora de bienes jurídicos, en ocasiones quebrantados, pero con posibilidad de ver restablecidos mediante la sanción proporcionada del culpable capaz de arrepentimiento y enmienda.”

“Aunque los sentimientos morales evolucionen y se afiancen en el tiempo, aunque se transfundan lentamente en las costumbres, es el ideal de la Justicia, toda la esencia de la Justicia, lo que alienta ya en la primera reacción contra el despojo, en la primera defensa de los oprimidos, en las protestas, en las reacciones sociales, y en relación a esta idea de la prevalencia del Derecho, cita la expresión de Costa cuando sostiene “no se da movimiento, siquiera sea el más absurdo y el más contrario a la razón, que se atreva a proclamar la soberanía del privilegio o de la fuerza y que no se haga preceder, por el contrario, de la bandera del Derecho.”

2. *La actividad del Ministerio Fiscal.*

En este contexto la tarea de los Fiscales ha sido, lógicamente, acuciante y creciente. Acuciante porque así lo exigía la urgencia de las cuestiones a que han debido enfrentarse y la dispersión de la actuación impuesta por la multiplicidad de órganos ante los que ha de actuar el Fiscal, y creciente porque las estadísticas descubren un índice de aumento que sobrepasa el mero crecimiento vegetativo, para señalar un preocupante crecimiento del número de procedimientos y, por ende, de los conflictos jurídicos que han de ser atendidos por el Fiscal en cumplimiento de sus varias funciones y en ejecución de sus múltiples misiones. Un total de 915.656 procedimientos penales tramitados en las Fiscalías en

el pasado año, 901.371 dictámenes penales, 48.707 actuaciones civiles y 12.225 actuaciones gubernativas, unidas a las 20.622 asistencias a juicios y vistas, reflejan, con la fría, pero exacta expresión de los números, la tarea desarrollada por el Fiscal en el año 1976.

Dejando para más adelante el detalle de esa ingente labor, reflejamos aquí, según costumbre, la de la Fiscalía del Tribunal Supremo:

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

	Sala 1. ^a	Sala 2. ^a	Sala 6. ^a
Recursos de casación preparados por el Fiscal	—	111	17
Intervención en recursos interpuestos por las partes	583	1.023	1.742
Recursos en beneficio del reo	—	1	—
Recursos de revisión	43	2	—
Asistencia a vistas	8	1.430	14
Dictamen Sentencias del Tribunal Supremo a efectos recursos en interés de la Ley	—	—	7.260
Causas especiales	—	15	—
Recursos de súplica y queja	—	16	—
Competencias	26	31	—
Otros asuntos	11	1.431	298
Pendientes	—	—	—
TOTALES	671	4.060	9.331

Ciertamente que todas aquellas cifras no son más que una fría e insuficiente expresión de la auténtica labor del Fiscal. Fuera de ellas quedan una serie de tareas que acaparan gran parte de la atención de los Fiscales: los asuntos gubernativos, la intervención en patronatos, como el de la Protección a la Mujer; las audiencias y atención a los justiciables, en fin, todo lo que representa un cotidiano vivir en una Fiscalía y que hace de ella un órgano vivo y eficaz, en contacto con la realidad social circundante. Porque el auténtico Fiscal no se abroquea en el refugio de su despacho, sino que

desciende a tomar el pulso de la sociedad que representa para mejor encarnar sus intereses ante la Administración de Justicia.

3. *La intervención del Fiscal en materia penal.*

VOLUMEN DE TRABAJO EN LAS FISCALIAS EN MATERIA PENAL

Procedimientos pendientes en 31 de diciembre de 1975 ...	14.901
Procedimientos ingresados durante el año	900.755
TOTAL	915.656
DICTÁMENES EMITIDOS:	
Por el Fiscal, Tenientes Fiscales y Abogados Fiscales ...	870.622
Por los Fiscales Municipales y Comarcales	30.749
TOTAL	901.371
Vistas efectuadas	1.798
Inspecciones directas de sumarios	256
JUICIOS ORALES EN AUDIENCIAS Y JUZGADOS:	
Fiscal, Teniente Fiscal y Abogados Fiscales	17.372
Fiscales Municipales y Comarcales	7.615
TOTAL	27.041
Juicios de faltas	272.299
Apelaciones en juicios de faltas	13.242
TOTAL	285.541

Si el Fiscal es ante todo el titular formal de la acción pública para la persecución de los delitos y el restablecimiento de la paz turbada por el delito, es natural que sus principales afanes discurran por la vía del análisis de los problemas múltiples que su función penal les plantea. Desde la buena marcha de los procesos a la incidencia de los indultos, pasando por la situación penitenciaria y la ejecución de las sentencias, nada de lo que afecta al justiciable penal les es ajeno.

A) *La celeridad del procedimiento y las garantías procesales.*

Sobre el dilema que plantea a la administración de

una certera y eficaz justicia, el conflicto seguridad-cele-
ridad, razonan los Fiscales de Teruel y Burgos:

“Comprendemos, dice el primero, analizando lo que de formal hay en la división de procedimientos que lo que se ha dado en llamar “principio de celeridad” sea un imperativo para la eficacia de la Justicia, mas la realidad procesal desborda la rigidez de los plazos.

Además, nos parece de una total inconsecuencia la presunción que inspira la regulación de los distintos procesos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de que un delito grave invierta mayor tiempo de instrucción que un delito leve. Un asesinato o un parricidio puede resolverse en días o en horas, mientras que una imprudencia simple antirreglamentaria, con varios lesionados y con personas implicadas residentes en distintos puntos de la geografía nacional, como suele ocurrir en los accidentes de tráfico, pueden requerir muchos meses de instrucción.”

“Naturalmente, cualquiera que tenga alguna práctica en actuaciones judiciales sabe que la investigación de los hechos se hace conforme a un único criterio y que llamar o designar a esa indagación diligencias, sumario de urgencia o sumario ordinario es una distinción puramente formalista. A ningún Juez se le ocurre tomar declaraciones “en acta breve” conjuntamente, tal como autoriza la regla primera del artículo 685 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque su técnica de investigar, por encima de la norma procesal, le aconseja que las declaraciones se reciban individualmente, ni se aplica nunca la regla sexta del mismo artículo porque la sanidad de los lesionados, incluso en los delitos culposos, es elemento integrante de la tipicidad penal, por referirnos sólo a dos ejemplos. En cuanto al llamado “encartamiento”, la realidad procesal ha demostrado que es sólo un eufemismo, de tal suerte que cuando unas diligencias preparatorias con encartado se convierten en sumario sirven las medidas cautelares que

se adoptaron y sólo es preciso cambiar de nombre a la resolución que las autoriza.”

B) *Obligada eficacia de la investigación en los procedimientos penales.*

Por su parte, el Fiscal de Burgos, además de preocuparle la tendencia creciente a remitir a falta un cada día más creciente porcentaje de asuntos penales como medio de buscar alivio para los Juzgados sobrecargados de trabajo (tendencia que acusan también como tónica generalizada otros muchos Fiscales), no vacila en analizar con crudo realismo el funcionamiento que se considera normal en la Administración de Justicia del orden penal, que entiende que, desde “el punto de vista de las exigencias sociales actuales y ante el cierto desfase que percibimos en la aplicación de la norma jurídica penal, se aprecia una investigación deficiente en el hallazgo del delito, una tramitación procesal que entra dentro del calificativo de lenta y un tratamiento punitivo no lo suficientemente adecuado para la represión de la infracción criminal.”

“Investigación deficiente. Esta fase del proceso penal, encaminada al descubrimiento del delito y al hallazgo de sus autores, encomendada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los Organos Judiciales, siente una atonía que, a nuestro juicio, aparece porque en la estructuración jurídica actual existe, si no cierto antagonismo, sí cierta desconexión desincronizadora entre esta actividad judicial y la actividad político-administrativa de los órganos de la Policía Judicial, que también por mandato legal tienen como obligación esta labor de investigar la comisión de hechos contrarios al Derecho Penal y el determinar la autoría de los mismos.”

“No debemos de llevarnos al engaño. En los grandes grupos urbanos la iniciación de la investigación se lleva principalmente por órganos de la Policía Judicial.

Cuando recibe la denuncia, en ciertas ocasiones, ésta adopta, porque tiene que adoptar, juicios valorativos para continuar o no la investigación. En estos juicios valorativos, por el gran cúmulo de hechos que reclaman su atención, se deja sentir cierta jerarquía u orden de preferencia para la persecución de unos u otros delitos, lo que da lugar a deferencias persecutorias.”

“Consideramos que es preciso fortalecer los medios y unificar criterios para corregir las deficiencias de la investigación.

En primer lugar, hay que independizar la labor investigadora de la función judicial, como una función de la sociedad que le incumbe a la misión amparadora y proteccionista del Ministerio Fiscal.

En segundo lugar, tenemos que dotar a esta investigación de un carácter jurídico y proteccionista de los derechos humanos, por lo que su control ha de estar bajo la legalidad que representa el Fiscal. También esta investigación requiere una Policía Judicial unificada para lograr la más perfecta sincronización en la actividad y especializada para la mayor eficacia del servicio.”

C) *La Justicia Penal y el derecho de gracia.*

Es objeto de un análisis general en las Memorias de los Fiscales los efectos del indulto, especialmente el de esa figura híbrida, entre indulto y amnistía, que constituye el mal llamado “indulto anticipado”, que, como señala el Fiscal de León en un análisis que, por cierto, contiene ciertas reflexiones premonitorias de lo que después ha representado el último indulto, “sin anular la existencia objetiva del delito, permiten la concesión del perdón que el indulto comporta a *presuntos delincuentes* antes de que por el Tribunal competente se dicte sentencia condenatoria firme que convierta en realidad la hasta entonces mera presunción de delincuencia. Bien mirado, y actuando con rigor doctrinal, el supuesto

habría que plantearlo justamente en la forma opuesta: con la sentencia firme condenatoria no se confirma una presunción “*iuris tantum*” de culpabilidad, sino que se destruye una presunción, también “*iuris tantum*”, de inocencia.

Aunque las razones utilitarias se compaginan mal normalmente con las de estricta justicia, un criterio realista, impuesto por nuestra cotidiana tarea, nos obliga a constatar los beneficios que, con pragmática visión, de tal criterio se derivan al determinar una notable disminución de trabajo —en ocasiones agobiante—, permitiendo una actualización o puesta al día, difícil de conseguir con el esfuerzo normal.

Por eso, en previsión de que tal criterio se repita, nos parece oportuno realizar algunas puntualizaciones en relación con lo que aquí propugnamos.

Porque, efectivamente, y en primer lugar, los efectos del condicionamiento en la concesión del indulto no pueden venir aquí referidos a la necesidad del cumplimiento de la condena impuesta e indultada porque ni ha habido tal condena ni ésta puede ser sustituida, obviamente, por la petición condenatoria que en la calificación acusatoria se solicite.

Por muy razonable y evidente que tal presunción resulte, es lo cierto que tratamos aquí con *presuntos delincuentes*, a quienes lo que se les perdona es esa relativa presunción de delincuencia, evitándoles la probabilidad de que tal presunción se convierta en realidad tanto como la opuesta posibilidad de su definitiva desaparición.

Por tal razón, el condicionamiento resolutorio del beneficio que con el indulto se les concede no ha de venir aquí referido a la necesidad del cumplimiento de una condena que no existe, sino a la necesidad de someterse a un enjuiciamiento del que, de no cumplirse la condición, se verían definitivamente liberados.

De otra parte, y también por la existencia de esta

híbrida figura, se hace preciso cuidar el lenguaje —siempre tan trascendente en el Derecho Penal— para dejar claramente sentado que los supuestos de anulación de los beneficios concedidos por el indulto no vienen determinados por la circunstancia de que el reo “vuelva a delinquir”, ya que tal supuesto nunca se daría en el “presunto delincuente” primario que disfrutase del beneficio antes de su enjuiciamiento, sino para el supuesto de que el beneficiado por el indulto resulte “condenado” por delito cometido después de concedido tal beneficio y dentro del período de “prueba señalado”.

D) *La ejecución penal y los problemas penitenciarios.*

El aspecto de la ejecución de sentencias es también objeto de la preocupación de nuestros Fiscales.

“De otra parte, la importancia de esta actividad es de tal relieve que resulta innecesario, por evidente, tratar de ponerla en duda”, vuelve a decirnos el Fiscal de León, “porque si, ciertamente, resulta absolutamente deseable que la Justicia se administre con acierto; si, determinada por otros condicionamientos nada despreciables en el orden penal, puede resultar conveniente que la Justicia se administre con rapidez e inmediatez, hemos de convenir sin paliativos que repugna al orden penal que, de hecho, se dote a sus resoluciones de carácter o naturaleza meramente “declarativos”. Y así vendrá a suceder si no se cuida con especial esmero esta trascendental función ejecutiva inherente a la represiva naturaleza del Derecho Penal.

El descrédito que para la Justicia supondría la no ejecución de sus resoluciones sólo sería parangonable, cuando menos, al resultante del contumaz yerro en la resolución.”

Ya en este terreno de la ejecución, los aspectos penitenciarios tampoco escapan a la atención y preocupación de los Fiscales. El de Córdoba expresa su preocu-

pación profunda —que comparten otros muchos titulares de Fiscalías— por el hecho de que en los “centros penitenciarios de la provincia convivan en las mismas dependencias y estén sometidos al mismo régimen de vida y disciplina diaria los presos que se hallan cumpliendo condena y los detenidos o presos preventivos a disposición de los Jueces de Instrucción o de Peligrosidad Social.

Situación ésta nada recomendable, máxime cuando el propio Reglamento del Servicio de Prisiones da normas sobre el internamiento preventivo de los presuntos responsables y peligrosos en las prisiones, previendo un aislamiento o separación entre presos y detenidos. Y, a pesar de ello, lo cierto es que en las prisiones conviven reclusos ya condenados por sentencia firme, que cumplen en la mayoría de los casos penas graves y de larga duración, con otros presuntos delincuentes cuya responsabilidad no han dilucidado aún los Tribunales de Justicia y que se hallan detenidos a disposición de las autoridades judiciales, corriendo éstos el enorme peligro de verse corrompidos por aquéllos, ya avezados en el camino del delito, que, lejos de ejercer en éstos una influencia beneficiosa, no hacen sino adiestrarlos en las actividades delictivas, en las que aquéllos son ya auténticos maestros.”

Y el de Bilbao nos dice:

“Siempre he destacado la importancia que todo lo relativo a las prisiones tiene para nosotros, para nuestra función de administrar Justicia penal. No han faltado planteamientos doctrinales y prácticos sobre la pena privativa de libertad y su ejecución, pero tal vez nunca se ha llegado al radicalismo de nuestros días, en los que tan sujetos a profundas revisiones se encuentran los problemas humanos fundamentales, y es evidente que éste lo es. No cabe duda alguna de que cada vez está más arraigado el convencimiento de que la pena privativa de libertad, sólo por eso y para eso, para

despojar al hombre de su bien más estimado, para proporcionarle un sufrimiento retributivo del delito, es algo criticable y superado.

Es cierto que la pereza y falta de imaginación ha hecho que no se hayan encontrado eficaces sustitutivos de esta pena, en la que el mismo nombre es para no pocos merecedor de repulsa. Pero si además los centros destinados a su cumplimiento resultan inapropiados para el alojamiento y tratamiento de los reclusos por carecer de los medios materiales y personales que coadyuven a la mejora del recluso, entonces la privación de libertad es cruel para el interno y perjudicial para la sociedad, que tiene en cultivo a unos seres que deventrán en su día inútiles y más peligrosos.”

Como todo no son aspectos negativos, hemos de señalar que en el terreno de la reinserción social las instituciones privadas han suplido con frecuencia la inactividad oficial. Del tema se ocupa el Fiscal de Barcelona, “donde existen instituciones privadas interesadas por la problemática del delincuente penado y de sus consecuencias sociales. Entre dichas entidades se encuentra el Instituto de Reinserción Social “IRES”, que está dedicada completamente a la problemática del marginado social, con un marcado interés por el ex-recluso.

Inaugurada en Sabadell el año 1975, la “Residencia Rabassada” para adultos tiene como objetivo la readaptación del marginado, preferentemente ex-reclusos. Es un centro piloto en España, con capacidad para 15 a 20 residentes, y cuenta con instalaciones modernas y adecuadas para poder desarrollar en las mismas una labor positiva, así como un equipo de educadores plenamente formado y capaz.

El “IRES” tiene también como uno de sus objetivos el de sensibilizar a la sociedad acerca del complejo mundo del marginado, lo que lleva a cabo mediante estudios, conferencias y campañas periodísticas.

La Obra Mercedaria de los Padres de la Merced es

otra institución colaboradora, pionera en el campo de la dedicación al hombre privado de libertad y su problemática social, que actúa con gran entrega y eficacia, habiendo proporcionado 24 certificados de trabajo para los expedientes. Ha realizado visitas periódicas a los liberados condicionales y sus familias y albergado en su Residencia a aquellos excarcelados carentes de medios y domicilio mientras procuran encontrarles un trabajo.

Y, por último, la Obra de Integración Social "OBINSO" ha venido colaborando durante el año que comentamos, dedicándose fundamentalmente a los jóvenes delincuentes.

En el terreno de la delincuencia femenina se dispone de un Hogar Postliberadas, donde pueden acogerse aquellas reclusas que al ser puestas en libertad no tienen trabajo que les permita valerse por sí mismas, hasta encontrarlo, o bien hasta reorganizar su vida.

Ha prestado también durante el año 1976 su eficaz colaboración, ocupándose de las reclusas y sus familiares, el Instituto de Reinserción Social "IRES", antes citado."

E) *El tratamiento penal de los delincuentes.*

No escapan a las críticas de nuestros Fiscales los aspectos fundamentales del tratamiento penal de la delincuencia. El de Oviedo se expresa así sobre los dos institutos clave de nuestra sistema: la libertad condicional y la redención de penas por el trabajo:

"Siguen pesando en la concesión o denegación de la libertad condicional motivaciones de carácter preventivo general y muchas veces ajenas al Derecho Penal, por lo que debería configurarse esta institución como una actuación propiamente judicial atribuida al Juez sentenciador o ejecutor de la sentencia o al propio Tribunal sentenciador, lo que evitaría los inconvenientes apuntados."

"Si bien es evidente que el instituto de redención de

penas por el trabajo desarrolla y consigue algunas de las finalidades que pretende, como son la esencial y propia de reducir las condenas impuestas a los reclusos que se encuentran en las condiciones que la Ley exige, la de crear en los internos hábitos de trabajo de que muchos de ellos carecerían y que, sin duda, arraigará en algunos, o también un efecto secundario, pero igualmente considerable, cual es el de proporcionar determinados ingresos con la venta de las labores realizadas, parece necesario, esto no obstante, insistir una vez más en su ineficacia como medio readaptador o integrador de estos individuos en la sociedad con capacidad productora normal por cuanto que la especialidad de los trabajos que en estos establecimientos aprenden o perfeccionan no les capacita, por su carácter esencialmente artesano, para la incorporación a un medio cada vez más industrializado, habida cuenta además del carácter esencialmente industrial en lo laboral de esta provincia.

Este problema, que si para los reclusos en general es grave, se agudiza aún más con los jóvenes delincuentes, particularmente de los habituales contra la propiedad, en los que un período penitenciario suficientemente largo como para poder redimir penas por el trabajo podría tener notables efectos de reeducación e indirectamente preventivos, sirviendo de escuela de vida y de oficios y evitando con ello el desempleo y desamparo a la salida de la prisión, que en muchos casos les lleva a la reincidencia tal vez como el medio más a su alcance de subsistir.”

Toda esa problemática que plantea la ejecución penal y que hoy se presenta con caracteres más agudos y conflictivos dice el Fiscal de Madrid que podría paliarse con una más decidida y amplia intervención judicial.

“La Ley impone a los Jueces y Tribunales la obligación de *Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*. En la jurisdicción civil se cumplen los dos términos de la obligación, pero en la jurisdicción criminal se cumple el pri-

mer término, “juzgar”, pero el “ejecutar lo juzgado” se realiza de una manera formalista y sin contacto con la realidad. La Administración se ha encargado del cumplimiento de las penas de privación de libertad, admisible cuando la pena tenía un pleno sentido retributivo, lo que importaba era únicamente la separación del condenado y la custodia del mismo, pero en los momentos actuales, superada la noción retributiva de la pena, se tiende únicamente o, por lo menos de manera principal, a la rehabilitación del condenado; la autoridad judicial tiene que intervenir de manera plena y auténtica en el cumplimiento de la sentencia que impone la privación de la libertad.

De esta dedicación dependerá que la sentencia tenga efectividad y que en todo momento se encuentre en las manos del tribunal sentenciador.”

Por ello proponemos, como primeros pasos en la judicialización de la ejecución del cumplimiento de las penas privativas de libertad, los siguientes:

1. Judicialización y descentralización del sistema de redención de penas por el trabajo. Esta institución se encuentra regulada en el Código Penal y, sin embargo, se aplica administrativamente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. La redención de penas es un instrumento que la Ley concede para variar la extensión de la pena de privación de libertad y, por lo tanto, de la sentencia en la que se ha impuesto, por lo que debe ser aplicada únicamente por el Tribunal sentenciador. Cada Audiencia Provincial, previo informe del Ministerio Fiscal, debe examinar y decidir la aplicación de esta institución a los condenados por la misma, sin que se nos argumente que el condenado esté cumpliendo la pena en distinto territorio al de la Audiencia, ya que en la actualidad se decide su concesión en Madrid sobre todos los condenados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren.

2. Judicialización y descentralización de la conce-

sión de la libertad condicional. Institución recogida en el Código Penal y que, por los mismos argumentos que la anterior, debe ser aplicada por el tribunal sentenciador, previo informe del Ministerio Fiscal. Toda resolución que varíe el tiempo de cumplimiento de la sentencia debe ser aplicada por el tribunal que la dictó, ya que, de otro modo, se introduciría por medio no legal la indeterminación de la pena.

3. El Reglamento Penitenciario permite la imposición de sanciones por parte de las autoridades penitenciarias y contra las mismas el condenado tiene el recurso ante la Dirección General. Toda sanción penitenciaria tiene un doble efecto: variar la situación personal del condenado e influir de manera decisiva en la aplicación de la redención de penas por el trabajo. Entendemos que el recurso debe ser conocido no por la Administración, sino por el Tribunal, ya que éste tiene obligación de velar por las condiciones de cumplimiento de la pena y por todas las circunstancias que puedan variar la aplicación de la redención de penas por el trabajo. La Autoridad Judicial debe velar, de un lado, por la máxima garantía en toda modificación de la situación personal de los condenados mientras cumplen la pena y, por otro lado, la máxima garantía en la aplicación de los institutos legales que permiten la modificación de las penas para lograr una mayor seguridad y una plena seriedad de la sentencia.

4. La periodicidad de visitas de la autoridad judicial a los establecimientos penitenciarios. Actualmente es una obligación excesivamente rítmica y formalista que se concreta una vez al año. Para su efectividad es necesario que se realice con una periodicidad frecuente para que los efectos que la Ley pensaba que produciría se hagan. El conocimiento a través de la visita no sólo de la situación legal de los reclusos en los establecimientos penitenciarios para evitar todo lo que sea anomalía, sino también para lograr que las visitas sean el

cauce a través del cual las condiciones de vida en las prisiones sean las exigidas por el respeto a los derechos de las personas.

Para lograr estas finalidades es necesario que se cree la función de vigilancia e inspección del cumplimiento de la sentencia a través de los *Jueces de Ejecución*, Magistrados cuya función sea única y exclusivamente la de velar por que las sentencias tengan la efectividad que, por su naturaleza, deben tener y produzcan los efectos queridos en las personas de los condenados.”

F) *El tratamiento penal de la delincuencia de menores.*

Si del terreno del tratamiento penal de los delinquentes adultos nos trasladamos al de los menores delinquentes, la preocupación de nuestros Fiscales se acrecienta, pues es ahí, en esa incipiente semilla de criminalidad, en donde el éxito o el fracaso de la actuación duele más no sólo por la personalidad aún en agraz de sus protagonistas, frente a los que tenemos una mayor responsabilidad de recuperación y reinserción social, sino por el impacto negativo que en su posterior desarrollo de la criminalidad tiene la permanencia de los jóvenes en su concepción inicial. Los Fiscales de Valencia y Oviedo se ocupan especialmente del problema, sobre el que dice el último de los citados:

“No es misión del Tribunal Tutelar de Menores el resolver únicamente los expedientes que en virtud de sus facultades correctoras deben de pasar por los mismos, aunque, desgraciadamente, es la misión a la que se consagra una mayor dedicación, dentro de la poca que se observa a una política preventiva en estos organismos.

Se ha puesto de manifiesto, comparando únicamente el año a que la presente Memoria se refiere con el precedente, la correlación existente entre el número de medidas correctoras y el de medidas protectoras y cómo

al aumentar éstas disminuyen en una progresión elevada aquellas otras medidas.

Concretamente en nuestro territorio, y como consecuencia de la intervención directa de la Fiscalía, en el año 1974 se aumentaron dichas medidas protectoras, que dieron sus frutos en el año siguiente, pero al volver a decrecer en el año 1976 se ha elevado el número de medidas correctoras.

Creemos debería de existir una relación, actualmente inexistente, entre los centros escolares de primera y segunda enseñanza con las Juntas de Protección de Menores y de éstas a su vez, en medida más estrecha que la actualmente existente, con los Tribunales Tutelares y que la existencia de una asistente social por cada Tribunal es insuficiente para controlar las medidas de vigilancia y prevención que al Tribunal de Menores y a la Junta Provincial incumben de acuerdo con esos datos que pueden proporcionarles los centros de enseñanza sobre el comportamiento y asistencia a clases de esos menores.

Una de las primeras medidas que habrían de ser garantía de un cambio radical en relación con la adopción de medidas de carácter no penal habría de ser la de garantizar la permanencia y consagración, con la incompatibilidad correspondiente, en la Presidencia de los Tribunales Tutelares de Menores, encomendándola cuanto antes a funcionarios de la Carrera Judicial o Fiscal y dejando de estar, como hasta el momento, en manos de profesionales dedicados a una actividad liberal, que es para ellos, naturalmente, mucho más importante que la realización de aquellas funciones que deberían llevar a cabo como Presidentes de los Tribunales de Menores, en los que se dedican a presidir sus sesiones y firmar la correspondencia, por regla general, sin que brillen por las inquietudes que pueda inspirarles esa política de prevención que, ejercida sobre menores, tan

buenos resultados habrá de dar no sólo en el presente, sino también en el mañana.”

Como es sabido, esta medida que propone el Fiscal de Oviedo se está ya poniendo en práctica con la designación de Jueces de Menores procedentes de las Carreras Judicial y Fiscal.

G) *La actuación de los Fiscales en la Justicia Municipal.*

Se ocupan los Fiscales de la actuación creciente que sobre sus subordinados, los Fiscales Municipales y Comarcales, pesa desde que la reforma del procedimiento de urgencia les ha dado una mayor y trascendente intervención en los procedimientos por delito ante los Juzgados, las frases que les dedican son elogiosas, siendo difícil distinguir a cualquiera de ellos en especial dentro de ese ambiente general de satisfacción por su labor, labor acrecentada por el aumento de su competencia específica en la jurisdicción de las faltas, que se ha visto incrementada en su número por la tendencia, antes señalada, a aplicar el sobreseimiento libre con declaración de falta, con generosidad tal vez excesiva, que hace decir al Fiscal de Barcelona que los juicios de faltas se “han disparado en su número”. A las razones de utilidad práctica que suelen señalarse, como vimos, como causa de esa tendencia añade otra nueva y digna de meditación el Fiscal de Teruel: “acaso por la incertidumbre de que, llegado el período de calificación, pudieran obtener el indulto anticipado previsto en la Ley, hubo un cierto número de diligencias previas en período de instrucción, referidas a accidentes de tráfico, que en el trámite del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el Juez declaró falta el hecho. La resolución en muchos casos era discutible y hubiese podido prosperar un recurso de reforma y apelación impugnando la tipicidad de falta, pero por la Fiscalía se estimó que

era desplegar una energía procesal innecesaria defender la tesis de la existencia de delito para, en el mejor de los casos, acceder al indulto, o bien entregar al inculcado a la habilidad de una acusación que tenía en sus manos la posibilidad de hacer inoperante el artículo 5 del Decreto de Indulto, sacrificando este beneficio de carácter general a un interés privado.

Por ese tercer camino, por una vía no usual, pero explicable, repercute la vigencia del Decreto de Indulto de 25 de noviembre de 1975 en la actividad propia de la Justicia Municipal y Comarcal, cuya estadística se incrementa durante el año 1976 de una forma moderada si apreciamos solamente los números absolutos, pero significativa atendiendo a la regularidad con que dicha estadística venía produciéndose en años anteriores.”

Los propios Fiscales Municipales y Comarcales en sus Memorias a los Fiscales ofrecen el mismo género de preocupación y revelan el interés con que han asumido sus nuevas funciones e intentan perfeccionar las tradicionales. Si quisiéramos resumir sus preocupaciones podríamos hacerlo así, con el Fiscal de La Coruña:

“a) Necesidad de reformar el procedimiento del juicio de faltas, distinguiéndose uno, tal como ahora está concebido, para los casos de mínima cuantía y otro, que debe responder a las directrices del actualmente establecido para las diligencias preparatorias, de toda necesidad para actuar con seriedad y garantías en materias de importancia, así por su trascendencia penal como por su importancia en cuanto al montante económico de las indemnizaciones solicitadas por el Fiscal y las demás partes acusadoras.

b) Excesiva proclividad a las declaraciones de hechos como falta que, con criterio más subjetivo que estrictamente legal, se obliga a conocer a los Juzgados Municipales y Comarcales de causas con perfiles evidentemente delictivos, debido ello, como es bien sabido, a

la posibilidad de que un hecho puede ser en la realidad práctica, sin gran violencia, delito o falta.

c) Falta de personal al servicio de las Agrupaciones de Fiscalías Municipales y Comarcales, hasta el punto de que en no pocos casos es el propio Fiscal el que tiene que hacer de mecanógrafo o auxiliar, pues tampoco suelen estar muy sobrados de este personal los Jueces de este orden en no pocas ocasiones.

d) Falta de local independiente para que el Fiscal pueda desenvolverse con la mínima independencia y dignidad.

e) Falta de material para el servicio de las Fiscalías, teniendo necesidad de mendigar de los Jueces el indispensable para lo estrictamente imprescindible."

Pero el criterio de los Fiscales varía cuando se desciende al escalón mínimo de esa Justicia, representada por los funcionarios no profesionales y los Juzgados de Paz. Sirvan de ejemplo las palabras que el Fiscal de Jaén dedica a los Jueces sustitutos: "Frente a unos Jueces Municipales y Comarcales dotados de un buen grado de capacidad y competencia se presenta la lamentable realidad de los que, en virtud de las leyes orgánicas de la Justicia Municipal, ejercen la misma jurisdicción, sin tener muchas veces ni la más elemental idoneidad para resolver una cuestión de Derecho por muy elemental que aparezca. Y si esto es así en las cuestiones que pudiéramos llamar sencillas, piénsese lo que podrá ocurrir cuando los asuntos que se les sometan sean auténticos pleitos o cuestiones penales en las que se ventilen elevados intereses económicos, como ocurre hoy con notable frecuencia en la materia de tráfico."

H) *La intervención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción de Peligrosidad Social.*

Mención aparte merece la actividad en el terreno de la *Peligrosidad Social*, en la que los Fiscales han des-

arrollado una gran labor, como refleja la siguiente estadística:

ESTADISTICA DE PELIGROSIDAD SOCIAL

	1975	1976	Diferencia
Expedientes incoados	7.855	7.567	— 288
Expedientes sentenciados	3.108	3.156	+ 48
Con sentencia absolutoria	866	457	— 409
Con sentencia condenatoria	2.242	2.699	+ 457
Expedientes archivados	3.068	3.534	+ 466
Por rebeldía	3.235	541	— 2.694
Por inhibición	300	306	+ 6
Revisión de medidas	1.696	1.850	+ 154
Pendientes	3.065	2.916	— 149

En este terreno también las manifestaciones antisociales no sólo van en crecimiento, sino que algunas de ellas, hasta ahora incipientes o soterradas, se presentan cada vez con mayor fuerza. El Fiscal de Valencia destaca ciertas conductas “que tienen concomitancia con la actual exaltación del sexo, concretamente la prostitución masculina y los nuevos movimientos en pro de la libertad homosexual.

La prostitución masculina, conducta antisocial y estado predelictual hasta hace unos años prácticamente desconocida, está alcanzando en los últimos tiempos cuotas alarmantes tanto en las relaciones heterosexuales como, sobre todo, en las homosexuales.

No cabe duda que esta triste y productiva actividad es la base de una evolución hacia la criminalidad de hábito, pues, alcanzada ya cierta edad, cuando pierden su atractivo físico y su demanda se reduce, su vida de ociosidad y holganza, el grado de abandono psíquico y moral que significa dedicarse a tan torpe oficio, la no adquisición de hábitos laborales por la facilidad con que hasta entonces han subvenido a sus necesidades sin trabajar, les impulsa a cometer delitos contra la propiedad para seguir viviendo sin esfuerzo. Su peligro es, pues, evidente, pero la etiología de estas costumbres no hay

que buscarla sólo en la relajación de costumbres, en el ambiente familiar desfavorable y nocivo, en el bajo nivel cultural y económico, etc., pues una de las causas principales está en las situaciones de paro obrero, frecuentes en estos tiempos, que constituyen terreno abonado para que prolifere este “modus vivendi” temporal, por cuanto si estos jóvenes al alcanzar la edad de trabajar no encuentran un puesto de trabajo dignamente remunerado no es difícil que, impulsados por su debilidad de carácter, su escasa formación moral y humana y su necesidad de coadyuvar al sustento familiar o incitados por otros ya iniciados en el vicio, sean arrastrados a tan denigrante género de vida. Es de esperar y desear que, superada la actual crisis económica, con la creación de puestos de trabajo disminuyan estas conductas parasitarias y antisociales.”

Mayor importancia tiene la peligrosidad que deviene de las conductas homosexuales, que también destaca el Fiscal de Valencia:

“La reciente, aunque no espectacular, aparición de pintadas “homosexual, libérato”, que hacen referencia a los problemas de los homosexuales, demuestra que este submundo quiere ahora salir a la luz al socaire de las corrientes liberalizadoras con el propósito de que se reconozca a los homófilos los mismos derechos que a cualquier otro ciudadano heterosexual, libre y respetado. Para lograrlo han surgido ciertos movimientos minoritarios con una determinada infraestructura de organización. Se conoce la aparición de grupos o asociaciones de homosexuales en Madrid y Barcelona que, sobre la base de que algunos médicos y psiquiatras sostienen su total y absoluta normalidad, pretenden que como tales seres normales debe aceptarlos la sociedad y recientemente se ha tenido conocimiento de la creación en Valencia de un grupo similar llamado “Fraternidad Cristiana de la Amistad”.

Se trata de una asociación de homosexuales, aunque

acoge también a otros marginados, que tiene por finalidad mentalizar a la opinión pública de que el homosexual no es un enfermo, que el Evangelio no condena la homosexualidad y que el condicionamiento sexual de la mayoría de los hombres es la bisexualidad. Y con apoyo de estas premisas persigue realizar una labor de ayuda, asesoría, asistencia e información a los homosexuales, poniéndose para ello en contacto con grupos o asociaciones cristianas que se ocupan de los marginados sociales. A diferencia de algunos otros grupos, no tiene, según sus representantes, matiz político alguno, es más bien paternalista y reformista y está inspirado en la idea básica de la lucha por la liberación, derechos humanos y dignidad del mundo homosexual.

Como era lógico suponer, todos estos grupos y movimientos propugnan con unanimidad de criterio la derogación de la Ley de Peligrosidad Social en lo que particularmente les afecta, aunque es de destacar que la citada asociación valenciana no deja de reconocer que la Ley vigente alivia la marginación que suponía la derogada Ley de Vagos y Maleantes, de 1933, al no considerar peligroso al homosexual por el hecho de serlo, y que la represión es mucho mayor en otros países.

4. *La intervención del Fiscal en materia civil.*

“Si en el proceso penal está claramente perfilada la actuación del Ministerio Fiscal, como órgano autónomo que tiene por misión fundamental la de formular o ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional o a veces oponerse a las pretensiones punitivas de las partes —nos dice el Fiscal de Badajoz—, no aparece tan acusada su actuación en el orden civil, si bien ésta se polariza en zonas en que, como ocurre en el Derecho de Familia y Sucesorio, los intereses a tutelar trascienden de la esfera personal y familiar y afectan o pueden afectar al interés público.”

En ese terreno la labor del Fiscal se expresa en la siguiente estadística:

INTERVENCION DEL MINISTERIO FISCAL EN MATERIA CIVIL

En asuntos civiles incoados en los Juzgados de 1. ^a Instancia de la Provincia	48.273
En asuntos civiles tramitados en las Audiencias Provinciales.	119
Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales ...	315
Asuntos civiles tramitados en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz	1.572
TOTAL	50.279

Intervención fundamental y directa consideramos la que tiene el Fiscal en los procedimientos relativos al estado civil de las personas, en ciertos supuestos de nulidad del matrimonio e incluso podríamos incluir los de declaración de incapacidad. Pero entre éstos, el Fiscal de Ciudad Real destaca “por su conflictividad, que ha exigido una intervención con afán moderador de tensiones, los procedimientos por medidas provisionales en separaciones matrimoniales, donde no siempre encontramos en los Letrados intervinientes la actitud conciliadora que sería de desear, sin detrimento, claro está, de la defensa de los intereses que se le tienen encomendados, pero es evidente que, sin perjudicarlos, pueden formular las pretensiones sin utilizar argumentos y expresiones que ahonden las diferencias existentes entre los cónyuges, haciendo irreconciliables sus posturas. Es evidente que con ello quizá se gane el pleito, pero se pierde definitivamente la familia”.

A) *La evolución socio-económica del país a través de los conflictos jurídico-privados.*

La visión de los aspectos civiles de los conflictos jurídicos permite al Fiscal detectar, a través de ellos, la evolución socio-económica de nuestro país. El Fiscal de Teruel prevé que la actividad del Juzgado de la capital,

“tras el incremento ocasional apreciado, vuelva a sus números habituales porque las circunstancias económicas y sociales que lo determinan no sólo no han variado, sino que en su aspecto negativo se agudizan.

Estas circunstancias son, a juicio del informante, una consecuencia del sistema capitalista de consumo que incrementó la economía nacional a partir de los Planes de Desarrollo.

La paradoja económica de Teruel es la baja capacidad de consumo, con una gran capacidad de ahorro. Estas dos tendencias se complementan y derivan:

a) De una agricultura de bajo rendimiento, con pequeñas explotaciones (la mayoría de economía familiar), que difícilmente puede ser mecanizada.

b) Un sector industrial de tipo rural y artesano, constituido por pequeñas unidades de escaso capital. La mayoría de las industrias se hallan instaladas con el fin de abastecer el mercado local, sin repercusión en el consumo de la nación. El 80 por 100 de esas empresas emplean de uno a cinco trabajadores y el 15,5 por 100 de seis a veinticinco (Fuentes: Organización Sindical de Teruel).

c) Excepcionalmente, la industria de extracción de minerales y de producción de energía eléctrica, de gran capital y medios, pertenece a entidades nacionales, con domicilio y contratación extraño a la provincia.

d) Una explotación forestal consorciada con la Administración, cuyos problemas son ajenos a la jurisdicción civil ordinaria.

e) Una población envejecida por los movimientos migratorios. Solamente el 45,4 por 100 de la población activa es menor de cuarenta y cinco años (Fuentes: Organización Sindical de Teruel).

En estas circunstancias, al incrementarse la economía nacional y la inversión como consecuencia de los

distintos Planes de Desarrollo, el ahorro, muy incrementado por el bajo rendimiento económico, se canaliza fuera de la provincia, creando unas condiciones de vida más halagüeñas en los puntos donde se invierte, lo que a su vez, en un ciclo económico fatal, acentúa el aspecto negativo de la vitalidad de la provincia.”

B) *Notas dominantes en las actuaciones civiles.*

El Fiscal de Pontevedra nos ofrece, a este respecto, un análisis general, en el que no faltan el planteamiento de cuestiones más específicas:

1.^a “Merece especial mención el *aumento creciente de los juicios ejecutivos*, lo cual denota la grave crisis económica que se padece. Un 80 por 100 de los asuntos presentados al reparto fueron juicios de tal naturaleza, derivados del impago de letras de cambio y promovidos muchos de ellos por la Caja de Ahorros Provincial.

2.^a Igualmente, *aumento creciente de los expedientes de medidas provisionales de separación entre cónyuges*, dato revelador de que la crisis alcanza también a los valores morales y familiares tradicionales.

3.^a *Notable incremento*, también, *de los interdictos, en especial el de obra nueva*, utilizado en ocasiones como medida coactiva —“métoche un interdicto” se dice como desafío y amenaza en el lenguaje popular—, ya que el paralizar la obra y dados los aumentos del coste de la construcción, en alza creciente, determina muchas veces un “arreglo” económicamente satisfactorio para el que lo promueve. Se nota a este respecto la gran facilidad con que se acude al “arma interdictal”, con manifiesta preferencia al declarativo correspondiente.

4.^a Consecuencia de la inestabilidad económica es, en otro campo, el *aumento de los litigios referidos a rendiciones de cuentas en los contratos de obra*, en los que normalmente hay que acudir a informes de tipo

pericial, corrientemente caros, para determinar la obra realizada, precios y otras circunstancias semejantes.

5.^a Son cada vez más frecuentes los *pleitos que derivan de la denominada "propiedad horizontal o de casas por pisos"*, con una regulación normativa que se va quedando anticuada. A los Juzgados llegan multitud de conflictos de intereses entre los diversos propietarios, derivados en muchas ocasiones de la imprecisión de los elementos comunes, como terrazas, ascensores, escaleras, etcétera.

6.^a No faltan, en la casuística judicial, los clásicos problemas que nacen del dominio, como acciones reivindicativas, servidumbres, etc. Pero son significativos en varias comarcas de la zona, los *procedimientos de mayor cuantía en materia de montes* contra la Diputación, Ayuntamientos, etc. Ello tiene una fácil explicación, cual es que el aumento de valor de los terrenos repoblados, hace que los vecinos acudan a la vía judicial en ejercicio de unos derechos de los cuales, en ocasiones, la propia repoblación les privó, impidiéndoles el pastoreo tradicional y demás usos en montes de aprovechamiento comunal.

7.^a Finalmente, es de destacar que en el año 1976 uno de los procedimientos más caracterizados ha sido *el ejecutivo derivado de accidentes de circulación*, al amparo del título expedido por el Juzgado según previene el artículo 10 del Decreto de 21 de marzo de 1968 (Texto Refundido de la Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre uso y circulación de vehículos de motor), o bien *el declarativo ordinario al amparo del artículo 1.902 del Código Civil*. Es una consecuencia del indulto anticipado previsto en el Decreto de 1975 que si, por una parte, significó un descenso importante en el número de las sentencias penales dictadas, como quedó reflejado en el capítulo anterior, determinó, por otra, el incremento notable de los procedimientos civiles de aquella índole.

5. *Otras intervenciones del Ministerio Fiscal en satisfacción y defensa de los intereses sociales.*

EN MATERIA GUBERNATIVA

Asuntos gubernativos despachados	11.641
Asistencias a Juntas de Protección a la Mujer y Juntas tuitivas	584
Intervenciones en el Registro Civil	41.974
	<hr/>
TOTAL	54.199

A) *La ampliación del campo de intervención del Ministerio Fiscal.*

La labor del Fiscal trasciende del mero ámbito penal e impregna la totalidad del amplio espectro que se encarna en lo que se llama el “interés social”, cuya satisfacción viene obligado a promover, por imperativos orgánicos. Lo que por cierto impone una cada vez mayor tendencia expansiva de las funciones del Ministerio Fiscal. Si es verdad que hay crisis en la concepción del Ministerio Fiscal, ésta es, ante todo, una crisis de crecimiento.

“Lo que ocurre es que —como advierte el Fiscal de Cádiz— en esta materia amplificadora de las facultades del Ministerio Fiscal hay que ir muy despacio, aun sin salir de los límites actuales en que se desenvuelve dentro de la Administración de Justicia. Es cierto que el Ministerio Fiscal tiene una clara misión que cumplir en la Jurisdicción Contencioso-administrativa y en la Jurisdicción Laboral, entre otras; pero antes, o al mismo tiempo de ampliar facultades habría que reestructurar no sólo la plantilla, sino las normas orgánicas del Cuerpo, sobre todo si se modifica su posición dentro del proceso penal, ya que darle nuevas misiones que cumplir sin antes poner en sus manos los medios necesarios, sería ir al más completo fracaso.

Nos preguntábamos en la Memoria del año anterior si la institución extranjera del Ombudsman sería encajable en nuestro país y, sobre todo, si su naturaleza, estructura y función, podían ser asumidas en el futuro por un Ministerio Fiscal reformado y ensanchado. Es una materia digna de estudio por los especialistas.

Lo que parece conveniente es la creación de una institución que tenga por misión la de corregir y evitar, en lo posible, los abusos de una Administración cada vez más numerosa y apremiante, cada vez más proclive a cometer irregularidades e injusticias, que deja al hombre aislado y, por ello, “más indefenso”.

La crisis no podría ser de otra índole, porque se da entre nosotros en primera y esencial condición para superarla: tenemos conciencia del problema, conciencia que es patente en las palabras del Fiscal de Guadaluajara:

“No actuar con ligereza, proceder con serenidad, hacer lo que se debe, aun sabiendo, de antemano, que los medios propios son inadecuados e insuficientes, y que la inercia y la confusión de las autoridades administrativas, en cuanto al aporte del auxilio necesario a la Administración de Justicia, será la postura más frecuentemente adoptada, son los imponderables psicológicos que pesarán sobre el Fiscal que debe y tiene que actuar. Recordemos al profesor González Pérez en su conferencia con motivo del ciclo organizado en conmemoración del cincuentenario del Estatuto del Ministerio Fiscal. Cuando las Instituciones empiezan a dejar de cumplir las misiones que le han sido asignadas, paulatinamente, se las va dejando a un lado, se limitan sus atribuciones, se recortan sus cometidos y se acude a otras figuras, sin raigambre en nuestro Derecho, de confección extranjera que vengan a suplir, que acudan a llenar esas misiones que, en su día le estuvieron encomendadas y que no supieron o no pudieron atender.

Ante tanto cambio de estructuras políticas, sociales y económicas que se está fraguando, el futuro de la Carrera Fiscal, que ya ha demostrado haber tomado conciencia de sus altísimas misiones, exige con urgencia inaplazable un nuevo planteamiento del ordenamiento jurídico que acoja y consagre estas características esenciales de la naturaleza de su elevada función.”

B) *Las funciones tuitivas del Fiscal.*

También preocupa a los Fiscales su intervención o relación con los organismos tutelares. El Fiscal de Gerona señala una crisis de confianza en la actuación de los Tribunales Tutelares de Menores, que hace que los padres de menores fugados de sus domicilios, desistan de acudir a esa Institución para localizarlos, retenerlos y corregirlos. Crisis de confianza que estima en cierto modo justificada y que comparte a la luz de la experiencia que proporciona la comprobación desalentadora del elevado número de menores que persisten en el camino de la delincuencia después de pasar por la supuesta acción correctora de los centros tutelares del Instituto.

Extensamente estudia el Fiscal de Pontevedra los problemas por que pasan las Juntas Provinciales de Protección a la Mujer.

“En honor a la verdad, no seríamos sinceros si dejáramos de expresar la preocupación por las dificultades y exiguos medios con que nuestra Junta viene contando para realizar su labor que, en muchos casos, ha de quedar relegada a una acción de apostolado. Salvando, como es lógico, los buenos deseos de los miembros de la Junta y especialmente la inestimable actuación de la Visitadora e Inspector de Policía, algunas breves consideraciones sobre sus problemas, preocupaciones y sugerencias que se proponen.

Los principales *problemas* de la Junta de Pontevedra son:

a) El no disponer de un local adecuado para oficina y especialmente para la recepción de las tuteladas, sus padres, tutores o representantes y del público en general. La Junta se viene desenvolviendo en una modestísima dependencia como "realquilada" de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja.

b) Carecer en la capital de un Centro, Colegio o Residencia para poder internar a las tuteladas aunque sólo fuera provisionalmente.

c) El no tener en Vigo ni en Pontevedra un Centro de observación y clasificación para el debido internamiento de las tuteladas en Colegios idóneos.

Como *preocupaciones* pudiéramos exponer:

a) El hecho de que por la mínima cantidad asignada por el Patronato a los Colegios para manutención, nuestras tuteladas no son debidamente alimentadas.

b) Que en algunos Colegios no son preparadas debidamente nuestras jóvenes para la vida práctica, una vez que abandonan el internado.

c) Que en muchos casos no trabajan lo que debieran, ni son remuneradas tampoco si trabajan, cuando lo lógico es que sean redimidas, pero remuneradas por su trabajo.

d) Que algunas en los internados son deformadas o desviadas por el contacto o convivencia con otras experimentadas.

e) Que, por parte de algunos Colegios, existe abierta reticencia a su admisión, salvo en aquellos que dependen directamente del Patronato, por lo que la creación y dotación de un mayor número de éstos se hace imprescindible.

Finalmente, como *sugerencias*, cabe apuntar:

a) Necesitan las Juntas más autoridad y autonomía para su actuación, ya que es sabido que hay padres

que consienten por distintas causas la conducta de sus hijas y algunos las explotan.

b) Insistimos, especialmente, en la conveniencia de que se dote a las Juntas de psicólogo y médico.

c) Que las jóvenes acogidas a nuestra tutela se persuadan que el cariño y comprensión que tantas veces no encuentran en su hogar y su familia, han de tenerlo en el Patronato, especialmente en las Visitadoras, que han de saber ganarse el afecto y confianza de las tuteladas.

d) Que la edad en que debieran pasar las jóvenes del Tribunal de Menores a nuestro Patronato convendría rebajarse a los catorce años.

C) *Estudio específico sobre el problema de los incendios forestales.*

Para terminar, y como muestra de la universal preocupación de nuestros Fiscales por todos los problemas que afectan a la sociedad en que desarrollan su labor, consideramos interesante destacar aquí del estudio que el Fiscal de Pontevedra ha dedicado a uno de los más graves problemas que en su provincia se ha planteado en el pasado año, el de los *incendios forestales*, los siguientes fragmentos:

“De este problema, como acabamos de indicar, nos hemos ocupado en la Memoria del año anterior y, desgraciadamente, en él hemos de volver a insistir porque, cualquiera que haya sido la variada etiología de los incendios forestales, su importancia y trascendencia fue de tal significación que puede justificar sin escandaloso tremendismo el clamor que de lo más profundo de nuestra región se elevaba el pasado “largo y cálido verano”: “Galicia arde por los cuatro costados”. Y esta expresión, sin sensacionalismo de ningún género, no tuvo lamentablemente nada de metafórico como deseamos tratar de demostrar, exponiendo algunas consideraciones que,

por razón de claridad y método, sistematizamos, destacando los necesarios antecedentes sobre la magnitud del siniestro (extensión e importancia de los incendios producidos, valoración económica y ecológica de los daños, etcétera), analizando las posibles causas del mismo y señalando algunos de los posibles remedios y paliativos, cara al futuro, frente a un problema que amenaza evidentemente el porvenir de nuestra región.”

“Empecemos por destacar que, según los datos proporcionados por ICONA, el *número de incendios forestales* detectados en nuestra provincia el 30 de noviembre de 1976 era de 970, con unos *daños y perjuicios* directos que se han valorado en 393 millones de pesetas, que no son los únicos estimables, pues existen también los derivados de la erosión del suelo (45 millones) —ya que en el 5 por 100 de las superficies afectadas por los incendios la erosión aparece y en ellas es muy difícil de regenerar el monte al quedar al descubierto la roca madre— y los de las plagas (18 millones), puesto que se calcula que contra ellas habrá que tratar de manera inmediata 1.500 hectáreas. En total, *456 millones de pesetas*, quedando sin evaluar por su dificultad las pérdidas por deterioro del medio ambiente, aire —cuya contaminación, al aumentar grandemente las materias sólidas en suspensión, dificultan su regeneración natural al desaparecer las grandes masas verdes— y las de la contaminación de las aguas como consecuencia de los arrastres y que daña la vida de los peces que en ellas se desarrollan.”

“Como se desprende de las cifras anteriores, las *pérdidas económicas* han sido cuantiosas, con la gravedad además de que han de contabilizarse no sólo como pérdidas “de presente”, sino también “de futuro”; esto es, el porvenir del suelo gallego se ve en el peligro de transformarse en estéril, desértico e improductivo por el daño que el fuego ha ocasionado no ya en el arbolado y pastos, sino también en el propio terreno en cuanto a su

aprovechamiento futuro en plazo más o menos largo. En una palabra, acecha el peligro de que por este camino la erosión del suelo se convierta en fatalmente irreversible e irremediable.”

“Y si esto es así, con su dramatismo profundo y su tragedia, cabe preguntar: ¿en dónde están las causas que han originado esta situación? ¿Cuáles son, en una palabra, los factores determinantes de los incendios forestales? Esta es la cuestión a la que vamos a referirnos seguidamente.”

“Comencemos por decir con total sinceridad que un profundo pesimismo ha caído sobre la región en cuanto a la determinación —“bien establecida y sin lugar a dudas”— de cuáles hayan sido las *causas* de los incendios forestales y, de ser provocados, respecto a la identificación de los autores de tales criminales atentados. Desgraciadamente, la verdad de lo ocurrido no ha podido fijarse fehacientemente y el desánimo cunde porque la gente se pregunta razonablemente si tal situación ha de continuar y si, al contrario que ocurre con otros delitos, los procedimientos y las investigaciones encaminadas a precisar las causas y circunstancias de los incendios forestales han de concluir con resultado negativo. La existencia de un generalizado espíritu derrotista y pesimista no puede descartarse desde luego. A fe de sinceros, hemos de señalar en nuestro ámbito provincial que de los 296 procedimientos por delito de incendio en los montes incoados en 1976, 62 concluyeron en sobreseimiento provisional 1.º, 220 en sobreseimiento provisional 2.º, seis llegaron a la fase de juicio oral y ocho terminaron por declaración de falta. Nuestra estadística es, pues, un dato revelador al respecto.”

“Mientras tanto la opinión pública afirma la existencia de incendiarios, si bien no cabe desconocer que, al igual que ocurre con los lobos, la imaginación popular, tan rica siempre en Galicia, se ha disparado en ocasiones y las interpretaciones aparecen a veces teñidas con

matices de fantasía. No obstante, se puede llegar a afirmar la autoría dolosa de muchos de los incendios e incluso no se debe descartar que elementos antisociales los provoquen con ánimo de perjuicio directo a la economía gallega.”

“En favor de la *intencionalidad* está el que aún hace unos años un monte ardía, pero fácil era de señalar el sector por donde se iniciaba y propagaba, mientras ahora, desde hace tres años, los montes de las cuatro provincias gallegas arden casi al mismo tiempo y sus comienzos pueden detectarse al unísono por varios sectores, como si todo obedeciese a un plan sistemático y organizado; además la mayoría de los incendios se inician en la medianoche o en la madrugada, cuando no es el momento más apropiado para una combustión rápida del monte, observándose la aparición de varios fuegos y de nuevos brotes al extinguirse aquéllos; también, dato revelador, el que hayan podido encontrarse en ocasiones latas de gasolina, mechas y otros restos.”

“Otras hipótesis son más fácilmente refutables: se ha hablado de la autoría de los propios campesinos para rescatar zonas de pasto y algún caso podrá haber, pero la tesis es arriesgada cuando la propia riqueza del campesino ha sido dañada también, habiendo ardido más montes de propiedad privada que pública; el temor a los lobos y alimañas, cuando resulta evidente que no es propiamente el bosque el que les sirve de cobijo, etc.”

“En conclusión: la etiología puede afirmarse como variada, sin descartar tampoco la imprudencia, elementos piromaniacos y circunstancias accidentales o fortuitas potenciados por la grave y persistente sequía que durante la primavera y verano se vino padeciendo.”

6. *Intervención del Ministerio Fiscal en los procesos del Derecho del Trabajo y del Derecho de la Seguridad Social.*

Siempre, y también en este orden, de las normas del

Derecho Social, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley, procurar ante los Juzgados y Tribunales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

Esta formulación clásica, consagrada, sugiere una meditación previa.

Se entiende por interés social *a algo* que importa a la sociedad. Mejor es decir que importa a la sociedad que no que importa al Poder del Estado. Y aun precisar que se concibe a la sociedad no como un ente sustantivo, superior y ajeno a las personas individuales, sino como una forma de vida y de organización de las personas, las cuales son el verdadero centro portador de intereses. Aquel *algo* lo constituyen valores que responden a concepciones extra o metajurídicas y lo que importa es su realización y salvaguardia. La legitimación histórica de las normas positivas en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, como en todo Derecho, estriba en que sirvan a esos intereses.

Cuáles son los valores cuya realización es meta del Derecho Social positivo en la comunidad española de hoy, es una determinación, ni fácil ni segura, y aventurada en época de cambio socio-económico-cultural como la presente. El jurista, sin embargo, no debe desentenderse de la preocupación indagatoria de los valores ético-culturales que legitiman el Derecho.

Parece que están en el consenso de la sociedad mayoritariamente y también en el principio inspirador de la legislación, a tenor de algunas de sus manifestaciones, como predominantes estos valores: la consideración de la persona humana en su dignidad y libertad como fin superior a cualquier otro; la realización de la Justicia (con mayúscula) en las relaciones de producción, dentro de una economía de mercado, por medio de una protección más intensa a la parte más débil de esas relaciones; la primacía del trabajo humano sobre el valor

de las cosas materiales; la resolución justa y pacífica de los conflictos y, ya en otra escala, la productividad que incrementa la riqueza del país, aunque dentro de una concepción espiritualista de la riqueza. Y en el campo de la Seguridad Social, el principio de la solidaridad comunitaria ante las situaciones individuales de necesidad y de marginación.

No debe existir oposición entre el interés de la sociedad y el del Poder del Estado, como tampoco entre la sociedad y los fines del Derecho Positivo. Pero en épocas de cambio, de cambio socio-cultural, el desfase en la evolución y hasta el antagonismo puede presentarse en la realidad. Esta desarmonía se refleja a veces en la inestabilidad del sistema positivo, de la que puede servir como ejemplo en la actualidad la rápida e indecisa evolución que se está produciendo en normas positivas sobre la huelga y el despido.

Cuando la desarmonía se produce entre las exigencias del cambio social y la inutilidad del instrumento jurídico, para servirlos, el Fiscal, requerido a la vez por los intereses sociales y por el principio de legalidad, se encuentra en una encrucijada o conflicto para su actuación. Entonces puede encontrar el remedio en lo que se ha llamado interpretación progresiva del Derecho positivo.

Sin merma, naturalmente, del principio de legalidad que impone al Ministerio Fiscal límites intraspasables. El Fiscal es "defensor de la Ley". El orden jurídico a mantener es el "*orden positivo*". Pero las mismas Leyes ordenan una interpretación "*según la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas*" (art. 3.1 del Código Civil).

Es en este sentido, naturalmente, en el que hablamos de *opción política del Ministerio Fiscal*. No es una opción política partidista, sino una opción política en el más elevado concepto de este término: línea de acción

adoptada para perseguir la realización de los que son los más preciados valores ético-sociales.

La Fiscalía, a lo largo del curso del año judicial, en su intervención en los procesos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, se ha esforzado por ser fiel a esta exigencia.

Es de interés un recuerdo previo de las modalidades de la intervención del Ministerio Fiscal en estos procesos.

I. *En las cuestiones de competencia jurisdiccional.*

Una intervención lógica del Ministerio Fiscal es la que efectúa en los casos en que se plantea la cuestión de competencia jurisdiccional. No sólo cuando es requerido su dictamen —el del Fiscal del Tribunal Supremo— por el Tribunal Central de Trabajo, en el supuesto previsto en el penúltimo párrafo del artículo 153 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral, y como debe serlo el Fiscal de la respectiva Audiencia por la Magistratura de Trabajo, en el caso previsto en el artículo 3, primer párrafo, de dicho Texto, en relación con el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino siempre que al intervenir en un proceso, por cualquier otra causa, estime que debe examinarse y hacerse declaración de oficio sobre la competencia jurisdiccional. Y ello por imperativo del artículo 2.º, número 2.º, del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Esta actuación del Ministerio Fiscal es frecuente por la imprecisión de los límites de la Jurisdicción por razón de la materia, cuando se trata de esos límites con referencia a las Jurisdicciones ordinarias, contencioso-administrativa y a la que se denomina de la Autoridad administrativa laboral. Tan es así que no sólo es necesaria en la Fiscalía del Tribunal Supremo una Sección interna de lo Social, sino que es aconsejable la existencia de una Fiscalía en el Tribunal Central del Trabajo, dependiente

del Fiscal del Tribunal Supremo, como se prevé en el núm. 6 del artículo 90 del Reglamento Orgánico del Estatuto.

II. *En el recurso de casación.*

La intervención, por excelencia, del Ministerio Fiscal en estos procesos es la que se verifica en el recurso de casación y se ordena en los artículos 172 y 173 del Texto Procesal Laboral. Como es sabido, puede intervenir por vía de dictamen sobre la procedencia de los recursos interpuestos por las partes, a la manera de un asesor jurídico, o con legitimación activa de parte, interponiendo el mismo recurso cuando previamente tres Letrados designados de oficio han convenido en su improcedencia, actuando como "sustituto" del defendido de oficio, que suele serlo el trabajador.

En esta intervención es donde el Ministerio Fiscal colabora más ampliamente en la aplicación judicial de esta rama del Derecho, naturalmente, sólo en los litigios que tienen acceso a la casación, lo que no deja de ser una importante limitación.

La experiencia, que aconseja una reforma en el sentido expuesto, es la de que, por el rigor formal de la casación, aun atenuado por la Ley y por la Jurisprudencia, en el proceso laboral, hay recursos, con indudable fondo de justicia, que están expuestos a fracasar por defectos formales, fracasando también entonces la "*finalidad tuitiva del Sistema*".

III. *El Recurso en interés de la Ley.*

Con carácter de parte única promotora, con legitimación activa legal, interviene el Ministerio Fiscal en el recurso en interés de la Ley. Aquí trata de defenderse por el Fiscal la Ley y la uniformidad de su aplicación, promoviendo la declaración de doctrina legal, sin romper la sentencia, que es ocasión, para interponerlo. La

utilización de este recurso es para el Fiscal una elección “como de política jurídica”. Naturalmente, el Fiscal interpone pocos recursos en interés de la Ley —seis en el año 1976—; cuando lo interpone es por propia iniciativa o a propuesta de la Organización Sindical. La cuestión, siempre de Derecho, suscitada suele tener importancia o trascendencia en el ámbito en que se plantea.

En el *proceso especial por conflictos colectivos*, regulado en los artículos 144 al 150 del Texto Procesal Laboral, el Tribunal Central de Trabajo resolvió, contra la petición del Ministerio Fiscal, que no procedía notificar a este Ministerio las sentencias que se dictaran en suplicación, porque contra esas sentencias no se admite, según el Tribunal Central, el recurso en interés de la Ley, posible contra todas las demás sentencias del citado Tribunal y que es causa de que todas ellas sean notificadas a la Fiscalía. El Tribunal Central entendió que así suplía la laguna legal que resulta, no muy claramente, de los artículos 148, 149, 153 y 185 del Texto Procesal. El Fiscal fundamentaba su petición en una interpretación distinta de la evidente oscuridad de esos artículos al respecto en vista de la importancia que en esos procesos puede revestir la cuestión litigiosa por su repercusión en los intereses sociales y, frecuentemente, por el gran número de personas a las que afecta y su mayor cuantía.

Para una reforma futura del Texto Procesal Laboral, la Fiscalía preconiza la corrección de este particular, abriéndose claramente la posibilidad del recurso en interés de la Ley contra la sentencia del Tribunal Central.

IV. *El recurso de revisión.*

En el *recurso de revisión* el Ministerio Fiscal tiene la misma intervención, en los procesos laborales y por disposición del artículo 189 del Texto Procesal Laboral, que la prevista para esta clase de recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que se remite para ordenar

la tramitación y causas legales del recurso, la norma laboral.

El ámbito de estos recursos, señalado por el citado artículo 189 con referencia a las sentencias firmes de las Magistraturas de Trabajo, se ha ampliado por la doctrina legal a las sentencias del Tribunal Central de Trabajo y a las propias sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal al dictaminar sobre si ha o no lugar a la admisión del recurso se atiene a la reiterada doctrina jurisprudencial de las Salas Primera y Sexta del Tribunal Supremo de que las causas legales en las que las partes puedan ampararse han de interpretarse restrictivamente.

Estos recursos de revisión se interponen, naturalmente, pocas veces y también es frecuente que no prosperen. *Durante el año mil novecientos setenta y seis ninguno fue admitido por la Sala Sexta.*

V. *En el Derecho Penal por causas laborales.*

Existe, como es sabido, *una protección penal* a determinadas normas del Derecho del Trabajo. Así lo es la contenida en el Código Penal en los artículos 222 (tipo de sedición), 496 y 499 bis (contra la libertad y seguridad en el trabajo), 427 (lesiones) después de la modificación del citado Código por la Ley 23/1976, de 19 de julio (piquetes de huelga), y en los artículos 18.3 y 19 de la Ley de 8 de abril de 1976, de relaciones laborales (cierres de empresas y cesión de trabajadores).

La intervención del Ministerio Fiscal se produce en los respectivos procesos penales acerca de esta modalidad de la delincuencia.

VI. *En el procedimiento en general.*

El Ministerio Fiscal, cualquiera que sea la modalidad y el fin de su intervención en estos procesos, tiene

que tener presente su especial misión de “*velar por la pureza del procedimiento*”.

Fiel a esta misión, el Fiscal cuidó de denunciar, al conocer de las actuaciones descritas en cualquier trámite, el incumplimiento de requisitos, si en él se incurriere, exigidos legalmente para la eficacia de los actos procesales, requisitos subjetivos, objetivos, de tiempo, lugar o forma, etc., según los reconocidos criterios que se adopten, para clasificarlos.

La actuación de la Fiscalía es, lógicamente, muy atenta a los supuestos de la nulidad absoluta del acto procesal cuando tal efecto se produce como consecuencia de la entidad del vicio de que adolezca el acto y por imperativo del artículo 6.3 y 4 del Código Civil. En estos supuestos, por afectar a materia de Derecho necesario o de orden público, el Fiscal pide que la nulidad se declare de oficio, cualquiera que sea la causa de que los autos se encuentren en tramitación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Es precisa, sin embargo, una cuidadosa distinción entre los casos de nulidad absoluta y los que son simplemente de una irregularidad o defecto subsanable, distinción no siempre fácil en la práctica. En el proceso laboral, más acusadamente que en otros procesos, por razones de economía procesal, la conveniencia de no aumentar la demora que se está produciendo en los trámites, haciendo retroceder el procedimiento a un estado anterior y siempre con la finalidad de proteger los intereses de las partes y por tutelar a la más débil, es aconsejable una cautela y moderación en la aplicación de los efectos de la nulidad absoluta.

Algunos casos concretos de la actuación de la Fiscalía

Este “Derecho social” es vivido intensa y extensamente por la comunidad. El legislador tiene que estar

especialmente atento a las exigencias variables de la realidad económico-social que organiza y ordena y la evolución legislativa se produce impulsada no sólo por razones de perfeccionamiento y mejora, sino ante imperativas llamadas de la realidad.

La Fiscalía, en su labor diaria, interviniendo en los procesos laborales, con las diversas modalidades descritas y sobre todo al dictaminar acerca de la procedencia de *todos* los recursos de casación, ha madurado una experiencia y profundizado en el estudio de los problemas suscitados por las partes, ya que son éstas las que plantean los temas del recurso, a no ser que la iniciativa corresponda al Fiscal cuando asume él mismo la posición de parte en los casos antes referidos.

No es posible hacer en esta Memoria una crónica diaria de los casos, que son tan distintos y multiformes como es la realidad de que proceden. Sólo se espigan algunos casos, los más frecuentes o los más importantes, presentando abstractamente el problema de orden jurídico que ofrecieron.

B) *El retraso en el despacho de los asuntos.*

No es de extrañar el volumen y dificultad de la tarea que los órganos de esta Jurisdicción, que se dice especializada, pero que no cabe duda que en la instancia funciona como jurisdicción especial, se ven obligados a llevar a cabo. Fijándonos en el recurso de casación, en el que el Fiscal interviene siempre en una u otra modalidad, como asesor del Tribunal o como parte, la Fiscalía, en esta Memoria, se siente obligada a señalar el *considerable retraso* que se está produciendo en la tramitación por falta de número suficiente de Magistrados en la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

La casación es un recurso extraordinario y supremo.

pero sólo excepcionalmente deben excluirse de él a algunos procesos laborales en atención a su mínima importancia. En nuestro sistema hay dos tipos de casación: una casación menor, llamada suplicación en la Ley, atribuida al Tribunal Central de Trabajo y una casación mayor, atribuida a la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Los llamados procesos de mínima importancia, como los de cuantía inferior a 50.000 pesetas, quedan excluidos de la casación.

La reforma realizada por el Real Decreto 1.925/1976, de 16 de julio, elevó los módulos, por exigencia de la realidad económica, a 800.000 pesetas para el acceso a la casación en el Tribunal Supremo, en razón de la cuantía litigiosa. La doctrina legal, desde el año 1974, rectificó la doctrina anterior de signo opuesto y, sin duda, con discutible razón de justicia, pero con indudable eficacia pragmática, para aliviar el retraso, eliminó del ámbito de la casación ante el Tribunal Supremo a los litigios sobre reclamaciones de prestación de la Seguridad Social derivada de la contingencia de muerte, interpretando el número 1.º del artículo 166, que silencia esta contingencia, más grave que la invalidez absoluta, pero con menos dificultad en el juicio, sobre el hecho causante.

No obstante esta medida jurisprudencial, que parece supone una reducción de un 20 por 100 aproximadamente del número de procesos, siguen acumulándose en la Secretaría de la Sala sobre unos cinco mil procesos que esperan, desde la sentencia de instancia, aproximadamente tres años, a la resolución definitiva.

Es fácil comprender el perjuicio que se causa con este retraso a los litigantes en esta rama del Derecho, tan vital para la vida económica y para la paz social, y particularmente en algunos casos: piénsese en las demandas en solicitud de prestación por invalidez absoluta y en los procesos por despido.

2. *Problemas de jerarquía normativa y de derecho transitorio.*

La proliferación legislativa durante estos últimos años, y que ha continuado en el año 1976, ha planteado dificultosos problemas a la hora de elegir la normativa aplicable. Se trata de problemas de jerarquía normativa y de derecho transitorio, naturalmente, causados por esa floración legislativa y que se mezclan entre sí.

Las normas, que se promulgan sucesivamente, no todas tienen el mismo rango normativo. Son Leyes en sentido propio, Decretos-Leyes, Leyes de Bases, Textos Articulados, Reglamentos por Decreto, de ejecución o complementarios, órdenes ministeriales y aun circulares, resoluciones, instrucciones y consultas emanados de autoridades y organismos inferiores a los Ministros. Son frecuentes las formas de delegación legislativa recepticias y normativas o de remisión, la deslegalización y también es frecuente el abuso de la norma derogatoria indeterminada.

Sirve elocuentemente de muestra de este confuso panorama de normas, el problema planteado en innumerables litigios, de la eficacia del pago atrasado de cuotas para cubrir el período de carencia exigible, para determinadas prestaciones en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La normativa se contiene en una sucesión de leyes y reglamentos y éstos añaden modificaciones y límites a los derechos reconocidos por la Ley que desarrollan. Así, en el tema señalado, se suceden la Ley de 31 de mayo de 1966; el Reglamento aprobado por Decreto de 23 de febrero de 1967; la Ley de Perfeccionamiento de la acción protectora de 22 de diciembre de 1970; el Texto Refundido aprobado por Decreto de 23 de julio de 1971; su Reglamento, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1972; y hasta ahora, finalmente, la Ley de 2 de mayo de 1975 que deroga la norma contenida al res-

pecto en la Ley de 1971 y en su Reglamento de 1972.

A lo largo de esta prolija etapa legislativa, el Tribunal Supremo, requerido en los recursos y también por el Ministerio Fiscal en un recurso en interés de la Ley que fue desestimado, ha desarrollado, preocupado por las exigencias de justicia, respecto a los derechos adquiridos y por matizar y distinguir los casos, una jurisprudencia vacilante y contradictoria, como no podía ser menos.

El problema de jerarquía normativa en el supuesto al que nos referimos se ha suscitado agudamente por el artículo 16 del Texto Refundido aprobado por Decreto de 23 de julio de 1971, que estableció una importante limitación al cómputo de las cuotas pagadas con retraso, saliendo al paso de una doctrina legal establecida. Se pregunta esta Fiscalía si la refundición, que no es más que una técnica sistematizadora y de armonización, pero no creadora, puede establecer una nueva restricción a los derechos concedidos por las Leyes refundidas. La cuestión se ha planteado por la Sala Sexta en su sentencia de 23 de noviembre de 1976, que contesta a la pregunta negativamente, acogiendo la tesis reiteradamente expuesta en muchos casos por el Fiscal, si bien esta sentencia aparece en contradicción con declaraciones de otras sentencias.

El caso queda apuntado sumariamente. Junto a él se pueden citar otros parecidos, en los que también se entremezclan los problemas de jerarquía normativa y de Derecho transitorio. Así, respecto al cómputo de cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de previsión social en la agricultura, porque el Reglamento de 23 de diciembre de 1972 ha establecido una restricción que no se daba en el Texto Refundido de la Ley aprobada por el Decreto de 23 de julio de 1971. Respecto a quién sea el sujeto obligado al pago de la cuota empresarial agraria, el Reglamento ha venido a "modificar" también el Texto Refundido.

En todos estos casos la Fiscalía ha orientado sus dictámenes bajo estas directrices:

1.º Propugnar la aplicación por los Tribunales de las normas que rigen la jerarquía normativa, representadas por los artículos 17 del Fuero de los Españoles, 41 de la Ley Orgánica del Estado, 23, 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, 47.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1, párrafo 2, del Código Civil y, finalmente, en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que lo impone a los Tribunales y Juzgados.

2.º Defensa del principio de respeto a los derechos adquiridos, pues, pese a la tendencia progresiva que inspira la evolución legislativa, la rapidez de ésta no puede evitar el perjuicio, a veces, para intereses anteriores cuando en el campo de la Seguridad Social el nuevo Sistema absorbe a los seguros sociales sustituidos.

El mismo efecto puede acaecer en el suceder continuo de nuevas reglamentaciones y convenios colectivos que forman el contenido contractual laboral.

El principio del respeto a los derechos adquiridos requiere, para su aplicación, importantes precisiones. En primer término, distinguir entre la ya clásica distinción de Duguit entre situaciones jurídicas subjetivas y situaciones jurídicas objetivas, pues sólo para las primeras debe valer el principio. Y, en segundo término, tratándose de las denominadas "condiciones más beneficiosas" para el trabajador, debe partirse no de una comparación entre supuestos y normas aisladas, sino de una comparación del conjunto de las condiciones y *normas*.

3. *Contrato de trabajo o contrato administrativo.*

Un tema arduo en las cuestiones de competencia lo constituye el deslinde entre el contrato administrativo y el contrato de trabajo. La Administración Pública, demandada a menudo por sus servidores ante las Magis-

traturas de Trabajo, suele oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción alegando el carácter administrativo de la relación.

Si, por una parte, el Estado y demás entidades públicas quedan equiparados a los empresarios respecto de las obras y servicios públicos que se ejecutan directamente o por administración, a tenor del artículo 5 de la Ley de Contrato de Trabajo y el artículo 3 de esta misma Ley establece una presunción de existencia del contrato de trabajo entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta; el artículo 3 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dice que pertenecen a dicha Jurisdicción las cuestiones referentes a los contratos celebrados por la Administración Pública cuando tuvieren por finalidad obras o servicios públicos de toda especie. A su vez, el artículo 1 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral de 17 de agosto de 1973 determina la competencia de esta Jurisdicción por la calidad de las personas, trabajador y empresario, y por la calidad del asunto, conflicto litigioso que se produzca como consecuencia de contrato de trabajo. Como se ve, falta una norma precisa y clara delimitadora. La Administración, entendida en sentido amplio, comprendiendo a las Corporaciones Locales y Organismos Autónomos, utiliza con frecuencia, para el cumplimiento de sus fines, medios o instrumentos jurídicos de Derecho privado y también el contrato laboral, sometándose en tales casos a la normativa propia de tales instrumentos.

Mas, en este caso, el entrecruce de ambos derechos en el régimen de la relación es ineludible.

La Administración está expresamente autorizada para celebrar contratos laborales por el artículo 7.1 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles de 7 de febrero de 1964 e igual posibilidad está prevista en el Estatuto de Personal de Organismos Autónomos, artículo 3.º 1 D y en el Texto Refundido para las Corporaciones Locales

de 24 de junio de 1955 y antes en el artículo 1.4 de la Ley de 20 de julio de 1963.

La Jurisprudencia no ha podido formular criterios precisos de distinción y sigue una orientación casuística, en la que es dificultoso encontrar principios inspiradores.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en sus dictámenes sobre competencia jurisdiccional por razón de materia, más frecuentes para el Tribunal Central de Trabajo, dentro de la causística y ambigüedad de las normas señaladas, se orienta por los siguientes principios:

1.º La competencia no corresponde a la Jurisdicción del Trabajo cuando los servicios prestados a la Administración implican directamente actividad administrativa, dotada de prerrogativa, frente a los administrados, como, por ejemplo, una actividad de policía, inspección, etc.

Esta regla aparece como fundamental y primaria.

2.º El contrato administrativo es formal, no con eficacia constitutiva, sino “ad solemnitatem”. En la exigencia de forma se comprende no sólo la escrita, sino la observancia del procedimiento legal o reglamentario prescrito para la contratación o nombramiento.

3.º *La intencionalidad manifestada* de la Administración de adoptar la contratación laboral decide el carácter laboral del contrato, según se prevé en el artículo 7.1 de la Ley Articulada de 7 de febrero de 1964.

4.º Los servicios prestados con carácter interino, deducido de los términos del contrato o nombramiento, no se rigen por las normas del contrato de trabajo porque el que los desempeña ocupa la posición o estatus del funcionario público.

5.º No existe una “vis atractiva” de la contratación laboral, tratándose de la Administración Pública, porque lo normal o regla general es que la Administración utilice sus propios medios jurídicos, dotados de “imperio”, para realizar su actividad y sus fines. En consecuencia,

la presunción del artículo 2 de la Ley de Contrato de Trabajo no debe aplicarse cuando la Administración es parte de la relación.

Sin embargo, en algunas decisiones del Tribunal Central del Trabajo se ha aplicado el mencionado precepto.

4. *La jurisdicción administrativa.*

En orden al problema de la competencia de la Jurisdicción del Trabajo, merece especial consideración la cuestión planteada por la existencia legal de una verdadera jurisdicción de la "Autoridad Administrativa Laboral".

En efecto, se viene atribuyendo en ciertos casos a esa Autoridad el conocimiento y decisión de *conflictos individuales* sobre aplicación de normas laborales.

Así, por ejemplo, en los traslados, según el artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976; en las cuestiones sobre calificación profesional, a tenor de la Orden de 29 de diciembre de 1945; sanciones por "faltas técnicas" de los Agentes ferroviarios y reclamaciones por concursos de dichos agentes; en la Reglamentación de Trabajo en la RENFE, de 22 de enero de 1971; en las reclamaciones por antigüedad en la Ordenanza Laboral de la Construcción de 22 de agosto de 1970, y algunos otros casos.

El fundamento de esta Jurisdicción administrativa se suele poner relacionando las disposiciones citadas con la excepción que para la Jurisdicción del Trabajo se contiene en el apartado 5.º "in fine" del artículo 1.º del Texto Procesal Laboral vigente y también en la Ley de Delegaciones de Trabajo de 10 de noviembre de 1942, artículo 11 b), y en la Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de abril de 1971, artículo 17.

Esta ordenación jurídica, o al menos esta interpretación, ha merecido el reproche casi unánime de la doc-

trina. Se dice, en primer término, que la dualidad se fundamenta en una interpretación extensiva del artículo 1, apartado 5.º “in fine” del vigente Texto Procesal Laboral, al estimar que contiene una excepción a todo el artículo y no meramente una regla subsidiaria. En segundo término, no es admisible que disposiciones de inferior rango normativo, como lo son las Ordenes Ministeriales que homologan Reglamentaciones de Trabajo o Convenios Colectivos Sindicales, excluyan la competencia conferida a los órganos de la Jurisdicción de Trabajo por las Leyes ordinarias y aun Fundamentales. Así, la dualidad jurisdiccional está en contradicción con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Estado, con la Base Primera, dos, de la Ley de Bases Orgánica de la Justicia de 28 de noviembre de 1974, con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo de 17 de octubre de 1940 y con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Fiscalía viene, en sus dictámenes sobre competencia, aplicando esa legislación y su interpretación por la jurisprudencia de la Sala Sexta, pero no se pronuncia ahora, “*lege ferenda*”, por la supresión de esta dualidad jurisdiccional.

Es de advertir que no se está en el caso de “jurisdicción administrativa” cuando la Administración se limita a responder a simples consultas de los particulares, práctica, por lo demás, frecuente.

5. *El despido y la huelga.*

Parece que a propósito de la huelga se ha producido un desfase entre el Derecho positivo y la realidad económico-social en materia de las relaciones de producción y que ésta desborda las normas, que, en su reforma, van a la zaga de aquélla. Mientras las relaciones y los intereses en juego se configuran, prescindiendo de la normativa, que pasa por etapas de verdadero “desue-

tudo”, fenómeno nada extraño en épocas de cambio y de transición.

La Fiscalía ha tenido esta experiencia con ocasión de su intervención en los *procesos por despido motivado por la participación del trabajador* en un paro colectivo. Y así, ha contemplado una jurisprudencia que, también condicionada por la rápida evolución legislativa, sigue dificultosamente, como no puede ser menos, la evolución de las normas positivas y sobre todo la transformación económico-social, lo que se traduce en cambios de criterios interpretativos y aun en contradicciones, aunque, justo es reconocerlo, motivadas ellas por un deseo de hallar soluciones justas para cada caso, cuidadosamente ponderado en sus circunstancias concretas.

En la Ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 no estaba prevista la huelga y menos como causa de despido justo. En la primera época de su vigencia, en que las huelgas son raras, a menudo la solución jurídica para el fenómeno la proporciona el suceso de la detención del trabajador. Y para este caso la jurisprudencia arbitra un criterio rotundo: se trata de una terminación del contrato de trabajo por la causa novena del artículo 76 de la Ley: la voluntad del trabajador, pues, si bien no es de su voluntad directa la detención, sí lo es el comportamiento que da lugar a la detención y a la subsiguiente falta al trabajo. Insólita interpretación de la norma que se basaba en la aplicación de “*un versari in re ilícita*”, que a su vez descansaba en la presunción de que la detención es siempre justa por razones de fondo y no una medida preventiva que no prejuzga la responsabilidad del detenido. Posteriormente la jurisprudencia abandona este criterio, cuando las Reglamentaciones de Trabajo y los Convenios Colectivos empiezan a prever para sus respectivas ramas de la producción que la detención o la prisión no es causa de despido si no va seguida de una condena por falta o

delito, por cierto, sin prever el caso de la sanción gubernativa.

Y cuando no hay detención la jurisprudencia considera, en todo caso, la participación en la huelga, y en la primera época no hay huelgas lícitas, como casos de desobediencia o de indisciplina justificantes del despido, a tenor del artículo 77 b) de la citada Ley del Contrato de Trabajo.

El Decreto de 20 de septiembre de 1962 sobre Conflictos colectivos, en su artículo 5-2, viene a crear inequívocamente una nueva causa de despido que añadir a las del artículo 77 de la Ley del Contrato de Trabajo: la participación en el conflicto cuando éste carece de fundamento laboral o se produce con inobservancia de los procedimientos previstos en el Decreto. La jurisprudencia acoge sin vacilaciones esta norma y, en su rigor, dispensa de la necesidad de expediente previo al despido de los cargos sindicales, ordenado por el Decreto de 2 de junio de 1966. La atenuación de este rigor comienza pronto, cuando las declaraciones de la Sala Sexta exigen una matización de las circunstancias de cada caso; cuando aplica, como en la sentencia de 7 de febrero de 1974, el principio de "la igualdad de trato" para todos los huelguistas; cuando, después del Decreto de Garantías de los cargos sindicales de 21 de julio de 1971, dice que la dispensa de expediente previo se dictó para los despidos anteriores a ese último Decreto; cuando niega a la empresa la facultad de despedir si la misma fijó plazos o condiciones para la reincorporación al trabajo y los mismos fueron cumplidos por los trabajadores; cuando declara que la indisciplina o la desobediencia como causa justa de despido no es aplicable al caso de huelga, pues aquélla ha de darse en el ámbito individual del contrato de trabajo con cada trabajador y no en un ambiente de incumplimiento colectivo. Toda esta evolución jurisprudencial, atenuante de un antiguo rigor, culmina con la distinción entre participación

activa o pasiva en el paro, para declarar que sólo la participación activa, que es la de promoción o incitación al paro, es la sancionable con el despido. Y para la mera participación el Tribunal reservó declaraciones tales como las de que no era exigible al trabajador, y más tratándose de un cargo sindical representativo, otra conducta por los riesgos o coacción que el ambiente representaba y la de que no había falta al trabajo por la elemental razón de que en paro colectivo “no había trabajo”.

El nuevo Decreto sobre Conflictos colectivos de 20 de mayo de 1970, derogatorio del de 1962, suprimió la participación en el paro como causa específica de despido justo siempre que el paro se ajustara a los requisitos formales que establecía el mencionado Decreto. Ello permitió a la jurisprudencia seguir la tendencia benevolente descrita, pero introduciendo un nuevo factor condicionante, de acuerdo con el Decreto: si había mediado requerimiento para el restablecimiento de la normalidad laboral de la autoridad laboral y el mismo había sido desobedecido, el despido era justo.

Toda esta evolución jurisprudencial se desarrolla al compás de una realidad de crecimiento numérico de las huelgas, pero en el curso que hemos caracterizado se producen a veces “retrocesos” en los criterios, como el que representa, por ejemplo, la sentencia de 7 de febrero de 1977, que vuelve a aplicar la indisciplina y desobediencia como causa justa de despido para una huelga.

A partir del Decreto-Ley de 22 de mayo de 1975 puede decirse que la evolución legislativa toma un ritmo acelerado. En este Decreto, nueva regulación de los conflictos colectivos, a tenor del artículo 4.2 “la mera participación en una huelga que no reúna los requisitos o no se ajuste a los procedimientos establecidos en este Decreto” será causa de despido procedente.

La Ley de 8 de abril de 1976 de Relaciones Laborales, sin incidir en las causas de despido vigentes, anuncia

una refundición que habrá de incluir al Decreto-Ley de 22 de mayo de 1945.

El Real Decreto de 16 de julio de 1976 se refiere al procedimiento de despido de los trabajadores que hayan participado en conflictos colectivos de trabajo, con inobservancia de las normas legales vigentes, al modificar determinados artículos de la Ley de Procedimiento Laboral. No deroga el artículo 107 de esta Ley en cuanto a la exigencia de expediente previo para el despido de cargos sindicales representativos.

El Real Decreto-Ley de 8 de octubre de 1976 sobre Ordenación económica deja en suspenso las normas sobre el proceso de despido del Real Decreto anterior, de 16 de julio.

Nuevas normas sobre *el proceso* por despido da la Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de octubre de 1976 para los producidos entre el 12 de octubre de 1976 y 30 de septiembre de 1977.

Y, finalmente, ya en este año 1977 el Real Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977 establece una nueva regulación del despido y considera causa justa, entre otras, la *participación activa en huelga ilegal* o en cualquier otra forma de alteración colectiva en el régimen normal de trabajo (art. 33 j)). La exigencia de expediente previo para el despido de cargos sindicales debe entenderse derogada, a tenor del artículo 1 del Real Decreto-Ley.

INVESTIGACION ESPECIAL (EL ASUNTO DE LA LOCKHEED)

En el mes de abril de 1975 el organismo norteamericano que tiene atribuida la vigilancia de las actividades empresariales, especialmente en interés de los inversores, denominada "Securities & Exchange Comm." —SEC— (Comisión de Valores y de la Bolsa), formuló acusación contra la compañía United Brands Co., posee-

dora de platanales en Honduras, por soborno de un alto funcionario de este país para conseguir reducción de los impuestos que allí gravan la exportación de plátanos.

Este acontecimiento, iniciado en circunstancias dramáticas, abrió el camino para la investigación de hechos semejantes cometidos por otras compañías, tarea llevada a cabo tanto por la SEC como por el Subcomité senatorial sobre empresas multinacionales y que, aunque está lejos de haber terminado, ya ha revelado el enorme volumen de pagos que desde Norteamérica se han hecho en el extranjero con fines de corrupción por más de un centenar de empresas norteamericanas de la más variada naturaleza y género de comercio: líneas aéreas, firmas aeronáuticas, petroleras, armamento, manufacturas, alimentación, químicas, textiles, etc., cuya relación nominal se ha hecho pública en periódicos y revistas.

A finales de mayo de 1975 la investigación alcanzó a una de las empresas multinacionales de mayor importancia mundial, la Lockheed Aircraft Corporation —LAC—, poniéndose al descubierto, como se hizo público a principios de 1976, que esta compañía directamente, así como a través de sus filiales y representaciones en el extranjero, había venido también utilizando el tráfico de influencia, la corrupción y el soborno para apoyar el éxito de sus operaciones comerciales en diversos países que se relacionaban y entre los cuales aparecía mencionada España.

Tales revelaciones, aparte su nota de escándalo, sensacionalismo y censura moral, entrañan difíciles problemas técnico-jurídicos en lo relativo a los medios para conseguir el esclarecimiento de los hechos, depuración de responsabilidades y persecución legal de los culpables.

En primer lugar, las multinacionales que practican estos modos ilícitos de presión y captación de voluntades puede que no sean sólo norteamericanas, aunque esta nacionalidad haya sido, que se sepa, la única que ha emprendido la campaña de depuración. Un elemental

principio de justicia requiere la acción internacional concertada para el desarraigo de tan torpes prácticas, así como para su vigilancia y castigo.

Reducido el problema a los términos en que apareció planteado, es decir, a la acción unilateral norteamericana, ésta tampoco podía completarse sin la colaboración concreta y efectiva de los Estados en cuyo territorio se hubieren realizado las maquinaciones y sobornos, en la medida necesaria que exigieren sus respectivas legislaciones internas para el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar. De otra parte, los elementos de prueba que pudieran reunir los norteamericanos exigían la necesaria corroboración y complemento con los que solamente podían ser obtenidos en el lugar de comisión de los hechos. Era, pues, imprescindible a los fines de la investigación la cooperación y ayuda mutua entre las autoridades norteamericanas y las de cada uno de los países en los que se hubieran desarrollado las actividades ilícitas.

En este sentido, el Departamento de Justicia norteamericano, por vía diplomática, emprendió la preparación de los oportunos acuerdos bilaterales de asistencia mutua con cada uno de los países interesados, con la finalidad de comunicarles, en régimen de reciprocidad, obligación de sigilo y consulta previa al ejercicio de cualquier género de acciones judiciales o administrativas, los documentos, datos e informaciones obtenidos en la investigación.

Los representantes acreditados para la negociación y suscripción del acuerdo hispano-norteamericano fueron por parte española el Fiscal del Tribunal Supremo y por parte americana el Attorney General, funcionario de análoga significación. Las consiguientes tareas de investigación en España también fueron encomendadas al Fiscal del Tribunal Supremo, como en otros países se encomendaron a instituciones análogas, a comisiones parlamentarias o a comisiones gubernativas.

Con fecha primero de junio de 1976 el Ministro de Justicia comunicó al Fiscal del Tribunal Supremo la siguiente Orden acordada en el Consejo de Ministros:

“El Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo último acordó la creación de un órgano especial para llevar a cabo la investigación en el asunto “Lockheed”, designándose a tal efecto al Fiscal del Tribunal Supremo.”

“En consecuencia, deberá V. E. iniciar las actuaciones pertinentes, dando cuenta periódicamente a este Ministerio del resultado de las mismas, significándole que nuestro Embajador en Washington ha venido manteniendo conversaciones con los Departamentos de Estado y de Justicia para preparar un Acuerdo relativo al intercambio de información sobre el asunto.”

La anterior designación envolvía, como luego hubo de concretarse a lo largo de las actuaciones, un encargo de naturaleza diplomática y una misión investigadora de carácter especial.

Recibido el encargo y habida cuenta de su legalidad se prepararon en breve tiempo las bases para la negociación del Acuerdo con los Estados Unidos. El señor Fiscal, para constancia de estas diligencias y de las que ulteriormente habrían de practicarse, ordenó con fecha 3 de junio la incoación del oportuno expediente, designando para la función de secretario al Fiscal don José María Riera Larios, Secretario-Técnico de la Inspección.

Ultimadas las negociaciones previas se trasladaron a Washington el Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo, don Antonio José García Rodríguez-Acosta, y el Secretario del expediente, Ilmo. señor don José María Riera Larios, y el día 14 de julio de 1976 se convino y fue suscrito el Acuerdo de asistencia mutua entre España y los Estados Unidos para la investigación de los

supuestos actos ilícitos relacionados con las operaciones de venta realizadas en España por la "Lockheed Aircraft Corporation" y sus subsidiarias o afiliadas.

El Acuerdo, que consta de once cláusulas y entró en vigor inmediatamente, sin necesidad de ratificación, fue firmado, a nombre de los Estados Unidos, por Mr. Richard L. Thornburgh, Assistant Attorney General, y, a nombre de España, por el Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo, don Antonio García Rodríguez-Acosta. La suscripción se efectuó sobre texto bilingüe, haciendo fe en ambos idiomas, inglés y español. Conforme a sus cláusulas, ambas partes quedaron obligadas a comunicarse los datos, documentos e informaciones obtenidos o que obtuvieran sobre el asunto objeto del convenio y a practicar las diligencias que, recíprocamente, se interesaran por vía diplomática.

En cumplimiento de lo acordado, las autoridades norteamericanas hicieron dos remesas de documentación. Una, la primera, muy reducida, a las cuarenta y ocho horas de la firma del acuerdo, y otra, amplia, poco más de dos meses después.

El día 6 de septiembre fueron especialmente adscritos a la Fiscalía para que prestaran sus servicios a las órdenes del organismo investigador los funcionarios del Cuerpo General de Policía Inspector-Jefe don Alfredo Medinilla Hernández e Inspector don José Manuel Moreno y Fernández de Yepes, ambos de la plantilla de la Comisaría General de Investigación Criminal, a quienes se encargó y llevaron a cabo la averiguación de determinados extremos, así como la práctica de diversas informaciones sobre los hechos que se les señalaron.

El día 20 de septiembre el Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo acordó designar al Ilmo. señor Abogado Fiscal del mismo Alto Tribunal don José Raya Mario para que le asistiera en la investigación, comenzando inmediatamente las tareas de indagación.

Con la urgencia que reclamaba aquel delicado asunto

se procedió a un minucioso estudio de la documentación recibida de Norteamérica, se recabaron informes y antecedentes de los Departamentos ministeriales y de las entidades que habían tenido relaciones comerciales con la "Lockheed Aircraft Corporation" o sus filiales, fueron citadas y oídas numerosas personas, se evacuaron las citas y se comprobaron las referencias y, en definitiva, se practicaron sin levantar mano cuantas diligencias parecieron procedentes para determinar con claridad las operaciones realizadas por la "Lockheed" en España, personas intervinientes y circunstancias que concurrieron, habiendo quedado prácticamente terminada la información el día 27 de octubre y establecidos los hechos en grado suficiente como para poder resolver sobre la procedencia de dar estado judicial a la cuestión y determinar la jurisdicción que pudiera ser competente, en principio, para su enjuiciamiento.

A fin de poder resolver con acierto en ese punto, el Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo convocó Junta de Fiscales Generales, a la que dio cuenta del estado de la investigación con los antecedentes necesarios. La Junta tuvo lugar el día 29 de octubre y acordó por unanimidad "que apareciendo indicios de responsabilidad penal para funcionarios militares de alta graduación y por razón del fuero del de mayor categoría, procede poner los hechos, con remisión del expediente, en conocimiento del Consejo Supremo de Justicia Militar".

Con fecha 4 de noviembre se puso en conocimiento del Gobierno el resultado de la investigación practicada y la competencia de la jurisdicción castrense para la apertura del correspondiente procedimiento.

El Gobierno hizo público un resumen del contenido del expediente mediante una nota de la Dirección General de Coordinación informativa, publicada en la prensa de los días 6 y 7 de noviembre, nota que textualmente decía así:

“El Fiscal del Tribunal Supremo ha terminado la información previa sobre las actividades de la Lockheed que el Gobierno le había encomendado, cuyos resultados expone en un amplio informe.

El informe analiza la documentación remitida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, que hizo una primera remesa de 96 fotocopias de documentos extraídos de los archivos de la Lockheed, enviada el 16 de julio de este año y cuya traducción oficial fue entregada al Fiscal el 26 de agosto y la segunda, con el grueso de la documentación, constituida por 1.493 fotocopias, recibida el día 5 del pasado octubre. Asimismo se refiere el informe a las declaraciones prestadas por distintas personas, informes recabados de los Departamentos y entidades que han tenido relación con las compras de material de la Lockheed y otras numerosas diligencias que se han practicado.

Las conclusiones son, en lo fundamental, que no existen indicios de soborno para favorecer tales operaciones comerciales, cuyo desarrollo ha sido totalmente correcto.

Entre los documentos examinados no hay ninguna “lista”, como no sea la de personas a las cuales con ocasión de las fiestas de Navidad se hicieron regalos, unos doce regalos anualmente, cuyo valor, en conjunto, no excedió de 90.000 pesetas.

Sin embargo, el informe señala que se han comprobado determinadas irregularidades en lo que se refiere al manejo de los asuntos de la Lockheed en España y por parte de sus representantes, especialmente insinuando a las oficinas centrales de la compañía, que podían ejercer presiones de influencia para apoyar sus operaciones, que necesitaban recursos económicos para ello y que sus comisiones debían ser elevadas en la cuantía, lo que, en definitiva, consiguieron para su beneficio personal.

La representación de la Lockheed en España la ostenta una sociedad anónima denominada AVIONICA,

en la que figuran como únicos accionistas don Fernando Herce Valdivia, don Genaro Meléndez Cebrián y don Francisco Company Almarche, según consta públicamente en las escrituras y en el Registro Mercantil; pero habiendo resultado de las investigaciones que los señores Meléndez y Company lo único que hicieron fue prestarse a firmar la escritura, sin realizar ninguna aportación al fondo social ni haber participado en la gestión ni en los beneficios de la empresa.

No obstante, de modo secreto, quienes han llevado la dirección de los asuntos de AVIONICA han sido el General don Luis Rey Rodríguez, el Coronel don Carlos Grandal Segade —ambos sin autorización, ni siquiera conocimiento de sus superiores— y en un tiempo el director de otra empresa, don Luis Sáenz de Pazos, éste apartado del grupo en marzo de 1973. El aparente titular de la compañía, señor Herce, solamente ha ejercido una función puramente administrativa.

La mayor parte de las considerables comisiones asignadas por la Lockheed, detraídos los gastos propios de la empresa y el pago de colaboraciones técnicas, se repartió entre los expresados señores Rey, Grandal y Herce, habiendo percibido alrededor de los 20.000.000 de pesetas cada uno. Sáenz de Pazos sólo percibió, hasta el momento de su separación, unos 3.000.000 de pesetas.

Don Miguel Angel Ximénez Embún, por su colaboración en la promoción de ventas, percibió unos 10.000.000 de pesetas. Los gastos propios de AVIONICA, incluidos los de su personal y colaboradores técnicos, suponen durante el período examinado —1971-1975— unos 18.000.000 de pesetas. En la caja de la compañía existen actualmente unos 20.000.000 de pesetas. Las cifras señaladas, aunque son meramente aproximativas y en números redondos, vienen a sumar el total de las comisiones percibidas de la Lockheed.

Como la sociedad no llevaba los libros de contabilidad reglamentarios ni otros en los que aparezcan anota-

dos los ingresos, gastos y repartos, los cálculos han sido hechos sobre datos penosamente obtenidos y que tienen, por tanto, un valor indiciario, aunque no se distancien mucho de la realidad.

Señala también el informe que el dinero consignado por la Lockheed a AVIONICA no se envió directamente a España, sino que, en dólares, fue depositado en Suiza en cuentas numeradas e introducido clandestinamente convertido en pesetas, utilizando los servicios de contrabandistas de divisas que se entendían con el señor Herce, el cual distribuía los fondos de modo privado, sin recibo, en billetes de Banco entre los interesados. Por el tráfico ilícito de divisas se sigue expediente en el Juzgado de Delitos Monetarios.

Las posibles responsabilidades que de los hechos puedan deducirse serán sustanciadas por las jurisdicciones correspondientes, a las que el Fiscal ha procedido a comunicar las actuaciones realizadas.”

CAPÍTULO V

CINCUENTENARIO DEL MINISTERIO FISCAL

1. *Actos de conmemoración.*

Por Decreto-Ley de 21 de junio de 1926, siendo Ministro de Justicia el Excmo. señor don Galo Ponte y Escartín, se constituyó el Ministerio Fiscal como carrera separada de la Judicial, rigiéndose por el Estatuto que se aprobó en el mismo Decreto, comenzando así la andadura de esta institución, integrada entre las que sirven a la Administración de Justicia, pero sin que los propósitos contenidos en el Título primero del Estatuto ni los últimamente recogidos en el Título preliminar del Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 437/1969, de 27 de febrero, que derogó el de 21 del mismo mes de 1969, hayan venido a dar una respuesta unánimemente aceptada de lo que es y representa el Ministerio Fiscal.

Al cumplirse en este pasado año 1976 el cincuentenario de tan trascendental y señalada efemérides, bodas de oro de la Carrera Fiscal, que, pese a la insatisfacción en lo que respecta a su cometido y misión, no ha sido obstáculo a un normal y eficiente funcionamiento, lo que permite valorar aquella insatisfacción como signo positivo de su vitalidad, en constante búsqueda de un progresivo perfeccionamiento y eficacia, pareció conveniente y oportuna una conmemoración solemne que dejase constancia en los anales de la Carrera de haber llegado después de fructífera singladura al término de una etapa nada desdeñable ante lo logrado y punto de

arranque de otra, plena de posibilidades renovadoras, en un mundo cambiante, con horizontes aún abiertos a un futuro que aspiramos y deseamos sea mejor. Quiera Dios que quienes lleguen al final de esta nueva singladura puedan hacerlo con el orgullo y la satisfacción de los que por ley de vida no podremos conmemorar esa segunda efemérides. Para ellos nuestro aliento para perseverar en la obra emprendida, comprensión hacia nuestros errores y valoración de los aciertos, que de todo habrá existido.

Con el deseo de que los actos conmemorativos del cincuentenario revistieran la máxima solemnidad y fuesen a su vez jornadas de estudio y enseñanza fue expreso deseo de quien a la sazón regía los destinos de la Carrera como Fiscal del Tribunal Supremo entonces, Excmo. señor don Antonio García Rodríguez-Acosta, designar una comisión que bajo su inmediata orientación programase los actos a realizar.

Esta comisión fue presidida por el Excmo. señor don Angel Aroca Meléndez, Fiscal General, hoy fallecido, caballero intachable, compañero ejemplar, cuyos valores humanos corrían paralelos a su laboriosidad y competencia. Gracias a su desvelo y dotes organizadoras fue posible el éxito de estas jornadas conmemorativas.

Integraron la comisión organizadora los Ilmos. señores don Gregorio Guijarro Contreras, don Francisco Corzo Machuca, don Cándido Conde-Pumpido, Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, y don Manuel Cacho Mendoza y don José Julián Hernández Guijarro, Abogados Fiscales de la Audiencia de Madrid, asignándose a cada uno una específica función.

Como gestión previa se interesó el apoyo del entonces Ministro de Justicia, Excmo. señor don Antonio Garrigues y Díaz Cañabate, que acogió con simpatía el proyecto, ofreciéndonos su ayuda para obtener los medios materiales necesarios para dar cima al propósito.

Se contó también con la ayuda del a la sazón Presi-

dente del Gobierno, Excmo. señor don Carlos Arias Navarro, miembro, como es sabido, de la Carrera Fiscal, que la prestó tan decidida como eficazmente.

Comenzó la elaboración de un programa sobre la idea de que la conmemoración no dejase sólo el grato recuerdo de unas horas de convivencia entre quienes distribuidos por la geografía patria tendrían ocasión de reencontrarse, sino también, y primordialmente, fuera ocasión para estudiar en conjunto y con el aporte de las experiencias personales las diversas facetas de la actividad fiscal en aquellos campos que le vienen específicamente encomendados, ofreciendo en una serie de jornadas de trabajo unas conclusiones sobre puntos susceptibles de mejoras o reformas.

Se pidió también a las Jefaturas de las distintas provincias que dentro de su demarcación procurasen celebrar actos culturales conmemorativos del cincuentenario.

Se pensó y puso en práctica la acuñación de una medalla conmemorativa, cuyo diseño corrió a cargo del señor Corzo, poseedor de singulares aptitudes artísticas, y de la que se hicieron ejemplares en oro, plata y bronce, destinándose la primera a ser ofrecida a S. M. el Rey don Juan Carlos I, al Presidente del Gobierno, Excmo. señor don Carlos Arias Navarro y al Excmo. señor Ministro de Justicia, don Antonio Garrigues y Díaz Cañabate.

Para la entrega de la medalla de oro a Su Majestad se convocaron en Madrid a los Fiscales de Territorial, que, juntamente con los Fiscales Generales, fueron los encargados de efectuar la entrega en nombre de toda la Carrera.

La audiencia tuvo lugar el día 23 de junio de 1976, fecha en la que, presididos por el Excmo. señor Ministro de Justicia, fueron recibidos por Su Majestad, que agradeció la atención que se le dispensaba y tuvo frases de elogio y aliento para la Administración de Justicia en general y para la Carrera Fiscal.

2. *Crónica de los actos culturales.*

En provincias fueron numerosas las Fiscalías, tanto Territoriales como Provinciales, que, atendiendo el requerimiento de la Comisión organizadora, se sumaron a la conmemoración del cincuentenario organizando actos culturales, de los que, ante la imposibilidad de reseñarlos detalladamente, nos limitaremos a dar una sucinta referencia.

Así, en Albacete el día 26 de mayo tuvo lugar un acto académico en el que intervinieron los Excmos. señores don José Lorca García y don Fernando Alamillo Canillas, Presidente y Fiscal, respectivamente, de aquella Audiencia Territorial. Sus respectivas disertaciones versaron sobre materias relacionadas con el Ministerio Fiscal, teniendo lugar una sesión de trabajo a la que concurrieron numerosos Fiscales del Territorio.

La Fiscalía de Barcelona organizó un acto académico en el que pronunció una conferencia sobre el tema "Intervención del Ministerio Fiscal, especialmente en materia civil", el Catedrático de la Universidad Central doctor don Francisco Fernández de Villavicencio Arévalo.

En Burgos tuvo lugar un brillante acto en el Salón de Estrados de la Diputación Provincial, presidido por el Excmo. señor Capitán General de la VI Región, asistiendo todas las Autoridades provinciales y locales, pronunciando una conferencia el Excmo. señor don Mariano Gómez de Liaño y Cobaleda, Fiscal de aquella Audiencia, sobre el tema "Sociedad y Ministerio Fiscal, que ha sido cuidadosamente editado por Publicaciones de la Institución Fernán Núñez.

En Valencia se organizó un ciclo de conferencias que corrieron a cargo de los Ilmos. señores don Víctor Fairen, Catedrático de Derecho Procesal, que disertó sobre el tema "Ministerio Fiscal y Ombudsman"; don Miguel Pastor López, Magistrado-Juez Decano de la capital, sobre el tema "La intervención del Fiscal en la fase sumarial

del proceso penal”; don Emilio Atard Alonso, Abogado y ex Decano del Ilustre Colegio de Valencia, trató el tema “El Ministerio Fiscal como Magistratura de amparo”, cerrando el ciclo don Manuel Cobo del Rosal, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad valenciana, con el tema “El principio de legalidad y el Ministerio Fiscal”.

En Granada, en sesión académica celebrada en la Audiencia Territorial, disertó sobre el tema “Perspectivas del Ministerio Fiscal ante el nuevo Estado de Derecho” el Excmo. señor don Ramón Salgado Camacho, Fiscal de aquella Audiencia.

En Valladolid, y en el Colegio de Abogados, disertó sobre el tema “El Ministerio Fiscal en España. Estado actual del mismo y notas para una futura construcción de dicha figura” el Abogado Fiscal de la Audiencia Ilmo. señor don Mariano F. Martín Granizo.

En Ciudad Real, y en su Casa de la Cultura, se organizó un ciclo de conferencias, disertando el Ilmo. señor Fiscal de aquella Audiencia don Rafael Rojo Urrutia sobre el tema “El Poder Judicial en un tiempo de crisis”; el señor Orcasitas, Fiscal Comarcal, disertó sobre “El Derecho Internacional humanitario y sus aspectos penales”; don Carlos Fidalgo Martínez, Fiscal Comarcal, sobre “Alcohol y tráfico”; don Eduardo Laguna Urraca, Fiscal Municipal, sobre “Aspectos de la falta penal”, clausurando el ciclo el Excmo. señor Fiscal de la Territorial de Albacete, que disertó sobre el tema “La naturaleza jurídica de la eximente de obediencia debida”.

En Gerona se organizó un acto cultural por los Colegios de Abogados de la capital y Figueras, celebrado en el Salón de recepciones del primero.

El Teniente Inspector Fiscal recibió del Fiscal del Tribunal Supremo el encargo de participar en aquella sesión académica con una conferencia, que tuvo lugar en 17 de septiembre del año de la conmemoración. Transmitió a los asistentes un fiel trasunto de las autorizadas

opiniones que en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia habían expuesto en el mes anterior esclarecidas figuras del Foro, de la Cátedra, de la Magistratura y de la Carrera Fiscal.

Se integraba en los actos la colocación en el Colegio de Abogados de Gerona de una placa con la siguiente leyenda: "In memoriam. Ilmo. Sr. Don Vicente Henche Yagüe, Fiscal de la Ilma. Audiencia de Gerona. 1924-1936. † XXV-VIII-MCMXXXVI", pues el señor Henche había servido la Jefatura de aquella Fiscalía en tan largo período, siendo ejemplo de virtudes, competencia y ecuanimidad que no le salvó de morir asesinado en el mes de agosto de 1936.

En elocuentes parlamentos manifestaron, por su parte, los señores Decanos de los Colegios de Abogados referidos señores Feliú, Ansá y Sala Roca, como asimismo el señor Genover Vila, su identificación con todo lo que es y representa el Ministerio Fiscal en favor de la Justicia.

En Logroño, y en la sede de la Institución Cultural Gonzalo de Berceo, el Ilmo. señor don Gabriel Gracia Cantero, Catedrático de Derecho Civil, pronunció una conferencia con el tema "La reforma del Derecho de familia".

En Murcia tuvo lugar un acto académico en el que intervinieron el Ilmo. señor Fiscal de la Audiencia don Bernardino Ros de Oliver y el Decano del Colegio de Abogados don Francisco Martínez Escribano, destacando el primero la labor del Ministerio Fiscal dentro de su específica función y disertando el segundo sobre el tema "El Fiscal y el ejercicio de las libertades".

En Santa Cruz de Tenerife pronunció una conferencia sobre el tema "Nota sobre el Estatuto del Ministerio Fiscal" el Ilmo. señor Presidente de la Sección de lo Penal de aquella Audiencia don José Luis Sánchez Parodi.

En Santander, y en el Ateneo del Instituto de Cul-

tura Hispánica, disertó sobre el tema “La función del Fiscal General de las Comunidades en el proceso de integración de Europa” el Ilmo. señor don Juan de Miguel Zaragoza, Magistrado.

En la Casa de Cultura de Soria y en conmemoración del cincuentenario del Estatuto disertó el Ilmo. señor Presidente de aquella Audiencia Provincial don Luis Alonso Prieto sobre el tema “Sobre la conexidad procesal y el concurso real de delitos”.

En Vitoria, y en el Aula de Cultura Luis Ajuria, disertó sobre el tema “Fiscalía y Fiscales” el Excmo. señor don Adolfo de Miguel Garcilópez, Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Como queda evidenciado en tan escueta referencia, fueron numerosos los actos que tuvieron lugar en provincias para conmemorar tan señalada efemérides, restándonos sólo agradecer desde estas páginas a cuantos intervinieron en ellos, su colaboración en la brillantez de los mismos y las frases de encomio y respeto que unánimemente dispensaron al Ministerio Fiscal.

En Madrid, como actos previos a las jornadas de trabajo y con la colaboración de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que prestó amable y graciosamente su sede, se desarrolló un ciclo de conferencias sobre el tema concreto del Ministerio Fiscal, a cargo de catedráticos, juristas y miembros activos de la Carrera Judicial, los días 3, 10 y 15 de junio, con dos intervenciones en cada sesión.

La del día 3 corrió a cargo del Excmo. señor don Juan Becerril y Antón Miralles, Académico de Número y Presidente de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que disertó sobre el tema “Presencia e historia del Ministerio Fiscal español”, quien destacó lo más significativo de las Memorias anuales del Ministerio Fiscal desde la primera, publicada en 1883, con alusiones merecidas y elogiosos recuerdos para las personalidades que desempeñaron el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo.

Le siguió en el uso de la palabra en la misma sesión el también Académico de Número y Catedrático de Derecho Procesal Excmo. señor don Leonardo Prieto Castro, que expuso el tema "El Ministerio Fiscal en Europa", señalando los rasgos peculiares del Ministerio Público en los sistemas español, francés, germano occidental, italiano y países del Este.

En la sesión del día 10 de junio ocupó la cátedra el Excmo. señor don Jesús González Pérez, Catedrático de Derecho Administrativo, que trató el tema "El Fiscal defensor de la legalidad administrativa", afirmando sin vacilación que "el contencioso-administrativo en sus actuales esquemas está en crisis, pues, nacido sobre unas bases políticas, jurídicas y sociológicas muy distintas, ha devenido impotente para garantizar con aceptable celeridad la sumisión al Derecho de una Administración pública, cuyos campos de actuación hubieron de multiplicarse por el acelerado proceso evolutivo de los factores de convivencia".

Tras glosar la sucesiva jurisprudencia sobre el artículo 101 de la Ley 28 de diciembre de 1956 afirmó que, en base a la misma, puede diferenciarse claramente la defensa de la Administración, confiada a los Abogados del Estado, y la actuación en interés de la Ley, que debe ser cometido del Ministerio Fiscal.

Le siguió el Excmo. señor don Adolfo de Miguel Garcilópez, Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desarrolló el tema "El Fiscal en el proceso penal", quien con su habitual sutileza jurídica matizó las llamadas "dependencia externa e interna del Ministerio Fiscal", estimando que desde la promulgación de la Ley Orgánica del Estado de 20 de abril de 1968 el Ministerio Fiscal se reafirma en la función de Organó de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales, viéndose libre de interpretaciones confusas, pues ya no es agente automático del Poder Ejecutivo, sino que ocupa

posición independiente, aproximándose a la del Organó judicicial.

De tal modo, que en aquella faceta externa de su dependencia queda bien reafirmado que el Ministerio Fiscal es también Organó de legalidad y no de oportunidad, pues, si bien no tiene potestad decisoria, es Magistratura promotora, requirente y vigilante para instar y procurar que la Ley se aplique en los Juicios. Llegan así ambos Estamentos a encontrarse a solas de verdad con la grandeza y la responsabilidad de la Justicia.

Finalmente, el 15 de junio el Excmo. señor don Manuel Alonso Olea, Presidente del Tribunal Central del Trabajo, desarrolló el tema "Jurisdicción de Trabajo y Ministerio Fiscal", poniendo de manifiesto las incomprendibles ausencias del Ministerio Fiscal en fases críticas de las relaciones laborales.

Cerró el ciclo, con magistral lección sobre el tema "La posición del Ministerio Fiscal en el orden civil", el Excmo. señor don Antonio Hernández Gil, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que dejó aflorar en su conferencia un abanico de conceptos formulados con las características que él atribuyó a dos Fiscales de excepción, don Ildefonso Alamillo y don Antonio Reol, representativos de la serenidad ática y la viveza latina.

La sola enunciación de los temas tratados y la destacadísima personalidad de los conferenciantes dan una idea de la importancia y trascendencia del ciclo, que fue seguido con gran interés no sólo por miembros de la Carrera Fiscal, sino por juristas y estudiosos del Derecho, atraídos tanto por los temas a tratar como por la acusada personalidad y preparación de los conferenciantes.

Todas las conferencias pronunciadas han sido recogidas en un volumen cuidadosamente editado, con la pretensión, como se dice en su prólogo, de ofrecer a los asistentes a ellas una posibilidad de repasar su magis-

tral contenido y a los que no las escucharon tener la oportunidad de conocer facetas, aspectos y posibilidades del Ministerio Fiscal, interesantes y aleccionadoras siempre para cualquier estudioso.

El Ministerio de Justicia, a través de su Sección de Publicaciones y haciendo gala una vez más de la generosa colaboración que ha prestado a la conmemoración del cincuentenario, se dispone a editar dos importantes obras que sus autores han dedicado especialmente a esta efemérides y que son *Cincuenta años de doctrina de la Fiscalía del Tribunal Supremo, 1926-1975*, de la que es autor don Eduardo Monzón de Aragón, Fiscal de la Audiencia Territorial de La Coruña, y la ya en prensa *El Ministerio Fiscal en España*, debida al Abogado Fiscal de la Audiencia de Valladolid, hoy en comisión en la Fiscalía del Tribunal Supremo, Ilmo. señor don Mariano F. Martín Granizo.

La excepcional importancia de ambos trabajos, cuya aportación merece ser destacada y agradecida desde estas páginas, constituye un aporte singular a la efemérides conmemorada.

3. *Reuniones de estudio.*

Dentro de la serie de actos que se celebraron en esta capital merecen destacarse “las sesiones de trabajo”, programadas para los días 24, 25 y 26 de junio, y cuya importancia derivaba del interés de los problemas que se suscitan en la actuación del Ministerio Fiscal en las distintas materias en que interviene actualmente o pueda intervenir no sólo conforme a lo preceptuado en nuestro vigente Estatuto, sino también a virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, así como en la Base 15.^a-72 de la Ley 42/74 de Bases Orgánicas de la Justicia, en cuanto tiene como misión “la de promover la acción de Justicia en defensa de los intereses públicos tutela-

dos por la Ley y de procurar ante los Jueces y Tribunales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social”.

Claro está que el estudio de tan complejas y debatidas cuestiones no podía hacerse en forma improvisada en el corto espacio de tiempo en que necesariamente tenían que desenvolverse esas sesiones ante el inexorable reintegro a sus destinos de los Fiscales asistentes. Por ello, con tiempo suficiente, en el mes de enero, siguiendo instrucciones del Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo don Antonio J. García Rodríguez-Acosta, se formaron cuatro comisiones: Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Social, presididas las dos primeras por el Excmo. señor Fiscal General don Joaquín Ruiz de Luna y la tercera y la cuarta por los también Fiscales Generales Excmos. señores don Fernando Comenge Gerpe y don Angel Aroca Meléndez (q. e. p. d.), respectivamente, los que redactaron un temario de cuestiones de las distintas materias propias de cada Comisión en que interviene o deba intervenir el Ministerio Fiscal que por su trascendencia, complejidad o falta de precisión en los textos legales vigentes necesitaran especial estudio. Temario que seguidamente se remitió a las Fiscalías de todas las provincias españolas para que los distintos Fiscales de las mismas, previo estudio por parte de todos los componentes de la plantilla, se devolvieran con las observaciones, sugerencias y conclusiones que sobre ellas estimaran conveniente hacer.

Es de justicia elemental destacar aquí la preparación y competencia que demostraron todos los Fiscales, así como el celo que desarrollaron en los estudios que hicieron de las distintas cuestiones que se sometían a consideración y que se recibieron puntualmente en la Fiscalía del Tribunal Supremo. Ello motivó, lógicamente, un ingente trabajo en las ponencias de las Comisiones respectivas para estudiar, clasificar y resumir los estudios

y sugerencias enviadas por los Fiscales en sus comunicaciones y con las que elaboraron provisionalmente unas conclusiones que se sometieron posteriormente a discusión y aprobación en las citadas sesiones de trabajo de los días 24 y 25 de junio, que tuvieron lugar en las dependencias de la Escuela Judicial, y en base a ello redactaron las Comisiones las definitivas, que fueron leídas por el Excmo. señor don Angel Aroca Meléndez en el Pleno de Clausura, celebrado en la mañana del día 26 siguiente en el mismo edificio, en presencia del Excmo. señor Ministro de Justicia don Antonio Garrigues Díaz-Cañabate, a quien se entregaron las mismas.

4. *Conclusiones de los Grupos de Trabajo.*

Obligado resulta en esta breve crónica hacer una referencia a esas Conclusiones, en donde laten dudas, preocupaciones e inquietudes que los miembros de la Carrera Fiscal han encontrado en las materias en que se desenvuelven o creen deben desenvolverse sus funciones, si bien en forma sucinta, como exige la finalidad de esta Memoria. Fueron éstas las siguientes:

En el orden civil resaltar la falta de sistemática de las leyes procesales en materia de intervención del Ministerio Fiscal, el carácter abstracto de determinados preceptos del Estatuto en esta materia y sobre todo lo conveniente que sería establecer con precisión los casos en que la intervención del Ministerio Fiscal fuera necesaria en el orden civil.

Determinar expresamente los efectos de la no intervención del Ministerio Fiscal en los asuntos que la Ley lo establezca. Se estiman deben ser los de la nulidad de lo actuado, habida cuenta que su intervención la impone la propia Ley.

Determinar el cauce preciso para lograr la ejecución del reconocimiento forzoso de la filiación natural, con

objeto de que tenga lugar, en forma rápida y segura, su reflejo en el Registro Civil correspondiente.

Considerar legitimado —además de al Fiscal, Consejo de Familia y Tutor— al propio incapaz para promover el proceso o expediente de reintegración de su capacidad de obrar. Se señala la conveniencia de que ello pueda hacerse en expediente de Jurisdicción Voluntaria, a menos que surgiera oposición, lo que generaría un nuevo procedimiento incidental o un declarativo de mayor cuantía.

Se estima bien justificada la intervención del Ministerio Fiscal en todas las cuestiones que se susciten judicialmente sobre Grandezas y Títulos del Reino para evitar que la voluntad del Rey, manifestada en la carta de concesión, pueda ser quebrantada y por tal razón el Fiscal debe evitar manifestar su conformidad a los casos de allanamiento del demandado sin antes comprobar el mejor derecho del demandante.

Se interesa una nueva Ley de Suspensión de Pagos, más ágil que la vigente de 22 de junio de 1922 y en donde se elimine de su ámbito las quiebras encubiertas, sin perjuicio de que a más largo plazo, siguiendo el ejemplo del Derecho comparado, se vaya a una Ley unitaria relativa a las quiebras, concursos, suspensiones de pagos y alzamiento de bienes.

Por analogía con los preceptos relativos a la transacción y enajenación de bienes de menores debe establecerse en forma expresa la necesidad de la intervención del Fiscal en la aprobación de las operaciones particionales cuando los menores están representados por el defensor judicial y que actualmente, por práctica usual, se realiza mediante dictamen, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ampliarse la intervención del Ministerio Fiscal en las medidas provisionales en caso de separación matrimonial, sin perjuicio de potenciarse al máximo, en el

supuesto de que una futura reforma legislativa estableciera el sistema del matrimonio civil obligatorio.

La condición de parte del Fiscal en las declaraciones de herederos "ab intestato" no se halla establecida con el deseable rigor procesal.

Y, por último, en materia referente al Recurso de Casación dar una mayor intervención al Ministerio Fiscal en el fundado por Infracción de Ley y Doctrina legal, limitado actualmente a los estrictos límites de la fase de admisión y, desde luego, que alcance tal intervención al fundado por Quebrantamiento de forma, consecuencia ésta obligada de ser una de sus funciones esenciales la de velar por la pureza del procedimiento.

En materia administrativa se propugna por una intervención del Ministerio Fiscal en los procesos contenciosos-administrativos en base de que en los mismos juegan dos intereses no siempre coincidentes: la defensa de la Administración Pública y la defensa de la legalidad; la primera es asumida por el Abogado del Estado, lo que necesariamente no siempre supone defensa de la legalidad, que debe ser asumida por el Ministerio Fiscal, ya que actualmente el supremo interés de la Ley no está representado en el proceso contencioso-administrativo.

Particularizando, en forma enunciativa, se consideran supuestos, dentro de estos procesos, en que debe actuar el Ministerio Fiscal los siguientes:

- 1.º Protección de los supremos valores de la persona (Derechos humanos o derechos públicos subjetivos).
- 2.º Posibilidad de que se le conceda legitimación para iniciar estos procesos previa denuncia del particular perjudicado.
- 3.º Que en el caso de desestimiento, y por imperativo de la defensa de la legalidad, se confiere al Ministerio Fiscal la decisión de continuar o no el procedimiento.
- 4.º El Ministerio Fiscal debe actuar en caso de irre-

gularidades en la tramitación del procedimiento como consecuencia de la conducta de los Organos de la Administración.

5.º Intervenir en los supuestos que se tramite el proceso sin la presencia del titular de los derechos subjetivos objeto del debate.

6.º Velando por el cumplimiento de las sentencias, en cuanto son mandatos firmes e imperativos de los Tribunales.

7.º Intervenir en defensa de las normas procesales de orden público (cuestiones de jurisdicción, cuestiones de competencia, etc.).

8.º Interponiendo recursos en interés de la Ley, misión actualmente atribuida al Abogado del Estado, que asume la defensa de la Administración.

9.º Intervenir en los actos que lleven aparejada la sanción administrativa de características análogas a la pena.

En materia procesal penal se aprobaron las siguientes siete conclusiones:

Primera.—Relativa a *reformas e innovaciones*, consistentes esencialmente:

— En que tanto el Fiscal como las partes puedan aportar al proceso las pruebas que hayan obtenido, de cualquier modo, presentándolas antes de la calificación definitiva para que todas las partes personadas puedan instruirse de ellas.

— Ampliar la competencia de los Jueces Municipales y Comarcales para conocer y fallar de ciertos delitos no graves, siendo apelable la sentencia ante el Juez de Instrucción.

— Que en materia de Casación: *a)* se declare expresamente que el Fiscal queda autorizado para pedir y examinar los autos, facultad actualmente sólo atribuida a la Sala; *b)* mayor flexibilidad en la Casación, pudiendo el Tribunal declarar subsanables los defectos que no afecten a la esencia del recurso, facultándose, en cambio,

al Tribunal para rechazar de plano el recurso que sea manifiestamente infundado; c) intentarse la enumeración legal y abierta de los documentos que reúnan la condición de auténticos; d) establecimiento del recurso de casación en interés de Ley para toda clase de delitos y faltas, cualquiera sea el órgano judicial que dictara la resolución, en atención a la conveniencia de mantener la unidad de interpretación, y e) que se puedan recurrir en casación todos los autos de sobreseimiento libre, sin distinción alguna.

Segunda.—Relativa a la *iniciación del proceso*: a) se considera debe mantenerse la triple forma, hoy vigente, de la querrela, la denuncia y “ex officio”; b) en defensa del principio de legalidad, se estima debe oírse siempre al Fiscal para admisión o denegación de querrelas, así como de denuncias que, a juicio del Juez, no hayan de dar lugar a la apertura del procedimiento; c) el ejercicio de la acción penal por el Fiscal deberá determinar necesariamente la iniciación del proceso, salvo en los casos de incompetencia de Jurisdicción; d) regularse más claramente la relación del Fiscal con la Policía Judicial para que aquél pueda desempeñar eficazmente su función, y e) prohibirse expresamente las llamadas “diligencias indeterminadas”.

Tercera.—Respecto a las *Diligencias Previas* se considera plenamente idóneo el sistema vigente y se aconseja su generalización como forma común de iniciar todos los procesos penales.

Cuarta.—En materia de *Diligencias Preparatorias* se considera también el sistema vigente con resultado positivo, si bien se aconsejan algunas rectificaciones, encaminadas a obviar el inconveniente que representa la identidad entre el órgano instructor y decisor, así como que el ámbito de su aplicación deberá establecerse por razón del delito y no de la pena.

Quinta.—Relativa el *sumario*, que se considera correcta su actual regulación, si bien se considera debe

mantenerse sólo para los delitos graves y que las diligencias o pruebas pedidas por el Fiscal deben ser practicadas en todo caso.

Sexta.—Se considera igualmente válida y acertada la regulación actual del *plenario*, con pequeños retoques, consistentes especialmente en aplicarle algunas normas establecidas para el procedimiento de urgencia unificación del trámite de instrucción y calificación, posibilidad de celebración del juicio aunque falte alguno de los procesados, la facultad, por otra parte, de que las partes pueden proponer pruebas en el acto del juicio oral y que el Tribunal excepcionalmente pudiera acordar cualquier diligencia de prueba antes de dictar sentencia, oídas las partes y con intervención de éstas, etc.

Séptima.—Relativa a la *ejecución*, en que se considera conveniente una más amplia e intensa intervención del órgano judicial y, por consiguiente, del Ministerio Fiscal en la ejecución de las sentencias y, en consecuencia, en las Juntas de tratamiento y régimen de las Instituciones Penitenciarias, propugnándose en que los expedientes de concesión de beneficios deberían ser de carácter judicial exclusivo y no administrativo, como en la actualidad.

En relación a la *Jurisdicción del Trabajo* se interesan las siguientes reformas de la legislación vigente para mejor adecuar ésta a la eficacia de la función del Ministerio Fiscal en esta rama del Derecho:

Primera.—En el *Recurso de Suplicación* el Ministerio Fiscal debe tener la misma intervención que en el de Casación, pues, en definitiva, aquél participa de la misma naturaleza que este último.

Segunda.—En el *Recurso de Casación* la tutela del trabajador hace aconsejable introducir la posibilidad de que el Fiscal, cuando lo estime oportuno, no sólo dictamine sobre la procedencia o improcedencia del recurso, sino que se adhiera al mismo, formalizándolo en forma

semejante a la prevista en el artículo 834 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercera.—En el *Recurso en interés de la Ley* la posibilidad de su interposición debe ampliarse a los autos definitivos del Tribunal Central del Trabajo que pongan fin al litigio y también contra las sentencias dictadas por el Tribunal Central del Trabajo en el recurso de alzada en conflictos colectivos.

Cuarta.—En la *vía contencioso-sindical*, y antes de dictar la resolución prevista en el artículo 40 a) del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, la Sala Sexta del Tribunal Supremo deberá recabar informe del Ministerio Fiscal sobre competencia de la Jurisdicción por razón de la materia.

Quinta.—Los procedimientos de oficio ante las Magistraturas de Trabajo y, en general, todos los que pueden ser iniciados en interés de los trabajadores deberán serlo por conducto del Ministerio Fiscal, previa remisión al mismo de los oportunos antecedentes.

5. *Actos sociales.*

Para la reunión en Madrid se señalaron los días 23 a 26 de junio.

Hemos de destacar que en la celebración de este cincuentenario no se quiso prescindir de la presencia no sólo de quienes por su edad habían alcanzado ya la meta de su jubilación, sino de aquellos otros que por diversas razones desempeñaban otros destinos o se hallaban en situación de excedencia. Unos y otros fueron acogidos con respeto y júbilo, sintiéndose compenetrados con quienes seguían dedicando sus desvelos a la actividad a la que ellos habían consagrado parte de sus vidas.

A jubilados y excedentes, a quienes agotaron su vida activa al servicio de la Justicia y a los que siguen consagrados a ella, habiendo velado sus armas en la Carrera Fiscal, vaya nuestro más emotivo recuerdo y el afecto

de quienes los consideraremos siempre como integrados en nuestras filas.

El primer acto social fue la recepción en Madrid de los congresistas, que tuvo lugar en el espléndido marco de los jardines de Don Cecilio, en el Parque del Retiro, la tarde del 23 de junio, amablemente cedido para tal acto por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, regido a la sazón por el Excmo. señor don Juan de Arespacochaga.

El primer Teniente Alcalde, señor Suevos, dio la bienvenida a los congresistas, deseándoles una grata y fructífera estancia en la capital. Fue servido un refrigerio y el acto transcurrió como agradable reunión de compañeros, algunos de los cuales hacía años que no se encontraban.

Durante los días de estancia en Madrid las esposas de los congresistas tuvieron ocasión de girar visitas colectivas al Museo del Prado, Palacio Real y Museo de Carruajes.

La tarde del día 25 tuvo lugar una cena en el complejo turístico de Illescas. Había proyectada una visita previa al Museo del Greco para admirar los cuadros que allí se custodian, pero la inclemencia del tiempo frustró este propósito.

El acto tuvo singular brillantez y a él asistieron, especialmente invitadas, las primeras Autoridades toledanas. Fue una ocasión más de estrechar lazos de camaradería y compañerismo entre los funcionarios de la Carrera.

Se cerró esta serie de actos con una cena de gala ofrecida a los congresistas en los salones del Palacio de Exposiciones y Congresos, a la que prestó su colaboración el Ministerio de Información y Turismo.

Asistió el Excmo. señor Ministro de Justicia y altas personalidades de la Carrera Judicial. Al final de la cena se hizo entrega al Excmo. señor Ministro de la Medalla de oro, que le fue ofrecida por el Excmo. señor Fiscal

del Tribunal Supremo don Antonio García y Rodríguez-Acosta, que agradeció al señor Ministro su eficaz ayuda para que pudiesen haber sido realidad los actos celebrados.

Agradeció el señor Ministro la distinción de que era objeto con breves y cariñosas frases, incitando a todos a perseverar fieles al importante cometido que les estaba encomendado.

No seríamos justos si cerramos esta sucinta reseña sin hacer constar aquí nuestro agradecimiento más sincero al Excmo. señor Ministro de Información y Turismo don Adolfo Martín Gamero, al de Educación y Ciencia Excmo. señor don Carlos Robles Piquer y también al Excmo. señor don Fernando Fuertes de Villavicencio, quienes con su amabilidad, atenciones y eficaz ayuda hicieron posible que la conmemoración del cincuentenario de la Carrera Fiscal alcanzase la brillantez y solemnidad que tal acto merecía.

CAPÍTULO VI

REFORMAS LEGISLATIVAS

De posibles reformas legislativas se ocupan los señores Fiscales en sus respectivas Memorias, haciendo estudio y propuesta de variaciones que, a su juicio, debieran introducirse en nuestro ordenamiento jurídico. Hacemos relación de los puntos de mayor interés entre los muchos tratados.

1. *Código Penal.*

Art. 3.º ... "Son punibles el delito consumado, el frustrado, la tentativa y la conspiración, proposición y provocación para delinquir." Aquí se echa de menos una mención concreta y definida del delito imposible (Jaén).

Art. 8.º, núm. 1.º Todos sabemos cómo se gesta la salida de un internado de un establecimiento psiquiátrico. A veces nos asalta la duda de si el enfermo está o no curado. Podría adicionarse un segundo párrafo al número 1.º del artículo 8.º del Código Penal: "Los Tribunales podrán exigir, bien a los familiares del enajenado, bien al establecimiento que propuso su externamiento, una fianza como previa a éste. Igual fianza podría exigirse en los casos de tratamiento sin internar de un enfermo mental" (Pamplona).

Art. 8.º, núm. 2.º En el artículo 8.º, donde se detallan las circunstancias eximentes, la minoría de edad, de dieciséis años, debería rebajarse por lo menos a los quince. Es obvio que a esta edad se tiene ya, con el

desarrollo y difusión informativa existentes en la vida actual, pleno conocimiento del mínimo ético que el Código Penal exige (Lugo, Santa Cruz de Tenerife). ¿Cuál será el motivo de que la reforma del menor no se alcance y se consiga con más frecuencia, sino que, por el contrario, vemos que el fenómeno adquiere cada día caracteres más intensos? Bien pronto se constata el nefasto influjo que tales seres han experimentado, destacándose en muchas ocasiones el mal ejemplo que produce en los menores el ejemplo de la familia cuando está destruida y deshecha. Eminentemente tratadistas han pensado en la creación y funcionamiento del llamado "Juez de familia"... Este Juez afianzaría con su técnica y jurídica dirección la institución familiar y su labor se complementaría con la del Juez de menores (Orense).

Art. 10, núm. 3.º Es agravante ejecutar el hecho por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, descarrilamiento, etc. Es superflua y redundante esta circunstancia, que no hace otra cosa sino enumerar de forma cansina y monótona inagotables supuestos que caben en la alevosía (Jaén).

Art. 10, núm. 13. La agravante de nocturnidad, en su primera parte, "ejecutarlo de noche", adolece de una redacción imperfecta, puesto que la agravante no surge por el mero hecho de cometer el delito de noche, sino aprovechándose de la noche (Lugo).

Art. 10, núm. 15. Si la agravante de reincidencia responde a la similitud de delitos, el Código Penal no refleja esa similitud porque la remite a los delitos comprendidos en un mismo Título del Libro II, dándose el fenómeno de que hay delitos análogos comprendidos en diversos Títulos y hay delitos incluidos en un Título que no son semejantes (Madrid). Con frecuencia nos encontramos con supuestos en los que al interesarse los antecedentes penales del acusado aparece una condena muy anterior, a veces por actos nimios o culposos cometidos en su juventud, pero esto no puede evitar la apreciación

de la reincidencia, tanto más cuanto que ante la nueva comisión de un delito no puede estimarse la prescripción del primero (Huesca, Jaén).

Art. 23. ... A veces nace la perplejidad y el disgusto al comprobar que la correlación delito-pena o no existe o se da gravemente deteriorada, en función al menos de los presupuestos imperantes en la sociedad actual, es decir, frente a la analogía de los hechos, no se produce en infinidad de ocasiones la misma analogía en cuanto a la pena. Reparar este problema y lograr su solución evitaría muchas veces la falta de respeto a los hechos y las interpretaciones tan bien intencionadas como forzadas a la que se ve obligada la jurisprudencia en más de una ocasión (Bilbao).

Art. 30. ... La larga teoría de sanciones privativas de libertad recogidas en el Código Penal podría reducirse en términos que facilitarían la labor de su aplicación y administración. El mantenimiento de las ocho clases de penas privativas de libertad no cumple otra finalidad que la de rendir culto a una tradición que, por muy respetable que sea, no debiera prevalecer (Valencia, Salamanca). Por lo que se refiere a la duración de las penas se estima que, en general, es excesiva; tal vez por la escasa ponderación con que se han adecuado las penas en relación con la magnitud de las infracciones, pero la verdad es que a las terroríficas sanciones con que amenaza la Ley y que los Tribunales procuran atemperar corresponde una realidad bien distinta, cual es la drástica reducción del efectivo cumplimiento de las condenas (Valencia). No debe conservarse, por carecer de razón de ser, la distinción entre las penas de presidio y de prisión, tanto mayores como menores, por tratarse de una reminiscencia de tiempos pasados y superados (Palencia, Jaén). La radical separación entre penas y medidas de seguridad y la imposibilidad por parte del Juzgado de sustituir aquéllas por éstas en determinados casos no es más que la consecuencia del olvido de una

realidad de primer orden: la personalidad del delincuente. Aun manteniendo los actuales Juzgados de Peligrosidad, podría facultarse a los Tribunales para que, atendida la personalidad del delincuente y el móvil del delito, pudieran sustituir la pena por una medida de seguridad siempre que la misma supusiera un más adecuado tratamiento con miras a la deseable reintegración del reo (Vitoria). La Ley de 8 de abril de 1967 ha dado carácter de pena a la privación del permiso de conducir al incorporarlo a las escalas penales del artículo 27 del Código Penal. No parece dudoso entonces que sean aplicables a dicha privación todas las disposiciones de la parte general del Código que regulan las penas, entre ellas el artículo 61 (reglas para la aplicación de las penas según las circunstancias modificativas). Resalta así la necesidad de la existencia de un precepto en la parte general, como lo es el artículo 63 para la multa, en el que se concede el arbitrio judicial (Soria). El artículo 30 señala la duración de las penas, pero no establece cómo se computarán los años y los meses. El actual artículo 5.º del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 17 de marzo de 1973, dice que si los plazos estuviesen señalados por meses o años se computarán de fecha a fecha, siempre, claro está, que en la disposición específica no se establezca otra cosa, lo que no ocurre en el Código Penal. El problema fue tratado en la Consulta de la Fiscalía del Tribunal Supremo, núm. 1, de 1975, apoyando la correcta solución de estimar la duración de los meses como de treinta días al tratarse del cómputo de penas. Debería introducirse en el Código Penal una norma específica que fijara legalmente el tema (Lérida).

Art. 48. ... En el artículo 48 del Código Penal se dispone que para el caso de que los efectos e instrumentos del delito fueran de ilícito comercio "se venderán, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado". Tal norma es imperfecta, pues no deter-

mina qué ha de hacerse con el producto de la venta si éste excede del importe de aquellas responsabilidades, y porque, en el caso de que el penado tenga bienes, si los comisos se aplican a satisfacer sus responsabilidades se volatiliza el carácter de pena del comiso, que en tal supuesto se convierte más bien en un medio de satisfacción de responsabilidades pecuniarias de todo orden (Barcelona).

Art. 50. ... La preterintencionalidad se bifurca en dos especies: una, homogénea o de menor grado, en que los dos delitos, el propuesto y el ejecutado, encarnan en un mismo tipo delictivo, y una, heterogénea o de mayor grado, en que las infracciones están incardinadas en distinto tipo. Se castiga entonces el delito menos grave en su grado máximo, pero cuando éste es un delito de lesiones que tiene diversas gradaciones ¿por cuál de estos delitos debe pensarse cuando, al fallecer la víctima, no se puede hablar en términos objetivos de un tiempo determinado de duración? Sería de desear una regulación de forma específica y taxativa en el Código Penal (Cádiz).

Art. 85. ... Debe modificarse el artículo 85 del Código Penal en el sentido de que el Tribunal pueda autorizar al reo para que cumpla en su propio domicilio el arresto menor, sin hacer excepciones (Badajoz). Nos parece acertado suprimir la facultad que tiene el Juzgado para que el reo cumpla la pena de arresto menor en su propio domicilio, cuya opción se presta a grandes arbitrariedades, cuando no a burla de la Justicia y auténtico escándalo (Jaén).

Art. 91. ... Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Debería redactarse el último párrafo del artículo 91: "Esta responsabilidad subsidiaria no se cumplirá en ningún caso por el condenado a penas privativas de libertad cuyo total exceda de seis años, hayan sido impuestas en el mismo proceso o en procesos dis-

tintos, si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo" (Lérida).

Art. 92. ... La condena condicional debe ser contemplada de un modo más flexible; así, suprimiendo la exigencia de venir referida a los delincuentes primarios y posibilitando su concesión a penas hasta un tope de tres años. Son perjudiciales los efectos de mantener la imprescriptibilidad de las circunstancias agravantes de reiteración y de reincidencia (Oviedo, Gerona).

Art. 93. ... El condicionamiento de la concesión del beneficio de remisión condicional a los reos que hayan delinquirido por primera vez resulta ya inadecuado y reclama una necesaria revisión por lo que a la delincuencia culposa se refiere (Badajoz, León, Zamora).

Art. 109. ... "Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminales responsables de todo delito o falta." Pues bien, entendemos que debería adoptarse alguna fórmula que impidiera la incoherencia que normalmente se da en las condenas por faltas de que, por su cuantía, la verdadera pena a cumplir son "las costas", es decir, aquello que el legislador no incluyó entre las penas (Jaén).

Art. 112. ... Debiera suprimirse el número 5.º del artículo 112 (extinción de la responsabilidad por perdón del ofendido), pues una vez que el ofendido lo ha denunciado o se ha querellado, con la consiguiente publicidad, no es justo ni serio que siga teniendo las llaves del proceso (Lugo).

Art. 341. ... La mayoría de las ventas de drogas a jóvenes se efectúan en clubs o discotecas, cuyos regentes no actúan como intermediarios, pero prestan una indudable colaboración con su silencio. Así, debería tipificarse la conducta de tales regentes, ya que su encuadramiento dentro del carácter de cómplices o encubridores no siempre es fácil (Lérida).

Art. 351. ... Es necesaria una nueva figura de delito

de prevaricación, en la que se tipifique la situación de aquellos Abogados al servicio de las Compañías de Seguros que tomen la defensa de aquellas partes que puedan tener intereses encontrados con su misma Compañía como consecuencia de los pactos que ésta haya podido establecer con la Compañía en que esté asegurada la parte contraria (Oviedo).

Art. 420. ... El criterio seguido por el legislador para establecer la sanción de las lesiones es el de atender únicamente al tiempo que las mismas invierten en su curación, criterio que debería ser reformado ante los notables avances de la ciencia médica (Logroño).

Art. 429. ... Los artículos 429 (violación) y 434 (estupro) ignoran y dejan sin protección un tercer interés: el de la prole. A esta falta de protección se une la prohibición de investigación de la paternidad. Podría concederse al Ministerio Fiscal la posibilidad de llegar a sentencia tan sólo para obtener los pronunciamientos de reconocer y mantener la prole (Gerona).

Art. 434. ... La edad de veintitrés años, vigente aún en la mujer para su protección penal, resulta notoriamente excesiva. Al menos debería coincidir con la mayoría de edad civil, de veintiún años (Lugo).

Art. 449. ... La actual punición del adulterio de la mujer y el amancebamiento del marido contiene una desigualdad inadmisibles en favor del hombre (Jaén, Logroño). La despenalización de los delitos de adulterio y amancebamiento, que no significa la pérdida de los valores propios de la institución familiar, resulta consecuencia obligada de la exigencia del principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer y del cambio de valoración ético-social (Oviedo). La facultad que se concede al Tribunal de poder imponer al reo la pena de interdicción especial de privación de la autoridad marital no concuerda con la nueva redacción de los artículos 57 y siguientes del Código Civil, conforme a los cuales la autoridad marital desaparece (Barcelona).

Art. 453. ... La forma de persecución de los delitos de calumnia e injuria nos parece una supervivencia histórica del antiguo concepto de la punición privada, que ha superado nuestro Derecho positivo y la mayoría de los sistemas penales (Teruel).

Art. 487. ... La eficacia de la tutela de los deberes de asistencia propios del matrimonio o de la patria potestad no ha sido eficazmente lograda por medio del delito de abandono de familia. El ámbito del delito ha quedado en la práctica reducido al incumplimiento de los deberes derivados de la patria potestad. A tal reducción debería llevarse el tipo penal (Oviedo).

Art. 500. ... Las disposiciones sancionadoras de los delitos de hurto o robo están un poco arcaicas, cuyo arcaísmo alcanza también a los demás delitos contra la propiedad; la violencia, empleando alguno de los medios que señala el artículo 504, en el robo con fuerza en las cosas deberá quedar circunscrita para cuando estos hechos se realicen en casa habitada, en edificio público o en alguna dependencia del mismo, pues ahí se matiza cierta peligrosidad, que no existe, por ejemplo, cuando se violenta una puerta de una cuadra situada en el campo (Salamanca). El ánimo de utilizar la cosa ajena puede evidentemente perturbar la propiedad de todas las cosas muebles y, por lo tanto, parece que debiera establecerse un tipo de delito suficientemente amplio para sancionar estos hechos (Gerona). ¿Hasta cuándo van a estar parigualadas en pena la sustracción más descarada y desaprensiva y la conducta del que encontrándose una cosa perdida se la apropia? Ni jurídica ni moralmente pueden tener el mismo reproche (Jaén).

Art. 516 bis. ... La agravación de la pena por la retención del vehículo ajeno usado por más del plazo que establece el artículo 516 bis (veinticuatro horas) no parece por sí sólo motivo que lo justifique, ya que si existe el ánimo de devolver lo utilizado y efectivamente se devuelve transcurrido un término razonable no parece

que exista base para castigar con la gravedad con que hoy se castiga la utilización del vehículo (Gerona).

Art. 519. ... La penalidad establecida para el delito de alzamiento de bienes debe modificarse, para imponer, en el caso de deudor no comerciante, la de presidio menor dadas las graves consecuencias que produce esa situación por las serias repercusiones que tiene para otros patrimonios relacionados con el del deudor. En el caso de deudor comerciante debe señalarse pena de presidio mayor (Badajoz).

Art. 528. ... La delincuencia financiera está a caballo entre el Derecho Mercantil y el Derecho Penal. El delincuente financiero tiene una facultad de captación social desarrollada en grado sumo: su audacia, su narcisismo, su agresividad, su dedicación a los negocios fraudulentos son características de su peligrosidad. Pero para la delincuencia financiera no tenemos actualmente más normas aplicables que las que emanan del Derecho Penal vigente, que resultan insuficientes; y, así, los delitos financieros actualmente tienen que tipificarse bien entre la falsificación de documentos o en los de estafa y defraudación (Baleares).

Art. 535. ... El artículo 535 del Código Penal regula el delito de apropiación indebida, que puede ser cometido de dos modos distintos: bien por apropiación propiamente dicha, o bien por distracción. Así, se ve calificada de apropiación indebida (sentencia de 30 de octubre de 1971) la actuación del empresario que se queda con fondos procedentes de las cuotas de sus obreros a la Seguridad Social, pero que no ha pretendido una apropiación definitiva de las mismas, sino a veces finalidades distintas, como el pago a proveedores, indispensable para proseguir la industria. La calificación jurídica correcta es la apropiación indebida, pero se descubre un trato idéntico e indiscriminado para conductas distintas por su naturaleza, su móvil y su grado de peligrosidad. En la malversación de caudales públicos (arts. 394 y 396) sí

se tienen en cuenta esas diferencias. ¿Qué razón puede haber para que si con relación a los caudales públicos su apropiación o distracción merezcan tratamiento distinto no se haga tal diferenciación con los caudales privados? (Ciudad Real).

Art. 546 bis. ... A la receptación, no siendo técnicamente robo, hurto, defraudación ni daños, no la comprende la excusa del artículo 564. Es anómalo que siendo impunes tales delitos perpetrados entre parientes privilegiados no lo sea el que adquiriera su producto, que habrá de sufrir las consecuencias, mientras el principal autor goza de plena impunidad (Las Palmas).

Art. 592. ... En el penúltimo párrafo del artículo 592 (daños causados por entrada de ganados) se establece pena de multa del tanto del daño a un tercio más; y siendo a veces el daño tasado en muchos miles de pesetas resulta la pena muy fuerte y desproporcionada con respecto a los demás supuestos del propio artículo 592 (Badajoz).

2. *Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Es problema candente en nuestra práctica criminal el de la separación de las funciones investigadoras e instructoras, por una parte, y las enjuiciadoras, por otra; se señala la conveniencia de devolver estas últimas a las Audiencias Provinciales para dotarlas de un contenido cuantitativo que justifique su subsistencia (Albacete).

En cuanto al procedimiento penal, es necesario ampliar la competencia de los Jueces de Instrucción para sancionar algunos de los delitos que tienen penas de arresto mayor (Salamanca).

Debiera reformarse el párrafo segundo del artículo 622 de la Ley Procesal Penal en el sentido siguiente: "Cuando no haya acusador particular y el Ministerio Fiscal considere que en el sumario se han reunido los

suficientes elementos para hacer la calificación de la causa y entrar en el juicio oral lo hará presente al Juez de Instrucción, quien, sin más dilaciones, dictará auto declarándolo concluso (Pamplona).

Aunque el Fiscal es teóricamente representante de los intereses sociales ante los Tribunales, vemos que esos intereses carecen de representación ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa o en la Laboral; y es curioso que en ésta puede a veces comparecer la Inspección de Trabajo ejercitando acciones a nombre de menores y, en cambio, no lo haga el Fiscal (Albacete).

Plantea problemas la actual regulación del juicio de faltas, tan inadecuado por su simplicidad para resolver los complejísimos problemas de imprudencias, tanto en el orden de determinación de culpabilidades como en el de fijación de cuantiosas indemnizaciones (Albacete, Huelva).

Una de las dificultades con que se tropieza actualmente en la Administración de Justicia es la incomparecencia de peritos y testigos; muchos de ellos se quejan de las indemnizaciones que reciben, al menos tendrían que percibir una dieta igual a la que tiene el Reglamento de Dietas para los funcionarios, con arreglo a la categoría profesional que tuviera el perito o testigo (Salamanca).

Tocante a la necesidad cada vez más frecuente de intérpretes y traductores, por la afluencia de extranjeros desconocedores de nuestro idioma y por la aportación a los procesos de documentos necesitados de traducción, para salvar las dificultades y demora en esos servicios sería conveniente la dotación a las Audiencias Territoriales de medios para contratar la asistencia de diplomados en idiomas (Pamplona).

Es reforma necesaria la del artículo 7 de la Ley Orgánica de 1870 para que en el texto articulado de la Ley de Bases de 1974 se especifique de manera absolutamente clara para las Carreras Judicial y Fiscal (incluso las de

funcionarios Municipales y Comarcales) la prohibición de pertenecer a partidos políticos y de realizar cualquier clase de actividad política. Sería interesante plantear para un próximo futuro la desaparición para los funcionarios judiciales y fiscales de la situación de “excedencia especial”, fundada en haber sido designado por Decreto para un cargo político o de confianza de carácter no permanente (Albacete).

3. *Código Civil.*

Se impone que, como en los países europeos más progresivos, incluidos algunos de mayoría católica, se establezca como única forma de matrimonio el civil y que los contraídos conforme a una religión no tengan más valor que el que ésta les conceda (Pamplona).

La cuestión de la separación de hecho de los cónyuges constituye un tema de gran importancia desde el punto de vista humano, social y jurídico, no sólo porque se hace cada vez más necesaria una regulación jurídica de la misma en el campo del Derecho privado, ante la ausencia de normas que la regulen, sino también por su influencia en el Derecho Penal, concretamente en los delitos contra la familia (Barcelona).

Cada día se hace más conveniente suprimir la dote obligatoria, como acontece en Francia, Portugal, Italia, Suiza y Alemania entre otros países, pudiéndose recoger la fórmula del párrafo 1.620 del B. G. B., según el cual sólo existe la obligación de entregar a la hija que va a contraer matrimonio el ajuar de la casa, ropa, enseres y mobiliario, conforme a su posición y circunstancias (Pamplona).

El abuso del alcohol o de las drogas, aparte de muchas graves consecuencias, da lugar a resultados lesivos para el patrimonio de los afectados. Sería oportuna la modificación del artículo 200 del Código Civil, al que se incorporaría, sonmetiéndoles a tutela, un nuevo pá-

rrafo 5.º: “Los que por dipsomanía o toxicomanía, declarada en sentencia firme, desatiendan sus actividades profesionales y dilapiden su patrimonio, colocando a sus familiares en peligro de caer en la indigencia” (Badajoz).

4. *Selección y formación de funcionarios.*

Indica el Fiscal de Pamplona la conveniencia de una revisión a fondo del actual sistema, perfeccionando sus dos fases: la oposición y los cursos en la Escuela Judicial.

Los ejercicios de la oposición son ineludibles, viene a decir, pero no bastan, como es evidente, para asegurar la idoneidad.

Entre las pruebas echa de menos algunas que sirven para valorar la formación cultural y humana del aspirante, su conocimiento del mundo y de las cosas.

Preconiza además una “formación permanente”, señalando algunos modos, como:

— Cursos de aptitud, necesarios para el ascenso a Magistrado o Fiscal.

— Frecuentes cursillos de orientación sobre temas que lo aconsejen.

— Promoción de viajes de estudio sobre temas pre-determinados y con rendición de memoria con sus resultados.

CIRCULARES

CIRCULAR NUM. 1/1976

PUBLICACIONES Y ESPECTACULOS CONTRARIOS A LA MORAL

En nuestro ordenamiento penal la difusión, producción o exhibición pública de material contrario a la moral y a las buenas costumbres siempre ha formado parte de concretas estructuras jurídicas. Unas veces de modo expreso, a través de específicos preceptos sancionadores de las ediciones de libros u otras publicaciones que contuvieren obscenidades u ofensas a las buenas costumbres (arts. 532 del Código Penal de 1822, 482 del Código de 1848, 364 del Código de 1850 y 618 del Código Penal de 1928); y otras, con fórmula abierta y amplia análoga al actual artículo 431 (Códigos de 1870, 1932 y 1944), comprensiva de las infinitas actividades que, de cualquier modo, ofendieren al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, expresión ésta en la que han tenido cabida, a través de una jurisprudencia penal reiterada, la venta de publicaciones con relatos o imágenes obscenas o descripción de inmoralidades de cualquier tipo atentatorias al pudor público, e incluso la simple tenencia de libros y publicaciones pornográficos destinados a su expedición y venta; también están incluidos en él los grabados, fotografías, películas, grabaciones sonoras u otros objetos o material cuyo contenido sea gravemente ofensivo al pudor o a las buenas costumbres. Esta norma además está complementada con el artículo 432 y también con el 165 bis b). Los actos de menor entidad son

generadores de falta (arts. 566, 5.º, y 567, 3.º, del Código Penal).

Mas las consecuencias derivadas del material, impreso o no, atentatorio a la moral no se reducen a las de orden penal estricto, sino que, aparte la responsabilidad administrativa, también hallan su proyección en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social cuando considera en estado peligroso a los que promuevan, favorezcan o faciliten la producción, tráfico, comercio o exhibición de cualquier material pornográfico o hagan su apología, así como los que realicen actos de exhibicionismo que atenten a la moral y los dueños, empresarios, gerentes, administradores o encargados de locales o establecimientos, abiertos o no al público, en los que con su conocimiento tengan lugar las actividades expresadas (art. 2.º, 5, de la Ley de Peligrosidad según la modificación operada por Ley de 28 de noviembre de 1974).

Si el legislador ha sentido una honda preocupación por las publicaciones o exhibiciones de carácter pornográfico, estableciendo las penas y medidas adecuadas a su gravedad, lo mismo puede decirse de la Fiscalía del Tribunal Supremo, pues en muchas ocasiones ha dictado normas interpretativas, particularmente cuando la relajación y disolución de los valores morales se ha acentuado; ejemplo de ello son las Circulares de 28 de enero de 1893, 19 de marzo de 1897, 21 de enero de 1899, 18 de julio de 1903, 2 de marzo de 1906, 5 de mayo de 1908, 10 de noviembre de 1911, 10 de enero de 1914, 10 de febrero de 1914, 13 de abril de 1921, 9 de julio de 1921, 1 de marzo de 1922, 1 de noviembre de 1932, 2 de diciembre de 1930 y 17 de julio de 1968.

La proliferación de espectáculos y publicaciones obscenas en progresión ciertamente geométrica, la invasión de un descarado comercio de la sexualidad, exhibiendo abundantes imágenes con desnudos integrales pornográficos, relatos y escenas procaces o anuncios de libros que

contienen ultrajes a las buenas costumbres, aunque a veces lo sea bajo fines pseudocientíficos, con el consiguiente impacto en la masa de población adolescente, de formación cultural y moral incompleta y a cuyo alcance se pone el ingente número de publicaciones de esa naturaleza, justifican este nuevo recordatorio por parte de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que comprenderá obligadas normas de aplicación estricta en los procedimientos que puedan iniciarse con motivo de publicaciones o espectáculos atentatorios a la moral.

A) Por lo pronto, y ya se valoren cualesquiera de los artículos del Código Penal que pueden incidir más decisivamente en la materia, hay que tener en cuenta que resulta intrascendente, a efectos penales, la pretendida diferenciación, hoy tan en boga, entre lo pornográfico y lo erótico, pues no sólo en los actos pornográficos descarados, de difícil producción en publicaciones o espectáculos autorizados, sino también en los de otro tipo, representativos de una pornografía sugestiva o latente, pueden figurar expresos atentados a bienes jurídicos protegidos, tales como el pudor o las buenas costumbres (núcleo del art. 431), las doctrinas contrarias a la moral pública (radio del art. 432) o informaciones peligrosas para la moral (área propia del art. 165 bis b)). En el campo de la pornografía incompleta, en que la obscenidad en imágenes o expresiones aparece en forma más difusa, es donde debe plantearse fundamentalmente la relación hecho-norma y su interpretación y donde la reconocida capacidad de percepción y análisis jurídico del Ministerio Fiscal debe deslindar con la mayor precisión posible los actos contrarios a la moral constitutivos de ilícito penal de aquellos otros que no revistan estas características. Como guía se tendrán en cuenta no sólo las observaciones hechas en la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1975 (pág. 42 y sigs.), sino también el contenido de las Circulares de 17 de julio de 1968 en su apartado 2 y de 21 de junio de 1972 en el comen-

tario al estado peligroso, definido en el número 5.º del artículo 2.º

B) La coexistencia junto a normas penales de un estado peligroso formado por actos de promoción, comercio o exhibición de material pornográfico y de apología de la pornografía (art. 2.º, núm. 5.º, de la Ley de Peligrosidad) plantea una cuestión de límites entre ambos ordenamientos. La interpretación amplia dada al artículo 431 del Código Penal por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual se comprenden en él tanto los actos de comercio como los de tenencia de material pornográfico (Sentencias de 18 de febrero de 1933 y 22 de octubre de 1964, entre otras), y los términos en que está concebido el estado peligroso, hacen que en un plano objetivo coincidan en buena parte las conductas penales con las socialmente peligrosas. Para aclarar ese radio común, y en trance de diferenciar el delito de la peligrosidad, habrá que ponderar los elementos que normalmente determinan la afectividad de las medidas (reiteración, continuidad, conducta de hábito) y los que condicionan la aplicación de la pena (actos ocasionales, aislados o esporádicos), así como la doctrina mantenida en la Consulta de esta Fiscalía de 24 de febrero de 1972. Pero hay además otras conductas relacionadas con la pornografía que presentan cierta autonomía al encajar casi en exclusiva bien en el Código Penal o en la Ley de Peligrosidad.

a) Así ocurre con la apología de la verdadera pornografía, hecho que no está configurado como delictivo; esto es así, de un lado, porque el artículo 268 del Código Penal, lugar en donde se enmarca la apología de los delitos, no remite al escándalo público, en el cual halla su más perfecta inserción la punibilidad de la pornografía; y, de otro lado, porque, en todo caso, la apología de la pornografía sólo tendría la consideración de la falta prevista en el artículo 566, 4.º, del Código Penal. Aun cuando el número 5.º del artículo 2.º de la Ley de

Peligrosidad no lo precise, cabe sostener que el estado peligroso estará completo, presupuestos los datos objetivos, tanto si nos hallamos ante la apología de la pornografía en general como si se trata de la apología de los promotores del tráfico pornográfico. De igual modo, no deberá eliminarse del estado peligroso la propaganda de material pornográfico tendente a conseguir que arraigue lo obsceno en la mentalidad de las gentes.

b) Dado que la vigente Ley de Peligrosidad se fija fundamentalmente en el aspecto dinámico de las conductas relacionadas con la pornografía (comercio, tráfico, exhibición de material pornográfico), la tenencia simple del material de esta naturaleza no se acomodará fácilmente a la estructura del estado peligroso, a no ser que sea creadora de hábito por ser acto necesario y previo al propósito de promover el tráfico. La mera tenencia, unida al ánimo de difundir deducido del número de ejemplares pornográficos, sí se integrará en el delito de escándalo público aun cuando no represente más que actos aislados, pero la tenencia, sin fines de distribución, será conducta naturalmente atípica.

C) Mas son posibles actividades pornográficas u obscenas delictivas llevadas a cabo con material distinto a los impresos. Así como el artículo 2.º de la Ley de Prensa presenta el problema esencial de los límites con las infracciones penales cuando por medio de impresos se ofenda a la moral o las buenas costumbres, la Ley 46, de 22 de julio de 1967, vuelve a plantear el tema en el ámbito de la cinematografía, teatro y espectáculos, pues se afirma en ella que en la imposición de sanciones administrativas se atenderá “en especial a las ofensas a la moral y a las buenas costumbres” (art. 2.º), y ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes cuando existan indicios de responsabilidad criminal (art. 1.º, núm. 2.º). Los indicios aludidos en el precepto normalmente encajarán en el artículo 431 del Código Penal, pues, dada la latitud de la expresión “el

que *de cualquier modo* ofendiere el pudor...”, acoge todo lo que incite a un interés lascivo del sexo, como pueden ser las representaciones cinematográficas y teatrales con actitudes o frases ofensivas al pudor y a la moral colectiva, o escenas que repugnen a los más elementales sentimientos o que contengan ultrajes a las buenas costumbres; pero la pornografía no queda agotada con las imágenes y representaciones teatrales de carácter obsceno, sino que busca otros caminos aprovechando nuevos medios de expresión; en efecto, tanto discos como cintas magnetofónicas pueden contener grabaciones obscenas. De antemano tampoco puede excluirse la tipicidad descrita en el artículo 432, pues la exposición de doctrinas contrarias a la moral pública cabe en el precepto referido cuando se haga por medio de la palabra, grabada o no.

En suma, no es posible la enumeración exhaustiva de las conductas calificables de penalmente escandalosas concluidas por medios distintos a los impresos. Junto a la Ley de 22 de julio de 1967 hay que tener en cuenta las Ordenes de 6 de febrero de 1964 y 27 de octubre de 1970 sobre régimen jurídico y normas de censura de obras teatrales, la Orden de 30 de septiembre de 1971 sobre autorización y licencias para representaciones de revistas y espectáculos abreviados y, en fin, la Orden de 21 de enero de 1967 sobre proyecciones en salas especiales de arte y ensayo. No pueden excluirse las grabaciones de discos (Orden de 8 de junio de 1970) y, en general, la producción y difusión de material audiovisual (Orden de 21 de enero de 1971).

D) En general, debe tenerse muy en cuenta que para proceder en las conductas punibles mencionadas en esta Circular, cuando se cometan por medio de la imprenta, grabado, radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad, han de seguirse siempre los trámites establecidos en los artículos 816 a 823 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; a este procedimiento espe-

cial se remite de modo expreso la legislación de Prensa (art. 64, párrafos 1.º y 2.º de la Ley de 18 de marzo de 1966), en la que, por otra parte, se recogen particularidades administrativas previas a la iniciación de la causa criminal. En lo que interesa, en este procedimiento es de destacar:

a) Que debe iniciarse con carácter imperativo por sumario (art. 816 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), el cual deberá tramitarse rápidamente, con ausencia de diligencias complementarias (art. 823 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Ello significa que en esta materia no es procedente en ningún caso la incoación de diligencias previas ni su transformación en preparatorias, debiendo el Ministerio Fiscal interponer los oportunos recursos en la hipótesis de que se omitiera el cumplimiento de tales preceptos.

b) Que aun en el caso de que la competencia se atribuyera a la jurisdicción de Orden Público, el procedimiento aplicable seguiría siendo el de los artículos 816 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues aunque el artículo 9 de la Ley de 2 de diciembre de 1963 establece el procedimiento de urgencia como el normal para aquella jurisdicción, ello no supone derogación de los procedimientos especiales regulados en el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) Al señalar el artículo 64, párrafo 1.º, de la Ley de Prensa para todos los delitos cometidos a través de la imprenta que la responsabilidad criminal será exigida "de conformidad con lo establecido en la legislación penal", se está aludiendo al régimen especial previsto en los artículos 13 y 15 del Código Penal y 819 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, normas éstas que no deberán olvidarse cuando se trata de publicaciones a las que se refiere esta Circular. Debe observarse aquí que el procedimiento de los artículos 816-823 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no está previsto en exclusiva

para los delitos cometidos por medio de la Prensa, sino que se extiende también a los delitos llevados a cabo por cualquier medio mecánico de publicación (arts. 816 y 823), término en el que es necesario incluir las formas mecánicas de reproducción, radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad, referidos en los artículos 13 y 15 del Código Penal, pues el artículo 819 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se remite a aquellos preceptos sustantivos.

d) Según el artículo 816 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el secuestro de los ejemplares es un acto coincidente o simultáneo con la iniciación del sumario. Sin embargo, para el supuesto de infracciones cometidas a través de impresos, cuando la denuncia sea presentada por la Administración, está establecido un régimen excepcional, pues ella podrá, con carácter previo a las medidas judiciales, ordenar el secuestro a disposición de la autoridad judicial del impreso o publicación delictiva donde quiera que éstos se hallaren (art. 64, párrafo 2.º de la Ley de Prensa). Mas es de observar que tal secuestro administrativo no tiene vida autónoma, pues sólo será productor de plena eficacia cuando concurren estos requisitos: que se denuncie el hecho que lo determina a las autoridades competentes, dando cuenta simultáneamente al Ministerio Fiscal, y que el Juez lo ratifique. En el breve espacio de tiempo comprendido entre la denuncia por la Administración y la iniciación del sumario es donde el Fiscal debe desplegar una más rápida actividad, de modo que tras el análisis pormenorizado de la denuncia y la publicación solicitará en el acto la confirmación del secuestro, instando la práctica de las medidas urgentes del artículo 816 o, en su caso, la revocación del secuestro administrativo si estima que el material presuntamente pornográfico no se integra en figura delictiva alguna. Así, el acto de incoación del sumario conlleva obligatoriamente la medida cautelar de ratificación del secuestro y, a la inversa, éste

sólo deberá alzarse por la autoridad judicial cuando no estime jurídicamente procedente iniciar sumario.

Sin embargo, la actividad del Ministerio Fiscal relativamente a publicaciones contrarias a la moral no es subsiguiente a la actividad de la Administración plasmada en denuncia, sino que tiene la obligación ineludible de ejercitar la acción penal procedente en cuanto conozca por cualquier medio la existencia de hechos delictivos, haya habido o no, repetimos, denuncia de la Administración, solicitando en tal caso la adopción de las medidas previas del artículo 816 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En los casos comprendidos en la Ley de 22 de julio de 1967 tampoco debe el Ministerio Fiscal subordinar su actuación al hecho de que la autoridad administrativa deduzca el tanto de culpa. Por último, debe recordarse que sólo el Juez competente para conocer el sumario tendrá facultades para decidir sobre la procedencia del secuestro, o bien para alzar o confirmar el secuestro administrativo previo.

e) Si bien el secuestro sólo se extiende al impreso o publicación y a sus moldes (arts. 816 y 822 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y art. 64, párrafo 2.º, de la Ley de Prensa), no alcanzando, por tanto, a la imprenta y máquinas que hubieren servido para perpetrar el delito, no debe olvidarse que, según el artículo 213 del Código Penal, para los delitos cometidos por medio de la imprenta comprendidos en el Título I y en los capítulos 1.º y 2.º del Título II del Libro II del Código Penal —entre los que se halla el artículo 165 bis b)— el secuestro puede extenderse también a la imprenta, por lo que el Ministerio Fiscal deberá solicitar la aplicación de las medidas cautelares de los artículos 334 y 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia, los Fiscales deben extremar su reconocida diligencia y actividad en el ejercicio de las acciones penales correspondientes en los supuestos contemplados, a fin de lograr la mayor eficacia en la lucha con-

tra la difusión, exhibición y comercio del material pornográfico, en razón de lo cual su actividad a seguir será la siguiente:

1.º Entablarán querrela en todos los casos de que tengan conocimiento, haya mediado o no denuncia de la Administración.

2.º En los supuestos de secuestro administrativo de publicaciones, como, con arreglo al artículo 64 de la Ley de Prensa, el hecho que lo determina ha de ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal, se formulará también querrela, solicitándose en ella la aplicación del procedimiento establecido en los artículos 816-823 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.º En la hipótesis de procedimientos iniciados por razón de la exhibición de películas cinematográficas y otros espectáculos análogos no deberá considerarse nunca como determinante de irresponsabilidad el hecho de que hayan sido autorizados por la Junta de Censura correspondiente, pues tal autorización no implica un derecho absoluto e incondicionado a la proyección, sino que al quedar ésta al arbitrio de la voluntad del empresario, que tiene pleno discernimiento para valorar su contenido, deberá asumir también las presuntas responsabilidades penales que puedan derivarse de ella.

4.º Mensualmente comunicarán a la Fiscalía del Tribunal Supremo los procedimientos iniciados por los hechos referidos en esta Circular, distinguiendo los que lo hayan sido por publicaciones, periódicas o no, de aquellos otros que lo fueren por cintas cinematográficas, grabaciones sonoras y demás espectáculos públicos. También se distinguirá entre los procedimientos iniciados directamente por el Ministerio Fiscal de los subsiguientes al secuestro administrativo emanados de denuncia de la Administración.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1976.

CIRCULAR NUM. 2/1976

PREVENCIÓN DEL TERRORISMO

El *Boletín Oficial del Estado* de 19 de febrero publica el Decreto-Ley 2/1976, de 18 de febrero. Con su promulgación cesa la vigencia de determinados artículos del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975 sobre prevención del terrorismo y aun cuando, en principio, su disposición derogatoria expresa es clara, son necesarias algunas normas orientadoras relativas a la interpretación de preceptos incorporados al actual Decreto-Ley, así como a su proyección sobre el Decreto de Indulto de 25 de noviembre de 1975.

1. La primera cuestión que se nos presenta hace referencia a la determinación de los órganos competentes para el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo. Esta se desenvuelve en el ámbito del artículo 1.º del Decreto-Ley y siguiendo su texto es preciso distinguir:

a) *Competencia de la jurisdicción ordinaria.*—Tanto el artículo 1.º como el 2.º del Decreto-Ley mencionan, sin más especificaciones, a la *jurisdicción ordinaria*. A pesar de ello, con tal giro debe entenderse referida no la jurisdicción ordinaria general, sino sólo la jurisdicción ordinaria especializada (de Orden Público). Esta conclusión se justifica por lo que sigue.

Actualmente es la jurisdicción ordinaria de Orden Público la única competente para conocer de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado a), de la Ley de 2 de diciembre de 1963, en redacción dada por la disposición adicional de la Ley 44, de 15 de noviembre de 1971.

También lo entendió así —y de modo explícito— el artículo 11 del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975 al señalar que el enjuiciamiento de los delitos de terroris-

mo previstos en el Código Penal y en los artículos 6 y 7 del Decreto-Ley “corresponderá a la jurisdicción ordinaria —Juzgados y Tribunal de Orden Público—”. Como ese artículo 11 se ha derogada pudiera pensarse, en interpretación literal, que la competencia para conocer en lo sucesivo de tales delitos sería de la jurisdicción ordinaria común, mas esta conclusión es evidentemente errónea. De una parte, porque permanece inmodificada la Ley de 2 de diciembre de 1963, que atribuye en exclusiva a la jurisdicción de Orden Público competencia en delitos de terrorismo, y, de otra, porque así se infiere del artículo 2.º del Decreto-Ley de 18 de febrero de 1976 al señalar que “la jurisdicción ordinaria observará *las normas de competencia...* que le son *propias*”, y, a tenor del artículo 3 a) de la Ley de 2 de diciembre de 1963, es competencia propia de la jurisdicción ordinaria (Juzgados y Tribunal de Orden Público) el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo comprendidos en el Código Penal. También, por igual razón, lo será para conocer de los delitos de terrorismo tipificados por vez primera en los artículos 6 y 7 del Decreto de 26 de agosto de 1975, cuya sustancial vigencia permanece.

b) *Competencia de la jurisdicción militar.*—Es de resaltar el carácter extraordinario atribuido a la jurisdicción militar para conocer de los delitos de terrorismo, dada la exigencia de que concurren conjuntamente las circunstancias que se enumeran en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1. Los requisitos o circunstancias capaces de adscribir los delitos de terrorismo al círculo competencial de la jurisdicción militar presentan una triple perspectiva:

— Por razón de los partícipes: Que hayan sido ejecutados por grupos armados con organización de tipo militar o paramilitar.

— Por razón de los fines pretendidos: Que tiendan a atacar el orden institucional.

— Por razón del resultado: Que produzcan situación de alarma o grave alteración del orden público.

Si faltare cualesquiera de estos presupuestos la jurisdicción militar no conocerá del delito de terrorismo.

2. *Vigencia de los artículos 13 y 14 del anterior Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975.*

La disposición adicional del Decreto-Ley de 18 de febrero de 1976 expresa que los artículos 13 y 14 del Decreto-Ley 10/1975, de 26 de agosto, mantendrán su vigencia durante el plazo de un año. El *dies a quo* de este plazo lo constituye el día de la publicación de este Decreto-Ley en el *Boletín Oficial*, esto es, el 19 de febrero de 1976 y no la fecha en que fue promulgado el Decreto-Ley derogado —el 27 de agosto de 1975—; ésta es la conclusión exacta, porque la cláusula derogatoria del Decreto-Ley de 18 de febrero de 1976 comprende en su radio, sustituyéndola y no simplemente modificándola, la disposición final segunda del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975; y si esta norma, que establecía el plazo de vigencia de dos años para aquellas medidas, ha sido reemplazada por otra que señala el plazo de un año, éste se contará autónomamente partiendo de la fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley en que está inserta.

Aun cuando el artículo 14 se conserva íntegro, será necesario aclarar que sólo será aplicable a los presuntos responsables de los delitos de terrorismo que forman parte del contenido del nuevo Decreto-Ley. En consecuencia, aunque en su literalidad diga que se extiende a “los delitos a que se refiere *el presente* Decreto-Ley” —el de 26 de agosto de 1975—, deberá entenderse que quedan excluidos los delitos asimilados al terrorismo comprendidos en los artículos derogados (arts. 4 y 10).

3. *Efectos de la disposición transitoria del Decreto-Ley.*

La disposición transitoria dice literalmente que “lo establecido en este Decreto-Ley será aplicable a los procedimientos judiciales en tramitación, cualquiera que

sea la jurisdicción que conozca de ellos". Se da acogida así a la retroactividad de sus normas, tanto en el orden sustantivo como en el procesal, por cuanto sus efectos se extienden a los procesos en trámite.

Ello significa, de un lado, y conforme al artículo 24 del Código Penal, que las figuras de delito creadas por el Decreto-Ley anterior y que ahora se eliminan (las comprendidas en el artículo 10) pierden su antijuricidad con eficacia *ex tunc*, por lo que en los procedimientos que se hallen en trámite deberá acordarse el sobreseimiento libre (art. 637, 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

En otras ocasiones lo afectado por la disposición derogatoria del Decreto-Ley no es el tipo delictivo, sino la penalidad, como acontece con el artículo 4.º del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975 en relación con los delitos de asociaciones subversivas de los artículos 173, 3.º, y 174, 1.º, párrafo tercero, y propagandas de aquella naturaleza definidas en el artículo 251, todos del Código Penal. En estos casos la retroactividad supone tan sólo que se aplicarán a aquellos delitos las penas tipos previstas en el Código Penal para los hechos acaecidos a partir del 27 de agosto de 1975. Igualmente se entenderá que los supuestos de los artículos 1, 2 y 3 de aquel Decreto-Ley en orden a la aplicación de la pena se regirán por lo establecido en los cuerpos legales correspondientes.

En un orden procesal la declaración de retroactividad tiene varias proyecciones.

Una es que los procesos iniciados bajo el imperio de la legislación anterior deberán continuar conforme al procedimiento actual, pero serán válidos los actos realizados durante el anterior sistema procesal; sin embargo, se revisarán las actuaciones procesales parcticadas cuando la situación jurídica que las determinara se ha modificado; esto acontecerá, por ejemplo, en las especiali-

dades contempladas en los artículos 15, 16, 17 y 18 del anterior Decreto-Ley.

Otra se relaciona con la competencia. Como el artículo 1.º instauro un nuevo criterio en la atribución de competencia para conocer de los delitos de terrorismo, distinto al que establece el artículo 294 bis del Código de Justicia Militar, si esta jurisdicción se halla conociendo de hechos en los que no concurran los requisitos del artículo 1.º del Decreto-Ley se procederá por el Ministerio Fiscal a proponer de inhibición en favor de la jurisdicción de Orden Público.

La conjunta retroactividad sustantiva y procesal del Decreto-Ley, en la práctica, ha de tener repercusiones en un área muy extensa e importante, debido a la promulgación *medio tempore* —entre uno y otro Decreto-Ley de terrorismo— del Decreto de Indulto de 25 de noviembre de 1975. Ello deriva de que el Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975 calificó en su artículo 4.º de terroristas a determinadas propagandas ilegales y asociaciones subversivas; precisamente por esa cualidad de terroristas se excluyeron de los beneficios del indulto (art. 3.º del Decreto de 25 de noviembre de 1975). Mas como el nuevo Decreto-Ley deroga el artículo 4.º, en la normativa penal vigente las asociaciones subversivas y las propagandas ilegales estarán sometidas al régimen normal del indulto. La influencia es patente para los delitos de aquella naturaleza cometidos entre el 27 de agosto y el 22 de noviembre de 1975 y calificados por el artículo 4 del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975. En consecuencia:

- En las causas que se hallaren en tramitación el Fiscal, si concurriera el supuesto del artículo 1 a) del Decreto de Indulto, pedirá la aplicación del indulto anticipado en la forma señalada en la Circular 4/1975.
- Cuando se trate de sumarios ya calificados pendientes de celebración del juicio oral y a los que

resultare de aplicación el indulto por la derogación del artículo 4.º del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975, el Fiscal modificará en el acto del juicio oral sus conclusiones provisionales para adaptarlas a la situación jurídico-procesal creada por el nuevo Decreto-Ley, pidiendo la subsiguiente aplicación del indulto.

- Cuando se tratare de hechos que ya no son constitutivos de delito (art. 10 del anterior Decreto-Ley) y la causa esté calificada y pendiente de vista, el Fiscal desistirá de la acción al no ser ya los hechos constitutivos de delito.

Si por estos mismos hechos hubiere recaído sentencia condenatoria deberá acordarse la extinción de responsabilidad, conforme al artículo 112, 4.º, del Código Penal.

- Si fueran varios los procesados en un mismo sumario por delitos de asociaciones y propagandas ilegales y procediere para algunos el indulto total y para otros no o sólo el parcial, se solicitará para aquéllos el sobreseimiento libre, continuando para los demás el curso de la causa.
- Cuando se trate de indulto parcial normal la petición de indulto se formulará en trámite de ejecutoria.

A las anteriores normas deberán acomodar sus informes los señores Fiscales.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1976.

CIRCULAR NUM. 3/1976

AMNISTIA

Por Real Decreto-Ley núm. 10/1976, de 30 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 4 de agosto), se ha con-

cedido amnistía para todas las infracciones de intencionalidad política y de opinión comprendidas en el Código Penal y Leyes Penales especiales, así como para determinados delitos definidos en las Leyes Penales militares y para las infracciones administrativas de la misma intencionalidad; medida de notoria trascendencia y que responde al noble y generoso afán de la Corona de promover la pacífica convivencia entre los españoles.

Para la aplicación del Real Decreto-Ley por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, es decir, en lo que se refiere a los delitos y faltas comprendidos en el Código Penal y Leyes Penales especiales, se confiere a los organismos judiciales en gran parte la responsabilidad de determinar el alcance de su aplicación.

Dirigida la medida de gracia hacia los llamados “delitos políticos”, con la natural excepción de aquellos que por su carácter atroz no pueden ni deben ser dados al olvido, no ha querido el legislador precisar con objetiva exactitud las infracciones amnistiadas y las que son excluidas, sustituyéndolo por la referencia general a la existencia o no de “intencionalidad política”, por lo que los Tribunales habrán de determinar si concurre ese elemento subjetivo en la motivación y finalidad de la infracción a efectos de la amnistía.

Plausiblemente el legislador ha rehusado establecer una formulación general del “delito político” e incluso ha rehuído el empleo de esa locución, pues sabida es la dificultad de definición de tal forma de delincuencia por obstáculos de toda índole —filosóficos, sociológicos y técnicos— que la doctrina considera insalvables o que, por lo menos hasta hoy, no ha conseguido salvar la técnica jurídico-penal.

Sin embargo, en las operaciones interpretativas y de aplicación del Real Decreto-Ley los Fiscales habrán de auxiliarse con criterios técnicos para discernir, en razón de la relevancia del dato subjetivo de la intencionalidad

del sujeto, lo que es delito común y lo que es delincuencia política.

Los criterios objetivos, reflejados en las Leyes de 15 de febrero de 1873 y 2 de diciembre de 1963, aunque aparentemente signifiquen el mejor y más seguro asidero conceptual, conducen a soluciones insatisfactorias por exceso y por defecto. No obstante, son válidos si se conjugan con el sistema subjetivista establecido por el Real Decreto-Ley para eludir de esta forma la inseguridad de base que aquél significa.

En resumen, la ausencia de un criterio normativo y el ancho margen a la interpretación judicial hace que la aplicación del Real Decreto-Ley requiera el análisis singular, caso por caso, de las infracciones individuales y de todas sus circunstancias a fin de establecer la aplicabilidad de la amnistía.

Por todo esto, así como por la variedad de cuestiones de índole procesal que se plantean, conviene dictar esta instrucción general, en uso de las facultades establecidas en el artículo 3.º del Estatuto del Ministerio Fiscal y 87 de su Reglamento, a fin de mantener la unidad de criterio y de interpretación por los Fiscales en relación con las disposiciones de tan importante Real Decreto-Ley, sin perjuicio de las instrucciones especiales que puedan suscitar, por vía de consulta, cuando la dificultad del caso o cualquiera otra circunstancia lo requiera.

I

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA

Su alcance temporal no ofrece duda, puesto que viene claramente establecido en el artículo 1.6, comprendiendo las infracciones cometidas hasta el día 29 de julio de 1976 inclusive, cualquiera que sea la antigüedad del

hecho y el estado procesal de las actuaciones o de la ejecutoria.

El alcance objetivo se extiende en principio a las infracciones de opinión y a aquellas otras de intencionalidad política, cualquiera que sea su naturaleza (artículo 1.1).

a) *Infracciones de opinión.*

Por "opinión", según su significado usual, habrá de entenderse la mera expresión de juicios, doctrinas, ideas o pareceres y, en tal sentido, son infracciones de opinión las que vulneran las restricciones impuestas a las libertades de manifestación del pensamiento y de expresión de las ideas, que, en sentido amplio, abarcarán no sólo las transgresiones materiales, sino también las de carácter formal (por ejemplo, los impresos clandestinos, del art. 165 del Código Penal), las exteriorizaciones directas y también las indirectas (uso de lemas, banderas, símbolos o emblemas, etc.), las expresiones fríamente críticas y las de carácter peyorativo o violento (tales como gritos, denuestos, ultrajes, injurias y calumnias), las que se reducen a la esfera del pensamiento y las de propio contenido delictual trascendente (como la provocación o apología del delito).

El espíritu amplio del Real Decreto-Ley justifica la interpretación extensiva, de modo que la amnistía comprenda entre estas infracciones de opinión no sólo los delitos y faltas de prensa e imprenta, reuniones y manifestaciones ilícitas y propagandas ilegales, etc., sino también todos aquellos de exteriorización de un proceso intelectual o de un estado anímico, con excepción hecha de los delitos de injuria o calumnia perseguidos a instancia del ofendido, los cuales también están comprendidos en la amnistía si mediare perdón del mismo (artículo 1.5).

Particular meditación ha merecido la exigencia o inexistencia del móvil o finalidad políticos en las infracciones de opinión para que puedan ampararse en la am-

nistía. La literalidad del texto no incluye tal condicionamiento y su interpretación directa y gramatical habrá de prevalecer, por lo que deberán entenderse comprendidas en la amnistía, cualquiera que haya sido su intención, móvil o finalidad.

b) *Infracciones de intencionalidad política.*

Como queda dicho anteriormente, el Real Decreto-Ley confiere un ancho margen a la decisión judicial y establece la necesidad de que los Jueces y Tribunales determinen en cada caso, positiva o negativamente, si la infracción respondió a móviles o finalidades políticas y, por consiguiente, si está o no comprendida en la amnistía.

Los Fiscales al dictaminar las causas y sostener u oponerse a la aplicación de la amnistía habrán de fundarse, si se hubiese dictado sentencia, en los pronunciamientos de éstas sobre móviles o finalidades de la infracción y en los datos que resulten o se deduzcan de sus resultandos, considerandos y fallo.

En las causas en tramitación se atenderá a los pronunciamientos del auto de procesamiento y además a lo que resulte o se desprenda de todas las actuaciones del proceso, reclamándose en caso necesario la práctica de las diligencias de prueba que estimen necesarias para la caracterización del delito.

En el espíritu de amplitud que inspira la decisión de la Corona habrá de entenderse que la "intencionalidad política" no sólo habrá de ser considerada en las infracciones contra la organización del Estado, sus instituciones y magistraturas, sino también en las de carácter político-social.

A título de orientación, habrá de presumirse la intencionalidad política, salvo que la excluya la naturaleza específica de la infracción, en los delitos comprendidos en el Título I del Libro II del Código Penal —Contra la seguridad exterior del Estado— y en el Título II del mismo Libro —Contra la seguridad interior del Estado—

y las correlativas faltas definidas en el Capítulo II del Título I del Libro III, así como los delitos enumerados en el artículo 3.º de la Ley de 2 de diciembre de 1963 en lo que amplíen aquellas enumeraciones. Las demás infracciones penales, aunque normalmente no son motivadas por intenciones políticas, ello no excluye que los Fiscales indaguen sobre la existencia de tales motivaciones con la minuciosidad necesaria.

c) *Infracciones exceptuadas de la amnistía.*

El Real Decreto-Ley, además de los delitos de injuria y calumnia perseguidos a instancia del ofendido, salvo que medie perdón de éste, excluye todos los que “hayan puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas”.

La exclusión comprende, desde luego, los delitos contra las personas del Título VIII del Libro II del Código Penal, así como cualesquiera otras figuras de infracción en las que la muerte, lesiones, atentado, violencia o intimidación contra las personas constituya elemento del tipo penal.

Los delitos de terrorismo, en cuanto hayan causado muerte o lesiones o puesto en peligro directo la vida o integridad de las personas, quedan patentemente excluidos de la amnistía.

En este caso se encuentran las figuras comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo 260 y 261 del Código Penal.

Abona esta interpretación que en el artículo 1.2 del Real Decreto-Ley al determinar los delitos comprendidos en el Código de Justicia Militar a los que alcanza la amnistía, se incluyen los de rebelión y sedición, pero no los de terrorismo definidos bajo esta rúbrica en el Capítulo I bis del Título IX del Tratado II, artículos 294 bis a), b) y c) de dicho Código, que son sustancialmente análogos a los figurados en el Código Penal, artículos 260 y 261.

En cuanto a los del número 3.º del 260, por regla

general, estarán también excluidos en razón del peligro concreto para las personas que significa esa clase de atentado, pero cabe la excepción en favor de los hechos exclusivamente dirigidos a la causación de daños en las cosas que, por las circunstancias del lugar, tiempo y ocasión, excluyan abiertamente el riesgo para las personas.

Las del artículo 261 claramente se aprecia su exclusión de la amnistía por cuanto la creación de peligro directo, concreto y actual para las personas forma parte del tipo.

En el 262 y en el 263 es de considerar, lo mismo que en el número 3 del 260, la posibilidad de que la actuación delictiva excluya el riesgo de causación de lesiones a las personas.

Mayor complejidad ofrece la consideración de los delitos de tenencia y depósito de armas o municiones, de los artículos 254 a 258, y los de tenencia de explosivos, del artículo 264 del Código Penal.

Todos son delitos de peligro, pero mientras éste es de carácter potencial, abstracto o general en unos casos, otros son de riesgo actual, concreto y directo.

El simple delito de tenencia de armas, de los artículos 254 a 256, descansa en la ausencia de determinados requisitos administrativos, es una infracción formal, el propio artículo 256 previene la posibilidad de ausencia de riesgo concreto y cabe, por consiguiente, en términos generales, comprenderlo en la amnistía, concurriendo el dato de la intencionalidad política.

No ocurre lo mismo cuando resulten patentes los fines agresivos, más o menos condicionados, como ocurre cuando el arma se utiliza tanto haciéndola funcionar o esgrimiéndola, o también cuando se porte en disposición de su uso contra quien se oponga a los propósitos ilícitos del agente.

En cuanto a las armas cuya tenencia no puede ser autorizada en ningún caso, como ocurre con las esco-

petas recortadas, armas de guerra y depósito de armas, así como la tenencia de artificios o materias explosivas o incendiarias, se aplicará el mismo criterio que se ha señalado en relación con el número 3 del artículo 260, esto es, será de aplicación la amnistía cuando las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión excluyan abiertamente el riesgo para las personas.

Merece atención el hecho de que la simple tenencia de armas se ofrece generalmente sin motivación política, ya que ese elemento subjetivo o bien no concurre, o bien no se consigna en las actuaciones judiciales por su irrelevancia para la calificación penal del hecho, por eso los Fiscales prestarán especial atención a estos casos con arreglo al espíritu del Real Decreto-Ley. En la línea de generosidad que significa el Real Decreto-Ley se justificaría que si la amnistía no puede ser aplicada, concurriendo al menos las circunstancias del artículo 256, los Fiscales promuevan o apoyen el indulto particular de los reos que se encuentran en ese caso.

No es necesario señalar que por referirse la amnistía a los delitos y no a las personas, la inclusión o la exclusión de un tipo penal abarca todos los grados de su ejecución y todas las formas de participación y esto trae como consecuencia destacable que las figuras de delito introducidas por el Decreto-Ley 10/1975, de 26 de agosto, artículos 6 y 7, modificado por el Decreto-Ley 2/1976, de 18 de febrero, que los dejó subsistentes, no estarán amparados en la amnistía cuando constituyan forma de cooperación dirigida directamente a la ejecución del delito terrorista concreto.

II

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA

a) *Organo competente.*

Establecido por el Real Decreto-Ley que "la amnistía

se aplicará, en cada caso, por las autoridades judiciales correspondientes" (art. 4.1), resulta que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 9 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, corresponde esa facultad al Juez o Tribunal que conozca o haya conocido de la causa.

b) *Tramitación.*

Con arreglo al artículo 4.º del Real Decreto-Ley, la aplicación de la amnistía requiere en unos casos petición formal y en otros habrá de decretarse de oficio, haya o no petición de la parte.

Será necesaria instancia de parte en las causas sentenciadas, estando cumplida, indultada o remitida la condena, sin que quede pendiente de ejecución ninguna, principal o accesoria.

No será necesaria y se aplicará de oficio en los demás casos, es decir, en las causas todavía no sentenciadas y en aquellas en que alguno o algunos de los reos estén cumpliendo condena, sea de privación de libertad o de cualquiera otra índole.

En consecuencia, la intervención del Ministerio Fiscal podrá revestir dos formas:

Solicitud de aplicación de la amnistía en los casos que estime procedente su aplicación de oficio y dictamen sobre esa procedencia o improcedencia cuando se hubiere formulado instancia de parte o el órgano judicial se propusiere aplicarla de oficio.

En el despacho de las Fiscalías se dará absoluta preferencia a las causas con preso y a aquellas en las que los reos estuvieren extinguiendo condena de privación de libertad.

También distingue el Real Decreto-Ley, respecto a la forma de aplicación de la amnistía, según el estado procesal de las actuaciones:

En las causas en período de instrucción y mientras no se haya evacuado el trámite de conclusiones —que no deberá entenderse cumplido hasta que no hayan cali-

ficado todas las partes— mediante sobreseimiento libre de las actuaciones, entendiéndose que habrá de ampararse en el número 2 del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En las causas ya calificadas o sentenciadas, mediante resolución que declare extinguida la responsabilidad penal con arreglo al número 3.º del artículo 112 del Código Penal.

La fórmula procesal es distinta en uno y otro caso, pero los efectos legales son, en sustancia, los mismos. Cualquiera que sea la forma de su aplicación la amnistía borra el delito, hace desaparecer el carácter delictual de los hechos, extingue por completo la pena y sus efectos (art. 112, 3.º, del Código Penal), hace desaparecer la responsabilidad criminal, extingue la acción penal y, estando dictada sentencia, anula totalmente la condena penal y su inscripción en los registros de antecedentes.

Aunque la sustanciación del incidente de aplicación puede ser breve, sobre todo si no se suscita oposición, habrán de respetarse las garantías que deben rodear decisiones de tanta trascendencia y la referencia del Real Decreto-Ley —“con sujeción a las normas procesales en vigor” (art. 5.º del Real Decreto-Ley)— nos conduce a las reglas que para el artículo previo de amnistía establecen los artículos 666 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicables directamente o por analogía, según la clase y estado de los procedimientos.

Los medios de impugnación a los que hace referencia el artículo 7.1 del Real Decreto-Ley habrán de ser los normales utilizables en los respectivos casos.

Contra los autos que dicten los Jueces municipales o comarcales en los expedientes de juicio de faltas, sobreseyendo las actuaciones o declarando la extinción de la responsabilidad penal, así como los que denieguen tales medidas, con arreglo al artículo 4.º del Decreto de 21 de enero de 1977, podrán impugnarse mediante recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción por los trá-

mites que señala para las apelaciones de sentencia el artículo 13 y siguientes del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

En las Diligencias preparatorias del juicio en primera instancia ante los Jueces de Instrucción, cuando hubiere sido denegada o indebidamente aplicada la amnistía, podrán utilizarse los recursos de reforma y de queja con arreglo a lo prevenido en el artículo 787 de la Ley Procesal Penal.

En los sumarios por hechos comprendidos en la amnistía, tanto sean de urgencia como ordinarios, los Fiscales, tan pronto como sea posible, harán uso de la facultad que los confiere el artículo 622 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para instar su inmediata conclusión y remisión de lo actuado al Tribunal competente para poder pedir seguidamente el sobreseimiento libre si procediere.

La decisión de los Tribunales acordando el sobreseimiento o la extinción de responsabilidad podrá impugnarse por vía de casación, de acuerdo con lo establecido en el párrafo último del artículo 676 de la Ley Procesal Penal para los supuestos de aplicación de amnistía, si la decisión de instancia fuere denegatoria no procede recurso alguno, como previene el mismo artículo, y habrá de estarse a lo dispuesto en el 678.

III

EFFECTOS DE APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA

a) *Respecto a las responsabilidades civiles.*

Expresamente dispone el Real Decreto-Ley que en las infracciones amnistiadas quedará siempre a salvo la responsabilidad civil frente a los particulares, que podrá exigirse por el procedimiento que corresponda, y que,

en todo caso, subsistirá el comiso del cuerpo y efectos del delito (art. 2.º).

Se cancelan, pues, las responsabilidades civiles frente al Estado y demás entes públicos, si bien, por razones obvias, sólo cabe entender comprendidas en esta abolición las correspondientes a la reparación de daño causado y a la indemnización de perjuicios, pero no la restitución de la cosa, pues esto supondría un despojo y un enriquecimiento injusto, contrarios al sentido ético de la disposición.

Respecto a los particulares, las resoluciones de aplicación de la amnistía habrán de limitarse a reservar en favor de los perjudicados las acciones que les puedan corresponder para su ejercicio ante los Juzgados y Tribunales de orden civil. En lo que se refiere a las piezas de convicción que tuvieren dueño conocido habrá de observarse lo dispuesto en los artículos 634 y 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en el artículo 48 del Código Penal en lo relativo a los efectos decomisados.

Sin embargo, cuando la amnistía se aplicare a delitos o faltas que ya estuvieren condenados por sentencia firme, los pronunciamientos de ésta sobre responsabilidad civil en favor de particulares mantendrán todo su vigor y ejecutoriedad.

Las responsabilidades civiles y pecuniarias ya ejecutadas no serán en ningún caso objeto de revisión en razón de la amnistía, pues, como establece la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley, “no procederá indemnización ni restitución alguna en razón de las sentencias penales... comprendidas en la amnistía”.

b) *Respecto a los antecedentes penales.*

Como dispone el artículo 6.º del Real Decreto-Ley, la resolución aplicatoria de la amnistía ordenará la cancelación de los antecedentes penales, a todos los efectos, aunque el condenado hubiere fallecido.

Desaparecida por mandato legal la naturaleza delic-

tiva del hecho, deberán borrarse y quedar sin ningún efecto todas las menciones de la condena penal, igual que si ésta no hubiera llegado a dictarse.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1976.

CONSULTAS

CONSULTA NUM. 1/1976

INTERPRETACION DEL ARTICULO 350
DEL CODIGO PENAL

ILTRMO. SR.:

Consulta V. I. el alcance que ha de tener el comiso en un delito de juegos ilícitos, por el que se sigue procedimiento penal en uno de los Juzgados de esa capital.

El supuesto de hecho central es que por el Presidente de una entidad de recreo, constituida en sociedad anónima, se pactó con un equipo profesional de jugadores la cesión de un local de esa sociedad para dedicarlo de forma habitual a la práctica de un juego de azar, recibiendo a cambio una cantidad diaria oscilante entre 30.000 y 95.000 pesetas y cuyo total llegó durante el tiempo en que la actividad ilícita se mantuvo hasta 7.230.000 pesetas; posteriormente, ahora por el dueño de los locales comerciales que albergaron a otra entidad recreativa, se pactó con el mismo equipo de jugadores el establecimiento en uno de sus locales de una mesa de "banca francesa", recibiendo aquél a cambio 25.000 pesetas diarias por el tiempo que va del 20 de octubre al 28 de noviembre de 1975. En el primero de estos casos se conoce el destino, si no del todo, sí de parte del dinero recibido por el Presidente de la sociedad anónima, que se empleó en asegurar las fianzas judiciales exigidas para su libertad provisional al equipo de jugadores, ajenos a la sociedad; otra parte en muebles, enseres y mejoras de instalaciones de la sociedad y en subvencionar cenas, que se ofrecían a los accionistas a menor precio de su

costo real. En el segundo de los casos no ha podido determinarse judicialmente el destino de las sumas recibidas por el procesado, propietario de los locales cedidos para la ilícita actividad del juego perseguido en aquel procedimiento penal.

La cuestión planteada por V. I. es si el comiso que define el artículo 350 del Código Penal ha de limitarse sólo “al dinero localizado y a disposición” o si puede extenderse a la totalidad del dinero percibido por los cedentes del local, a los efectos con él adquiridos e incluso, en el supuesto del caso segundo, en que ese dinero no ha podido localizarse, a su importe determinado, haciéndolo efectivo sobre otros bienes del reo en forma sustitutiva; la opinión de V. I. se inclina por esta última alternativa por diversos argumentos que expone y entre los que destacan por su mayor peso el constituir un enriquecimiento injusto, tratarse de una pena y razones de prevención penal y equidad, pues, de otro modo, las ganancias del delito podían ser superiores a la pena a sufrir, que V. I. señala como de arresto mayor en el caso más grave y la correspondiente a una simple falta en otros.

Para resolver la consulta formulada por V. I. es preciso concretar primeramente varios extremos que plantea el comiso establecido en el artículo 350 sobre “el dinero, los efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego”.

a) El primero es el de su posible concurrencia con el precepto general, que en el artículo 48 señala los efectos de la pena accesoria de “pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito”, y si el artículo 350 (y eventualmente el 602, núm. 6.º) constituyen un desarrollo o aplicación concreta de la regla general del artículo 48 o, por el contrario, revisten el carácter de una norma específica que, por su especialidad, priva y deroga, en el supuesto concreto del delito de juegos ilícitos, a la norma general, según el principio resolutorio del con-

curso de normas “*lex specialis derogat legi generali*”.

Los antecedentes históricos del artículo 350 conducen a esta última solución. En efecto, el precepto se introduce en el Código Penal de 1848, cuyo artículo 260, siguiendo el modelo del Código Penal francés, ordenaba el comiso de “el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego o rifa”. El comiso tenía un carácter más amplio que en el precepto general, pues abarcaba no sólo, como en aquél, a los instrumentos y efectos *que provinieren* del delito, sino también al dinero que, aun no proviniendo del delito, se destinara a él, y a los útiles y objetos que, no siendo instrumentos del delito (de ahí su cita aparte), tuvieran aquel destino. En la fórmula de 1848 (conservada en la reforma de 1850) se extiende el comiso a los muebles del local o habitación, extensión que desaparece en la reforma de 1870, iniciándose así una corriente restrictiva de esa modalidad específica del comiso que todavía conserva, sin embargo, una ampliación a elementos no citados en el artículo 48.

Es el carácter distinto del comiso del artículo 350 el que le da especialidad frente a la norma general del artículo 48. Según el artículo 350, no sólo deben ser objeto de comiso los efectos o “*producta sceleris*” del delito, esto es, no sólo el dinero que sea ganancia del juego cae en comiso, sino que se extiende también al dinero que siendo de origen lícito y propiedad legítima de los jugadores *se destina* a ser arriesgado en el juego, comiso este último que no procedería a la sola luz de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal.

Por eso, la duda que plantea la doctrina y a que V. I. alude en su consulta sobre si procede el comiso tan sólo del dinero que se ocupe sobre la mesa del juego o si puede extenderse al hallado en los bolsillos de los jugadores ha de resolverse en concordancia con la “*ratio legis*” del citado artículo 350: en principio, sólo el dinero

que se halla sobre la mesa está inequívocadamente destinado al juego y procede decomisarlo, mientras el que porta el jugador como de su pertenencia no sabemos si se emplearía en el juego o si el jugador desistiría de arriesgarlo al perder el jugado inicialmente. Por eso, mientras la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1951 (dictada en materia de faltas e interpretando el término “enseres” que utilizaba el artículo 602, núm. 6.º, del Código Penal de 1944, posteriormente reformado para darle la actual redacción) consideró procedente tan sólo el comiso del dinero que se hallaba sobre la mesa, el Auto (que no sentencia, como cita V. I.) de 4 de diciembre de 1961 extendió tal comiso al dinero *procedente del juego* e inmediatamente ocupado al jugador. Pero nótese que es esa clara procedencia o ganancia en el juego lo que provoca el comiso, pues, de no poder llegarse a determinar como una realidad ese origen, no procede aplicar tal pena accesoria (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1967).

Vemos, pues, que en el artículo 350 el comiso se presenta como una pena especial y específica, de contenido distinto a la general de los artículos 27 y 48, especificidad que viene dada por el teleologismo de las cosas que deben caer en comiso y que es su *destino* al juego, con lo que no sólo los “instrumenta sceleris” y los “producta sceleris” caerán en comiso, como ocurriría con la simple aplicación del artículo 48, sino también lo que no siendo instrumento del delito o efecto del delito estaba en alguna forma destinado a ser empleado en el delito (“dinero... y útiles destinados al juego”).

Esto tiene especial importancia en el caso de autos, en que las sumas dinerarias se entregaban a los cedentes de los locales a cambio del uso de los mismos. Esas entregas que, cuando menos en el segundo de los supuestos planteados, es claramente precio del arriendo por su carácter periódico y fijo (en el otro supuesto, aunque parece tener igual naturaleza, deja V. I. impreciso ese

punto), no guardan relación con la existencia de utilidad o falta de utilidad del juego prohibido (otra cosa sería si se pagara un porcentaje de las ganancias). Podría algún día no ganar la banca y habría igualmente de pagar lo estipulado. No es “producta delicti”, sino “pretium delicti”, ya que constituye el precio por el que el dueño o el que tenía el dominio de hecho del local (el presidente de la sociedad anónima) presta su cooperación al delito, pero no es necesariamente producto o efecto del delito y, mucho menos, dinero “destinado al juego”.

Cierto que el “precio”, en cuanto tal, puede ser también objeto de comiso como “efecto del delito”, a la luz del artículo 48. Pero entonces habrá de ser interesado el comiso de esas sumas no al amparo del artículo 350, sino alegando la aplicación supletoria del artículo 48, que debe llegar allí adonde no llega el precepto especial.

b) Plantea también la cuestión examinada el problema de los llamados “efectos sustitutivos” del delito, esto es, aquellos bienes que han venido a sustituir por un negocio jurídico posterior a los “producta aceleris” originales. Discute la doctrina la procedencia o improcedencia del comiso de tales efectos sustitutivos por entender unos que el comiso sólo procede sobre los efectos que provienen directamente del delito y que no cabe multiplicar “ad infinitum” la penalidad, siguiendo la cosa a través de sus sucesivas transformaciones o transmisiones, crándose así un estado indeseable de incertidumbre, y considerando otros que esa sucesión en cascada no es tan absoluta, ya que se rompe cuando pasa la cosa a poder de un tercero, por lo que el comiso no resulta tan indeterminado, sino que se mantiene sólo sobre la cosa que proviniendo del delito directamente o por sustitución permanece en poder del autor, proporcionándose un lucro torticero que el Derecho no puede consentir ni santificar, por lo que ha de proceder a privar de ella al delincuente.

Pero cualquiera que sea la solución que se dé al tema, lo que no cabe es sustituir el acto del *comiso* de los efectos delictivos por el embargo de otros bienes del penado para cubrir la cantidad fija e inequívoca en que se sepa se ha lucrado y proceder al decomiso del producto de la venta o ejecución de esos bienes.

Esa imposibilidad surge del principio de legalidad, imperante en nuestro Derecho Penal, principio de legalidad que alcanza también al de *identidad de la pena*, consagrado en el artículo 81 del Código Penal: “tampoco puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley o Reglamentos ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto”. El comiso ha de recaer sobre los propios instrumentos o efectos del delito y sobre el dinero destinado al juego y si la investigación judicial es inhábil para localizarlos y ocuparlos no puede ser ejecutado en una forma sustitutiva que la Ley no prevé en término alguno. No debe olvidarse que nos desenvolvemos en el ámbito de la pena y no en el civil de la reparación del hecho delictivo o reintegración de los gastos del proceso, donde sí caben formas sustitutivas para hacer efectiva la prestación debida.

c) El comiso tiene en nuestro Derecho Penal, tanto en el supuesto del artículo 48 como en el del 350, la naturaleza de una *pena*. Como tal, es de carácter personal, recae sólo sobre el penado y no puede extenderse a terceros. Ello impide proceder a decomisar los “producta sceleris” cuando han pasado a poder de un tercero no responsable criminalmente del delito, sin que desaparezca ese obstáculo impeditivo por el hecho de que la transmisión se haya efectuado a título gratuito, pues esa modalidad lucrativa de participación en los efectos de un delito o falta sólo sirve para extender al tercero la responsabilidad civil, en tanto y cuanto se haya lucrado, pero no la penal. Los efectos del delito que pasen a poder de terceros podrán ser embargados para su res-

titución al desposeído o para hacer efectiva la indemnización civil que proceda, pero no podrán ya caer en comiso. Sobre este punto es clara la doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo del 18 de febrero de 1959, 6 de abril de 1962 y 20 de junio de 1963).

Elio resuelve otro de los extremos de la consulta formulada por V. I., pues de tal doctrina resulta la imposibilidad del comiso de los efectos que, sustituyendo al dinero percibido, han pasado a integrarse en el patrimonio de la sociedad anónima, que es tercero no responsable penalmente del delito.

No se opone a ello el argumento aducido por V. I. de que la sociedad y socios citados “no son extraños al delito aunque su conducta no sea punible”, dado el carácter notorio de los hechos. Una de dos, o son partícipes en el delito y, como tales, criminalmente responsables de él y sujetos pasivos hábiles para sufrir la pena de comiso, en cuyo caso no hay cuestión, o no son partícipes criminales del hecho ilícito, convirtiéndose así en “terceros no responsables del delito”. La doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1959, antes citada, contempla precisamente un caso de conexión entre el responsable penal del delito y los terceros propietarios de los “instrumenta delicti”, deneándose el comiso en cuanto estos terceros, pese a todo, son considerados como “terceros no responsables del delito”.

En armonía con la anterior doctrina, la actuación del Fiscal en el caso consultado deberá ser:

1.º Respecto a las 400.000 pesetas que han sido ofrecidas como fianza judicial para la libertad de los jugadores, determinada su procedencia delictiva, solicitará V. I. el comiso como efecto del delito e invocando no sólo el artículo 350 del Código Penal, sino también el 48 del mismo texto, éste como supletorio. Congruentemente con esa postura interesará ya en esta fase procesal que se ocupe ese dinero y se exija la constitución

de otra fianza, pues, de otro modo, al incumplirse la obligación "apud acta", el reo sólo perdería lo que ya perdería de todas formas por consecuencia del comiso, con lo que debe alegarse que la fianza no está regularmente constituida ni es garantía bastante.

2.º Respecto al dinero recibido por el procesado propietario de los locales de la "Casa de Zamora", deberá V. I. agotar todos los medios procesales para su localización. Pero, de no lograrse la ocupación física del "pretium sceleris", se abstendrá V. I. de interesar el embargo de otros bienes de procedencia lícita con el fin concreto de destinarlos al pago sustitutivo de aquel comiso.

3.º Respecto a los muebles y enseres de la entidad "Campo de Tiro y Deportes, S. A.", mientras aparezcan detentados y disfrutados por terceros no responsables del delito también deberá V. I. abstenerse de solicitar su comiso.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1976.

CONSULTA NUM. 2/1976

INTERPRETACION DE LOS CONCEPTOS DE REIN- CIDENCIA Y REHABILITACION REVOCADA DEL ARTICULO 118, PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL

EXCMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta formulada por V. I. en relación con ciertos aspectos del plazo extraordinario que establece el artículo 118 del Código Penal para la cancelación de antecedentes de los reincidentes y de quienes hayan visto revocada la rehabilitación que les fue en su día concedida,

Entiende V. E. que una interpretación restrictiva del término “reincidencia” supone que aquel plazo extraordinario debe aplicarse “tan sólo y exclusivamente cuando el que solicita la rehabilitación ha sido condenado *como reincidente* en el sentido de la agravante número 15 del artículo 10 del Código Penal”. Por el contrario, en los supuestos de “rehabilitación revocada” se inclina por “entender no sólo la que se produce cuando la anterior fue concedida previo expediente por el Ministerio, sino también la que *pudo concederse*, ya que, desde luego, en uno y otro caso la rehabilitación efectiva o posible se revoca automáticamente”; solución esta última a la que llega por razones de equidad, al entender que, de interpretarse literalmente el término de “rehabilitación revocada”, reduciéndolo a los casos de rehabilitación concedida y no a áquellos otros que, con antecedentes no cancelados, delinquen de nuevo, “se primaría ciertamente el desinterés del sujeto por rehabilitarse”.

En realidad, dos son las cuestiones que plantea la consulta, a cuya solución no puede llegarse sin un análisis en profundidad de los antecedentes legales y vicisitudes sufridas en nuestro Derecho por la institución de la rehabilitación hasta alcanzar su redacción actual en el artículo 118 del Código Penal, que ofrece a V. I. las dudas expresadas en aquélla.

En nuestro Derecho histórico el primer antecedente de la rehabilitación se encuentra en las Leyes de Partidas (Partida VII, Título XXXII, Ley 2.^a), pero puede afirmarse que cuando por primera vez se reguló este instituto jurídico-penal de un modo completo y acabado es en el Código Penal de 8 de septiembre de 1928. Con anterioridad, el Código de 1822 establecía una especie de rehabilitación, referente a la recuperación de los derechos civiles y a desempeñar cargos públicos. El Código de 1848-50 —primero en nuestro Derecho positivo que emplea el término rehabilitación (art. 45)—, así como el de 1870 (arts. 45 y 46), limitaban su campo de acción

a la desaparición de los efectos de las penas de inhabilitación “en forma que determine la Ley”.

El Código Penal de 1928 estableció una doble forma de rehabilitación (arts. 210 y 212), pues, de un lado (art. 210), admite una rehabilitación “que anulará todos los efectos que pudiera producir la condena impuesta” y de la que sólo estaban excluidos los reincidentes, y, de otro (art. 212), regula el modo de obtener la cancelación de la inscripción de una condena en los Registros de antecedentes penales, beneficio del que se excluye no sólo a los reincidentes, sino también a los reiterantes.

En los Códigos Penales de 1932 (art. 121), 1944 (artículo 118), 1963 (art. 118) y en el vigente texto refundido, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, se regula sólo esa segunda forma de rehabilitación, esto es, la que reduce sus efectos a la cancelación de las condenas en los Registros de antecedentes penales.

A) En un examen comparativo de la evolución histórica de las disposiciones legales se pueden deducir las siguientes conclusiones:

a) En los Códigos de 1928, 1932 y 1944 (redacción original) se exceptuaba de los beneficios de la cancelación de antecedentes penales inscritos a los reincidentes y reiterantes, siendo a partir de la nueva redacción dada al artículo 118 por la Ley de 20 de diciembre de 1952 cuando se permitió a estos delincuentes gozar de dichos beneficios, reconociendo así que lo que importa, a los fines de esta institución, es la conducta posterior a la extinción de la condena y no la anterior, que ya fue tenida en cuenta en la Sentencia condenatoria.

Los efectos de la reincidencia, con relación a la rehabilitación, se han ido, pues, dulcificando, ya que si con anterioridad a la Ley de 20 de diciembre de 1952 tanto los reincidentes como los reiterantes estaban excluidos de los beneficios de la rehabilitación, ha quedado tras aquélla sustituido este duro criterio por el más humano de conceder la rehabilitación a los reincidentes.

b) La consecuencia de que la reforma de 20 de diciembre de 1952 sentara el criterio progresivo de permitir también la rehabilitación de reincidentes y reiterantes fue la congruente previsión de un plazo extraordinario de diez años para esos supuestos, que asegurara la efectividad del arrepentimiento y rehabilitación del reincidente. Pero la fórmula elegida para expresarlos “en todos los casos de segundas o posteriores condenas”, aunque en la “mens legislatoris” quiso sin duda referirse a condenas subsiguientes impuestas por delitos cometidos tras ser firme y hasta ejecutada la condena anterior y, por ende, determinantes de aquellas situaciones de *recidiva* (reincidencia si la condena era por delito análogo, reiteración si lo era por delito distinto de igual o mayor pena o por varios de pena inferior), es lo cierto que no acertó a expresar tal idea, sino que alcanzó mayores efectos de los propuestos, pues en su dicción literal habría que incluir los casos de condenas impuestas en causas distintas y fechas sucesivas a un mismo reo por la comisión de delitos que, al ser ejecutados en una época temporalmente reducida, ni daban lugar a reincidencia o reiteración, por la inexistencia de condenas firmes anteriores, ni reflejaban una especial maldad, al poder constituir tan sólo un accidente aislado en la vida del reo. Tal vez por ello, y para evitar esa consecuencia distorsionada, en la reforma establecida por la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, se sustituye aquella ambigua expresión de “segundas o posteriores condenas” por la más técnica y concreta de “los casos de *reincidencia*”, lo que ya quiere decir que las posteriores condenas han de ser impuestas después de la ejecutoriedad de las anteriores o primarias.

c) Ante esos antecedentes históricos cabría pensar que el término “reincidencia” está utilizado en el artículo 118 en su sentido amplio, equivalente a *recidiva* o recaída en nuevo o posterior delito, fuera cualquiera su clase y pena, por concordancia, de un lado, con el

criterio tradicional de restringir la rehabilitación no sólo de los reincidentes, sino también de los reiterantes, y, de otro, por el precedente histórico inmediato de ser aplicado el plazo extraordinario a los “casos de segunda o posteriores condenas”, sin distinguir entre que produzcan o no declaración judicial de reincidencia. Interpretación ésta que podría encontrar apoyo en el artículo 1.º, número 5.º, del Decreto 1598/1972, de 25 de mayo, que al regular la tramitación de los expedientes de cancelación de antecedentes penales habla de “los casos de una o más condenas sucesivas y de rehabilitación revocada”, sustituyendo así la referencia que la Ley hace a la *reincidencia* por la referencia reglamentaria a “las condenas sucesivas”, que pueden no constituir necesariamente reincidencia, en sentido legal.

Sin embargo, entiende esta Fiscalía que tal interpretación extensiva ha de ser rechazada, acogiéndose, por tanto, la técnica y estricta significación de la reincidencia, por cuanto los términos legales han de interpretarse, siempre que sea posible, en su sentido técnico y sistemático, así como por el principio de la interpretación favorable de las normas odiosas. Como dice V. E., a esta interpretación no es óbice el artículo 1.º del Decreto de 1972 citado, pues en él sólo se establece la forma del cómputo del plazo de rehabilitación en supuestos de condenas sucesivas, que comenzará a contarse a partir de la extinción de la última condena, pero no se refiere al plazo extraordinario de diez años, sino, al contrario, a “los plazos correspondientes”, esto es, los que sean propios de las penas que en cada sentencia o condena se hayan impuesto.

El primer punto planteado en la Consulta de V. E. ha de entenderse, pues, resuelto, tal como en ella se anticipaba, en el sentido de que el término “reincidencia”, utilizado para exigir el plazo extraordinario de rehabilitación, en el último inciso del requisito 3.º del artículo 118 del Código Penal ha de interpretarse en su

concepto técnico-jurídico, esto es, en el de la definición auténtica que se da en la circunstancia 15.^a del artículo 10 del Código Penal.

B) En cuanto a la segunda cuestión, también son aleccionadores los antecedentes históricos del precepto. De ellos conviene destacar:

a) Que en los Códigos de 1928 (art. 212), 1932 (art. 122) y 1944 (art. 118, redacción original) y vigente de Justicia Militar, la inscripción cancelada solamente recobra su vigor cuando el rehabilitado cometiese un nuevo delito comprendido en el mismo Título del Código Penal que el que originó la inscripción, es decir, solamente en los casos de *reincidencia* y no en los de *reiteración* en delito castigado con menor pena se produce la pérdida del beneficio de rehabilitación. Es a partir de la reforma de 1952 cuando queda sin efecto la cancelación concedida y recobra plena eficacia la inscripción cancelada respecto a los ya rehabilitados que cometieran *nuevo delito*, sin distinción de su naturaleza o gravedad.

b) Que la *rehabilitación revocada* es aquella que ha quedado sin efecto, lo que ocurre sin necesidad de declaración especial cuando, como acabamos de decir, el que ha obtenido cancelación de la inscripción de sus antecedentes comete un nuevo delito (último párrafo del art. 118). Debiéndose entender la expresión empleada por el Código: "Si el rehabilitado *cometiera* con posterioridad un nuevo delito" en el sentido de que sea ejecutoriamente condenado por dicho nuevo hecho punible, hasta cuyo instante no se producen los efectos revocatorios de la rehabilitación, sin perjuicio de las consecuencias que la nota cancelada pueda producir a los efectos de reincidencia, de acuerdo con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo 118, aun antes de tal condena firme y consiguiente revocación efectiva.

Ese nuevo delito podrá servir de base, según los casos, para apreciar la concurrencia de las agravantes

de reincidencia o reiteración, mas no necesariamente, ya que si tenemos en cuenta que aquella revocación se produce al ser condenado por un nuevo delito y que el delito cuya inscripción fue cancelada puede ser uno sólo de menor gravedad o no comprendido dentro del mismo Título del Código, se verá que los efectos de la revocación afectan a todos los casos de comisión de nuevo delito aunque por su naturaleza distinta o su diferente penalidad no sea origen de aquellas agravantes.

c) Revocada la rehabilitación se produce una especial consecuencia en orden al cómputo del plazo para obtener de nuevo el beneficio. En efecto, resulta que, fuera del supuesto de apreciarse la agravante de reincidencia en la sentencia condenatoria en uno de los delitos por que está penado (en cuyo caso juega el plazo extraordinario de diez años), el no rehabilitado condenado en varias sentencias sucesivas podrá hoy obtener la cancelación de *todos sus antecedentes penales* con arreglo a los plazos ordinarios establecidos en el citado número 3.º del artículo 118, mientras que para el que anteriormente obtuvo la rehabilitación y ésta ha quedado sin efecto, recobrando plena eficacia la inscripción cancelada, el plazo será el extraordinario de diez años. "Prima facie" esto parece originar una situación injusta, pues aparentemente "se premiará el desinterés del sujeto por rehabilitarse", como dice V. E. Conviene también no perder de vista que en los casos de rehabilitación revocada la inscripción cancelada recobra plena eficacia, con lo que resulta que quedan en vigor, tanto para el que no obtuvo la rehabilitación como para el que la obtuvo, todos sus antecedentes penales. Pero mientras el primero tendrá que esperar el transcurso del más largo de los plazos de rehabilitación correspondientes a los distintos delitos por los que hubiere sido condenado, que nunca será superior a cinco años y que comenzará a computarse a partir del cumplimiento de

la última pena, el segundo, esto es, al que se le revocó la rehabilitación, para obtenerla nuevamente deberá esperar el transcurso del plazo único de diez años, especialmente establecidos para este caso.

Sin embargo, esa solución legal no está tan falta de equidad como parece, pues debe tomarse en cuenta que la solicitud de rehabilitación lleva implícita, como su nombre indica, tanto la idea de una regeneración del condenado como el compromiso que quien voluntariamente la solicita contrae tácitamente de no volver a delinquir, pasando a disfrutar del beneficio de poder aparecer socialmente y en todos los casos en que precise aportar su certificación de antecedentes penales como un no delincuente. Si, concedida la rehabilitación, la ejecución de un nuevo delito demuestra lo erróneo de aquellas apreciaciones no sólo debe revocarse el beneficio, sino que se hace precisa la exigencia de un superior plazo de prueba que, de un lado, sancione en algún modo aquella conducta equívoca y, del otro, demuestre que esta segunda vez la regeneración tiene mayores probabilidades de ser efectiva. En cambio, quien no solicitó la rehabilitación no ha pretendido engañar a la Sociedad con falsas esperanzas de corrección y enmienda ni ha disfrutado tampoco del beneficio de ver omitidos sus antecedentes en las certificaciones que para efectos no judiciales solicite. Por ello en este caso no se hace preciso el imponerle otro plazo para su rehabilitación que el que sea consecuencia ordinaria de los delitos por él cometidos.

Si bien se mira, la situación de injusticia comparativa entre el que instó y obtuvo su rehabilitación y el que mostró desinterés por obtenerla se produciría precisamente si se aceptara la tesis de V. E. de exigir en ambos casos el plazo extraordinario de diez años, pues, volviendo la argumentación por pasiva, resultaría que el "diligente" habría visto borrados sus antecedentes hasta que la nueva condena demostrara lo inmotivado

de la cancelación concedida, mientras que el otro habría sufrido durante todo el período la carga de ver recogidos esos antecedentes en las “certificaciones de penales” de que hubiera menester.

Es de notar a favor de esa interpretación literal que propugnamos el antecedente histórico del Código Penal de 1928, que en el último párrafo de su artículo 210 disponía que “el que haya obtenido una declaración de rehabilitación y vuelva a ser condenado por delito no podrá ya ser rehabilitado”. Lo que prueba que la idea de que el rehabilitado que delinque de nuevo está defraudando las esperanzas que en él se depositaron al concederle tal beneficio y merece por esto un trato más cauteloso y severo para futuras cancelaciones de sus antecedentes no es nueva ni extraña en nuestro Derecho.

Es también evidente que para que sea revocada la rehabilitación ésta tiene que haber sido concedida a instancia del condenado (“podrán instar y obtener”, art. 118, párrafo 1.º) y previos los trámites legales, no pudiendo equipararse en ningún caso a la rehabilitación efectivamente revocada, la que se hubiera obtenido de haber sido solicitada y, por ende, al delinquir de nuevo se hubiera revocado de haber sido concedida, como V. E. pretende.

De lo que se deduce que, teniendo en cuenta la evolución histórica de esta institución, el conjunto de las disposiciones contenidas en el artículo 118, la interpretación técnica y restrictiva que debe darse a sus normas y, sobre todo, lo terminantemente que se establece el plazo extraordinario de diez años exclusivamente para los casos de reincidencia o de *rehabilitación revocada*, que dicho plazo no puede aplicarse a otros supuestos distintos, como el del no rehabilitado, pero a quien se pudiera haber concedido la rehabilitación de haber sido solicitada, supuesto éste que no ha sido expresamente establecido por la Ley y que, de incluirse en ella por una interpretación analógica como la que V. E. propugna,

representaría el establecimiento de un tratamiento oneroso y “contra reo” que extravasaría los términos de la interpretación extensiva para entrar en los de la “analogía in malam partem”, que nos está vedada en el Derecho Penal.

Consecuentemente, y para lo sucesivo, deberá V. E. exigir para informar favorablemente los expedientes de cancelación de antecedentes penales de quienes están declarados reincidentes o de quienes habiendo efectivamente obtenido la rehabilitación de condenas anteriores hayan visto revocado ese beneficio por la ejecución de un nuevo delito posterior a su concesión, que haya transcurrido el plazo de diez años que impone el requisito 3.º del artículo 118, sin extender tal plazo excepcional a otros supuestos que los comprendidos en la interpretación estricta y técnica de aquellos términos de “reincidencia” y “rehabilitación revocada”.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1976.

CONSULTA NUM. 3/1976

ANUNCIO Y VENTA DE ANTICONCEPTIVOS

LTMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su Consulta motivada por la apreciación jurídico-penal que deba darse a los siguientes hechos:

A) Determinada sociedad anónima domiciliada en Barcelona confió a una empresa de publicidad de la misma capital la publicación de anuncios de anticonceptivos en periódicos nacionales; tal empresa trasladó a su vez el encargo recibido a una agencia de publicidad que radica en Madrid, dirigiéndose ésta a diferentes periódicos de provincias a fin de que insertaran el anuncio. La sociedad anónima que ordenó la inserción del

anuncio enviaría contra reembolso los anticonceptivos a quienes lo solicitasen; esos productos eran suministrados por una empresa autorizada para su importación.

En un periódico de esa localidad se publicó el anuncio de anticonceptivos, hecho que determinó la incoación del correspondiente sumario, amparado en el artículo 416 del Código Penal.

Consta que ninguno de los directores de las agencias de publicidad intermediarias conocían el contenido ni la redacción del anuncio.

B) Con estos antecedentes, y hallándose el sumario en tramitación, la consulta abarca los siguientes extremos:

a) Si es procedente solicitar el procesamiento del director del periódico y del director-gerente de la sociedad anónima que ordenó la inserción del anuncio por el delito definido en el artículo 416 del Código Penal. El Fiscal que formula la Consulta reconoce que tal solución halla inconvenientes:

— De un lado, supone atribuir conjuntamente un mismo delito a personas entre las que no ha habido relación alguna.

— Por otra parte, como consta que hechos semejantes se investigan en otros Juzgados podría resultar que el director-gerente de la sociedad anónima sería objeto de varios procesamientos por el dato simple de escribir una carta a la agencia de publicidad solicitando la publicación de un anuncio.

— Y, en fin, también es un obstáculo el hecho de estar implicados varios directores de periódicos, lo que podría determinar soluciones jurídicas contradictorias, según el modo de interpretar de los diversos Tribunales.

b) Si es oportuno pedir la inhibición en favor del Juzgado de Instructor Decano de Barcelona, pues aquí se inicia la actividad delictiva y es además el lugar en que se halla el producto anunciado y donde realmente se vende, conducta a subsumir en el artículo 416, 3.º,

del Código Penal. Esta tesis dotaría a la causa de un contenido pleno, conociendo un mismo Tribunal de la totalidad de las conductas (tenencia, venta y anuncio de los anticonceptivos), mas también presenta la dificultad de que se juzgarían hechos acaecidos siempre fuera de Barcelona.

c) Opta, en definitiva, por la necesidad de designar un Juez especial para todo el territorio nacional.

La exacta concreción típica del hecho condiciona indudablemente tanto la presunta responsabilidad de quienes hayan realizado un auxilio indirecto a lo no procreación como la competencia para conocer de la conducta que se analiza.

El artículo 416 del Código Penal comprende supuestos delictivos de distinta naturaleza, consistentes unos en ejecutar actos encaminados a provocar el aborto y otros que van dirigidos a evitar la procreación. Sin embargo, hay algunos medios o procedimientos comunes para la consecución de aquellos distintos fines, como son los enumerados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo en cuestión, y otros los propiamente impositivos de la procreación (medios anticonceptivos). Para lo que interesa aquí debemos tener en cuenta lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 del artículo 416.

Centrado el tema en los medios anticonceptivos, el artículo 416, 2.º, tipifica la conducta del “negociante que los vendiere a personas no pertenecientes al Cuerpo médico o a comerciantes no autorizados para su venta”.

En la estructura del artículo 416, 3.º, se comprende la oferta de venta, la venta y también a quien los anunciare en cualquier forma.

Y, en fin, el artículo 416, 4.º, de modo específico incluye el ofrecimiento en venta de los medios destinados a evitar la procreación.

Del análisis de las normas que preceden se llega a la conclusión de que los medios ejecutivos son variados.

— De un lado, hallamos en el núcleo delictivo actos

de transmisión a título oneroso, como la promesa unilateral de venta a persona determinada (oferta de venta) y la venta perfecta o efectiva.

Hay que distinguir dentro de este grupo la venta a terceros indeterminados (art. 416, 3.º) y la venta a comerciantes no autorizados para su venta (art. 416, 2.º).

En los términos expender o suministrar del artículo 416, 3.º, como necesariamente no conllevan una contraprestación por el destinatario pueden tener cabida también las transmisiones a título gratuito.

— Conserva su tipicidad autónoma frente a la promesa de venta y a la venta consumada la simple oferta al público a través de anuncios en cualquier forma.

Relacionadas estas estructuras punibles con los hechos de la Consulta obtenemos las siguientes consecuencias:

— Que la empresa importadora suministró a la sociedad anónima medios anticonceptivos. Esta conducta está inserta en el artículo 416, 2.º, pues la sociedad anónima es comerciante social; la antijuricidad del hecho para la empresa importadora sólo estaría condicionada por la existencia o no de autorización para revender en favor de la sociedad anónima adquirente de aquellos productos. Si se acredita la ausencia de esa autorización y el conocimiento por la importadora-vendedora de ese hecho el esquema delictivo y la participación parece claro.

— Consta el ofrecimiento de venta por la sociedad anónima a terceros indeterminados merced al anuncio de los productos anticonceptivos, hecho que tiene cabida en los números 3.º y 4.º del artículo 416.

En definitiva, puede concluirse así:

— En principio nos hallamos ante un supuesto delictivo del artículo 416, 2.º —venta por la Sociedad importadora a la sociedad anónima, entidad no autorizada para revender—, consumado en Barcelona, recayendo la autoría en los órganos de la sociedad importadora.

También aparece con suficiente claridad otro delito que puede insertarse en el número 3.º del artículo 416 del Código Penal, dados los términos “o anunciare en cualquier forma”, “de dicho artículo y, así, el anuncio que se hizo en el diario de esa capital de anticonceptivos debe perseguirse como delictivo, del que es autor el que solicitara la inserción del anuncio y también el director del diario en el que se publicó, puesto que “el director es responsable de cuantas infracciones se cometan a través del medio informativo a su cargo, con independencia de las responsabilidades de orden penal y civil que pueden recaer sobre otras personas, de acuerdo con la legislación vigente”, según dispone el artículo 39, 1.º, de la Ley de Prensa e Imprenta 14/1966, de 18 de marzo.

La competencia se determina en este caso en esa capital, que es donde la solicitud del anuncio tuvo efectividad y donde el anuncio fue consiguientemente publicado.

De los hechos que se dicen cometidos en Madrid y Barcelona deberá solicitarse que se deduzca testimonio para perseguirlos ante los Juzgados de Instrucción competentes.

No parece aconsejable por ahora el nombramiento de un Juez especial para conocer de esta clase de hechos en todo el territorio nacional.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1976.

CONSULTA NUM. 4/1976

PERSONACION EN AUTOS, CON O SIN QUERELLA

EXCMO. SR.:

A) Somete V. E. a Consulta el siguiente supuesto: Después de iniciarse de oficio un sumario sujeto a las normas del procedimiento ordinario los hermanos de la

víctima, representados por Procurador y asistidos de Letrado, presentaron un escrito solicitando del Instructor se les tuviera como partes en el proceso para ejercitar las acciones penales y civiles en concepto de acusación particular. El Instructor, en resolución fundada, no dio lugar a lo pretendido por entender que en cualquier momento que se ejercitara la acción penal requería la presentación de la oportuna querrela. Conforme al contenido de tal resolución judicial se formalizó la correspondiente querrela, terminando así tal incidente procesal.

B) Mas como el asunto puede tener interés general se solicitan de esta Fiscalía instrucciones sobre la forma procesal requerida para intervenir válidamente la acusación particular en el proceso penal ordinario.

Muestra el Fiscal que consulta su perplejidad por el hecho de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo en dos sentencias ha dado, al parecer, distintas soluciones a esta cuestión. De un lado, la de 22 de junio de 1961 en interpretación del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal estableció que, incoado un sumario de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, la parte perjudicada puede ejercitar las acciones de que se crea asistida mediante la simple personación ante el Juzgado o la Audiencia, siempre que conste que el Procurador actúa con poder bastante. Pero, por otra parte, está la sentencia de 4 de noviembre de 1971, declarativa de que el ejercicio de las acciones penales en virtud de la acusación particular deberá efectuarse a través de la oportuna querrela, cumpliendo las exigencias formales del artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bien iniciando con ella el proceso o utilizándola para comparecer en el que estuviera ya en curso de acuerdo con el artículo 110, pero el artículo 783, modificado por la Ley de 8 de abril de 1967... innovando, permite a los particulares ofendidos o perjudicados mostrarse parte en la causa sin necesidad de formalizar querrela, con lo que

se introduce en estos procesos la cualidad de parte procesal acusadora sin ejercicio de querella.

C) Por lo pronto, en exacta interpretación no parece que medie una antítesis irreconciliable entre las sentencias del Tribunal Supremo antes referidas.

La primera de ellas, ante el silencio de la Ley, contiene una declaración general referente a los procesos ordinarios iniciados, admitiendo que la personación simple es acto válido para investir a los perjudicados de la cualidad de parte; la segunda sentencia —de 4 de noviembre de 1971— afirma, de un lado, que el nuevo artículo 783, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite en el procedimiento de urgencia mostrarse parte sin necesidad de querella y, de otro, observa que con la querella tanto puede iniciarse el proceso como comparecer en el ya iniciado; mas esta sentencia no dice que el simple escrito de personación, sin forma de querella, sea ineficaz para atribuir el concepto de parte en el proceso penal a los perjudicados.

No es admisible interpretar el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de que exija necesariamente querella para que el acto de personación sea formalmente completo, sino que, por el contrario, al no requerir formalidad alguna implícitamente faculta para que a través de la querella se muestre parte el perjudicado (cumplimiento por exceso) y permite de igual modo que un escrito sin las características de la querella sea medio idóneo para la válida personación. Así, el artículo 783, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no implica una contradicción, sino más bien un desenvolvimiento de las normas previstas para el proceso ordinario; viene, en definitiva, a aclarar lo que no especifican, pero tampoco prohíben, los artículos 109 y 100, esto es, que los perjudicados podrán mostrarse parte en la causa sin necesidad de querella.

En definitiva, al no estar condicionada la persecución de los delitos públicos a la existencia de querella

el ejercicio de la acción es posible mediante la constitución de parte a través de la personación, acto que en principio debe equipararse procesalmente a la querrela; si la personación se hiciera por medio de querrela, ésta puede adquirir autonomía objetiva y subjetiva respecto de cualesquiera otras; sin embargo, la mera declaración de mostrarse parte en la causa pendiente supone sólo adhesión a la querrela anterior, pero adquiriendo también el personado la posición jurídica de acusador particular o querellante propiamente dicho.

En resumen, iniciado el sumario, la personación, formalmente, será eficaz para investir de la cualidad de parte tanto si aquélla se produce a modo simple —escrito de personación— como si lo hace en forma cualificada —escrito de querrela—, sólo que en este caso no se originarán todos los efectos propios de la querrela, pues siendo un modo de iniciación del procedimiento, si se ha producido la apertura, tal efecto decae; si la querrela formulada *medio tempore* —la instada después de la apertura y antes del momento previsto en el artículo 110— no conserva su verdadera naturaleza es lo cierto que a través de un acto de conversión implícita seguirá siendo eficaz como escrito de personación.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1976.

CONSULTA NUM. 5/1976

EJECUCION JUDICIAL POR VIA DE APREMIO DE MULTAS IMPUESTAS POR LOS GOBERNADORES CIVILES

Excmo. Sr.:

Consulta V. E. sobre la competencia judicial para la exacción por vía de apremio de las multas impuestas por los Gobernadores civiles en uso de las facultades que

les confiere el artículo 23 a) del Estatuto de Gobernadores civiles y concretamente las impuestas por “actos socialmente reprobables”, a fin de orientar la actitud del Ministerio Fiscal ante la negativa de algún Juzgado de Primera Instancia e Instrucción a dar ejecución al oportuno requerimiento de la autoridad gubernativa por considerarlo atentatorio a la independencia judicial, ajeno a la competencia del Juzgado, contrario a la Ley e innecesario por poseer la Administración su propio procedimiento de apremio, todo ello como extensamente se pretende razonar en la contestación al requerimiento gubernativo de la que V. E. adjunta copia.

Sin que sea necesario hacer consideración alguna respecto a que la observancia de las normas jurídicas no puede ser nunca atentatoria a la independencia judicial, sino, al contrario, constituye su esencia y es precisamente lo que la garantiza, procede únicamente examinar la legalidad del requerimiento y la atribución de competencia objetiva y territorial determinante del órgano judicial a quien ha de corresponder darle ejecución.

La ejecución judicial de multas gubernativas posee una larga tradición histórica y una vigencia actual que no cabe desconocer.

La Ley Provincial de 29 de agosto de 1882 en su artículo 137 establecía el apremio judicial para determinadas multas, mandando que en caso de impago “el Gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al Juez de Primera Instancia, a quien corresponde, comunicándole la orden ministerial y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva. El Juez —añade— procederá a la exacción por la vía de apremio”.

Algunos años después, habiéndose suscitado duda acerca de si las multas no comprendidas en el mencionado artículo 137 podían continuar siendo ejecutadas por vía judicial y elevada a esta Fiscalía la oportuna consulta, se le dio contestación en 7 de mayo de 1912 (*Memoria Fiscal de 1912*, pág. 83), significando que

“nada se opone a que los Juzgados, como hasta aquí han venido haciendo, continúen prestando el debido auxilio a la autoridad gubernativa, aceptando los requerimientos de ésta para hacer efectivas las multas impuestas por la misma”.

Confirmó ese uso la Real Orden de 22 de noviembre de 1916 disponiendo, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, que en caso de impago de las multas impuestas por los Gobernadores la exacción “corresponde a los Jueces Municipales o a los de Primera Instancia después de que aquellas autoridades les oficien al efecto”.

En el artículo 18 de la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933 se disponía que “si a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la multa se oficiará al Juez de Instrucción correspondiente para la exacción por vía de apremio de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia el Juez decretará, si fuere requerido para ello por la autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado por tiempo que no ha de exceder de un mes”.

Este precepto se ha mantenido, en sustancia, a través de las sucesivas Leyes de Orden Público y sus reformas, apareciendo en el texto vigente de 30 de julio de 1959, modificado por la Ley de 21 de julio de 1971 en el artículo 22, 1: “si la multa no fuera abonada en el plazo fijado por la autoridad sancionadora y una vez firme la resolución que la haya impuesto, los Gobernadores civiles... podrán disponer el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por parte del infractor hasta treinta días..., o bien oficiar al Juzgado competente, con copia auténtica de la resolución, para que proceda a su exacción por la vía de apremio o, en su caso, la declaración de insolvencia total o parcial o el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria que proceda...”.

En el Estatuto de Gobernadores civiles el artículo 22, con referencia a las multas que impusieren al amparo del artículo 23 *a*), viene a reproducir lo establecido en la Ley de Orden Público respecto a la facultad de reca- bar el auxilio judicial para la exacción de las multas, disponiendo que “en caso de falta de pago de las multas, una vez firme la resolución que las impuso, el Gober- nador podrá oficiar al Juzgado competente, con copia auténtica de la resolución, para que proceda a su exac- ción por vía de apremio, o bien el propio Gobernador decretará el arresto sustitutivo de la multa hasta el má- ximo que autorice la Ley de Orden Público...”.

Esta última disposición, en la que se ampara el reque- rimiento que es objeto de la consulta, no se opone ni está en contradicción con ningún otro texto legal ante- rior o posterior y se coordina perfectamente con las demás disposiciones vigentes sobre ejecución judicial de multas gubernativas, más o menos próximas en la ma- teria. En nada ha sido afectada por las reformas de la Ley de Orden Público, como tampoco lo han sido las que autorizan tal auxilio en el artículo 83 de la Ley de Mon- tes, artículo 286, II del Código de la Circulación, etc.

Es, pues, evidente la legalidad del requerimiento del Gobernador civil para la exacción por vía de apremio judicial de las multas impuestas al amparo del artícu- lo 23 *a*) del Estatuto de Gobernadores civiles y su obli- gatoriedad.

En cuanto al “Juzgado competente”, señalado expre- samente en otras disposiciones análogas, habrá de dis- cernirse en este caso como en los de la Ley de Orden Público, conforme a las reglas ordinarias de compe- tencia.

Ante todo se ha de observar que la materia es del orden civil como para cualquier otro título ejecutivo. Conforme al artículo 26 del Código Penal, no se repu- tarán penas las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, impon-

gan los superiores a sus subordinados o administrados. Si la multa no es penal tampoco es penal su ejecución.

Dentro del orden civil, la competencia objetiva viene determinada por la cuantía y, con arreglo a las normas vigentes, las multas hasta 50.000 pesetas corresponde a los Juzgados Municipales o Comarcales y desde 50.000 pesetas a los de Primera Instancia.

Por último, en cuanto a la competencia territorial, como muy bien dice V. E., no puede ser otra que la del domicilio del multado, por aplicación analógica de la regla 1.^a del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1976.

CONSULTA NUM. 6/1976

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL COMPLICE DE UNA QUIEBRA

LTMO. SR.:

En la Consulta formulada por V. I. se plantea la cuestión de las responsabilidades civiles exigibles a un supuesto cómplice de quiebra fraudulenta procesado en sumario instruido por un Juzgado de la provincia, responsabilidades que no se relacionan con los actos personales de dicho procesado, pues resultaron fallidos en los efectos económicos que perseguía, sino por su posible carácter de responsable subsidiario por insolvencia del quebrado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 107 del Código Penal.

Del relato de hechos que comunica V. I. se desprende en sustancia que el quebrado, cuya insolvencia ha sido declarada fraudulenta por el Juez civil por estar su conducta incurso en los números 2.º, 3.º y 13.º del artículo 890 del Código de Comercio y 891 del mismo texto,

intentó, en perjuicio de los demás acreedores, anticipar el pago de una deuda por siete millones de pesetas simulando, de acuerdo y con la colaboración del dicho cómplice, unas letras de cambio cuya ejecución pretendieron, llegando hasta el embargo y anuncio de subasta del patrimonio de la empresa quebrada, subasta que no llegó a celebrarse por la intervención oportuna de otro acreedor, que promovió y obtuvo la declaración de quiebra. Añade V. I. que las pérdidas sufridas por los acreedores ascienden a ochenta millones de pesetas, refiriéndose sin duda a la diferencia resultante entre el activo y el pasivo del quebrado.

La posible responsabilidad subsidiaria del cómplice, así como la de las otras personas o entidades que V. I. indica, arranca en este caso concreto de que en el proceso penal sea procedente la exigencia e imposición de la responsabilidad civil principal al quebrado por el déficit de cobertura de los créditos contra la quiebra.

Son muy complejos los intereses y derechos que ataca o lesiona la quiebra, pues estas situaciones de insolvencia afectan gravemente a la economía pública, a la buena fe comercial, a la seguridad del tráfico mercantil y a los intereses de los trabajadores de las empresas; pero su caracterización legal en nuestro Derecho positivo, como delito contra la propiedad, señala claramente la índole patrimonial del bien jurídico protegido.

Ahora bien, el objeto directo de la conducta ilícita es el propio patrimonio del quebrado destruido o menoscabado por la gestión desordenada y antisocial de su propio titular o de sus administradores, conducta que afecta a los intereses y derechos de los acreedores en cuanto ilícitamente les priva o disminuye la garantía que aquel patrimonio constituye para la satisfacción de sus créditos.

Sin perjuicio de que en determinados casos, como el que contempló la Consulta evacuada por esta Fiscalía en 16 de febrero de 1974 (*Memoria Fiscal de 1975*, pá-

gina 270), en el proceso penal hayan de abordarse responsabilidades civiles específicas, en general, todas las consecuencias económicas y patrimoniales de insolvencia se sustancian y resuelven ordenadamente en el proceso civil de quiebra, donde actúan sus derechos los acreedores y donde tiene lugar el reconocimiento, graduación y satisfacción en lo posible de sus créditos. La acción civil, por consiguiente, se ha ejercitado y viene actuándose en el proceso de ejecución universal, equivaliendo a una reserva de acciones como las previstas en el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues la Ley ha querido evitar, por incompatibles, la simultaneidad en el ejercicio de una misma acción civil ante los Tribunales del orden civil y del orden penal.

Por consecuencia, y en términos generales, el proceso penal de quiebra resulta privado de contenido civil y limitado al castigo del quebrado, culpable o fraudulento, y de sus cómplices.

Por otra parte, el ejercicio de una acción civil derivada simplemente de la situación de insolvencia, ejercitada conjuntamente con la penal y referida a la cobertura de esa insolvencia respecto a cada uno de los créditos contra el quebrado, sería gravemente perturbadora de los derechos que pretende amparar en cuanto la condena por tal título supondría un trato igualatorio, en posible contradicción con el resultado de la graduación realizada en la quiebra y de los derechos de los créditos privilegiados, o una duplicación innecesaria del título de las obligaciones o de la razón de exigir.

Los derechos de los acreedores en la ejecución universal son o habrán de ser debidamente calibrados y ordenados en el proceso civil, sin que aparezca necesario ni siquiera posible que el proceso penal abarque y resuelva todas esas cuestiones.

Además, en tanto no se proceda a la liquidación de la masa de bienes de la quiebra no existirá certeza sobre la porción exacta de los créditos en lo que resulten falli-

dos, pues los datos que se manejan en la pieza de calificación y que son base del proceso penal responden normalmente a un período intermedio de desarrollo de la ejecución universal y son meramente estimaciones aproximativas de carácter global.

La sentencia de 24 de marzo de 1955 viene a sustentar esta doctrina al consignar “que las derivaciones económicas de la quiebra se discuten y deciden en el oportuno juicio civil” y en el mismo sentido se pronuncia la sentencia de 4 de mayo de 1968 (civil) al establecer la autonomía de la jurisdicción civil en orden a la calificación de la quiebra y a los efectos y consecuencias puramente civiles dimanantes de sus declaraciones, así como la sentencia de 3 de mayo de 1967, según la cual la declaración de quiebra fraudulenta o culpable es presupuesto de perseguibilidad indispensable para la incoación de un sumario y formación de causa criminal en exigencia de responsabilidades de tal índole; mas ello no supone, sigue declarando la citada sentencia, que las decisiones de la jurisdicción penal obstan a los acuerdos y declaraciones firmes adoptadas en el procedimiento civil de quiebra por los Tribunales civiles.

Aunque otras declaraciones jurisprudenciales, como las que al efecto se citan en la mencionada Consulta de 16 de febrero de 1974, discrepan en cierto modo de la doctrina señalada, la más segura y firme para los casos generales es la que aquéllas declaran.

En su consecuencia, y en el caso consultado, conforme con su propuesta, deberá V. I. al calificar la causa abstenerse de solicitar responsabilidad civil para el procesado como cómplice del delito de quiebra fraudulenta y solamente solicitar la pena que le corresponda, en vista de la pérdida ocasionada a los acreedores, conforme a lo dispuesto en el artículo 527 y concordantes del Código Penal.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1976.

CONSULTA NUM. 7/1976

PROCESO PENAL Y SUSPENSION DE PAGOS

EXCMO. SR.:

Según la exposición y documentos remitidos por V. E., un Juzgado de esa capital instruye sumario en el que se ha decretado el procesamiento de dos individuos por indicios de fraude cometido en el ejercicio de sus actividades como administradores de cuatro sociedades anónimas y en lucro o beneficio de tales empresas que actualmente se encuentran en suspensión de pagos.

En el auto de procesamiento se manda que los procesados presten fianza en cuantía de seis mil millones de pesetas para asegurar las responsabilidades pecuniaras, que, en definitiva, puedan declararse procedentes y que de no verificarlo se proceda al embargo de sus bienes en lo suficiente para cubrir dicha cantidad.

Del informe de V. E. se desprende que posteriormente se ha declarado la responsabilidad civil subsidiaria de las cuatro compañías anónimas y se ha decretado el embargo de bienes de tales sociedades por la expresada cuantía de seis mil millones de pesetas, con carácter solidario.

Con estos antecedentes plantea V. E. importantes cuestiones que afectan, unas, al procedimiento penal y, otras, al procedimiento de las suspensiones de pagos, cuestiones que conviene examinar separadamente porque corresponden a actividades distintas del Ministerio Fiscal, aunque, por exigencias de la unidad de nuestro Ministerio, es necesario que resulten coordinadas.

A) *Cuestiones que afectan al procedimiento penal.*

1.º *Acerca de si es procedente la responsabilidad civil subsidiaria tal como se ha declarado.*

De acuerdo con el parecer de V. E., resulta improce-

dente, y ello por las razones que V. E. expone, así como por otras que indudablemente las refuerzan y que también se derivan de la consideración legal de la relación entre los procesados y las compañías declaradas subsidiariamente responsables.

En primer lugar, según los datos que se exponen en el auto de procesamiento, no resulta explicado el criterio del instructor que le ha llevado a cifrar el importe de los fraudes en seis mil millones de pesetas, siendo este extremo de especial trascendencia y que requiere su debido contraste por el funcionario que por delegación de V. E. lleve la inspección del sumario, para, en su caso, solicitar la modificación de la expresada cifra de responsabilidad si, por su cuantía, reflejara inexactamente el alcance presumible de las responsabilidades civiles que puedan ser exigibles a los procesados por razón de los hechos que han determinado su procesamiento.

Conviene asimismo que se reconsidere el título de la decretada responsabilidad civil subsidiaria de las compañías que V. E. entiende se ha basado en las relaciones de dependencia a que se refiere el artículo 22 del Código Penal. Con arreglo al relato de hechos del auto de procesamiento, los procesados, mediante las operaciones que se suponen fraudulentas, atrajeron al patrimonio social un lucro ilícito. Ningún dato se consigna que permita deducir que hubiera otro enriquecimiento que el de las propias sociedades anónimas, y esto calificaría el carácter de la responsabilidad civil de tales personas jurídicas como principal y directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Penal.

En cuanto a la responsabilidad civil, directa o subsidiaria, de las cuatro sociedades anónimas es claro, como V. E. subraya, que no está justificada la solidaridad entre ellas, puesto que son personas jurídicas distintas y ni los hechos cometidos en la gestión de una cabe que determinen responsabilidad de las demás ni resulta explicable que se exija responsabilidad a la que

no se haya lucrado en las operaciones fraudulentas o no correspondan a la esfera de sus negocios. Deberá interesarse, en consecuencia, que se determine en concreto la cifra de responsabilidad razonablemente presumible para cada una de las sociedades, partiendo del montante del fraude y del perjuicio que racionalmente se supone sufrido por los interesados en su consecuencia directa y no del volumen global de las operaciones de las empresas, pues éste incluye partidas que evidentemente se han desenvuelto en forma correcta o no han producido perjuicio fraudulento que pueda estimarse para el cálculo de las indemnizaciones presumibles de que hayan de responder los terceros civilmente responsables.

Así, no podrán computarse en la cifra de responsabilidades derivadas de los hechos que han dado lugar a los procesamientos:

— Los beneficios pactados y dejados de percibir del 12 por 100 a favor de los participantes a que se refiere el punto 7 del primer “Resultando” del auto, puesto que tal ofrecimiento se considera que fue el elemento engañoso empleado para conseguir la entrega del principal. Es más, de ese importe del principal y en disminución del reintegro habría de deducirse lo efectivamente percibido por tal beneficio del 12 por 100.

— El valor de los apartamentos a que se refiere el punto 8 del mismo “Resultando” que hayan sido entregados o estén a disposición de sus adquirentes.

— El importe de las cantidades a que se refiere el tercer “Resultando” que respondan a operaciones consumadas o que estén ya estimadas en los “Resultandos” anteriores.

Del auto de procesamiento se desprende también que, a juicio del instructor, las cuatro sociedades, “no obstante su independiente personalidad jurídica, en la realidad funcionaban como partes de un negocio único”, que era dirigido por los procesados, titulares de la tota-

lidad o casi totalidad de las acciones y, por consiguiente, del patrimonio social de las empresas.

La trascendencia económica de este hecho tendría su consecuencia procesal si el embargo de bienes de los responsables directos ha comprendido la totalidad de su patrimonio personal y, por tanto, las acciones de las sociedades anónimas de que son titulares.

Esto hace, además, innecesario acudir al criterio de solidaridad de todas las empresas de los procesados en base a la unidad subjetiva que deduce el señor Instructor, considerando que todos “son parte de un mismo negocio”.

Ese criterio de solidaridad carece de apoyo legal. Jurídicamente cada empresa es una entidad, un capital y una responsabilidad distinta.

Y esto no es solamente un aspecto formal y aparente, sino una realidad que no puede destruir el razonamiento, pues frente a los acreedores y a quienes han contratado con la sociedad, su existencia independientemente, su patrimonio y su responsabilidad constituye la garantía que enmarca todas las operaciones y que, sin agravio a los derechos de terceros, no es posible desconocer.

En la suspensión de pagos, o si se sobreesyeran los expedientes, en la situación de quiebra a que puede conducir el estado de insolvencia de las sociedades, los acreedores están garantizados hasta donde sea posible por el patrimonio propio de la empresa y sus derechos resultarían injustamente lesionados por la supuesta solidaridad que se pretende atribuir a cada compañía en deudas que pesan específicamente sobre otras.

2.º *Acerca de la procedencia del embargo de bienes del patrimonio de las empresas en suspensión de pagos.*

Nada se opone a que el Juez Instructor de la causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 589 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decrete el

embargo de bienes contra los responsables presuntos del hecho penal por sus posibles responsabilidades pecuniaras y, al amparo del 615 y siguientes del mismo texto, contra cualquier otra persona o entidad que pueda aparecer responsable civil directa o subsidiariamente por aquellos hechos, siendo indiferente la situación patrimonial de tales sujetos, tengan o no la libre disposición de sus bienes. Otra cosa es que en situaciones excepcionales, como el estado de suspensión de pagos o quiebra, puedan tales situaciones influir en la efectividad del embargo. En consecuencia, es correcta la medida cautelar adoptada por el Instructor para la traba de bienes, sin perjuicio de las consecuencias que respecto a ella se derivan del estado de suspensión de pagos del presunto deudor, consecuencias que corresponde resolver al Juez de la suspensión.

3.º *Sobre la compatibilidad del proceso penal y del expediente de suspensión de pagos.*

Conforme también con el criterio expuesto por V. E., son compatibles el procedimiento penal que se instruye y los expedientes de suspensión de pagos de las compañías cuya gestión desempeñaban los procesados y cuya titularidad les corresponde por ser poseedores de la totalidad o casi totalidad de las acciones en que está dividido el capital social de dichas sociedades.

Es claro, como V. E. dice, que un procedimiento penal por las estafas que puedan haber cometido los procesados y los procedimientos de suspensión de pagos por iliquidez o insolvencia de las empresas en que éstos desarrollaban las actividades propias de sus cargos directivos no están comprendidas en la hipótesis del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal porque no versan sobre el mismo hecho, sino sobre distintos hechos.

Es más, en ningún caso los procedimientos penales pueden causar la paralización del expediente de suspensión de pagos, pues, como establece la Circular de esta

Fiscalía de 16 de noviembre de 1922, no son de aplicación en tales supuestos los artículos 114 y 514 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, el espíritu como la letra de la Ley Especial de 26 de julio de 1922 prohíben que el expediente sea suspendido o interrumpido por el planteamiento de incidentes o reclamaciones de cualquier índole (arts. 9 y 13). El estado de suspensión de pagos es una situación anormal, provisoria interina y transitoria que debe durar el menor tiempo y que, por consiguiente, no tolera dilaciones ni aplazamientos. La tramitación ha de ser lo más rápida posible para que conduzca con brevedad al convenio o al sobreseimiento del expediente. No existe precedencia del proceso penal respecto al expediente de suspensión, pero tampoco existe subordinación del procedimiento penal al procedimiento de la suspensión como no sea en lo relativo a la efectividad de las responsabilidades civiles y de las medidas cautelares del mismo sentido.

B) *Cuestiones que afectan al expediente de suspensión de pagos.*

1.º *Acerca de si la utilización del procedimiento de suspensión de pagos constituye fraude de Ley.*

La utilización del expediente de suspensión de pagos para eludir las responsabilidades que pudieran derivarse de una situación de quiebra fraudulenta o de otras posibles ilicitudes es objeto de estudio en la *Memo-ria Fiscal* del presente año (pág. 174 y siguientes), a cuyo contenido nos remitimos.

No obstante, conducir el caso a la hipótesis del artículo 6.4 del Código Civil no parece que acarree ninguna consecuencia jurídica.

Conforme a lo prescrito en dicho precepto, los actos ejecutados en fraude de Ley no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir. En este caso concreto apunta uno de los informes

que V. E. acompaña que, “utilizando deliberada y fraudulentamente el procedimiento de suspensión de pagos para enmascarar actos delictivos se trata de eludir la aplicación del artículo 529 del Código Penal”, y es claro que, instruido sumario por los hechos que pudieran ser incriminables en dicho artículo, el supuesto fraude de Ley ha sido frustrado y la aplicación de la norma que se supone trataba de ser eludida está siendo lograda, como dispone el artículo 6.4 del Código Civil.

2.º *Sobre la eficacia en el ámbito de la suspensión de pagos de los embargos decretados en el procedimiento penal.*

Son también valederas las razones que V. E. aduce en apoyo de la limitación de efectos que el Juez civil ha de conceder a los decretados embargos, sin que, por otra parte, esté facultado para examinar el fundamento de tal medida cautelar.

Han de hacerse compatibles por el Juez de la suspensión las medidas de intervención, administración judicial y cualquiera otras cautelares que se hayan adoptado o se adopten en el expediente de suspensión de pagos con otras medidas, cualquiera que sea su índole, que sobre los bienes de la empresa en suspensión de pagos puedan ser establecidas en procedimiento penal, incluso por aplicación del Decreto-Ley de 20 de octubre de 1969.

El carácter universal del procedimiento de suspensión y el principio de igualdad de los acreedores imponen esa restricción. De otra manera resultarían injustamente privilegiados los acreedores de las responsabilidades civiles derivadas del proceso penal. En este sentido dispone la Ley de 26 de julio de 1922 que no son ejecutables las sentencias dictadas en tanto no se haya terminado el expediente de suspensión (art. 9) y esto alcanza igualmente a las condenas civiles dictadas por

los Tribunales penales. Si esto es así respecto de obligaciones establecidas por sentencia firme, cuanto más a las medidas cautelares que puedan acordarse en un sumario. Es claro y tajante a este respecto lo dispuesto en el párrafo 1.º del citado artículo 9 de la Ley Especial: “Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos todos los embargos y administraciones judiciales que pudieran haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados *quedarán en suspenso* y sustituidos por la actuación de los interventores mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado...”.

Si, conforme a este precepto, los embargos anteriores a la iniciación del expediente de suspensión de pagos quedaran en suspenso, carecería de sentido que pudieran surtir sus efectos los que se decretaran después de iniciado el expediente.

Conforme con esa interpretación, la Audiencia Territorial de Barcelona, en Sentencia de 7 de junio de 1952, declara improcedentes los embargos y ejecuciones iniciados después de haberse tenido por solicitada la suspensión, añadiendo en apoyo de esa improcedencia que no podría tener eficacia siquiera el previo requerimiento de pago al deudor, pues si éste lo atendiera incurriría en responsabilidad penal, conforme el artículo 6.º de la Ley de 26 de julio de 1922.

Igualmente, la Sentencia de 28 de febrero de 1959 de la misma Audiencia reitera que, solicitada la suspensión de pagos, no pueden acordarse embargos ni despacharse ejecuciones contra los bienes del suspenso porque la suspensión de los que se encuentren en trámite terminantemente excluye la posibilidad de instar otras nuevas, y la de la Audiencia de Madrid —Sala 1.ª—, de 5 de octubre de 1967, niega hasta la posibilidad en tales circunstancias de que se entablen acciones ejecutivas.

Los derechos de los acreedores del suspenso quedan suficientemente amparados con la acción de los inter-

ventores y además puede completarla el Juzgado Civil de la suspensión dictando normas al efecto.

Y esas normas que señale el Juzgado Civil pueden comprender la suspensión y sustitución del comerciante, gerente o consejo de administración (art. 6) u otras precautorias, en relación con los bienes, que pueda interesar el Ministerio Fiscal, los acreedores personales o los interventores (art. 20).

En su consecuencia, acomodará V. E. a las anteriores consideraciones las instrucciones que dicte a los Abogados Fiscales que intervienen, por su delegación, en el sumario y en los expedientes de suspensión de pagos para que se ajusten a las mismas en sus respectivas actuaciones.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1976.

ESTADISTICA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Diligencias previas del Artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1976	Iniciadas del 1.º enero a 31 diciembre 1976	Total de las dos casillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 1976, POR						Pendientes en 1.º enero 1977
				Archivo por no ser delito el hecho (art. 789/1.º)	Sobreseídas por no ser conocido el autor (art. 789/1.º)	Declaradas falta (art. 789/2.º)	Inhibidas conforme al art. 789/3.º	Convertidas en sumario (art. 789/4.º)	Elevadas a preparatorias (art. 789/5.º)	
Alava	414	3.173	3.587	340	990	957	295	105	355	545
Albacete	294	2.259	2.553	453	545	535	174	73	465	368
Alicante	835	12.729	13.564	668	1.016	8.393	223	344	1.885	1.035
Almería	597	5.024	5.621	1.393	1.547	1.085	320	119	778	389
Asturias	893	13.384	14.277	3.470	4.494	2.242	439	482	1.579	1.571
Ávila	169	1.009	1.178	286	239	224	34	26	131	238
Badajoz	455	4.750	5.205	1.048	1.126	861	450	157	863	710
Baleares	1.581	7.873	9.454	1.742	2.580	1.378	235	209	2.051	1.258
Barcelona	17.336	79.976	97.312	11.054	43.672	13.721	2.428	3.426	7.967	15.044
Burgos	449	5.376	5.825	1.446	1.711	1.294	222	268	459	425
Cáceres	323	2.630	2.953	646	425	1.004	187	112	180	399
Cádiz	2.249	10.171	12.420	2.061	3.584	1.589	571	638	1.465	2.512
Castellón	280	3.369	3.649	544	1.071	510	145	153	754	472
Ciudad Real	354	2.931	3.285	819	534	590	232	137	455	518
Córdoba	735	11.128	11.863	2.242	2.976	2.824	1.357	468	505	1.491
Coruña (La)	1.848	11.877	13.725	2.824	2.993	2.839	980	547	1.483	2.059
Cuenca	228	1.145	1.373	329	125	300	36	44	254	285
Gerona	2.755	7.496	10.251	813	4.013	1.126	261	716	1.058	2.264
Granada	808	12.291	13.099	5.625	2.470	1.542	1.015	340	984	1.123
Guadalajara	235	1.397	1.632	304	362	307	61	88	223	287
Guipúzcoa	979	7.362	8.341	681	3.050	1.370	481	484	1.165	1.110
Huelva	385	4.772	5.157	1.018	1.562	769	309	303	719	477
Huesca	234	1.868	2.102	510	252	484	81	22	433	320
Jaén	1.413	4.350	5.763	1.630	1.282	1.215	281	109	343	903
Las Palmas	1.429	12.982	14.411	2.269	7.389	177	320	452	1.412	2.392
León	352	5.117	5.469	1.305	1.350	1.469	199	232	496	418
Lérida	544	3.130	3.674	725	901	539	107	128	602	672
Logroño	272	2.388	2.660	492	985	352	147	89	290	305
Lugo	363	3.722	4.085	620	910	1.170	276	102	449	558
Madrid	6.363	59.201	65.564	9.768	36.988	3.922	1.389	2.233	4.601	6.663
Málaga	2.504	18.135	20.639	2.518	7.259	1.443	472	1.084	2.425	5.438
Murcia	1.308	8.127	9.435	2.410	1.939	1.280	464	319	1.430	1.593
Navarra	730	4.872	5.602	762	1.710	1.020	402	359	693	656
Orense	219	4.429	4.648	827	1.074	1.516	559	170	185	317
Palencia	213	1.754	1.967	409	378	311	47	75	544	203
Pontevedra	526	8.773	9.299	1.955	2.561	2.260	298	151	1.157	917
Salamanca	128	2.823	2.951	663	1.079	323	71	142	439	234
Santa Cruz de Tenerife	575	10.147	10.722	2.449	3.096	1.880	292	522	1.281	1.202
Santander	513	5.219	5.732	644	1.966	1.283	137	317	790	595
Segovia	217	1.154	1.371	277	356	265	44	52	122	255
Sevilla	1.736	25.499	27.235	4.497	10.525	3.999	1.931	612	2.079	3.592
Soria	274	1.079	1.353	349	260	187	54	22	158	314
Tarragona	869	8.313	9.182	1.247	3.827	1.385	430	316	882	1.095
Teruel	190	1.167	1.357	358	178	235	55	36	206	282
Toledo	388	2.834	3.222	402	818	751	122	115	514	500
Valencia	1.718	23.540	25.258	3.706	12.952	1.386	1.586	722	3.160	1.793
Valladolid	1.118	5.964	7.082	1.141	2.896	404	224	272	880	1.137
Vizcaya	1.080	12.008	13.088	1.485	5.882	1.917	348	492	897	2.067
Zamora	182	1.886	2.068	667	226	507	51	78	307	230
Zaragoza	774	8.784	9.558	1.287	4.090	1.733	476	212	848	912
Tribunal de Orden Público	28	220	248	134	28	9	43	32	"	2
TOTAL	60.462	461.607	522.069	85.397	194.232	78.837	21.361	18.706	53.391	70.145

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Diligencias preparatorias.

A. Trámite.

B. Sentencias y recursos.

PROVINCIAS	Pendientes en 1.º enero 1976	Instruidas entre 1.º enero y 31 diciembre 1976	Total de las dos casillas anteriores	Sobresimiento por no considerar delictivo el hecho o no probarse su realización (art. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobresimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Abierto el juicio oral	Convertidas en sumario (art. 791/4.º)	En trámite en 1.º enero 1977	CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL sentencias	Recurridos por el Fiscal	Recurridos por las partes	SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA		
									Conformes Fiscal	Disconformes					Confirmando	Revocando	Pendientes de sentencia
Alava	36	453	489	98	6	315	25	45	108	7	2	117	"	10	10	"	"
Albacete	100	464	564	126	101	233	27	72	111	24	3	138	6	13	12	3	8
Alicante	911	1.775	2.686	77	376	1.474	61	698	298	39	28	365	16	21	32	9	14
Almería	159	778	937	167	10	545	35	180	182	98	21	301	"	15	13	2	"
Asturias	203	1.908	2.111	51	448	1.271	85	256	232	225	40	497	15	39	8	11	35
Avila	12	131	143	23	6	58	5	51	26	8	"	34	2	4	2	2	"
Badajoz	47	861	908	305	20	447	46	90	225	40	13	278	10	8	4	10	4
Baleares	340	2.425	2.765	457	414	1.101	41	752	355	37	53	445	5	36	26	11	11
Barcelona	2.282	8.039	10.321	779	1.632	5.786	38	2.039	622	328	87	1.037	29	73	44	92	85
Burgos	61	459	520	8	183	225	12	92	135	40	17	192	11	27	21	11	6
Cáceres	27	180	207	62	2	82	5	56	25	4	1	30	1	2	"	1	2
Cádiz	546	1.465	2.011	273	20	1.310	115	293	306	19	15	340	30	24	9	32	13
Castellón	50	755	805	157	19	492	31	106	151	153	25	329	2	23	17	7	13
Ciudad Real	207	455	662	44	9	413	8	128	211	29	8	248	2	21	10	12	1
Córdoba	122	505	627	9	"	537	"	81	121	137	32	290	12	36	20	12	7
Coruña (La)	148	1.483	1.631	367	217	699	56	291	254	68	12	334	3	91	51	24	16
Cuenca	109	254	363	3	116	123	5	116	51	11	7	69	5	8	5	1	7
Gerona	441	1.264	1.705	188	258	743	40	476	66	94	17	177	17	19	17	10	9
Granada	77	934	1.051	119	163	517	48	129	340	49	14	403	2	40	21	2	19
Guadalajara	52	228	280	5	64	140	12	59	54	4	12	70	9	7	6	9	1
Guipúzcoa	101	1.165	1.266	81	26	592	484	83	161	31	9	201	4	11	7	3	5
Huelva	292	719	1.011	150	127	455	21	258	203	63	26	292	5	44	30	9	17
Huesca	176	433	609	141	97	220	20	131	93	40	9	142	6	26	10	11	11
Jaén	27	343	370	24	500	246	11	39	107	42	13	162	3	10	13	7	"
Las Palmas	284	1.412	1.696	128	130	978	114	243	175	11	15	201	"	10	6	4	"
León	11	496	507	38	49	348	11	61	155	29	16	200	8	30	18	17	3
Lérida	168	604	772	131	199	156	22	264	62	33	1	96	11	11	5	10	7
Logroño	22	304	326	63	55	169	13	26	80	13	6	99	2	7	5	4	"
Lugo	14	449	463	134	3	218	5	33	117	19	8	144	10	12	16	4	8
Madrid	649	4.743	5.392	710	1.494	2.013	446	729	610	86	104	800	30	87	19	6	92
Málaga	2.355	2.425	4.780	30	55	2.243	138	2.314	474	46	39	559	8	25	21	12	"
Murcia	892	1.430	2.322	126	883	438	68	807	227	90	31	348	13	72	44	41	"
Navarra	68	696	764	11	243	224	24	262	143	112	18	273	2	32	24	2	8
Orense	40	185	225	48	57	99	14	7	44	9	2	55	1	5	2	1	8
Palencia	46	544	590	92	142	260	41	55	107	36	4	147	5	5	4	3	3
Pontevedra	281	1.204	1.485	135	301	624	106	319	243	36	18	297	3	22	17	4	2
Salamanca	24	439	463	80	20	300	23	40	130	38	13	181	5	25	16	7	12
Santa Cruz de Tenerife	236	1.450	1.686	163	72	561	86	229	400	35	32	467	10	30	26	8	13
Santander	142	828	970	76	51	576	42	222	167	90	21	278	17	56	31	6	36
Segovia	10	122	132	9	34	68	6	15	24	4	"	28	"	3	1	2	"
Sevilla	648	2.079	2.727	351	417	1.349	108	502	331	83	52	466	19	44	27	7	35
Soria	49	158	207	25	73	67	"	42	36	4	3	43	1	6	3	7	"
Tarragona	137	886	1.023	121	10	702	29	156	236	39	12	287	4	35	23	10	19
Teruel	192	217	409	1	29	197	5	177	46	15	5	66	"	13	7	6	"
Toledo	179	518	697	345	29	173	25	125	87	21	8	116	3	8	10	6	6
Valencia	1.246	3.160	4.406	377	1.148	1.111	357	1.413	500	189	112	801	18	97	81	29	5
Valladolid	109	880	989	90	189	415	22	137	133	91	31	255	22	77	34	21	16
Vizcaya	57	897	954	20	317	469	21	127	246	35	30	311	8	21	23	6	"
Zamora	24	312	336	17	"	264	4	51	145	11	5	161	5	25	11	10	9
Zaragoza	88	1.625	1.113	12	27	893	100	81	328	126	81	535	5	86	48	22	39
Tribunal de Orden Público	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL	14.497	54.989	69.486	7.047	10.841	32.939	3.061	15.019	9.683	2.891	1.131	13.705	405	1.452	910	546	605

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sumarios de Urgencia.

A. Trámite en el Juzgado.

B. Trámite en la Audiencia.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1977	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre 1976	Total de las dos casillas anteriores	Sobreseimiento del n.º 1 del art. 641 (Art. 795)	Sobreseimiento del n.º 2 del art. 641 (Art. 795)	Declarados falta	Inhibidos	Conclusos elevados a la Audiencia	En trámite en el Juzgado en 31 de diciembre 1976		Sobreseimiento por no considerarse delictivo el hecho o no probarse su realización (art. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobreseimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsabilidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION		Pendientes en la Audiencia en 31 diciembre 1976
									Con procesado	Sin procesado					CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes	
															Conformes Fiscal	Disconformes					
Alava ...	65	207	272	35	2	19	3	138	41	34	"	2	129	7	67	3	8	78	"	10	3
Albacete ...	18	118	136	5	11	"	"	88	21	15	7	18	75	"	38	2	2	42	"	4	28
Alicante ...	137	586	723	47	14	10	3	479	97	73	238	72	358	23	95	26	43	169	"	2	203
Almería ...	49	259	308	27	3	2	5	215	15	41	42	6	136	33	58	27	14	99	"	16	23
Asturias ...	168	936	1.104	168	133	36	7	498	15	247	127	97	200	2	123	36	17	176	1	14	257
Ávila ...	3	42	45	9	8	1	"	14	6	7	3	2	17	3	12	"	3	15	"	2	5
Badajoz ...	47	180	227	5	2	"	13	119	28	13	20	13	101	5	77	21	13	111	"	19	13
Baleares ...	373	2.292	2.665	68	1.203	6	85	1.107	58	138	154	123	728	6	119	60	29	208	1	13	196
Barcelona ...	1.631	3.375	5.006	499	724	42	57	2.028	942	341	22	63	2.256	1.008	414	193	184	791	6	178	1.728
Burgos ...	48	179	227	"	"	4	2	170	22	29	12	66	117	1	55	8	6	69	1	15	32
Cáceres ...	45	197	242	50	32	9	5	87	13	46	4	1	77	2	31	11	1	43	"	1	6
Cádiz ...	263	905	1.168	71	70	"	6	744	183	94	57	58	554	47	258	17	19	294	4	23	190
Castellón ...	41	240	281	50	11	"	4	164	28	24	20	6	114	24	34	41	10	85	"	15	72
Ciudad Real ...	50	163	213	26	3	6	2	119	7	50	8	4	91	7	53	5	3	61	"	6	13
Córdoba ...	35	432	467	1	2	1	"	395	28	40	14	7	267	"	49	123	23	195	1	12	14
Coruña (La) ...	109	455	564	48	4	21	"	393	75	42	51	32	242	4	98	68	24	190	3	13	8
Cuenca ...	14	42	56	4	1	2	1	31	13	4	5	2	20	"	18	"	2	20	"	3	4
Gerona ...	122	853	975	231	317	27	18	262	26	97	76	132	298	29	35	102	73	210	3	6	79
Granada ...	68	464	532	51	41	3	9	348	43	37	42	32	225	27	120	27	18	165	1	28	32
Guadalajara ...	22	125	147	15	1	"	6	82	14	29	3	4	88	1	49	18	6	73	"	12	20
Guipúzcoa ...	171	459	630	36	28	6	4	388	116	172	96	77	271	45	89	18	11	118	"	3	141
Huelva ...	31	258	289	41	12	9	13	187	17	10	2	34	138	7	72	25	20	117	4	18	64
Huesca ...	37	259	296	3	182	2	5	69	13	22	"	17	48	2	23	25	3	51	3	16	28
Jaén ...	45	195	240	37	7	5	11	128	15	37	4	1	99	20	56	16	14	86	1	4	28
Las Palmas ...	92	520	612	26	9	9	18	229	154	167	23	2	408	85	72	41	19	132	"	19	53
León ...	31	238	269	8	2	"	3	218	16	22	9	2	160	4	86	25	8	119	"	10	43
Lérida ...	19	116	135	7	9	"	"	58	30	31	17	11	20	5	20	8	2	30	"	4	5
Logroño ...	18	120	138	20	"	2	5	90	13	8	1	9	70	"	47	10	4	61	"	5	10
Lugo ...	9	110	119	4	5	"	5	102	5	5	3	1	74	7	43	18	2	63	3	9	7
Madrid ...	647	2.577	3.224	269	203	31	39	1.833	587	262	363	278	749	78	760	299	186	1.245	1	158	365
Málaga ...	137	1.033	1.170	62	5	3	9	1.010	30	51	"	"	704	194	253	125	37	415	"	30	"
Murcia ...	95	461	556	35	6	5	3	393	60	54	10	68	159	5	82	54	23	159	2	12	"
Navarra ...	51	483	534	10	9	2	8	441	42	22	35	47	129	86	42	38	11	91	2	11	117
Orense ...	46	170	216	55	66	23	4	82	8	10	14	10	52	31	32	12	1	45	1	5	8
Palencia ...	7	142	149	29	12	"	46	26	"	22	"	"	82	2	47	9	6	62	1	3	"
Pontevedra ...	80	805	885	137	215	20	9	380	47	33	18	11	267	23	190	8	11	209	1	20	61
Salamanca ...	23	123	206	21	5	"	7	135	29	9	"	"	123	9	76	13	5	88	1	11	3
Santa Cruz de Tenerife ...	81	730	811	82	61	6	13	515	62	23	23	12	373	13	180	32	24	236	1	36	166
Santander ...	57	508	565	70	57	8	6	335	44	45	7	98	236	1	120	23	23	166	"	16	15
Segovia ...	7	63	70	18	2	2	"	30	12	6	18	2	30	1	7	4	3	14	"	1	18
Sevilla ...	314	2.606	2.920	330	1.891	17	24	69	313	276	30	38	452	12	90	82	25	197	2	42	337
Soria ...	22	48	70	13	7	1	2	22	6	19	3	3	11	"	6	1	1	8	"	2	5
Tarragona ...	93	370	463	63	9	"	4	301	50	34	6	7	231	16	74	38	9	121	"	18	91
Teruel ...	7	38	45	"	"	"	"	20	23	2	"	7	17	"	5	3	"	8	"	"	4
Toledo ...	18	144	162	9	11	17	6	99	9	11	13	47	68	1	28	13	2	43	"	10	21
Valencia ...	188	1.243	1.431	87	286	7	28	653	247	123	3	118	865	48	256	114	101	471	12	98	398
Valladolid ...	43	261	304	11	4	"	1	191	78	19	9	38	124	4	70	38	13	121	4	9	57
Vizcaya ...	162	995	1.157	229	89	20	15	512	96	196	6	130	350	12	128	78	10	216	"	18	263
Zamora ...	14	68	82	8	"	"	2	67	5	5	2	1	64	"	37	6	1	44	"	4	15
Zaragoza ...	72	1.076	1.148	260	371	36	42	301	29	109	21	81	397	"	140	65	50	255	"	47	127
Tribunal de Orden Público ...	132	4.795	4.927	2.114	2.363	12	18	126	135	159	"	837	715	"	160	10	30	200	3	70	127
TOTAL ...	6.292	32.799	39.091	5.504	8.115	420	596	16.691	3.966	3.399	1.641	2.727	13.629	1.934	5.092	2.039	1.156	8.287	63	1.103	5.508

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sumarios ordinarios y los especiales del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (excepto Título III).

A. En el Juzgado.

B. En la Audiencia.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1976	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre 1976	Total de las dos casillas anteriores	Declarados falta (624)	Inhibidos	Elevados a la Audiencia con auto de conclusión	Pendientes en 31 diciembre 1976	Sobresesimiento por no considerar delictivo el hecho o no probarse su realización (art. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobresesimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsabi- lidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION		Pendientes en 31 diciembre 1976	
												CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL	Preparados por Fiscal	Preparados por las partes		
												Conformes Fiscal	Disconformes						
Alava	30	61	91	"	"	62	29	43	"	13	"	5	"	"	5	"	2	2	
Albacete	9	78	87	"	1	64	21	31	13	16	"	5	3	3	11	1	2	16	
Alicante	71	289	360	5	1	267	87	79	92	90	19	59	35	19	113	3	21	57	
Almería	18	143	161	"	4	120	19	71	5	37	3	12	21	4	37	"	7	8	
Asturias	295	499	794	77	6	477	234	253	46	57	1	115	23	15	153	"	6	87	
Ávila	2	48	50	"	"	42	8	26	1	9	2	9	"	1	10	"	2	3	
Badajoz	3	71	74	"	12	43	16	30	4	9	"	9	9	3	21	"	10	8	
Baleares	243	779	1.022	3	36	823	160	470	192	157	5	57	34	38	129	3	9	139	
Barcelona	307	830	1.137	7	62	632	374	47	162	398	12	219	123	82	424	3	24	327	
Burgos	4	89	93	"	1	78	14	1	59	18	"	14	8	"	22	"	3	20	
Cáceres	15	103	118	2	"	98	18	77	14	9	2	4	2	2	8	1	1	1	
Cádiz	"	407	407	"	2	286	119	137	85	144	5	40	5	4	49	1	11	68	
Castellón	37	158	195	"	3	159	33	95	28	31	5	6	11	2	19	1	8	34	
Ciudad Real	20	180	200	1	9	166	24	124	11	29	1	20	3	1	24	"	10	16	
Córdoba	90	298	388	4	4	287	93	222	2	72	4	8	47	15	70	"	8	12	
Coruña (La)	22	109	131	4	"	103	24	15	8	32	1	24	15	4	43	"	3	1	
Cuenca	8	33	41	"	1	32	8	16	10	5	"	"	2	"	2	"	"	4	
Gerona	90	109	199	2	16	100	81	64	70	14	27	2	12	8	22	2	3	21	
Granada	22	177	199	3	1	166	29	107	4	35	2	14	5	"	19	"	5	18	
Guadalajara	6	65	71	"	"	52	19	36	4	13	4	"	3	"	3	"	3	10	
Guipúzcoa	42	128	170	"	6	137	27	18	7	61	5	29	9	5	43	"	5	54	
Huelva	22	137	159	"	1	139	19	102	9	24	4	15	8	4	27	1	10	11	
Huesca	11	62	73	"	1	59	13	26	1	5	"	11	12	2	25	"	"	"	
Jaén	58	94	152	"	"	81	44	55	"	23	2	19	10	6	35	1	5	29	
Las Palmas	79	180	259	"	2	192	65	25	5	158	22	32	39	11	82	"	31	67	
León	2	50	52	"	"	49	3	30	7	8	"	3	1	"	4	"	1	4	
Lérida	15	104	119	"	"	92	27	55	13	18	5	17	7	2	26	2	5	1	
Logroño	7	31	38	"	1	29	8	10	2	14	"	10	2	"	12	"	2	3	
Lugo	5	30	35	"	2	35	8	18	4	12	1	4	4	1	9	1	3	2	
Madrid	313	674	987	22	16	537	412	190	96	188	6	34	17	25	76	5	17	57	
Málaga	53	291	344	"	4	281	59	50	"	122	"	28	27	12	67	"	19	"	
Murcia	44	181	225	1	2	179	43	48	69	47	8	21	12	14	47	1	3	"	
Navarra	11	150	161	1	2	150	8	81	21	24	3	6	7	2	15	"	4	17	
Orense	12	41	53	1	"	39	13	8	4	30	2	17	10	4	31	"	3	6	
Palencia	7	40	47	"	3	35	9	15	6	14	"	5	3	5	13	"	3	"	
Pontevedra	2	185	187	11	5	145	26	99	1	29	5	8	1	3	12	"	2	11	
Salamanca	9	69	78	"	"	59	19	27	3	17	8	7	2	4	13	1	4	4	
Santa Cruz de Tenerife	72	345	417	1	7	347	62	82	53	125	19	61	18	17	96	1	23	127	
Santander	17	95	112	"	3	80	29	41	8	29	2	20	7	1	28	"	4	5	
Segovia	3	42	45	"	"	39	6	30	2	5	"	3	2	"	5	"	5	6	
Sevilla	260	1.216	1.476	4	12	1.030	430	320	470	183	5	42	41	22	105	5	54	404	
Soria	15	35	50	"	"	33	17	26	7	"	"	2	"	"	2	"	"	"	
Tarragona	64	178	241	2	3	191	46	109	11	64	2	25	15	8	48	"	17	36	
Teruel	53	154	207	4	2	136	65	101	25	19	2	5	7	7	19	"	1	25	
Toledo	3	7	10	"	"	6	3	1	"	4	"	2	1	"	3	"	2	1	
Valencia	185	1.635	1.820	"	"	1.634	186	284	1.022	398	10	89	76	41	206	6	14	218	
Valladolid	21	65	86	"	1	59	25	7	9	43	"	7	15	3	25	2	8	20	
Vizcaya	33	66	99	"	6	82	11	23	5	31	"	24	10	2	36	"	3	10	
Zamora	5	17	22	"	"	17	5	7	2	8	"	2	"	"	2	1	"	6	
Zaragoza	12	349	361	6	12	292	51	27	45	52	"	22	23	3	48	"	18	33	
Tribunal de Orden Público	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL	2.880	10.921	13.801	161	250	10.241	3.149	3.859	2.718	2.943	204	1.192	747	405	2.344	42	404	2.006	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles incoados en los Juzgados de 1.ª Instancia de cada una de las Provincias del Territorio en 1976.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	JUZGADOS DE LA PROVINCIA DE	Cuestiones de competencia	Mayores cuantía	Menores cuantía	Ejecutivos	Arrendamientos	Suspensiones de pago	Quiebras	Otros asuntos Contenciosos	Asuntos de Jurisdicción voluntaria	Número de asuntos en que intervino el M. F.	Número total de asuntos civiles incoados en los Juzgados	Número de sentencias dictadas
ALBACETE	Albacete	12	35	155	379	19	1	1	96	544	550	1.242	331
	Ciudad Real	9	32	93	400	30	4	"	121	887	888	1.576	450
	Cuenca	"	10	33	89	40	"	"	47	288	297	507	120
ASTURIAS	Murcia	32	98	324	1.399	66	8	6	494	1.456	1.367	3.883	1.701
	Oviedo	34	222	515	1.217	70	4	1	683	1.753	1.813	4.499	1.683
BALEARES	Palma de Mallorca	40	149	279	2.718	43	14	36	281	580	988	4.540	3.402
BARCELONA	Barcelona	99	672	2.451	8.387	283	155	32	2.706	4.739	4.753	19.524	10.337
	Gerona	10	119	251	523	42	9	3	258	631	637	1.846	835
	Lérida	14	49	158	496	37	5	"	161	624	639	1.544	463
	Tarragona	25	82	275	700	31	6	3	213	966	952	2.301	910
BURGOS	Bilbao	17	173	471	1.223	55	8	1	463	1.483	1.246	3.894	1.812
	Burgos	10	71	263	354	108	3	"	166	678	661	1.653	625
	Logroño	6	39	155	269	50	"	1	82	425	405	1.027	366
	Santander	10	105	340	368	64	1	"	253	1.021	1.103	2.162	708
	Soria	2	10	39	56	30	"	"	29	205	209	371	116
CACERES	Vitoria	1	27	156	270	17	1	"	154	354	322	980	358
	Cáceres	5	19	120	263	37	1	"	121	529	498	1.095	396
	Badajoz	6	42	117	621	62	"	"	453	732	816	2.033	589
CORUÑA (LA)	La Coruña	10	102	473	763	88	8	"	587	1.332	1.354	3.403	1.187
	Lugo	5	72	174	286	24	"	"	128	333	389	1.022	426
	Orense	2	43	159	201	18	2	"	109	270	249	804	353
	Pontevedra	8	67	327	985	54	3	1	577	656	661	2.678	1.035
GRANADA	Almería	12	42	308	8	"	"	"	64	229	209	663	118
	Granada	40	82	162	1.217	64	6	"	547	777	865	2.895	1.155
	Jaén	10	23	129	205	19	2	"	287	545	670	1.220	327
LAS PALMAS	Málaga	43	63	126	833	26	6	1	464	510	628	2.072	875
	Las Palmas	13	87	167	1.679	38	7	1	328	1.023	1.029	3.343	1.091
MADRID	Santa Cruz de Tenerife	10	89	149	1.218	15	6	6	371	1.127	841	2.991	1.275
	Avila	1	22	35	158	13	"	"	59	221	322	509	80
	Guadalajara	"	9	39	81	3	"	1	29	205	327	367	113
	Madrid	122	725	1.762	15.308	232	67	25	6.191	6.223	6.705	30.655	15.627
	Segovia	"	16	62	110	14	"	"	184	129	294	515	120
NAVARRA	Toledo	5	47	109	446	30	3	1	336	619	664	1.596	369
	Pamplona	12	79	230	780	44	7	1	287	726	712	2.166	320
SEVILLA	San Sebastián	7	52	311	920	31	14	1	346	1.088	1.162	2.870	1.189
	Cádiz	20	68	152	1.448	69	7	3	616	1.084	953	3.467	1.190
	Córdoba	7	58	191	1.161	51	5	1	366	957	842	2.797	1.034
VALENCIA	Huelva	14	17	83	601	33	"	"	202	391	281	1.341	482
	Sevilla	24	113	499	3.572	120	18	"	957	1.337	1.342	6.640	4.040
	Alicante	37	165	838	2.798	67	39	7	700	1.269	1.332	5.920	3.152
	Castellón	8	54	165	504	9	5	2	182	668	652	1.597	517
VALLADOLID	Valencia	44	240	809	4.110	108	33	9	1.361	2.978	2.401	9.692	4.399
	León	9	76	204	499	72	"	1	312	751	855	1.924	784
	Palencia	3	30	87	136	38	"	"	58	404	404	756	229
	Salamanca	1	31	118	468	41	"	"	145	494	486	1.298	504
	Valladolid	7	70	263	974	74	2	1	311	703	735	2.405	1.061
ZARAGOZA	Zamora	"	36	70	143	62	"	"	109	321	359	741	267
	Huesca	3	24	55	117	16	"	"	163	275	363	653	141
	Teruel	"	12	52	44	8	"	"	67	225	222	408	87
	Zaragoza	33	148	809	2.354	75	13	"	314	1.567	1.662	5.313	3.075
	TOTAL	842	4.856	15.312	63.859	2.640	473	146	23.538	47.732	48.273	159.398	72.324

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles iniciados en la Audiencia Territorial desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1976.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		TOTAL de asuntos iniciados	TOTAL de sentencias dictadas	ASUNTOS EN QUE INTERVIENE EL MINISTERIO FISCAL	
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas			Número de asuntos	TOTAL de dictámenes
Albacete	2	4	366	5	2	379	231	8	14
Baleares	2	5	225	"	"	232	126	6	5
Barcelona	20	118	1.490	9	3	1.640	763	34	22
Burgos	10	8	787	2	1	808	463	21	16
Cáceres	"	"	145	"	"	145	139	4	12
Coruña (La)	1	116	601	1	1	720	604	44	50
Granada	8	15	462	11	18	514	448	25	25
Madrid	51	89	1.402	"	6	1.548	1.051	89	84
Oviedo	5	20	285	4	"	314	187	12	12
Las Palmas	"	16	184	"	3	203	200	8	8
Pamplona	"	5	339	"	"	344	219	5	2
Sevilla	"	204	411	"	"	615	532	5	3
Valencia	15	7	719	28	23	792	439	33	33
Valladolid	7	7	493	"	"	507	388	5	5
Zaragoza	"	"	359	"	"	359	283	16	28
TOTAL	121	614	8.268	60	57	9.120	6.073	315	319

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Asuntos civiles tramitados en la Audiencia Provincial
desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1976.*

AUDIENCIAS	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		Jurisdicción voluntaria	TOTAL de Asuntos tramitados en la Audiencia	Asuntos en que intervino el Ministerio Fiscal
		Apelaciones de asuntos precedentes de				
		Juzgados de 1.ª Instancia	Juzgados Mu- nicipales y Comarcales			
Alava	"	2	25	2	29	2
Albacete	"	5	16	1	22	"
Alicante	1	56	94	"	151	"
Almería	1	13	23	1	38	1
Asturias	"	47	141	9	197	11
Avila	"	2	17	"	19	"
Badajoz	1	7	52	"	60	"
Baleares	2	52	124	8	186	8
Barcelona	"	132	614	16	762	32
Burgos	"	12	96	1	109	1
Cáceres	"	7	29	"	36	"
Cádiz	"	20	66	1	87	1
Castellón	2	10	24	2	38	2
Ciudad Real	"	14	27	"	41	"
Córdoba	"	10	26	"	36	"
Coruña (La)	"	60	180	7	247	"
Cuenca	"	5	13	"	18	"
Gerona	"	22	53	3	78	2
Granada	2	14	59	"	75	"
Guadalajara	"	3	6	"	9	"
Guipúzcoa	"	46	10	4	60	2
Huelva	"	17	44	"	61	1
Huesca	"	13	23	2	38	"
Jaén	1	10	45	1	57	2
Las Palmas	"	38	100	4	142	13
León	1	12	111	"	124	1
Lérida	"	5	29	3	37	1
Logroño	"	11	22	4	37	4
Lugo	"	14	46	"	60	"
Madrid	3	165	837	62	1.067	62
Málaga	"	27	92	2	121	6
Murcia	"	51	83	4	138	4
Navarra	"	11	52	2	65	1
Orense	"	15	56	"	71	1
Palencia	"	8	21	1	30	1
Pontevedra	"	41	138	2	181	3
Salamanca	"	11	65	"	76	"
Santa Cruz de Tenerife	"	35	64	"	99	"
Santander	"	32	125	5	162	"
Segovia	"	3	12	"	15	1
Sevilla	"	31	209	2	242	2
Soria	"	2	16	"	18	1
Tarragona	"	13	49	"	62	"
Teruel	"	12	15	"	27	"
Toledo	"	17	19	"	36	"
Valencia	"	45	177	1	223	3
Valladolid	"	21	123	"	144	5
Vizcaya	2	37	137	3	179	2
Zamora	1	6	24	5	36	3
Zaragoza	"	45	200	4	249	2
TOTAL	14	1.062	3.612	93	4.781	119

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios de faltas en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz de toda la provincia.

PROVINCIAS	JUICIOS DE FALTAS					SENTENCIAS		APELACIONES			SENTENCIAS JUEZ DE INSTRUCCION	
	Pendientes del año anterior	Ingresados durante el año 1976	TOTAL	Juicios celebrados	Pendientes en diciembre 1976	Condenatorias	Absolutorias	Por el Fiscal	Por el perjudicado	Por el acusado	Confirmando	Revocando
Alava	116	1.746	1.862	1.614	248	897	289	"	13	102	103	12
Albacete	641	2.509	3.150	1.915	743	1.090	628	19	24	131	95	43
Alicante	372	4.404	4.776	2.980	496	2.089	891	12	37	74	70	41
Almería	414	3.690	4.104	3.286	818	1.292	1.994	3	49	87	102	33
Asturias	1.039	11.010	12.049	8.001	1.736	4.225	3.042	87	225	330	452	123
Avila	12	2.066	2.078	763	409	523	226	1	18	65	60	13
Badajoz	4.055	12.055	15.110	9.943	4.284	2.334	3.460	18	71	238	204	54
Baleares	609	8.277	8.886	7.980	906	1.870	4.560	20	"	52	40	22
Barcelona	7.321	74.059	81.380	40.753	16.762	14.793	25.960	71	304	642	658	214
Burgos	110	4.847	4.957	4.315	632	2.295	202	10	88	164	181	52
Cáceres	565	3.221	3.786	3.114	672	1.638	533	"	23	80	52	27
Cádiz	3.416	12.940	16.356	11.528	4.828	5.870	3.031	28	84	225	169	106
Castellón	75	1.649	1.724	1.299	365	925	7	17	69	69	61	14
Ciudad Real	537	3.859	4.396	2.710	840	2.079	631	39	45	83	115	30
Córdoba	745	8.483	9.228	5.259	1.352	2.179	1.822	22	65	189	143	110
Coruña (La)	2.265	8.433	10.698	7.526	3.172	1.781	1.445	6	111	234	226	78
Cuenca	128	1.070	1.198	846	178	653	193	2	4	13	10	4
Gerona	454	3.695	4.149	3.078	987	1.654	1.424	11	39	131	110	48
Granada	1.228	19.163	20.391	6.181	1.397	4.565	1.616	15	94	329	311	90
Guadalajara	62	882	944	490	152	309	159	4	2	10	9	4
Guipúzcoa	3.574	4.112	7.686	2.423	2.177	2.263	160	45	21	171	201	16
Huelva	425	2.670	3.095	2.671	424	2.062	609	7	16	74	49	26
Huesca	243	1.419	1.662	1.068	233	653	403	19	38	96	82	40
Jaén	405	5.374	6.079	4.035	919	2.495	1.161	16	40	166	148	54
Las Palmas	1.555	7.725	9.280	3.074	6.206	1.306	1.768	17	39	165	135	38
León	365	5.281	5.646	4.737	909	2.460	1.152	53	119	329	377	83
Lérida	705	2.468	3.173	2.239	934	1.117	1.122	11	54	164	131	31
Logroño	279	3.356	3.635	1.745	904	1.164	581	17	21	69	69	28
Lugo	174	1.950	2.124	1.738	386	1.042	619	34	166	181	189	72
Madrid	6.611	55.284	61.895	28.553	12.523	15.444	13.109	55	261	722	744	174
Málaga	2.771	13.526	16.297	10.888	5.409	5.675	6.294	26	63	176	166	99
Murcia	1.003	7.823	8.826	7.569	1.230	2.064	1.275	7	65	290	284	78
Navarra	201	1.735	1.936	1.528	410	702	586	6	9	69	64	20
Orense	158	2.061	2.219	1.863	216	955	702	1	77	133	167	66
Palencia	19	1.364	1.383	1.289	94	905	384	"	14	65	56	23
Pontevedra	1.324	8.053	9.377	5.623	3.754	3.330	2.196	12	169	420	331	150
Salamanca	141	3.158	3.299	1.711	360	874	837	3	24	58	61	24
Santa Cruz de Tenerife	373	5.614	5.987	4.057	983	1.661	1.861	11	51	152	140	42
Santander	529	5.195	5.724	4.577	1.147	3.045	1.532	17	162	353	330	119
Segovia	43	1.145	1.188	745	142	386	351	1	3	39	26	16
Sevilla	1.896	25.078	26.974	20.425	6.549	5.319	3.590	46	98	319	239	85
Soria	30	820	850	685	101	343	152	"	7	26	16	8
Tarragona	428	3.754	4.182	2.072	949	1.352	720	9	53	115	120	40
Teruel	60	741	801	548	98	382	166	3	1	34	35	3
Toledo	439	3.285	3.724	1.987	888	1.288	698	40	22	85	63	49
Valencia	2.599	31.820	34.419	15.206	5.648	11.098	4.108	49	112	501	476	136
Valladolid	238	5.841	6.079	2.380	889	1.606	752	1	16	196	52	33
Vizcaya	1.460	11.619	13.079	6.543	3.841	3.209	2.371	1	176	316	331	91
Zamora	13	2.311	2.324	2.289	35	1.814	475	21	33	50	69	35
Zaragoza	704	8.133	8.837	4.450	4.387	2.335	2.115	3	117	218	187	70
TOTAL	52.929	420.773	473.702	272.299	103.728	131.410	104.363	890	3.352	9.000	8.527	2.877

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Asuntos civiles tramitados en los Juzgados Municipales, Comarcales
y de Paz de todas las provincias.*

PROVINCIAS	ASUNTOS CIVILES					
	Pendientes del año anterior	Incoados durante el año 1976	TOTAL	Resueltos	Pendientes en 31 de diciembre 1976	Casos en que intervino el Ministerio Fiscal
Alava	117	866	983	852	131	1
Albacete	805	933	1.738	842	896	"
Alicante	2.461	3.989	6.450	3.923	2.525	25
Almería	168	603	771	523	248	5
Asturias	568	3.235	3.803	3.207	596	24
Avila	61	261	322	251	71	3
Badajoz	285	1.140	1.398	1.121	277	25
Baleares	409	3.630	4.039	3.413	626	"
Barcelona	8.512	26.659	35.171	25.693	9.478	113
Burgos	125	1.366	1.491	1.308	183	2
Cáceres	259	1.042	1.301	1.131	170	1
Cádiz	506	3.791	4.297	3.681	616	13
Castellón	232	935	1.167	857	310	"
Ciudad Real	176	780	956	837	119	9
Córdoba	689	1.794	2.483	1.599	884	41
Coruña (La)	581	1.101	1.682	1.001	681	12
Cuenca	51	371	422	365	57	"
Gerona	424	1.137	1.561	1.052	509	13
Granada	254	2.264	2.518	2.235	283	10
Guadalajara	60	383	443	386	57	2
Guipúzcoa	566	1.807	2.373	1.767	606	9
Huelva	269	819	1.088	763	325	4
Huesca	116	322	438	302	136	1
Jaén	267	1.164	1.431	1.139	292	6
Las Palmas	1.426	3.802	5.228	3.759	1.469	117
León	525	1.857	2.382	1.770	612	18
Lérida	393	1.488	1.881	1.238	643	1
Logroño	97	875	972	856	116	3
Lugo	187	934	1.121	909	212	74
Madrid	12.698	23.538	36.236	22.566	13.670	327
Málaga	765	3.610	4.375	3.434	941	69
Murcia	1.388	2.403	3.791	2.638	1.153	76
Navarra	551	1.150	1.701	1.090	611	55
Orense	178	1.112	1.290	1.054	228	151
Palencia	36	466	502	477	35	5
Pontevedra	374	3.082	3.456	2.652	804	23
Salamanca	714	1.399	2.113	1.641	472	9
Santa Cruz de Tenerife	411	2.052	2.463	1.966	497	4
Santander	235	2.363	2.598	2.275	323	21
Segovia	73	433	506	417	89	"
Sevilla	3.290	10.660	13.950	10.374	3.576	28
Soria	34	258	292	262	40	1
Tarragona	956	1.752	2.708	1.722	986	4
Teruel	24	162	186	144	42	"
Toledo	170	718	888	699	189	51
Valencia	3.228	8.896	12.124	8.705	3.419	114
Valladolid	127	1.586	1.713	1.459	254	9
Vizcaya	2.240	3.790	6.030	3.708	2.322	24
Zamora	41	2.845	2.886	2.841	45	37
Zaragoza	973	3.566	4.539	3.804	735	32
TOTAL	49.095	145.189	194.284	140.625	53.659	1.572

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Peligrosidad Social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1976.

JUZGADO DE	Pendientes en 1.º enero 1976	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre 1976	TOTAL	TERMINADOS DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1976					TOTAL	Pendientes en 31 de diciembre 1976	Revisiones	Cancelaciones
				Por sentencia		Por inhabilitación	Por rebeldía	Archivados				
				Absolutorias	Condenatorias							
Baleares	153	599	752	55	139	17	180	41	232	516	64	"
Barcelona	731	1.283	2.014	67	633	78	88	741	1.607	407	485	362
Burgos (sede en Bilbao)	115	528	643	18	64	18	39	316	455	188	14	115
Coruña (La)	50	263	313	6	32	11	5	207	261	52	15	38
Las Palmas	74	377	451	3	137	4	23	92	259	192	48	7
Madrid	482	1.778	2.260	107	734	33	27	889	1.790	470	220	688
Málaga	342	628	970	52	231	13	62	248	606	364	96	232
Sevilla	419	824	1.243	2	288	43	55	412	800	443	808	21
Valencia	263	695	958	90	229	30	41	334	724	234	44	189
Valladolid	190	217	407	24	80	6	11	86	207	200	30	60
Zaragoza	77	375	452	33	132	53	10	168	396	56	26	22
TOTAL	2.896	7.567	10.463	457	2.699	306	541	3.534	7.537	2.926	1.850	1.734

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil
(Sala 1.ª del Tribunal Supremo), desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1976.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Recursos de casación preparados por el Fiscal.	Desistidos	"
	Interpuestos	"
Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de "Vistos"	394
	Despachados con la nota de "Visto"	11
	Combatidos en la admisión	133
	Con dictamen de improcedencia	"
	Con dictamen de procedentes	"
	Con dictamen de nulidad de actuación	"
	Con dictamen de absteniéndose	"
Recursos de revisión	Con dictamen de adhiriéndose	"
	Incompetencia Sala	"
Recursos de queja		43
Cuestiones de competencia		"
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		26
Demandas de responsabilidad civil		11
Dictámenes de tasación de costas		"
Intervenciones varias	Injusticia notoria	"
	Conflicto jurisdiccional	"
TOTAL		618

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1976.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Recursos preparados por el Fiscal	Desistidos	2
	Interpuestos	15
	Varios	5
	"Visto"	172
Recursos interpuestos por las partes	Combatidos en la admisión	"
	Con dictamen de improcedentes	1.094
	Con dictamen de procedentes	430
	Con dictamen de absteniéndose	"
	Nulidad de actuaciones	41
Dictamen Sentencias T. C. a efectos Recursos en I. Ley		7.260
Recursos de revisión interpuestos por las partes		"
Competencias del Tribunal Central	Competente J. Laboral	210
	Incompetente J. Laboral	88
TOTAL		9.317

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.^a del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde 1.^o de enero a 31 de diciembre de 1976.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asuntos
Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia ...	"
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales ...	Interpuestos 78 Desistidos 33
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal ...	2
Recursos de súplica ...	Interpuestos por las partes " Interpuestos por el Fiscal " Apoyados total o parcialmente 21
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos ...	Impugnados total o parcialmente 621 Formular adhesión " Oponerse a la admisión total o parcialmente 381
Recursos de casación interpuestos en beneficio del reo ...	1
Recursos de casación desestimados por dos Letrados ...	Interpuestos en beneficio de los reos " Despachados con la nota de "Visto" 502
Recursos de queja ...	Con dictamen de procedentes 1 Con dictamen de improcedentes 15
Competencias ...	31
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo ...	15
Dictámenes de tasación de costas ...	907
Dictámenes de varios ...	22
TOTAL ...	2.630

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalía,
desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1976.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LO HAN DESPACHADO				TOTAL
	El Fiscal	Teniente Fiscal	Inspector Fiscal	Fiscales Generales y Abogados Fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Fiscal	21	136	"	613	770
Consultas a los efectos del artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.	"	"	"	"	"
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias ...	13	"	"	"	13
Causas reclamadas a los efectos del artículo 838, núm. 15 de la Ley Orgánica del Poder judicial	"	"	"	"	"
Comunicaciones registradas	"	"	"	"	9.595
	"	"	"	"	9.331
Denuncias	12	"	"	8	20
Consultas a los Fiscales	7	"	"	"	7
Juntas celebradas con los señores Teniente y Abogados Fiscales del Tribunal	38	5	1	131	175

INDICE

	<i>Págs.</i>
INTRODUCCION	9
CAPÍTULO I.	
ASUNTOS DE MAYOR IMPORTANCIA Y ACTIVIDAD LEGISLATIVA	
ASUNTOS DE MAYOR IMPORTANCIA	23
ACTIVIDAD LEGISLATIVA	30
a) La Reforma Política	31
b) Regulación de las libertades públicas	33
c) Leyes penales	35
d) Supresión del Tribunal y Juzgados de Orden Público	38
e) Las medidas de gracia y su incidencia penitenciaria	58
f) Trabajos prelegislativos	64
CAPÍTULO II.	
LA DELINCUENCIA EN ESPAÑA	
1. LAS CIFRAS DE LA DELINCUENCIA A TRAVÉS DE LA ESTADÍSTICA	66
2. MANIFESTACIONES ESPECÍFICAS DE DELINCUENCIA	70
CAPÍTULO III.	
FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA	
1. TRIBUNALES DE LO CIVIL	86
2. TRIBUNALES DE LO PENAL	88
a) Diligencias Previas	89
b) Diligencias Preparatorias	91
c) Sumarios de urgencia	93
d) Sumarios ordinarios	95
e) Distribución del trabajo entre Juzgados y Audiencias	97

f) Tribunal y Juzgados de Orden Público	100
g) La Justicia Municipal en el orden penal	102
3. LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA	103
4. ACTIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN LABORAL	104
5. ACTIVIDAD DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO	108

CAPÍTULO IV.

EL MINISTERIO FISCAL

1. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL	109
2. LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL	113
3. LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN MATERIA PENAL	115
4. LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN MATERIA CIVIL	134
5. LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN SATISFACCIÓN Y DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES	139
6. LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN LOS PROCESOS DEL DERECHO DEL TRABAJO	146
7. UNA INVESTIGACIÓN ESPECIAL (EL ASUNTO DE LA "LOCKHEED")	166

CAPÍTULO V.

CINCUENTENARIO DEL MINISTERIO FISCAL

1. ACTOS DE CONMEMORACIÓN	175
2. CRÓNICA DE LOS ACTOS CULTURALES	178
3. REUNIONES DE ESTUDIO	184
4. CONCLUSIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO	186
5. ACTOS SOCIALES	192

CAPÍTULO VI.

REFORMAS LEGISLATIVAS

1. CÓDIGO PENAL	195
2. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL	204
3. CÓDIGO CIVIL	206
4. SELECCIÓN Y FORMACIÓN DE FUNCIONARIOS	207

CIRCULARES

Núm. 1. Normas sobre publicaciones y espectáculos con- trarios a la moral	211
Núm. 2. Acerca del Decreto-Ley por el que se revisa el de prevención del terrorismo	221
Núm. 3. Acerca del Decreto-Ley por el que se concede amnistía para determinados delitos	226

CONSULTAS

Núm. 1.	Interpretación del artículo 350 del Código Penal.	241
Núm. 2.	Interpretación de los conceptos de reincidencia y rehabilitación revocada del artículo 118 del Código Penal	248
Núm. 3.	Anuncio y venta de anticonceptivos	257
Núm. 4.	Personación en autos, con o sin querrela	261
Núm. 5.	Ejecución judicial por vía de apremio de multas impuestas por los Gobernadores Civiles	264
Núm. 6.	Responsabilidad civil del cómplice de una quiebra	268
Núm. 7.	Proceso penal y suspensión de pagos	272
ESTADISTICA		281